

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXX

Núm. 2.187

Marzo de 2016



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

www.mjusticia.es/bmj

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

Depósito Legal

M.883-1958

DIRECTOR
D. Antonio Pau
Registrador de la Propiedad
Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO
D. Máximo Juan Pérez García
Profesor Titular de Derecho Civil

SUMARIO

AÑO LXX • MARZO 2016 • NÚM. 2.187

SECCIÓN DOCTRINAL

Recensión

—*Informes. Rapports. Reports. De la Asociación Argentina de Derecho comparado al XIX Congreso Internacional de Derecho comparado*

SECCIÓN INFORMATIVA

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

—*Resoluciones Octubre 2015*

Calendario de elecciones para la renovación de compromisarios de la Asamblea General de la Mutualidad General Judicial

«Informes. Rapports. Reports. De la Asociación Argentina de Derecho comparado al XIX Congreso Internacional de Derecho comparado». 2014. Personería Jurídica C. 6506. Av. Santa Fe 1145 C1059 ABF- Caba, República Argentina. 414 p.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

Catedrático Emérito de Derecho Civil. Universidad de Zaragoza

1. Introducción. Este tipo de obras que recensiono es poco habitual entre nosotros, pese a que los Congresos Internacionales de Derecho Comparado han sido bastante conocidos y difundidos en los últimos años. Se trata, en realidad, de un valioso material comparativo, elaborado con ocasión de su celebración. Sobre la base de un programa previo -propuesto por la *Académie International de Droit Comparé* (AIDC) al anunciarlo- que abarca tendencialmente todos los ámbitos jurídicos, el Ponente general recibe las ponencias o informes nacionales (en torno a una veintena, de promedio) relativos al tema en cuestión, de países que suelen pertenecer, de hecho, a todos o casi todos los continentes, y que le sirven para elaborar la propia ponencia que se discutirá en el Congreso. Una vez celebrado, ha sido habitual hasta ahora que el resultado final de la discusión en el Congreso de todas las Ponencias generales se recoja en un valioso y documentado volumen. Previamente, las Asociaciones Nacionales más activas (en el momento actual cabe mencionar a Francia, Italia, USA, Suiza e Israel, grupo al que ahora se suma Argentina) acostumbran a editar previamente al Congreso sus ponencias nacionales -y, ello aunque raras veces abarquen la totalidad del temario congresual -, en un volumen cuya utilidad resulta, por lo demás, evidente. Para el país respectivo es la prueba de su dedicación efectiva al *ius comparatum*, lo que incrementa su prestigio; para los asistentes al Congreso, es un punto de referencia en el debate; para terceros países, constituye por añadidura un acreditado medio de información en el futuro.

En el presente caso, al haber sido la publicación del volumen recensionado, resultado del esfuerzo desplegado por la Asociación Argentina de Derecho comparado, conviene recordar que ésta fue fundada en 1947 debido a la creación, el año anterior, de la sección argentina de la *Société de Législation comparé*, con sede en París, cuya presidencia ha sido, sucesivamente, ostentada por ilustres juristas argentinos, entre ellos Julio César Rivera, y el actual Pedro Aberástury.

2. Contenido. El volumen reproduce el texto completo de doce extensas ponencias argentinas presentadas al XIX Congreso Internacional de Derecho Comparado (celebrado en Viena del 20 al 26 de julio de 2014), redactadas en francés o inglés, sin duda de interés general para el jurista y el comparatista español; en esta recensión prestaré preferente atención a las materias de Derecho privado. A continuación recojo el índice general:

-Miguel Ángel ACOSTA, *Personal guarantees: between commercial law and consumer protection*¹.

-Augusto BELLUSCIO, *Le rayonnement des droits de l'Homme et des droits fondamentaux en droit privé*².

¹ El autor es Prof de la Univ. Nacional del Mar del Plata. Op. cit. p. 11-40.

² Op. cit. p. 41-89.

- Alberto Ricardo DALLA VIA, *Compared electoral systems*³.
- Diego P. FERNÁNDEZ ARROYO and Paula Maria ALI, *Proof and Information about Foreign Law*⁴.
- Hortensia D.T. GUTIÉRREZ POSSE, *Damages for the Infringement of Human Rights*⁵.
- Rafael Mariano MANÓVIL, *The law of closed corporations*⁶.
- María Blanca NOODT TAQUELA, *Recognition and enforcement of foreign arbitral awards: the application of the New York Convention by national courts*⁷.
- Agustín PARISE, *Migration and Law*⁸.
- Julio César RIVERA, *The effects of financial crises on the binding force of contracts: Renegotiation, rescission or revision*⁹.
- Julio César RIVERA (Jr.) *Foreign precedents in constitutional litigation*¹⁰.
- Alejandra RODRIGUEZ GALÁN, *Judicial rulings with prospective effects*¹¹.
- Alfredo Mauricio VITOLLO, *Applicable religious rules according to the law of the state*¹².
- Graciela MEDINA, *La contractualisation de la famille/ Contractualisations of family law*¹³.

3. Ponencias de contenido preferente de Derecho civil:

A) El Prof. ACOSTA advierte de la escasa repercusión sociológica del tema sobre las garantías personales, en el marco de la protección de consumidores, en la realidad judicial argentina (de un total de 200.000 casos examinados, apenas si un centenar se relacionaban con ella, o sea un 0'05 % del total). Hace una sucinta descripción de la historia de la codificación y de la irrupción de aquel principio, con apoyo de la Constitución de 1993, y la vigente Ley nº 24.240

³ El autor es Prof. de la Univ. de Buenos Aires. Op. cit. p. 91-101.

⁴ El Prof. Fernández Arroyo es Prof. de Sciences Po (Paris), y la Profs^a Paula María Alí, lo es de la Univ. Nacional del Litoral (Santa Fe). Op. cit. p.103-132.

⁵ La Profsora. Hortensia D.T Gutiérrez Posse es emérita de la Univ. de Buenos Aires. Op.cit. p. 133 -161.

⁶ Op. cit. p. 163-206.

⁷ La autora es Profesora de la Univ. de B. A. y Dean de la Univ. de Belgrano. Op. cit. p.207-224.

⁸ El autor ha cursado estudios en las Universidades de Maastricht, Buenos Aires y Louisiana. Op.cit. p. 225-283.

⁹ El autor es Prof. de Derecho civil en la Univ. de Buenos Aires. Op.cit. p.285-335.

¹⁰ El autor es Prof. de la Univ. de San Andrés (Argentina) and *Global Adjunct Professor of law* (NY Schol of Law). Op. cit. p. 311- 335.

¹¹ La autora es Profesora de Derecho constitucional de la Univ. de B.A. Op.cit. p. 337-367.

¹² El autor es Prof. de la Univ. de B.A. Op.cit. p. 368-384.

¹³ La autora es Profesora de Derecho civil de la Univ. de B.A. y Vicepresidenta de la Asociación Argentina de Jueces. Op.cit. p. 385-414.

(2008), combinada con la Ley de buenas prácticas comerciales nº 22.802, la Ley antitrust nº 21.156 y la Ley sobre tarjetas de crédito nº 25.065. Las garantías personales aparecen todavía reguladas profusamente en los códigos civil y mercantil (ambos debidos a Vélez Sarsfield). Tras parciales reformas de la regulación, el régimen se contiene en los arts. 1986 a 2050 del Cc y 478 a 483 Ccom, sin que el Proyecto de unificación del Derecho privado, aprobado en 2011, se haya convertido en ley¹⁴. Explica detalladamente el funcionamiento sustantivo y procesal de las garantías personales de las obligaciones en general y en el ámbito consumerista, y presta atención a la muy discutida noción de consumidor y de sus derechos de información, con cita abundante de doctrina argentina y de la escasa jurisprudencia. Su conclusión final¹⁵ - que podríamos calificar de *levemente optimista* - es la subsistencia de una dualidad de regímenes, privado y consumerista, que pese a sucesivas reformas, no han llegado a confluir, aunque en ocasiones los Tribunales hacen considerables esfuerzos por armonizar elementos aislados y construir un sistema funcional.

B) La ponencia del Prof. BELLUSCIO¹⁶, a modo de introducción, pasa revista a los denominados derechos fundamentales en la Constitución argentina, a partir de 1853 hasta nuestros días, enumerando las Convenciones internacionales suscritas y ratificadas por Argentina, advirtiendo que desde 1994 el núcleo básico forma parte del bloque constitucional. El control constitucional sigue el sistema norteamericano, caracterizándolo de difuso ya que todos los tribunales, cualquiera sea su grado, tanto si pertenecen a la Federación como a las Provincias, tienen la facultad de declarar contrarios a la Constitución y a los Tratados internacionales, las leyes, decretos del poder ejecutivo y demás disposiciones administrativas. Está garantizada la inamovilidad de los componentes del Poder judicial, federal y provincial. En sucesivos apartados el Prof. BELLUSCIO analiza *le rayonnement des droits de l'Homme* en diversos sectores del ordenamiento (contratos, responsabilidad extracontractual, el derecho a la vida privada y a la intimidad, el equilibrio entre el derecho a la vida privada y la libertad de expresión y de información; el derecho de propiedad privada y, con amplitud y detalle, el Derecho de familia, sentando sus principios básicos, las parejas de hecho, el divorcio - en 1986 el TS declara inconstitucional la indisolubilidad, hasta entonces vigente -, las parejas de hecho, el matrimonio sexualmente neutro y la Ley nº 26.618 sobre matrimonio homosexual - siguiendo en buena parte las pautas de la Ley española de 2005-, la filiación, el interés superior del menor, y la adopción. El autor hace gala de su espíritu crítico, y así algunas reformas contenidas en el non nato Cc de 2012, las califica de *manque de technique et de l'obscurité de style*¹⁷.

¹⁴ Se compone de 2571 arts., divididos en seis libros y una sección preliminar. El autor advierte que en el derecho argentino no existe la poco clara distinción angloamericana entre suretyship y securities (op.cit. p. 14).

¹⁵ Op.cit. p. 80.

¹⁶ Ponencia caracterizada por su amplitud y minuciosidad, puede considerarse resultado de una determinada técnica de elaboración de ponencias nacionales, que ha variado a lo largo de los 19 Congresos Internacionales celebrados hasta ahora por la AIDC, pasando de ser absolutamente libre a convertirse exclusivamente en las respuestas del ponente nacional al cuestionario elaborado por el Ponente general de turno. De mi experiencia personal constato que, con esta última cualidad, he utilizado, desde el sistema de una libertad total para los ponentes nacionales - así en el Congreso de Teherán (1994) -, al de un cuestionario facultativo en el de Brisbane (2002). Sin duda el cuestionario previo facilita la elaboración de las ponencias nacionales y la discusión congresual, pero un dirigismo excesivo puede producir reiteraciones y corre el riesgo de oscurecer la visión general. En el último Congreso de Viena (2014) he optado personalmente, al elaborar mi ponencia nacional, por acumular ambos procedimientos (exposición general+respuesta a cuestionario). Lateralmente cabe añadir aquí que el ponente argentino advierte diferencias de traducción del cuestionario, en perjuicio del texto francés (op. cit. p. 55, nota 7), lo que supone un problema ulterior añadido.

¹⁷ Op. cit. p. 85. ss. Observa el autor, con referencia a algunas reformas introducidas en el Proyecto de 2012, que resulta difícil distinguir si el fundamento de las mismas se encuentra en los derechos fundamentales o exclusivamente en las ideas personales de los redactores del mismo.

C) La ponencia de la Profesora. Hortensia D.T. GUTIÉRREZ POSSE, sobre los daños causados por la violación de derechos humanos nos acerca en concreto a las consecuencias de la infracción por los Estados-parte *del Sistema inter-americano de derechos humanos*, (este último, no muy conocido entre nosotros fuera de los ámbitos especializados). Tal sistema nació a mediados del siglo XX en la 9ª Conferencia Inter-americana de Bogotá de 1948 al adoptarse la Carta de los estados americanos y la Declaración de los derechos y deberes del hombre. El 22 noviembre 1969 la Conferencia especializada sobre derechos humanos aprobó la correspondiente Convención que entró en vigor el 18 julio 1978. La *Inter-American Court of Human Rights*, uno de sus órganos básicos, se estableció en San José de Costa Rica el 3 septiembre 1979, como Tribunal permanente para la protección de los derechos humanos, operando como Tribunal Constitucional cuando los Estados-parte incumplen su deber de garantizar los derechos humanos que se les ha encomendado, en aplicación de los arts. 1 y 2 de la Convención, obligándoseles a que su ordenamiento interno adopte las medidas necesarias para salvaguardar los derechos y libertades garantizados por la Convención. Después de explicar el marco legal en que actúa el Tribunal¹⁸, la autora analiza con detalle una serie de casos resueltos por aquél en relación con Argentina¹⁹, destacando que la Corte Inter-americana ha tratado de extraer toda la eficacia posible de los mencionados arts. 1 y 2, de modo que cualquier violación demostrada y objeto de una sentencia supone consecuencias, es decir una reparación, aunque no sólo bajo la forma de indemnización que comprende una compensación por el daño pecuniario y no pecuniario, sino también bajo otras modalidades, como la rehabilitación, la satisfacción y garantía de no reiterarse el daño. La rehabilitación no se centra exclusivamente en la asistencia médica bajo todas sus formas, sino también en ayudar a la víctima para superar los obstáculos derivados de la violación de sus derechos y libertad (así condena a los Estados a proporcionar a las víctimas equipos de especialistas que dirijan y orienten la rehabilitación, garantizándoles recursos materiales y condiciones apropiadas). Una de las medidas adoptadas ha sido la inserción de la sentencia en los periódicos oficiales o en diarios estatales de amplia difusión, y también ocasionalmente la efectiva inserción en una *website*. Con todo, estimo por mi parte ser una de las medidas más eficaces que se proceda por el Estado infractor a hacer una investigación procedente de los hechos denunciados, encaminada a perseguir y sancionar internamente a los autores de tales violaciones y a quienes han colaborado con ellos, anulando incluso las decisiones adoptadas contra las víctimas por los tribunales domésticos, y modificando, por último, la legislación interna para acomodarla a la Convención Inter-Americana. Ello se completará accesoriamente con cursos sobre derechos humanos dirigidos a las fuerzas de seguridad, administración de justicia y cuerpos de la administración federal y provincial.

D) Sobre el tema de «Los efectos de las crisis financieras en la fuerza obligatoria de los contratos: renegociación, rescisión o revisión», trata la Ponencia del Prof. Julio César RIVERA (*sr*). El Cc argentino de 1869 en su art. 1197, estableció como principio general que los contratos obligan a las partes como si se tratase de la ley misma, sin que se admitan excepciones explícitas, de modo que en principio no se prevé la posibilidad de rescindir o revisar el contrato por causa de alteración de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración²⁰. Pero Argentina ha sufrido crisis económicas y financieras muy profundas, a lo largo del siglo pasado, que ha llevado a la legislación especial y a la jurisprudencia a atenuar el principio de *pacta sunt servanda*, así

¹⁸ Op. cit. p.134-140.

¹⁹ Op. cit. p.140-160.

²⁰ Observa que en derecho argentino se distingue entre *rescisión* y *resolución* del contrato, pues la primera carece de efectos retroactivos; las acciones de ineficacia por los vicios de lesión y excesiva onerosidad, son acciones de rescisión (op. cit. p. 285, nota 2).

como a la importante reforma del Cc en 1968, a introducir la *teoría de la imprevisión*. El autor hace una detallada descripción cronológica de la legislación argentina en las siguientes etapas:

a) Repercusiones de la 1ª GM (introducción de paliativos en favor de los deudores, eliminando la convertibilidad del peso argentino al oro, al tiempo que la masiva llegada de inmigrantes originó una escasez de viviendas que obligó a fijar plazos de duración del arrendamiento de viviendas y la congelación temporal de las rentas urbanas; el TS en 1922 declaró la constitucionalidad de estas medidas transitorias y de excepción);

b) Enumeración de algunos efectos de la crisis global de 1929 (ley de 1933 que dispuso una moratoria hipotecaria con reducción de intereses, y una prórroga trienal para exigir el capital del préstamo y de seis meses para los intereses, también convalidada por el TS inspirándose en la jurisprudencia norteamericana). De aquí deriva la *doctrina de la emergencia*, que se ha consolidado ulteriormente, según la cual *se reconoce la existencia de un poder del Estado, implícito en todos los contratos, de intervenir en los mismos cuando lo autoricen razones excepcionales, siempre que la limitación sea razonable y transitoria*²¹.

c) Primeros pronunciamientos judiciales y evolución doctrinal sobre los efectos de la inflación (estudios doctrinales de Spota y Rezzonico, y prohibición del abuso de derecho introducido en la Constitución de 1949; y jurisprudencia que revisa el precio de algunos contratos invocando la buena fe, la equidad, la doctrina de la presuposición o la imprevisión).

d) La importante reforma del Cc en 1968, introduciendo la *teoría de la imprevisión*. En materia contractual, la doctrina, pese a que sólo afectó al 10% del articulado, consideró que, en realidad, se había transformado el inicial texto codicial en un nuevo Cc²². El nuevo art. 1198 reguló así la imprevisión: «Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o podido entender, obrando con cuidado y previsión.- En los contratos bilaterales conmutativos y en los contratos unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución diferida o continuada, si la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa, por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada podrá demandar la resolución del contrato. El mismo principio se aplicará a los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo propio del contrato.- En los contratos de ejecución continuada, la resolución no alcanzará a los efectos ya cumplidos.- No procederá la resolución si el perjudicado hubiese obrado con culpa o estuviese en mora .- La otra parte podrá impedir la resolución ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato». La posterior aplicación de esta doctrina por la jurisprudencia ha sido muy frecuente vista la gravedad de ulteriores crisis (así caben mencionar, la hiperinflación de 1975 y la revalorización de las obligaciones pecuniarias; la devaluación de 1981; la hiperinflación de 1989, la crisis de 2001 en relación con la convertibilidad del peso, finalmente suprimida; esta *pesificación* impuesta ha sido convalidada por la el TS);

e) Finalmente, cabe mencionar que el Proyecto de Cc y mercantil de 2012, en su art.1091, mantiene sustancialmente la teoría de la imprevisión.

²¹ Op. cit. p. 288.

²² Pues atenúa de manera significativa el principio pacta sunt servanda, estableciendo el principio de la buena fe que rige tanto la celebración como la interpretación y el cumplimiento de los contratos, la doctrina de la imprevisión, el abuso del derecho y la lesión como vicios de los actos jurídicos; en otros ámbitos, se ha corregido la responsabilidad objetiva, limitándose el carácter absoluto de la propiedad (op.cit. p. 289).

El autor llega a las siguientes conclusiones parciales²³: Aunque el Cc sigue conservando el principio general del *pacta sunt servanda*, la legislación y la jurisprudencia, con apoyo de la doctrina, a partir de las sucesivas crisis desencadenadas en el siglo XX han introducido moderaciones en el campo de la moneda pactada para el pago, en el carácter nominalista de la obligación del pago en dinero, en los plazos de duración de ciertos contratos, y en materia de la eficacia de los contratos autorizando la rescisión del contrato cuando se han producido modificaciones excepcionales e imprevisibles de las circunstancias que hacen excesivamente onerosa la prestación de una de las partes.

En la última parte el autor pasa revista a las teorías dominantes en la doctrina contractual europea y argentina (bases del contrato, frustración del fin, excesiva onerosidad) y con base en el art. 1198 Cc, analiza en profundidad las dimensiones adecuadas en que la doctrina y jurisprudencia argentina admiten el reajuste equitativo del contrato²⁴.

E) Cierra el volumen recensionado, y también las ponencias de preferente contenido civil, la dedicada a un tema de actualidad, también entre nosotros y en la doctrina europea, sobre la *Contractualización de la familia*, debida a la Profsora y Magistrada Graciela MEDINA²⁵. La autora realiza una apretada síntesis del sistema jurídico argentino que si bien en el ámbito constitucional tomó por modelo la Constitución norteamericana, en el privado pertenece indudablemente a la familia romano-germánica. Observa que en Argentina rige la regla de la eficacia vinculante de la Constitución, y se admite la existencia del Derecho civil constitucional. En cuanto al ámbito del Derecho de familia cree próxima la aprobación del Proy. de Cc y comercial de 2012, que se ha visto aludido con variedad de pronósticos sobre su eventual entrada en vigor, en anteriores ponencias, y aporta, a su juicio, grandes novedades en este sector del ordenamiento civil: Cambios de terminología, reducción de los deberes derivados del matrimonio (desaparecen así la fidelidad y la convivencia), divorcio sin causa, amplia contractualización de las relaciones familiares, imposición de deberes legales a los parientes por afinidad, creación de un tercer tipo de filiación basada en la voluntad, interés superior del menor, etc. Existe en el mismo el amplio objetivo de ampliar la libertad de los sujetos. La aceptación del matrimonio entre personas del mismo sexo supone un cambio de paradigma sobre el modo de concebir el Derecho de familia, lo que también incide en la más fácil admisión de la regulación contractual de los efectos personales y patrimoniales de tales uniones. Al mismo tiempo era necesario regular la procreación médicamente asistida y la maternidad subrogada, la delegación de la responsabilidad parental en los parientes por afinidad, así como la expresión de voluntades anticipadas en caso de enfermedad. Por último, se ratifica en el Proyecto la utilización de los procedimientos de mediación y conciliación, que desde hace un ventenio se venían utilizando en Argentina con reconocido éxito.

4. Palabras finales. Poco puedo añadir a lo ya dicho. Si acaso reiterar que Argentina es una *potencia emergente* en el ámbito del Derecho comparado, como lo prueba que el importante puesto de Secretario de la AIDC haya recaído, en 2014, en el Prof. Diego P. Fernández Arroyo, colaborador de este volumen, especialista de Derecho Internacional privado, y desde hace varios años enseñando en Universidades galas. Creo que su nominación ha venido a coincidir, casual y felizmente, con la publicación del mismo, sobrio en su presentación material, pero notable

²³ Op. cit. p. 295 s.

²⁴ Op. cit. p. 306-308.

²⁵ La autora se había encargado previamente de redactar la ponencia de su país en el Congreso Internacional de Taiwan de 2012 sobre el tema: *Argentina on the Eve of a new Civil and Commercial Code*, en VVAA, *The Scope and Structure of Civil Codes* (ed. J.C. RIVERA), Springer 2013, p. 43-66.

por la calidad de gran parte de las ponencias recogidas, así como por la rica documentación aportada (doctrinal y jurisprudencial), caracterizándose también por el pluralismo ideológico de sus autores. Personalmente me gustaría recoger la conclusión que el constitucionalista Julio César RIVERA (jr) hace en su ponencia: «Argentine Courts regularly use foreign precedents -and particularly U.S precedents because of the genetic relationship between the American and Argentine Constitution - in constitutional interpretation and have borrowed several constitutional standards designed by foreign courts. In my view, Argentine courts should pay more attention to the constitutional text, the historical and institutional context before importing foreign precedents. Argentine Court refers too often to the constitutional interpretations made by courts of other countries without explaining the reasons that make these decisions relevant to our constitutional system»²⁶. Conclusión del autor que viene avalada por un minucioso seguimiento de las diferentes etapas que ha seguido la jurisprudencia argentina al respecto, al tiempo que su docencia, precisamente en universidades norteamericanas, viene también a reforzar su testimonio.

²⁶ Op. cit. p. 334 s.

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 31 de Octubre de 2015



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Madrid, 2015

CLASIFICACION DE RECURSOS POR SU MATERIA

I	NACIMIENTO FILIACION ADOPCION	11
I.1	Nacimiento.....	11
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	11
I.2	Filiación.....	32
I.2.1	Inscripción de filiación.....	32
II	NOMBRES Y APELLIDOS	46
II.1	Imposición nombre propio	46
II.1.1	Imposición nombre propio-prohibiciones	46
II.2	Cambio de nombre	52
II.2.2	Cambio nombre-justa causa	52
II.2.3	Cambio nombre-prohibiciones art 54 LRC.....	84
II.3	Atribución Apellidos	88
II.3.1	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	88
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles.....	94

II.4	Cambio de apellidos	100
II.4.1	Modificación de apellidos	100
II.5	COMPETENCIA.....	111
II.5.1	Competencia cambio nombre propio	111
II.5.2	Competencia cambio apellidos	130
III	NACIONALIDAD	134
III.1	Adquisición originaria de la nacionalidad española	134
III.1.3	Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de Memoria Histórica	134
III.1.3.1	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo I Ley 52/2007	134
III.1.3.2	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo II Ley 52/2007	723
III.3	Adquisición nacionalidad española por opción.....	784
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art. 20-1a CC.....	784
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-art. 20-1b CC.....	81X
III.6	Recuperación de la nacionalidad.....	822
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	822
III.8	Competencia en expediente nacionalidad.....	826
III.8.1	Competencia expediente de nacionalidad por residencia.....	826
III.8.2	Competencia en exp. de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.....	828

III.9	Otras cuestiones en expedientes nacionalidad	840
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.....	840
IV	MATRIMONIO	843
IV.1	Inscripción matrimonio religioso	843
IV.1.1	Inscripción matrimonio religioso celebrado en España	843
IV.1.2	Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero	851
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil.....	948
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	948
IV.3	Impedimento de ligamen	957
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	957
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	981
IV.4.1	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.....	981
IV.4.1.1	Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	981
IV.4.1.2	Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial	1063
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.....	1071
IV.4.2	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	1087

VII. RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES.....	1093
VII.1 Rectificación de errores.....	1093
VII.1.1 Rectificación de errores art 93 y 94 LRC.....	1093
VII.1.2 Rectificación de errores art 95 LRC.....	1122
VII.2 Cancelación.....	1124
VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.....	1124
VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES.....	1159
VIII.1 Cómputo de plazos.....	1159
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.....	1159
VIII.3 Caducidad del expediente.....	1168
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. art. 354 RRC.....	1168
VIII.4 Otras cuestiones.....	1173
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.....	1173
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto.....	1180
VIII.4.4 Otras cuestiones.....	1188

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

OCTUBRE 2015

I. NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 Inscripción fuera de plazo de nacimiento

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (45ª)

I.1.1 Inscripción fuera de plazo de nacimiento

No procede la inscripción del nacido en Argentina en 1923, ya fallecido, porque no está acreditada la nacionalidad española de su padre en el momento del nacimiento.

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 22 de septiembre de 2010 la Sra. M^a-E. R. nacida en R. (Argentina) el 25 de noviembre de 1957 y domiciliada en B. comparece en el Registro Civil de dicha población al objeto de manifestar su voluntad de optar por la

nacionalidad española de origen, acogiéndose al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser hija de padre originariamente español y, en el mismo acto, solicita la inscripción de nacimiento de su padre, T. R. S. nacido el 20 de febrero de 1923 en R. S-F. (Argentina) y fallecido el 9 de enero de 1964 en Z. B-A. (Argentina). Acompaña impreso de declaración de datos para la inscripción de nacimiento, certificados argentinos de nacimiento y de defunción de T. R. que expresan el primero que es hijo de A. R. argentino naturalizado, y T. S. de nacionalidad española, y el segundo que es de nacionalidad argentina y sus padres de nacionalidad española; y certificación literal de inscripción de nacimiento de A-M-F del S-C de J. R. R. nacido en N. (G.) el 2 de abril de 1893.

2.- Recibido lo anterior en el Registro Civil Central en fecha 26 de abril de 2012, la Juez Encargada, vista la documentación aportada, dispuso requerir a la promotora a fin de que aporte certificación expedida por autoridad argentina competente que acredite la fecha en que Don A. R. R. adquirió la nacionalidad argentina y el 21 de enero de 2013 una persona autorizada por la promotora entregó en el Registro Civil de Barcelona escrito de esta alegando que, pese a sus intentos, no ha podido obtener la documentación solicitada y aportando certificación literal de inscripción de nacimiento de la madre del no inscrito, T-M^a de los D. S. E. nacida en B. (A.) el 16 de octubre de 1897 y correo electrónico en el que el Consulado General de España en Rosario informa de que en sus Registros no constan datos de Don A. R. R. ni de Don T. R. S.

3.- El 5 de abril de 2013 el Juez Encargado dictó auto acordando denegar la inscripción de nacimiento del padre de la promotora, por cuanto el padre del no inscrito perdió la nacionalidad al naturalizarse argentino y no ostentaba la nacionalidad española al momento de nacer su hijo y la madre, conforme al artículo 22 del Código Civil en su redacción de 1889, habría perdido la nacionalidad española al adquirir su marido la argentina.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque sus intentos de conseguir documentos acreditativos de la nacionalidad española de su abuelo no han dado resultado, la denegación de la inscripción se basa tan solo en la certificación de nacimiento del no inscrito, único documento en el que consta la nacionalidad argentina de su padre, sin tener en cuenta que ni en la inscripción de nacimiento de su abuelo consta practicada marginal

de pérdida de la nacionalidad española ni en el Consulado de España en Rosario hay constancia de que presentara declaración de renuncia.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurrido formulado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 24, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85, 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 12 de junio de 1991, 24 de junio de 1999; 15-1ª de junio, 24-5ª de octubre y 30-1ª de noviembre de 2005, 11-4ª de marzo y 9-5ª de junio de 2008, 14-38ª de mayo de 2013 y 20-12ª de marzo y 21-21ª de abril de 2014.

II.- Pretende la promotora que se inscriba fuera de plazo el nacimiento de su padre, acaecido en Argentina en 1923, exponiendo que, por hijo de padre español, ostentaba la nacionalidad española de origen.

III.- La obligación, que podría alcanzar incluso al Ministerio Fiscal, de promover la inscripción omitida e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse lógicamente referida a aquellos supuestos en los que persiste el interés público primordial de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (*cf.* art. 26 LRC), interés superior que subsanaría eventuales defectos en la legitimación de los promotores (*cf.* art. 348 RRC).

IV.- Sin embargo, cuando la inscripción de nacimiento solicitada es de una persona fallecida, la cuestión tiene exclusivamente interés privado y por ello es forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, un interés legítimo en la incoación del expediente (*cf.* arts. 97 LRC y 346 RRC). Este principio de prueba del interés legítimo particular consta en este caso porque la solicitante, tal como expone en la comparecencia en el Registro Civil de Barcelona con la que inicia el expediente, necesita acreditar que su padre era español de origen para poder ella misma optar por la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto en el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

V.- Para que pudiera ser acogida la petición de la interesada de que se inscriba en el Registro Civil Español el nacimiento de su padre tendría que haber acreditado que su abuelo paterno era español al tiempo del nacimiento del hijo y le transmitió iure sanguinis la nacionalidad española y, de la documentación registral argentina aportada, resulta que el no inscrito nació en Argentina el 20 de febrero de 1923, que su padre A. R. [R.], que declaró el nacimiento y suscribió la correspondiente acta, es argentino naturalizado y que, conforme a la redacción originaria, entonces vigente, del artículo 20 del Código Civil, la condición de español se perdía por adquisición de naturaleza en país extranjero. A la promotora le es requerida por la Encargada certificación expedida por autoridad argentina competente que acredite la fecha en que Don A. R. R. adquirió la nacionalidad argentina y, en su lugar, presenta escrito alegando que, pese a sus intentos, no ha podido obtenerla y que en el certificado argentino de nacimiento de su padre puede observarse que la madre del no inscrito, T-M^a de los D. S. E. cuya inscripción de nacimiento aporta, ostentaba la nacionalidad española cuando nació su hijo y no la perdió, puesto que estaba casada con un ciudadano español. Tampoco cabe tener por acreditada la nacionalidad española de la madre del no inscrito invocada por la solicitante porque, conforme al artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido” y, por tanto la madre habría perdido la nacionalidad española al adquirir su marido la argentina. Y, por último, aunque del hecho de que en el Consulado de España en Rosario no haya ningún Registro de A. R. R. ni de T. R. S. la recurrente infiere que el primero no formuló en sede registral declaración expresa de renuncia a la nacionalidad española y que, por tanto, la mantuvo, es prueba de que nunca figuró en el libro de matrícula de españoles. Así pues, no desvirtuada la certificación de nacimiento del Registro Extranjero respecto a la nacionalidad argentina por naturalización del padre del no inscrito, no cabe acordar la inscripción de nacimiento instada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 02 de octubre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (52ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Guinea Ecuatorial en 1991 alegando la nacionalidad española del presunto padre porque la certificación guineana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 12 de agosto de 2011 en el Registro Civil Central, el Sr. F-M. N. O., mayor de edad y de nacionalidad ecuatoguineana, solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español por ser hijo de un ciudadano español. Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; DNI e inscripción de nacimiento española de F-M. N. A., nacido en Guinea Ecuatorial el 5 de mayo de 1948, con marginal de nacionalidad española por residencia adquirida en 1985; certificado literal de inscripción local de nacimiento –practicada por declaración del propio inscrito en 2007– de F-M. N. O., nacido en Guinea Ecuatorial el 10 de agosto de 1991 e hijo de F-M. N. y de M. O. N.

2.- En comparecencia ante el registro, el interesado declaró que reside en España desde 2004 y que sus padres no están casados entre sí. En el mismo acto aportó tarjeta de residencia en España, pasaporte ecuatoguineano y volante de empadronamiento.

3.- Requerida por parte del registro la comparecencia de los supuestos progenitores, el Sr. N. A. declaró que es el padre biológico del solicitante, que mantuvo una relación de tres meses con su madre, a quien conoció en Guinea en 1990, que ella nunca ha viajado a España, que el compareciente está casado y tiene otros tres hijos con su esposa, que se enteró de la existencia de su hijo Fermín-Micha poco antes de que éste se trasladara a España, unos nueve años atrás, y que la inscripción de nacimiento en Guinea no se practicó en su momento porque en su país de origen no se suele inscribir a los hijos hasta varios años después. La Sra. M. O. N., por su parte, en comparecencia ante el encargado del registro

consular en B. (Guinea Ecuatorial), manifestó que conoció al padre de su hijo F-M. en Guinea siendo ella muy joven y que no recuerda la fecha, que el Sr. N. A. vivía en España pero viajaba a Guinea con cierta frecuencia, que ella tiene otros tres hijos nacidos en 1982, 1994 y 1998, que desde el nacimiento de su hijo prácticamente no ha mantenido contacto con el padre, que, posteriormente, ella se casó con quien actualmente es su marido pero que se trata de un matrimonio consuetudinario que no figura inscrito en ningún registro, que, tras conocer al Sr. N. en B. con motivo de uno de sus viajes, volvieron a verse en M. (Madrid), siendo ésta la única vez que ella viajó a España invitada por el padre de su hijo, el cual nació en Guinea y, siendo aún niño se trasladó a España a residir con su padre, no habiendo tenido casi contacto con ambos desde entonces, y que la inscripción de nacimiento en el registro local no se practicó en el plazo legal por desconocimiento, porque el padre se encontraba fuera de Guinea en aquel momento y porque no era costumbre en aquella época inscribir los nacimientos en el Registro Civil.

4.- El encargado del registro dictó acuerdo el 1 de octubre de 2013 denegando la inscripción solicitada porque el certificado local de nacimiento aportado no reúne las condiciones exigidas por el art. 23 de la Ley del Registro Civil, ya que se practicó dieciséis años después de ocurrido el hecho y por declaración del propio interesado, añadiendo que, además, existen discrepancias entre las declaraciones realizadas por los supuestos progenitores.

5.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que el certificado de nacimiento aportado es auténtico, que ha sido emitido por un órgano equivalente al Registro Civil español y que su padre ha reconocido expresamente la filiación sin oposición de la madre.

6.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y

27-5ª de diciembre de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 20-4ª de abril de 2009 y 27-2ª de enero de 2010.

II.- Se pretende el acceso al Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 1991 en Guinea Ecuatorial alegando que el no inscrito es hijo de un ciudadano español. El encargado del Registro Civil Central, a la vista de la documentación aportada, dictó resolución denegando la inscripción solicitada por considerar que la certificación local de nacimiento no cumple las garantías que exige la legislación registral. La resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85.1 RRC).

IV.- En el presente caso la certificación de nacimiento guineana aportada carece de elementos suficientes para probar la filiación pretendida, ya que se practicó mediante resolución de 2007n los datos aportados exclusivamente por el propio inscrito, que contaba entonces con dieciséis años, sin que conste qué documentos y garantías sirvieron de base para practicar el asiento, según el cual, por otra parte, consta el matrimonio de los padres, cuando ambos han asegurado que no se casaron entre sí. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la realidad del hecho inscrito en Guinea y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que la certificación de nacimiento que se pretende hacer valer no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (53ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No procede realizar la inscripción solicitada por no resultar acreditados los datos necesarios para practicarla.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Sevilla el 12 de diciembre de 2012, D. B. B. M-M., mayor de edad y con domicilio en L-R. (S.), solicitó la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de su hijo S-B. M., nacido el 11 de septiembre de 1991 en territorio del Sáhara Occidental. Consta en el expediente la siguiente documentación: testimonio de expediente anterior tramitado en el Registro Civil Central sobre el mismo asunto que incluye providencia declarando insuficiente el título presentado para la inscripción e instando al promotor a promover un expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo; certificados de empadronamiento; tarjeta de residencia y pasaporte argelino del no inscrito; certificado de nacimiento expedido por representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (en adelante RASD) correspondiente a S., hijo de B. M. y de F. M. A., nacido en B. (Sáhara Occidental) el 11 de junio de 1991; DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central del promotor con marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por medio de resolución de 12 de enero de 2005 del encargado del Registro Civil de V. y segunda marginal de que el inscrito usa y es conocido con el nombre de B. y los apellidos M. B.; DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de F. M. A. con marginal de declaración de nacionalidad española de origen por resolución de 12 de septiembre de 2008 del Registro Civil de Carmona e inscripción de matrimonio de los anteriores en el Registro Civil de L-R. (Sevilla), celebrado en la misma localidad el 7 de diciembre de 2011.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para su resolución, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado dictó auto el 2 de septiembre de 2013 denegando la inscripción pretendida

porque el certificado de nacimiento presentado no reúne los requisitos necesarios para practicar la inscripción en virtud únicamente de dicho documento y, no habiéndose aportado la documentación necesaria para la tramitación de un expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, no resulta acreditada la filiación del no inscrito respecto de un ciudadano español.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en la solicitud de inscripción fuera de plazo a la vez que se solicitaba información acerca de los documentos que deben aportarse para practicarla una vez descartado el certificado de la RASD.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1.988, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3a de enero, 3-1a de abril y 25-4a de julio de 2006; 17-5a de mayo de 2007; 3-2a de enero y 22-3ª de octubre de 2008; 8-4ª de enero de 2009; 2-13ª de septiembre de 2010; 1-6ª de febrero, 2-37ª de setiembre y 15-65ª de noviembre de 2013.

II.- El promotor, que obtuvo en 2005 la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, solicita la inscripción de nacimiento de su hijo en el Registro Civil español. El encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción por no considerar acreditadas las circunstancias esenciales para practicarla. Dicha denegación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso no se acredita ninguna de las

Ministerio de Justicia

circunstancias necesarias para practicar la inscripción: el interesado no nació en España y no se aporta ningún documento que acredite suficientemente su filiación española o la adquisición de la nacionalidad española por cualquier causa legal. Una vez descartada la certificación de nacimiento de la RASD como título suficiente para practicar la inscripción sin necesidad de expediente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (art. 85 RRC), es evidente que tampoco constituye prueba acreditativa de la filiación, el lugar y la fecha de nacimiento – extremo este último sobre el que, por otra parte, se observan contradicciones entre los documentos aportados–, que deberán demostrarse por otros medios. En este sentido, tampoco constan en el expediente otras pruebas supletorias de las que se mencionan en los artículos relativos al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980 citada en el fundamento I. En consecuencia, no es posible por el momento proceder a la inscripción de unos hechos, de los que la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente probados, lo que se entiende, no obstante, sin perjuicio de que, si los interesados presentan documentación suficiente, puedan solicitar nuevamente la práctica de la inscripción (*cf.* art. 226 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (55ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No procede realizar la inscripción solicitada por no resultar acreditados los datos necesarios para practicarla.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por

los interesados contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Sevilla el 12 de diciembre de 2012, Don B. B. M-M., mayor de edad y con domicilio en L-R. (Sevilla), solicitó la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de su hijo M. B. M., nacido el 30 de mayo de 1995 en territorio del Sáhara Occidental. Consta en el expediente la siguiente documentación: testimonio de expediente anterior tramitado en el Registro Civil Central que incluye resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de marzo de 2006 denegando autorización para optar a la nacionalidad española en representación de un menor por falta de acreditación de la relación de filiación y providencia de 10 de julio de 2007 del encargado del Registro Civil Central declarando insuficiente el título presentado para la inscripción e instando al promotor a promover un expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo; certificados de empadronamiento; tarjeta de residencia y pasaporte argelino del no inscrito; certificado de nacimiento expedido por representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (en adelante RASD) correspondiente a M., hijo de B. M. y de F. M. A., nacido en B. (Sáhara Occidental) el 30 de mayo de 1995; DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central del promotor con marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por medio de resolución de 12 de enero de 2005 del encargado del Registro Civil de Valencia y segunda marginal de que el inscrito usa y es conocido con el nombre de B. y los apellidos M. B.; DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de F. M. A. con marginal de declaración de nacionalidad española de origen por resolución de 12 de septiembre de 2008 del Registro Civil de Carmona e inscripción de matrimonio de los anteriores en el Registro Civil de La Rinconada (Sevilla), celebrado en la misma localidad el 7 de diciembre de 2011.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para su resolución, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado dictó auto el 2 de septiembre de 2013 denegando la inscripción pretendida porque el certificado de nacimiento presentado no reúne los requisitos necesarios para practicar la inscripción en virtud únicamente de dicho documento y, no habiéndose aportado la documentación necesaria para la tramitación de un expediente de inscripción de nacimiento fuera de

plazo, no resulta acreditada la filiación del no inscrito respecto de un ciudadano español.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en la pretensión de inscripción fuera de plazo a la vez que se solicitaba información acerca de los documentos que deben aportarse para practicarla una vez descartado el certificado de la RASD.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1.988, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3a de enero, 3-1a de abril y 25-4a de julio de 2006; 17-5a de mayo de 2007; 3-2a de enero y 22-3^a de octubre de 2008; 8-4^a de enero de 2009; 2-13^a de septiembre de 2010; 1-6^a de febrero, 2-37^a de setiembre y 15-65^a de noviembre de 2013.

II.- El promotor, que obtuvo en 2005 la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, solicita la inscripción de nacimiento de su hijo en el Registro Civil español. El encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción por no considerar acreditadas las circunstancias esenciales para practicarla. Dicha denegación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5° de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso no se acredita ninguna de las circunstancias necesarias para practicar la inscripción: el interesado no nació en España y no se aporta ningún documento que acredite suficientemente su filiación española o la adquisición de la nacionalidad española por cualquier causa legal. Una vez descartada la certificación de

nacimiento de la RASD como título suficiente para practicar la inscripción sin necesidad de expediente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (art. 85 RRC), es evidente que tampoco constituye prueba acreditativa de la filiación, el lugar y la fecha de nacimiento, que deberán demostrarse por otros medios. En este sentido, tampoco constan en el expediente otras pruebas supletorias de las que se mencionan en los artículos relativos al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980 citada en el fundamento I. En consecuencia, no es posible por el momento proceder a la inscripción de unos hechos, de los que la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente probados, lo que se entiende, no obstante, sin perjuicio de que, si los interesados presentan documentación suficiente, puedan solicitar nuevamente la práctica de la inscripción (*cf.* art. 226 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (56ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

Dictada resolución antes de haberse realizado las diligencias previas ordenadas por el mismo registro que resolvió sin recabar antes información sobre el estado del expediente, procede retrotraer las actuaciones para que se efectúen los trámites pertinentes y, a la vista del resultado, dictar nueva resolución.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Sevilla el 14 de diciembre de 2012, el Sr. T-B. B. M., mayor de edad y con domicilio en L-R. (Sevilla), solicitó la inscripción fuera de plazo de su nacimiento, ocurrido el 31 de mayo de 1990 en un campamento de refugiados del Sáhara Occidental, en el Registro Civil español por ser hijo de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: testimonio de un expediente anterior sobre el mismo asunto tramitado en el Registro Civil Central que incluye providencia del encargado del Registro Civil Central declarando insuficiente el título presentado para la inscripción e instando al promotor (en aquella ocasión quien alegaba ser el padre del no inscrito) a promover un expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo; certificados de empadronamiento; tarjeta de residencia y pasaporte argelino del no inscrito; certificado de nacimiento expedido por representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (en adelante RASD) correspondiente a T-B., hijo de B. M. y de F. M. A., nacido en B. (Sáhara Occidental) el 31 de mayo de 1990; DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central del promotor con marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por medio de resolución de 12 de enero de 2005 del encargado del Registro Civil de Valencia y segunda marginal de que el inscrito usa y es conocido con el nombre de B. y los apellidos M. B.; DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de F. M. A. con marginal de declaración de nacionalidad española de origen por resolución de 12 de septiembre de 2008 del Registro Civil de Carmona e inscripción de matrimonio de los anteriores en el Registro Civil de L- R. (Sevilla), celebrado en la misma localidad el 7 de diciembre de 2011.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para su resolución, previo informe del Ministerio Fiscal interesando su tramitación y la práctica de las diligencias correspondientes, se requirió, mediante providencia de 3 de mayo de 2013 remitida al Registro Civil de Sevilla, la comparecencia de los padres del solicitante para que realizaran el reconocimiento expreso de su hijo, así como la declaración de dos testigos y la práctica de reconocimiento médico forense para determinar edad y sexo del interesado.

3.- Una vez designado forense y notificada al interesado la fecha y hora en que debía comparecer para la práctica del reconocimiento, dicho examen fue realizado, constando en el expediente informe médico emitido

el 24 de junio de 2013 que tuvo entrada en el Registro Civil de Sevilla el 4 de octubre de 2013.

4.- El 17 de junio de 2013 las actuaciones pasan nuevamente al Ministerio Fiscal del Registro Civil Central, que emite informe desfavorable a la inscripción. El encargado dictó resolución el 2 de septiembre de 2013 denegando la inscripción pretendida porque el certificado de nacimiento presentado no reúne los requisitos necesarios para practicar la inscripción en virtud únicamente de dicho documento y, no habiéndose aportado la documentación necesaria para la tramitación de un expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, no resulta acreditada la filiación del no inscrito respecto de un ciudadano español.

5.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en la pretensión de inscripción fuera de plazo a la vez que se solicitaba información acerca de los documentos que deben aportarse para practicarla una vez descartado el certificado de la RASD.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1.988, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3a de enero, 3-1a de abril y 25-4a de julio de 2006; 17-5a de mayo de 2007; 3-2a de enero y 22-3a de octubre de 2008; 8-4a de enero de 2009; 2-13a de septiembre de 2010; 1-6a de febrero, 2-37a de setiembre y 15-65a de noviembre de 2013.

II.- El promotor, nacido fuera de España en 1990, solicita la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español por ser hijo de un ciudadano español. El encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción por no considerar acreditadas las circunstancias esenciales para practicarla. Dicha denegación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC),

siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5° de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso el Registro Civil Central, admitida la solicitud de una inscripción de este tipo y a instancia del Ministerio Fiscal, solicitó la realización de determinadas diligencias complementarias mediante providencia dirigida al registro correspondiente al domicilio del interesado. No obstante, sin esperar al resultado de dichas diligencias, un mes después se solicitó nuevo informe al Ministerio Fiscal, que en este caso se pronunció en contra de la práctica de la inscripción, dictando a continuación el encargado resolución denegatoria por no resultar acreditadas, con las pruebas disponibles en ese momento, las circunstancias necesarias para practicar la inscripción. Según la documentación contenida en el expediente, al menos una de las diligencias interesadas por el Registro Civil Central (el examen forense) sí fue realizada, aunque su resultado se incorporó a las actuaciones cuando ya había sido emitida la resolución denegatoria y no consta que se remitiera en ningún momento al registro que la había solicitado. En cuanto al resto de las diligencias ordenadas, no hay constancia de que fueran siquiera notificadas a los interesados, de manera que no tuvieron oportunidad de comparecer o de presentar alegaciones. A la vista de todo ello, se considera que el Registro Civil Central, antes de dictar la resolución recurrida, debió haberse dirigido al de Sevilla para recabar información acerca del estado de las actuaciones, pues podrían haber sido incorporados al expediente nuevos elementos de juicio relevantes para la calificación a raíz de unas diligencias ordenadas, como ya se ha dicho, por el propio Registro Civil Central. En consecuencia, procede retrotraer las actuaciones para que se efectúen los trámites requeridos y, a la vista del resultado, se dicte nueva resolución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º) Estimar parcialmente el recurso y anular la resolución apelada.
- 2º) Retrotraer las actuaciones para que se practiquen las diligencias ordenadas por el encargado del Registro Civil Central en providencia de 3 de mayo de 2013 y, una vez incorporadas al expediente, se dicte nueva resolución.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (41ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Guinea Ecuatorial en 1996 alegando la nacionalidad española del presunto padre porque la certificación guineana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 24 de julio de 2012 en el Registro Civil Central, Don J-J. S. G., mayor de edad y de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo K-M. dos S. P., nacido en Guinea Ecuatorial y menor de edad en el momento de presentación de la solicitud. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; tarjeta de residencia en España e inscripción ecuatoguineana de nacimiento practicada el 7 de agosto de 2008 de K-M. dos S. P., nacido en M. el 17 de septiembre de 1996, hijo de Juan Soler García, nacido en Córdoba, soltero y de nacionalidad española, y de A. dos S. P., soltera y de nacionalidad guineana; certificado de empadronamiento; libro de familia; DNI e inscripción de nacimiento del promotor, nacido en C. (Venezuela) el 10 de octubre de 1968; pasaporte y certificación guineana de nacimiento de A. S. P., nacida en M. el 18 de enero de 1971; libro de familia e inscripción española de matrimonio celebrado en Córdoba el 12 de diciembre de 2008 entre J-J. S. G. y A. dos S. P.

2.- Ratificados ambos progenitores, el encargado del registro dictó acuerdo el 28 de noviembre de 2012 denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditada la filiación del menor respecto al ciudadano español en tanto que la inscripción de nacimiento se practicó doce años después de ocurrido el hecho y se observan discrepancias entre los datos referidos al padre consignados en la certificación guineana y los que figuran en la inscripción española de nacimiento del promotor.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las inscripciones fuera de

plazo son muy habituales en Guinea Ecuatorial y que, a pesar de las erratas que figuran en la certificación aportada, la identidad del padre resulta acreditada con otros documentos que fueron aceptados en su día por los órganos que autorizaron la reagrupación familiar en España.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3^a de marzo de 2002; 2-2^a de febrero de 2004; 30-2^a de noviembre de 2005; 24-4^a de enero de 2006; 3-5^a y 23-3^a de octubre y 27-5^a de diciembre de 2007; 13-3^a de octubre de 2008; 20-4^a de abril de 2009 y 27-2^a de enero de 2010.

II.- Se pretende el acceso al Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 1996 en Guinea Ecuatorial alegando que el no inscrito es hijo de un ciudadano español. El encargado del Registro Civil Central, a la vista de la documentación aportada, dictó resolución denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditada la filiación pretendida. La resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85.1 RRC).

IV.- En el presente caso la certificación de nacimiento guineana aportada carece de elementos suficientes para probar la filiación pretendida, ya que se practicó en 2008 (doce años después de ocurrido el nacimiento), sin que conste la identidad del declarante ni cuál fue el procedimiento o qué documentos y garantías sirvieron de base para practicar el asiento, según

el cual, por otra parte, el padre del inscrito se llama J., nació en C. y es hijo de J-A. y de C-D., mientras que, de acuerdo con la inscripción de nacimiento del promotor, su nombre completo es J-J., nació en C. y es hijo de J. S. M. y de C-D. G. C.. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la realidad del hecho inscrito en Guinea y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que la certificación de nacimiento que se pretende hacer valer no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Octubre de 2015 (30ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento.

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Guinea Ecuatorial en 1964 porque no se ha acreditado que afecte a españoles.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito fechado el 13 de septiembre de 2011 y remitido al Registro Civil Central, el Sr. D-P. B. E. de nacionalidad ecuatoguineana y con domicilio en C de L. (B), solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español por haber nacido en Guinea Ecuatorial cuando aún era colonia española y ser hijo de españoles. Aportaba la siguiente documentación: certificación de nacimiento ecuatoguineana del solicitante, nacido en Guinea Ecuatorial el 20 de abril de 1964, hijo de P-C. B. B. y de J. Z-E. E. ambos nacidos en Guinea y, según dicho documento, de nacionalidad española; resguardo de incoación de expediente de nacionalidad del promotor en el Registro Civil de Barcelona el 23 de

noviembre de 2010; copia de la página de consignación del solicitante como primer hijo en un libro de familia expedido por el Registro Civil de Fernando Poo; inscripción en el Registro Civil Español del matrimonio canónico contraído en España por P-C. B. B. y J. Z-E. E el 27 de junio de 1966; certificación de la partida eclesiástica de matrimonio; certificación de nacimiento ecuatoguineana de J. E. L. y certificación de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil de expedición de DNI el 8 de agosto de 1963 a Doña J. Z-E. nacida en S-I. (F-P.) el 28 de noviembre de 1946.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 14 de agosto de 2013 denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditada ni la filiación española ni el nacimiento en territorio español.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el que indicaba que se había confundido en el expediente el nombre de su padre con el de su tío, siendo la identidad correcta de su progenitor P-C. B. B. nacido el 26 de junio de 1941. Con el escrito de recurso se incorporaba a la documentación copia del pasaporte ecuatoguineano del promotor, volante de empadronamiento, certificado de buena conducta expedido por la embajada de la República de Guinea Ecuatorial en Madrid, copia del libro de familia de los padres y certificación de nacimiento ecuatoguineana practicada por declaración del propio inscrito el 23 de octubre de 1997 correspondiente a P-C. B. B. nacido en Guinea Ecuatorial el 26 de junio de 1941 e hijo de padres guineanos.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil; 15 de la Ley del Registro Civil; 66 del Reglamento del Registro Civil; la Ley de 27 de julio de 1968, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, y las resoluciones de 20 de mayo de 1999, 18 de abril de 2000, 27-2ª de diciembre de 2001, 20-1ª de junio y 13 de diciembre de 2003, 25-2ª de junio de 2007 y 19-58ª de diciembre de 2012.

II.- Pretende el promotor la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español alegando que nació en Guinea Ecuatorial cuando era territorio administrado por España y que es hijo de ciudadanos españoles.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil Español es necesario (arts. 15 LRC y 66 RRC) que haya acaecido en territorio español o que afecte a españoles. Ninguna de estas dos circunstancias concurre en el presente caso, dado que el solicitante nació en Guinea Ecuatorial y no resulta acreditado que sea hijo de ciudadanos españoles.

IV.- La solicitud se basa en la supuesta nacionalidad española tanto del promotor, nacido en Guinea Ecuatorial el 20 de abril de 1964, como de sus progenitores. Pues bien, hay que decir al respecto que los naturales de Guinea Ecuatorial, territorio que obtuvo la independencia el 12 de octubre de 1968, nunca fueron, por ese solo concepto, nacionales españoles, sino solamente súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española. Es evidente, por razones superiores de Derecho Internacional Público, que el proceso descolonizador implicó por sí mismo un cambio en el estatuto personal de los naturales de la nueva nación, que no pudo crearse sin ciudadanos que constituyeran su elemento personal imprescindible.

V.- Sin embargo, para evitar los posibles perjuicios que ese cambio pudiera acarrear a los guineanos residentes en España, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, arbitró una fórmula a fin de que en determinado plazo pudieran aquéllos declarar su voluntad de ser españoles e incluso su Disposición Adicional primera admitió el mismo efecto, sin necesidad de declaración expresa, para los guineanos que tras el 12 de octubre de 1968, hubieran estado al servicio de las armas españolas o ejercido cargo o empleo público en España como súbditos españoles. Pero en este caso no se ha acreditado que concurra en el interesado ninguna de las condiciones para considerarlo incluido en el ámbito de aplicación del real decreto citado ni tampoco figura, hasta el momento, la adquisición de la nacionalidad española por cualquiera de los medios previstos por la legislación española.

VI.- La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que la madre del recurrente estuviera en algún momento en posesión de DNI español, documento que podrá surtir otros efectos pero que no basta para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del

titular, pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990, esa presunción no es absoluta, pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en estos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (arts. 16 y 349 RRC), estando regulada la prueba de los hechos inscritos por lo dispuesto en el artículo 2 LRC. Todo ello debe entenderse, en cualquier caso, sin perjuicio de que el interesado pueda acogerse, en concurrencia de los requisitos legalmente exigidos, a la adquisición de la nacionalidad española por residencia con el plazo reducido de dos años (artículo 22.1 del Código Civil).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

I.2 FILIACIÓN

1.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (54ª)

1.2.1 Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción de filiación paterna atribuida a un ciudadano distinto del primer marido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil del consulado de España en La Habana el 28 de octubre de 2011, D^a A-M. O. M. (según su certificación de nacimiento cubana), mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitó el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1a) del Código Civil y la consiguiente inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; documento de identidad y certificación cubana de nacimiento de la promotora, nacida el 5 de junio de 1992 e hija de A. O. C. y de T-M. M. H.; pasaporte español e inscripción de nacimiento de esta última en el Registro Civil español con marginal de opción a la nacionalidad española el 29 de julio de 2009 en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; carné de identidad y certificación cubana de nacimiento de A. O. C.; certificación de notas marginales en la inscripción cubana de nacimiento de la madre de la promotora según la cual la inscrita ha contraído cuatro matrimonios: el primero el 5 de julio de 1990 con J. B. Y., del que se divorció el 19 de agosto de 1991, el segundo el 27 de enero de 1993 con A. O. C. (divorcio el 31 de enero de 2000), el tercero el 17 de junio de 2002 con L-E. E. M. (divorcio el 30 de noviembre de 2005) y el cuarto el 8 de junio de 2007 nuevamente con el Sr. E. M.; acta de manifestaciones ante el consulado de la Sra. M. H.; acta notarial de declaración de filiación y declaración de opción a la nacionalidad española de la interesada ante el encargado del registro consular el 28 de octubre de 2011.

2.- El encargado del registro dictó auto el 11 de octubre de 2012 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la solicitante y su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos (M. H.) por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la atribución de la filiación paterna y del apellido correspondiente que constan en su inscripción de nacimiento cubana.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó

en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil español de su filiación paterna respecto de quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana, el segundo marido de su madre, con quien ésta se casó después del nacimiento de la interesada y una vez divorciada de su primer marido. El encargado del registro ordenó practicar la inscripción únicamente con filiación materna por no considerar suficientemente acreditada la paterna que se declara en tanto que entre la fecha de divorcio del primer marido de la madre y el momento del nacimiento de la hija aún no había transcurrido el plazo previsto en el artículo 116 CC, de manera que resulta aplicable la presunción de paternidad matrimonial. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de la promotora practicada en el Registro Civil español cuando, existiendo un matrimonio de la madre previo al nacimiento de la inscrita, se declara que el padre de ésta no es el primer marido, de quien se había divorciado ya, sino el segundo, que es el que figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana y que se casó con la madre posteriormente. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 Cc) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre había estado casada y el alumbramiento tuvo lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 Cc) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del

Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que no se aporta ninguna prueba que permita acreditar la existencia de separación de hecho del primer matrimonio al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrá que intentarla la recurrente en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente en el que se acredite suficientemente la existencia de separación de hecho del primer matrimonio al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos de la inscrita conforme a su ley personal cubana (art. 38.3º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (57ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna no matrimonial

En ausencia de reconocimiento formal puede llegar a determinarse la filiación mediante el expediente gubernativo de los artículos 120-2º del Código Civil y 49 de la Ley del Registro Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del

entablado por el Ministerio Fiscal contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Barakaldo.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2013 ante el Registro Civil de Barakaldo, D^a Á. M., quien dice representar a D^a T. B. C., solicitaba la inscripción de la filiación paterna de la hija menor de edad de su representada, A. B. C., respecto de Don C. B. D., quien falleció sin haber efectuado el reconocimiento de su hija, si bien ésta ha estado en posesión de estado de hija del fallecido justificada por actos directos tanto de ambos progenitores como de la familia del padre. Se añade como dato complementario que la pareja ya tenía una hija mayor pero que interrumpieron su relación y la retomaron posteriormente, dando lugar al nacimiento de A.. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de A.B. C., nacida en B. el 27 de abril de 2010 e hija de T. B. C. y de C., a efectos de identificación; libro de familia de T. B. C. (donde consta el nacimiento de otra hija en 2001, además de A.) y otro libro cuyos titulares son T. B. C. y C. B. D. en el que consta el nacimiento de una hija común en 1996; inscripción de defunción de C. B. D. el 19 de marzo de 2012 y varias fotografías sin identificar.

2.- La encargada del registro dictó providencia el 21 de marzo de 2013 acordando el archivo de las actuaciones por considerar que la pretensión excede del ámbito de los procedimientos registrales e instando a la interesada a acudir a la jurisdicción ordinaria.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso de reposición ante el registro alegando que la pretensión encaja en los presupuestos de los artículos 49 de la Ley del Registro Civil y 189 de su reglamento, por lo que solicita que se promueva expediente para la determinación de filiación paterna no matrimonial.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del registro dictó auto el 20 de junio de 2013 estimando el recurso y acordando la incoación de expediente gubernativo para la inscripción de filiación paterna no matrimonial de la menor interesada.

5.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no se cumplen los presupuestos del art. 49 de la Ley del Registro Civil, que el mismo órgano ya expresó su oposición anteriormente y que en este caso

es preciso acudir necesariamente al procedimiento judicial ordinario de filiación.

6.- Trasladado el recurso a la parte interesada, no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de Barakaldo emitió informe favorable a la estimación del recurso alegando que no comparte el criterio del auto recurrido, dictado por distinta encargada, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 120 del Código Civil; 49 de la Ley del Registro Civil; 189 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de febrero de 2002, 5-3ª de enero de 2006, 30-2ª de marzo de 2009 y 15-5ª de septiembre de 2010.

II.- La promotora solicita la inscripción de filiación paterna no matrimonial de una menor nacida en 2010 e inscrita únicamente con filiación materna respecto de quien asegura que convivía con la madre, un hombre que falleció en 2012 y que también es el padre de la hija mayor de la pareja. La encargada del registro archivó el expediente alegando que la pretensión excede del ámbito registral y que es necesario acudir a la jurisdicción ordinaria. Presentado recurso de reposición contra el archivo de las actuaciones, la encargada del registro en ese momento estimó las alegaciones presentadas y dictó auto acordando el inicio de un expediente de determinación de filiación previsto en el art. 49 LRC. Contra este auto presentó recurso el Ministerio Fiscal por considerar que no se cumplen los presupuestos de dicho artículo y que la interesada debe acudir a la vía judicial.

III.- Se trata por tanto en esta instancia no de determinar si está probada o no la pretendida paternidad de la menor y, en consecuencia, de si debe procederse a su inscripción, sino únicamente de establecer si es posible iniciar un procedimiento para ello dentro del ámbito registral. Pues bien, a este respecto hay que señalar que, en ausencia de reconocimiento formal de la paternidad no matrimonial, ésta puede inscribirse en el Registro Civil por medio del expediente registral al que alude el artículo 120-2º del Código Civil y que regulan los artículos 49 de la Ley del Registro Civil y 189 de su reglamento. Para ello es imprescindible que haya un documento indubitado del padre en el que expresamente reconozca su filiación o que exista posesión continua del estado de hijo no matrimonial del padre justificada por actos directos del mismo padre o de su familia. Además,

para que prospere el expediente, es necesario que se notifique personalmente a todos los interesados y que no se oponga a la petición ninguno de ellos ni el Ministerio Fiscal (art. 49 LRC). Pero, dicho lo anterior, nada obsta en este caso para que se pueda iniciar un procedimiento registral de este tipo, sin que quepa prejuzgar y archivar la solicitud sin más trámite sólo porque no se hayan presentado con el escrito inicial pruebas suficientes que acrediten los hechos expuestos pues, si bien es cierto que varias de las afirmaciones contenidas en dicho escrito no están sustentadas documentalmente –de hecho, ni siquiera consta la acreditación de la representación legal otorgada por la madre a la promotora–, también lo es que, a partir de la documentación ya aportada, no cabe descartar desde el principio y sin más trámite la posibilidad de llegar a determinar la filiación paterna de la menor por la vía del expediente gubernativo del artículo 49. Será una vez instruido dicho procedimiento y practicadas las diligencias pertinentes, cuando podrá recaer resolución definitiva en el sentido que la encargada estime adecuado. Todo ello sin perjuicio, claro está, de la posibilidad de ejercer directamente las acciones tendentes a la reclamación de la filiación en vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada iniciando la tramitación de expediente para determinar la filiación paterna no matrimonial de la menor interesada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barakaldo .

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (40ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción de filiación paterna atribuida a un ciudadano distinto del primer marido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del

entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil del consulado de España en La Habana el 21 de marzo de 2011, Don A-L. A. S. (según su certificación de nacimiento cubana), mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitó el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1a) del Código Civil y la consiguiente inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; carné de identidad y certificación cubana de nacimiento del promotor, nacido el 10 de octubre de 1991 e hijo de J-C. A. A. y de L-M. S. V.; pasaporte español e inscripción de nacimiento de esta última en el Registro Civil español con marginal de opción a la nacionalidad española el 24 de septiembre de 2009 en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; certificación de nacimiento cubana de J-C. A. A.; certificación de matrimonio celebrado el 18 de octubre de 1984 entre L-R. E. N. y L.-M. S. V. con marginal de disolución por sentencia de 31 de enero de 1992; certificación de matrimonio de I. C. H. y L-M. S. V. celebrado el 25 de diciembre de 1992; acta de declaración jurada de la Sra. S. V. sobre la filiación paterna de su hijo A-L. A. S. y acta notarial de vigencia de ley acerca de las normas cubanas sobre reconocimiento de hijos y presunción de filiación.

2.- Suscrita por el interesado el acta de opción correspondiente, el encargado del registro dictó auto el 6 de septiembre de 2011 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento y de nacionalidad española del solicitante pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos (S. V.) por no considerar suficientemente acreditado su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la atribución de la filiación paterna y del apellido correspondiente que constan en su inscripción de nacimiento cubana.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3^a de abril y 20-4^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3^a de junio de 2003; 31-1^a de enero de 2004; 25-1^a de noviembre y 9-1^a de diciembre de 2005; 4-4^a de junio de 2007; 9-4^a de julio de 2008; 26-1^a de octubre y 28-1^a de noviembre de 2011; 1-2^a de junio de 2012; 11-81^a y 82^a de diciembre de 2013.

II.- Pretende el promotor la inscripción en el Registro Civil español de su filiación paterna respecto de quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento local, un ciudadano cubano distinto de quien era el marido de la madre en el momento del nacimiento del interesado. El encargado del registro ordenó practicar la inscripción únicamente con filiación materna por no considerar suficientemente acreditada la paterna que se declara, en tanto que el divorcio de la madre de su primer marido se produjo después del nacimiento del hijo y sin que conste acreditada la existencia de separación previa de la pareja, de manera que resulta aplicable la presunción de paternidad matrimonial según la legislación española. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento del promotor practicada en el Registro Civil español cuando, existiendo un matrimonio de la madre previo al nacimiento del inscrito, se declara que el padre de éste no es el primer marido, de quien se divorció después, sino otro ciudadano cubano que figura como progenitor en la inscripción de nacimiento local y con quien la madre nunca se casó. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre estaba casada y el alumbramiento tuvo lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del

Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que no se aporta ninguna prueba que permita acreditar la existencia de separación de hecho del primer matrimonio de la madre al menos trescientos días antes del nacimiento del hijo, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrá que intentarla el recurrente en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente en el que se acredite suficientemente la existencia de separación de hecho del primer matrimonio al menos trescientos días antes del nacimiento del hijo. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos del inscrito conforme a su ley personal cubana (art. 38.3º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil de La Habana.

Resolución de 30 de Octubre de 2015 (33ª)

I.2.1 Inscripción de filiación no matrimonial

1º) Hasta la reforma del Código Civil operada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, el carácter y contenido de la filiación se regía por la ley personal del hijo (art. 9.4 CC en la redacción dada por la LO 1/1996, de 15 de enero).

2º) Una vez inscrita la filiación matrimonial, la determinación de una filiación distinta solo es posible a través de la vía judicial.

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Móstoles.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Móstoles (no consta fecha de presentación), los Sres. G. T. y S. I. ambos de nacionalidad rumana, solicitaban la inscripción de nacimiento, con filiación no matrimonial, de su hija S-M^a-A. T. nacida en M. el de 2013.

2.- Mediante providencia de 21 de agosto de 2013, la Encargada del Registro requirió a la madre la presentación de certificado de su embajada o consulado donde constara su estado civil en el momento del nacimiento, así como acreditación de que, conforme a su ley personal, es posible la inscripción de la nacida con el nombre elegido. En virtud de dicho requerimiento se aportaron al expediente los siguientes documentos: certificado de Registro de ciudadano de la Unión del Sr. G. T. pasaporte rumano de la Sra. S. I. certificado rumano de matrimonio de esta última con el Sr. G. I. también de nacionalidad rumana, celebrado en Rumanía el 31 de agosto de 1990; traducción jurada de varios artículos del Código Civil rumano sobre filiación y reconocimiento de hijos y certificado de ley de la embajada rumana en Madrid según el cual, de acuerdo con la legislación rumana vigente, el hijo nacido fuera del matrimonio puede ser reconocido por su padre mediante declaración ante el Registro Civil, escrito auténtico o testamento.

3.- A la vista de la documentación aportada, la Encargada del Registro consideró que la legislación rumana confirma la presunción de paternidad del esposo, por lo que dictó providencia el 18 de octubre de 2013 – notificada el 9 de noviembre siguiente– requiriendo a la promotora la aportación de pruebas fehacientes que rompieran dicha presunción, otorgando para ello un plazo de diez días.

4.- El 21 de noviembre de 2013, la Encargada dictó auto acordando la práctica de la inscripción de la nacida con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del artículo 116 del Código Civil español que, a su juicio, rige en la legislación rumana en los mismos términos que en la española.

5.- Notificada la resolución y practicada la inscripción de S-Mª-A. I. con filiación paterna respecto del marido de la madre –el ciudadano rumano G. I– se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando los promotores que la nacida es hija del Sr. G. T. actual pareja de la madre, y alegando que la Sra. I. está separada de hecho de su marido, en paradero desconocido y con quien tuvo una hija ya mayor de edad, desde hace ocho años, que la recurrente reside en España desde 2009 mientras que su marido nunca ha estado domiciliado en este país, que la Encargada del Registro no les dio la oportunidad de demostrar la realidad de la separación de hecho a través de testigos, que la situación creada con la inscripción practicada les ocasiona muchos inconvenientes e indefensión, que conocen casos similares de ciudadanos también rumanos en los que se ha dado a los interesados la posibilidad de desmontar la presunción de paternidad matrimonial a través de certificados de convivencia y declaraciones de testigos, que la legislación rumana en vigor prevé el reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio mediante declaración ante el Registro Civil o por sentencia judicial y que los recurrentes están dispuestos a aportar las pruebas que se les requieran con el fin de que quede determinada la filiación que reclaman para su hija. Con el escrito de recurso se aportó una inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Madrid de un varón nacido en 2012 hijo de padre soltero y madre casada (ambos ciudadanos rumanos) con observación de haber quedado destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto del esposo de la madre.

6.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, dicho órgano consideró que no ha resultado acreditada suficientemente la filiación no matrimonial de la nacida, si bien podrían haberse realizado pruebas de comprobación de la separación de hecho del matrimonio previamente a la práctica de la inscripción, por lo que se adhiere parcialmente al recurso. La Encargada del Registro Civil de Móstoles remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 113 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 28, 50 y 92 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16 y 68 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y las resoluciones, entre otras, 3-6ª de septiembre de 2002, 26-3ª de febrero de 2010, 29-43ª de diciembre de 2014 y 26-55ª de junio de 2015.

II.- Se pretende por este expediente la atribución de filiación paterna no matrimonial respecto de un ciudadano rumano a una menor nacida en España en 2013 de madre rumana que ha sido inscrita en el Registro Civil Español con filiación paterna atribuida al marido de la madre, también de nacionalidad rumana y de quien la promotora asegura encontrarse separada de hecho desde hace años, al entender la Encargada del Registro que no se había destruido la presunción de paternidad matrimonial prevista en el art. 116 del Código Civil Español. La cuestión que se discute pues, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento de la menor practicada en España.

III.- En primer lugar hay que tener en cuenta que, aunque el hecho del nacimiento es inscribible en el Registro Civil Español por haber tenido lugar en España, ninguno de los interesados en este caso es de nacionalidad española, de manera que, de acuerdo con lo establecido en el art. 9, apartados 1 y 4, del Código Civil en la redacción vigente en el momento del nacimiento de la menor interesada, la ley aplicable al estado civil y a los derechos y deberes de familia era la determinada por su nacionalidad, en este caso rumana, no siendo posible deducir, a partir de la documentación contenida en el expediente, la existencia en dicha legislación de una presunción de paternidad matrimonial en los mismos términos que la prevista en el art. 116 del Código Civil español, si bien, en cualquier caso, serán las autoridades extranjeras las Encargadas de interpretar y aplicar sus propias normas. No obstante, cabe añadir que la reciente reforma del artículo 9 del Código Civil en virtud de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, ha variado sustancialmente la situación anterior en relación con las normas de conflicto relativas a la ley aplicable a la filiación al declarar que la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se regirán por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de aquella (art. 9.4 CC.), de manera que, a partir de ahora, la determinación de la filiación del extranjero residente en España se hará conforme a la legislación española.

IV.- Por otro lado, aun en el caso de que resultara aplicable la presunción del art. 116 CC, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la mencionada presunción matrimonial, no se haga constar la filiación paterna del marido en la inscripción solicitada dentro de plazo cuando la presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido

(en este caso ni siquiera se ha intentado localizarlo), de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias de la calificación. Además, aunque la presunción no fuera completamente destruida, concurriendo una declaración de paternidad contradictoria con indicios de verosimilitud, cabe la posibilidad de practicar la inscripción únicamente con filiación materna a la espera de la determinación legal de la paterna en la instancia que corresponda. Sin embargo, la Encargada en esta ocasión optó por practicar la inscripción atribuyendo la paternidad de la nacida al marido de la madre, de manera que, una vez efectuado el asiento, que hace fe de la filiación de la inscrita (art. 41 LRC), de acuerdo con la legislación registral aplicable, no es posible ya en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial y la filiación pretendida tendrán que intentarla los interesados en la vía judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 30 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

II. NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO- PROHIBICIONES

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (46ª)

II.1.1 Imposición de nombre

Aunque la grafía más extendida del nombre elegido es “Daniela”, es admisible la forma “Daniella”, que no incurre en causa de prohibición de los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 del Reglamento.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- El 2 de septiembre de 2013 Don H. C. C. mayor de edad y domiciliado en M. presentó en el Registro Civil de dicha población cuestionario para la declaración de nacimiento de su hija, acaecido el de 2013 en el hospital La P de M. según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, con el nombre de “Daniella” y, en el mismo día, se practicó el asiento de nacimiento haciendo constar que el nombre de la inscrita es “Daniela”.

2.- El 30 de septiembre de 2013 comparece el padre al objeto de manifestar que no está conforme con la inscripción ya que, aunque el funcionario que

le atendió le informó de que el nombre no era admisible con la grafía solicitada, según la legislación aplicable se puede imponer, conforme a su petición inicial, el nombre de “Daniella” y por el Juez Encargado se tuvo por interpuesto en tiempo y forma recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, entendiendo que la grafía correcta es la inscrita, impugnó el recurso y el Juez Encargado informó que el recurso debe ser estimado sin reserva alguna, ya que en lengua italiana la grafía del nombre es “Daniella” y no existe límite ni prohibición alguna respecto de la imposición de nombres propios extranjeros, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de marzo de 2004, 20-12ª y 28-3ª de noviembre de 2008, 23-2ª de julio de 2009, 20-9ª de abril, 1-1ª y 20-2ª de septiembre y 17-7ª y 30-5ª de noviembre de 2010, 7-61ª de octubre de 2013 y 21-18ª de abril, 24-58ª de junio y 29-34ª de diciembre de 2014.

II.- Los progenitores solicitan inscribir a su hija, nacida el de 2013, con el nombre de “Daniella” que el Juez Encargado declara de grafía no admisible en acuerdo calificador que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramentearezca que incurre en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento, que han de ser restrictivamente interpretadas.

IV.- En este caso no se objeta el nombre propiamente dicho sino su grafía y, aunque ciertamente la más extendida es “Daniela”, no cabe rechazar la forma “Daniella” que ya ha accedido al Registro Civil en las inscripciones de nacimiento de cientos de españolas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Disponer que se inscriba a la nacida con el nombre de “Daniella”.

Madrid, 02 de octubre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (46ª)

II.1.1 Imposición de nombre

El nombre “Abel” no es inscribible con la grafía incorrecta “Avel”.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- El 13 de noviembre de 2013 Don J-F. D. P. comparece en el Registro Civil de Madrid a fin de solicitar la inscripción dentro de plazo legal del nacimiento de su hijo, acaecido el de 2013 en el hospital Gregorio Marañón de Madrid, manifestando en dicho acto que desea imponerle el nombre de “Avel”, abreviatura del de su abuela materna, Avelina, fallecida hace año y medio. En una segunda comparecencia efectuada en el mismo día el solicitante es notificado de la providencia dictada por el Encargado que, considerando inadmisibles el nombre interesado por su grafía incorrecta, acuerda requerirle para que en el plazo de tres días designe otro con apercibimiento de que, transcurrido el plazo sin que lo hayan hecho, el Encargado, conforme al art. 193 RRC, impondrá un nombre a la nacida; y en el mismo acto el progenitor elige el nombre de “Abel” hasta que sea resuelto el recurso que simultáneamente formula.

2.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, teniendo en cuenta que la grafía correcta del nombre elegido es “Abel”, se opuso a la estimación del recurso y el Juez Encargado informó que la afirmación de que “Avel” es la abreviatura del nombre femenino Avelina que ostentaba la abuela materna es verosímil pero que lo que resulta indudable es que el

nombre propio conocido es “Abel” y que su grafía con “v” es susceptible de ocasionar permanentemente problemas a la persona que lo ostente y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de marzo de 2004, 20-12ª y 28-3ª de noviembre de 2008, 23-2ª de julio de 2009, 20-9ª de abril, 1-1ª y 20-2ª de septiembre y 17-7ª y 30-5ª de noviembre de 2010, 7-61ª de octubre de 2013 y 21-18ª de abril y 24-58ª de junio de 2014.

II.- Los progenitores solicitan inscribir a su hijo, nacido el 8 de noviembre de 2013, con el nombre de “Avel” que el Juez Encargado declara inadmisibile, por su grafía incorrecta, mediante providencia de 13 de noviembre de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Ciertamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento, que han de ser restrictivamente interpretadas.

En este caso el Juez Encargado no objeta el nombre designado por los progenitores en menoscabo de su libertad de elección sino que se limita a disponer que conste en el Registro Civil con la grafía correcta. Elegido voluntariamente y de común acuerdo el nombre de “Abel”, procede inscribirlo conforme a las reglas gramaticales de la lengua correspondiente ya que la corrección ortográfica, sobre informar la legislación aplicable, está expresamente recogida en el artículo 192 RRC, que habilita al Encargado para sustituir el nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas sin más requisito que la acreditación, si no fuera notoria, “de la grafía correcta del nombre solicitado”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (51ª)

II.1.1 Imposición de nombre.

No es admisible “Lluch” porque, constando que es apellido español y que en esa forma ha dejado de ser nombre propio, hace confusa la identificación de la persona, incurriendo en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- El 20 de noviembre de 2013 Don I-J. F. I. y Doña E-M^a. F. M. comparecen en el Registro Civil de Madrid a fin de solicitar la inscripción dentro de plazo legal del nacimiento de su hijo, acaecido el de 2013 en el hospital Gómez Ulla de Madrid, según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, manifestando en dicho acto que eligen para el nacido el nombre de “Lluch”. En una segunda comparecencia son notificados de la providencia dictada en esa misma fecha por el Encargado declarando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 LRC, es inadmisibles el nombre interesado porque se puede confundir con un apellido y acordando requerirles para que en el plazo de tres días designen otro con apercibimiento de que, transcurrido el plazo sin que lo hayan hecho, el Encargado, conforme al art. 193 RRC, impondrá un nombre al nacido; y en el mismo acto eligen el nombre de “Lluc” y recurren la no inscripción del nacido con el nombre inicialmente propuesto, alegando que es el de un pastor de A. que encontró los restos de una imagen de la Virgen María y que en el plazo de quince días facilitarán documentación histórica sobre el santuario de Nuestra Señora del Lluch de dicha población y aportando la madre en fecha 17 de diciembre de 2013 escrito de la Real Academia de Cultura Valenciana acompañado de las páginas de cuatro diccionarios editados entre 1851 y 1915 que registran la entrada Lluch como nombre propio de varón.

2.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, invocando el artículo 54 LRC, impugnó el recurso y el Juez Encargado informó que los datos de naturaleza religiosa en los que los promotores fundamentan la existencia de “Lluch” como nombre propio no pueden desvirtuar el hecho

cierto de que dicha palabra tiene la consideración corriente de apellido y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de marzo de 2004, 20-12ª y 28-3ª de noviembre de 2008, 23-2ª de julio de 2009, 20-9ª de abril, 1-1ª y 20-2ª de septiembre y 17-7ª y 30-5ª de noviembre de 2010, 7-61ª de octubre de 2013 y 21-18ª de abril y 24-58ª de junio de 2014.

II.- Los progenitores solicitan inscribir a su hijo, nacido el de 2013, con el nombre de “Lluch” que el Juez Encargado declara inadmisibile, porque se puede confundir con un apellido, mediante providencia de 20 de noviembre de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Ciertamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento. En este caso, ni con la interpretación restrictiva que de dichos preceptos se impone resulta admisible el nombre propuesto porque el informe de la Real Academia de Cultura Valenciana aportado en vía de recurso, tras reseñar que “Lluch” aparece como nombre propio de varón en la literatura medieval y clásica, constata que ha resultado afectado por la simplificación ortográfica que desde principios del siglo pasado ha transformado nombres propios como Joseph, Enrich, Roch, Llu chen Josep, Enric, Roc, Lluc y, constando que “Lluch” es nombre histórico y apellido actual, no es admisible como nombre propio porque hace confusa la identificación de la persona.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.2 CAMBIO NOMBRE-JUSTA CAUSA

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (42ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Maira” por “Mayra”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 14 de octubre de 2013 Doña Maira M. G. nacida el 24 de abril de 1993 en M. y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por “Mayra” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en el entorno familiar, social y profesional y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de pasaporte, volante individual de inscripción en el padrón de M. y, documental, fundamentalmente académica, de uso del nombre propuesto.

2.- Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación de expediente gubernativo de cambio de nombre, el Ministerio Fiscal informó que entiende que no procede la modificación interesada, por ser mínima e intrascendente, y el 18 de octubre de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no concurrir el requisito de la justa causa.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su nombre siempre fue y será “Mayra”, que así figura en todos los documentos referidos a sus estudios y que en la forma inscrita es frecuentemente confundido con “María”.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, entendiendo que conforme a reiterada doctrina de la Dirección General no procede el

cambio de nombre interesado por ser mínimo e intrascendente, se opuso a la estimación del recurso y el Juez Encargado informó que el requisito de la justa causa no concurre cuando, como ocurre en este caso, la modificación solicitada no supone variación fonética y la gráfica es mínima y seguidamente dispuso la remisión del expediente a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 4-1ª de enero y 10-2ª de octubre de 1996, 10-5ª y 17-6ª de febrero y 17-1ª y 30-2ª de mayo de 1997; 18-3ª de julio, 14-7ª de septiembre y 4-6ª de octubre de 2000; 18-7ª de mayo y 7-2ª de diciembre de 2001; 22-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 4-1ª de junio, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio, 10 de septiembre y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 8-3ª de mayo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 21-5ª de marzo, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo, 16-5ª de septiembre y 26-3ª de noviembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 19-18ª de noviembre y 14-17ª de diciembre de 2010; 20-3ª de enero de 2011; 18-2ª de febrero, 21-22ª y 27-4ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª y 20-65ª de diciembre de 2013; y 10-38ª de enero, 10-8ª de febrero, 13-13ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª de junio y 9-14ª de julio de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente una modificación mínima la sustitución, a efectos meramente gráficos, de la vocal “i” por la consonante de igual

fonética, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Maira” por “Mayra”, tal como expresan respecto a variaciones análogas las resoluciones de la Dirección General que se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 02 de octubre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (44ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Naiara” por “Nahiara”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 1 de agosto de 2013 Doña Naiara E. del V. nacida el 27 de febrero de 1994 en M. y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por “Nahiara” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en el entorno familiar, social y profesional y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI y, con el nombre propuesto, volante individual de inscripción en el padrón de M. y documentación académica expedida de julio de 2011 en adelante.

2.- Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación de expediente gubernativo de cambio de nombre, el Ministerio Fiscal informó que, acreditado el uso habitual del que se solicita, no se opone a lo interesado y el 19 de agosto de 2013 el Juez Encargado

dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no concurrir el requisito de la justa causa para tan mínima alteración gráfica.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que “Naiara” es nombre árabe y “Nahiara” vasco y que en el País Vasco, de donde ella procede, este error ortográfico está propiciando en su entorno burlas que la hacen sentirse emocionalmente incómoda.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, reiterando su informe anterior, se adhirió al recurso y el Juez Encargado informó que las alegaciones formuladas no hacen que varíe la conclusión de que no concurre el requisito de la justa causa para cambio que tan solo supone intercalar una “h” muda y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 4-1ª de enero y 10-2ª de octubre de 1996, 10-5ª y 17-6ª de febrero y 17-1ª y 30-2ª de mayo de 1997; 18-3ª de julio, 14-3ª y 7ª de septiembre y 4-6ª de octubre de 2000; 18-7ª de mayo y 7-2ª de diciembre de 2001; 22-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 4-1ª de junio, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio, 10 de septiembre y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 8-3ª de mayo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 21-5ª de marzo, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo, 16-5ª de septiembre y 26-3ª de noviembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 19-18ª de noviembre y 14-17ª de diciembre de 2010; 20-3ª de enero de 2011; 18-2ª de febrero, 21-22ª y 27-4ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª y 20-65ª de diciembre de 2013; y 10-38ª de enero, 10-8ª de febrero, 13-13ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª de junio y 9-14ª de julio de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa

causa en la pretensión (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente modificación mínima la intercalación a efectos meramente gráficos de una hache, muda en las lenguas españolas, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Naiara” por “Nahiara” y no cabe exceptuarla por razones de índole ortográfica ya que la recurrente no acredita la alegación de que la grafía correcta de este nombre vasco es la solicitada y la inscrita no se atiene a las reglas gramaticales del euskera.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 02 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.”
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (44ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Miriam” por “Mirian”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 11 de septiembre de 2013 Doña Miriam M. N. nacida el 26 de septiembre de 1962 en C. (Bolivia) y domiciliada en M. solicita el cambio del nombre inscrito por “Mirian” exponiendo que este último es el que usa habitualmente

y por el que es conocida en el entorno familiar, social y profesional y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento y, con el nombre propuesto, copia simple de DNI, volante de inscripción en el padrón de M. y abundante documental boliviana y española.

2.- Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación de expediente gubernativo de cambio de nombre, el Ministerio Fiscal informó que entiende que no procede el interesado, por ser mínimo e intrascendente, y el 27 de septiembre de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no concurrir el requisito de la justa causa.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que considera necesario el cambio de la última consonante de su nombre para fines legales y trámites a realizar tanto dentro como fuera de España.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, entendiendo que se trata de un cambio intrascendente, se opuso a la estimación del recurso y el Juez Encargado informó que la doctrina de la Dirección General sigue manteniendo que el requisito de la justa causa no concurre cuando la modificación es mínima y seguidamente dispuso la remisión del expediente a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 4-1ª de enero y 10-2ª de octubre de 1996, 10-5ª y 17-6ª de febrero y 17-1ª y 30-2ª de mayo de 1997; 18-3ª de julio, 14-3ª y 7ª de septiembre y 4-6ª de octubre de 2000; 18-7ª de mayo y 7-2ª de diciembre de 2001; 22-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 4-1ª de junio, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio, 10 de septiembre y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 8-3ª de mayo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 21-5ª de marzo, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo, 16-5ª de septiembre y 26-3ª de noviembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 19-18ª de

noviembre y 14-17^a de diciembre de 2010; 20-3^a de enero de 2011; 18-2^a de febrero, 21-22^a y 27-4^a de junio, 18-53^a de julio y 11-149^a y 20-65^a de diciembre de 2013; y 10-38^a de enero, 10-8^a de febrero, 13-13^a de marzo, 21-19^a de abril, 9-40^a de junio y 9-12^a y 14^a de julio de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente modificación mínima la sustitución en un nombre correctamente inscrito de la consonante final por otra que, en esa posición, no produce variación fonética apreciable, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Miriam” por “Mirian”, tal como expresan respecto a variaciones análogas las resoluciones de la Dirección General que se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (48^a)

II.2.2 Cambio de nombre.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes se aprecia justa causa para cambiar “Sara” por “Sarah”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 18 de octubre de 2013 Doña Sara B. E. nacida el 5 de mayo de 1953 en T. (Marruecos) y domiciliada en M. solicita el cambio del nombre inscrito por “Sarah” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en el entorno familiar, social y profesional y que es judía y en hebreo el nombre se escribe con hache y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 6 de abril de 1984 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 19 de diciembre de 1983, copia simple de DNI y, con el nombre interesado, copia simple de volante individual de inscripción en el padrón de M. de libro de familia, de certificación literal de inscripción de nacimiento de un hijo y de otra documental de diversa índole.

2.- Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación de expediente gubernativo de cambio de nombre, el Ministerio Fiscal informó que entiende que no procede la modificación interesada, por ser mínima e intrascendente, y el 29 de octubre de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no poder considerarse que concurra el requisito de la justa causa por la sola manifestación de la interesada de pertenencia a una creencia religiosa.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, dado que usa y es conocida por el nombre de “Sarah”, tanto a nivel personal y doméstico como de documentación legal, y que es persona creyente y cumplidora de las obligaciones religiosas del judaísmo, se da el requisito de la justa causa y aportando, como prueba documental, certificados expedidos por el Rabino Principal de la Comunidad Judía de Madrid para constancia de su condición de judía y de la correcta transcripción del nombre hebreo, certificación plurilingüe de acta de matrimonio y fotocopia de pasaporte y de DNI vigentes entre 1990 y 2000.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, entendiendo que se trata de un cambio intrascendente, se opuso a la estimación del recurso y el Juez Encargado informó que la doctrina de la Dirección General sigue manteniendo que el requisito de la justa causa no concurre cuando la modificación es mínima y que la condición de judía de la recurrente y el hecho de que dentro de tal creencia el nombre se escriba con una “h” final son circunstancias pertenecientes al ámbito religioso que han de considerarse ajenas al sistema Registral Civil y seguidamente dispuso la remisión del expediente a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil) y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 22-3ª de abril, 26-2ª de octubre y 2-5ª de noviembre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 7-4ª de marzo, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 21-10ª de febrero y 10-6ª de junio de 2011, 17-59ª de abril de 2012, 28-32ª de junio y 11-105ª de diciembre de 2013 y 18-69ª de junio de 2014.

II.- Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre, “Sara”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Sarah”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en el entorno familiar, social y profesional y que es judía y en hebreo el nombre se escribe con hache, y el Juez Encargado dispone no autorizar la petición formulada, por no concurrir el requisito de la justa causa para modificación de tan escasa entidad por la manifestación de la interesada de pertenencia a una creencia religiosa, mediante auto de 29 de octubre de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (*cf.* arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (210 del RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar “Sara” por “Sarah”. Si bien es cierto que es doctrina consolidada de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación gráfica de su nombre oficial, en este caso hay que tener en cuenta que la interesada, nacida en Marruecos en 1953, accedió al Registro Civil Español, en la inscripción de matrimonio celebrado como extranjera en España en el año 1983, con el nombre de “Sarah”, que no admitidos para los españoles los nombres extranjeros que tuvieran traducción usual a cualquiera de las lenguas españolas hasta la reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil operada la Ley 20/1994, de 6 de julio, al inscribir su nacimiento en 1984 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, el nombre se consignó en la forma “Sara”, que, no obstante, en las inscripciones de nacimiento de sus dos hijos, nacidos de madre española, se consignó el nombre que a esta se le impuso a su nacimiento y que consta en la inscripción de matrimonio y que, a mayor abundamiento, en las actuaciones ha quedado acreditado que en los treinta años transcurridos entre la práctica del asiento de nacimiento y el inicio del expediente de cambio de nombre, la promotora ha sido identificada, incluso administrativamente, con el nombre de Sarah.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, “Sara”, por “Sarah”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (59ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Helena por Elena.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 12 de agosto de 2013 en el Registro Civil de Madrid, Doña Helena. L. G., mayor de edad y con domicilio en Madrid, solicitaba el cambio de su nombre por Elena, por ser éste el que habitualmente utiliza. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento, DNI, libro de familia, pasaporte, permiso de conducir, tarjeta de usuaria de bibliotecas, título de licenciada universitaria, documentos médicos, facturas, certificados de realización de cursos, declaración de alta de la Agencia Tributaria, contrato de trabajo, documentos bancarios, resolución de concesión de prestación de la Seguridad Social y póliza de seguro.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del registro dictó auto el 5 de septiembre de 2013 denegando el cambio propuesto por falta de justa causa, ya que se trata de una modificación mínima del nombre inscrito.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que el nombre solicitado es el que siempre ha utilizado, incluso en sus relaciones con la Administración, que como Helena sólo figura en el Registro Civil y que la denegación del cambio le puede suponer problemas con entidades públicas que podrían afectar a su hija menor de edad y discapacitada, por quien recibe una prestación de la Seguridad Social y en cuyo DNI la madre aparece identificada como Helena, mientras que ella misma figura en su propio DNI con el nombre de Elena.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Madrid remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 10-5ª de octubre, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 20-2ª de febrero, 18-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero y 17-5ª de septiembre de 2002; 10-2ª de abril, 17-3ª de mayo y 17-3ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril y 18-2ª de septiembre de 2004; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo y 22-5ª de octubre de 2007; 16-5ª de septiembre y 6-6ª de noviembre de 2008; 19-5ª de enero de 2009; 9-1ª de abril y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-3ª de enero y 25-6ª de mayo de 2011.

II.- Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Helena, por Elena, por ser ésta la forma que siempre ha utilizado y la que figura en toda su documentación personal a excepción de los documentos expedidos por el Registro Civil. El encargado denegó la solicitud porque supone un cambio insignificante y, en consecuencia, no concurre justa causa.

III.- El encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Helena por Elena, modificación que ni siquiera supone variación fonética del nombre inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (31ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Ester” por “Esther”, variante gráfica de un nombre correctamente inscrito.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 24 de mayo de 2013 doña Ester R. H., nacida el 18 de julio de 1989 en Madrid y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por “Esther” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en su entorno y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI, certificado de inscripción en el padrón de Madrid y, en prueba del uso alegado, copia simple de tarjeta de crédito y algunas capturas de pantalla de su correo electrónico y de redes sociales.

2.- Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación de expediente gubernativo de cambio de nombre, el Ministerio Fiscal informó que entiende que no procede el interesado, por ser mínimo e intrascendente, y el 17 de junio de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no concurrir el requisito de la justa causa para tan mínima alteración gráfica.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que lleva más de diez años utilizando “Esther” en múltiples ámbitos, porque con ese nombre quiere ser reconocida de forma oficial, y que presentó documentos que así lo acreditan.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, entendiéndose que se trata de un cambio intrascendente, se opuso a la estimación del recurso y el Juez Encargado informó que es tan abundante la doctrina de la Dirección General de los Registros para situaciones idénticas que no resultan necesarias mayores explicaciones ni precisiones y seguidamente dispuso la remisión del expediente a este centro directivo con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª y 21-3ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 17-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010; 21-22ª y 28-7ª de junio y 13-42ª de diciembre de 2013; y 10-6ª de febrero, 13-13ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª de junio y 9-14ª de julio de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cfr.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente modificación mínima la intercalación a efectos meramente gráficos de una hache, muda en las lenguas españolas, en un nombre correctamente escrito, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Ester” por “Esther”, tal como expresan respecto a este nombre algunas de las resoluciones de la Dirección General que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (46ª)

II.2.2 Cambio de nombre por el usado habitualmente

1º.- No hay justa causa para cambiar el nombre a una menor cuando el padre, cotitular de la patria potestad, se opone frontalmente a la petición de la madre.

2º.- Superada por la menor la edad de doce años asociada al concepto legal de suficiencia de juicio, ha de ser oída, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana (Castellón).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en en el Registro Civil de Castellón de la Plana en fecha 16 de enero de 2013 doña J-M. M. M., mayor de edad y domiciliada en A. (Castellón), promueve expediente de cambio del nombre inscrito a su hija menor de edad L. A-I. M., nacida en Castellón de la Plana el 3 de diciembre de 1999, por “Claudia” exponiendo que este último, el usado habitualmente, es el que le corresponde conforme a las reglas establecidas por la legislación registral. Acompaña copia simple de permiso de conducción propio, volante de empadronamiento en A. y, de la menor, certificación literal de inscripción de nacimiento y, a fin de acreditar la habitualidad de uso alegada, fotocopia de varios documentos.

2.- En el mismo día, 16 de enero de 2013, la peticionaria ratificó la solicitud, se tuvo por promovido el oportuno expediente y comparecieron como testigos el cónyuge y un cuñado de la madre que manifestaron el primero que conoce a la menor desde que tenía dos años, siempre la han llamado “Claudia”, no se identifica con otro nombre y le provocaba malestar emocional tener que dar explicaciones a principio de curso acerca del que aparecía en las listas; y el segundo que era amigo de la promotora y de su familia antes incluso del nacimiento de la menor, a quien siempre ha llamado “Claudia” porque es el único nombre por el que ella se reconoce.

3.- El Ministerio Fiscal, considerando que con la documentación aportada ha quedado acreditada la habitualidad requerida, informó que, atendiendo al interés superior de la menor, nada tiene que oponer al cambio de nombre solicitado. El 7 de febrero de 2013 la madre manifestó que desconoce el domicilio del padre, con el que no han mantenido relación alguna desde hace más de tres años y que, por información obtenida de terceras personas, cree que vivió un tiempo en B. y después se marchó a Suiza; tras varias diligencias de averiguación fallidas se obtuvo de la Comisaría de Policía de Castellón el domicilio que le consta en el DNI y el 9 de julio de 2013 compareció en el Registro Civil de Barcelona y, notificado de la incoación del expediente, manifestó que no está de acuerdo con el cambio de nombre de su hija. El 2 de septiembre de 2013 la Juez Encargada, a la vista de la prueba documental y testifical practicada y de que el padre no ha motivado su oposición, dictó auto disponiendo autorizar el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los progenitores, el padre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la menor figura identificada en determinadas actividades con el nombre de “Claudia” por voluntad de su madre y que, si ella desea cambiar de nombre, podrá solicitarlo por si misma al cumplir los 18 años y aportando algunos documentos sanitarios y bancarios fechados entre 2004 y 2007 que expresan que el nombre de la menor es el inscrito.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducido su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto dictado y la Juez Encargada informó que se ratifica en los hechos y fundamentos de la resolución impugnada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor; 154, 156 y 162 del Código Civil (CC.); 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 10-2ª de abril, 17-3ª de mayo y 8-2ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio,

18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 2-2^a de enero, 11-2^a de mayo, 3-7^a de julio, 3-3^a, 7-1^a y 25-5^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 22-6^a de abril, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 19-5^a de enero y 11-3^a de febrero de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 21-22^a y 28-7^a de junio de 2013 y 20-5^a de marzo de 2014.

II.- En el ejercicio de la patria potestad la madre de una menor promueve expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito, L., por “Claudia”, el usado habitualmente, y la Juez Encargada, a la vista de la prueba documental y testifical practicada y de que el otro progenitor no ha motivado su oposición, dispone autorizar el cambio de nombre solicitado mediante auto de 2 de septiembre de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el padre.

III.- El párrafo primero del art. 156 del Código Civil, tras sentar el principio general de que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, proclama la validez de los actos realizados por uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad y, dada la excepcionalidad que impone el principio de estabilidad de los signos de identificación de las personas, no cabe interpretar que el cambio de nombre sea uno de los actos que, por referirse al contenido ordinario y habitual del ejercicio de la patria potestad, pueda realizarse por uno solo de los progenitores.

IV.- Aun cuando de la documentación aportada al expediente consta que en procedimiento contencioso de modificación de medidas se dictó por el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Castellón providencia de fecha 15 de diciembre de 2008 por la que, en interés de los hijos menores, se suspende el régimen de visitas del padre, no consta que a este le haya sido retirada la patria potestad y, por tanto, el hecho de que en su comparecencia no motive suficientemente su oposición al cambio de nombre de la menor no basta para tenerla por no formulada, máxime cuando en el escrito de recurso alega que no se opone al cambio en sí sino a que derive de la voluntad de la madre y no de la de la hija.

V.- Al respecto ha de señalarse que, superando la menor la edad de doce años asociada al concepto legal de suficiencia de juicio, se requiere su audiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica

1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que reconoce su derecho a ser oído en cualquier procedimiento administrativo o judicial en el que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social; siendo, sin duda, el derecho al nombre uno de los vinculados a la personalidad, la interesada tenía que comparecer a fin de manifestar su voluntad y, no cumplimentado lo anterior, no cabe autorizar el cambio de nombre que, sin su intervención, se solicita para ella.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Castellón de la Plana.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (49ª)

II.2.2 Sustitución de nombre propio

La sustitución por simple petición del nombre propio por su equivalente onomástico en la lengua española correspondiente requiere que se acredite que la forma inscrita es ortográficamente incorrecta conforme a las reglas gramaticales de dicha lengua y, en este caso, consta que “Esther” y “Ester” son variantes gráficas de un mismo nombre tanto en castellano como en catalán.

En las actuaciones sobre sustitución de nombre por su equivalente onomástico en lengua catalana remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra acuerdo calificador de la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- El 21 de enero de 2014 doña M-Esther C. G., nacida el 14 de enero de 1974 en B. y domiciliada en dicha población, comparece en el Registro Civil de su domicilio al objeto de manifestar su voluntad de sustituir el nombre inscrito por “M-Ester”, su equivalente onomástico en lengua catalana, acompañando certificación expedida al efecto por l’Institut d’Estudis Catalans.

2.- Unidas a las actuaciones copia de la página correspondiente del Diccionario de Nombres de Personas editado por la Universitat de Barcelona e información obtenida del Buscador de Nombres del Departament de Justícia de la Generalitat, el 21 de febrero de 2014 la Juez Encargada acordó denegar la sustitución del nombre inscrito por su supuesto equivalente onomástico en lengua catalana por cuanto, siendo el nombre “Esther” igual en castellano y en catalán, la modificación pretendida está sujeta a la vía más formalista del expediente gubernativo de cambio de nombre por uso habitual regulado en los arts. 59 de la Ley del Registro Civil y 209.4º del Reglamento.

3.- Notificado el acuerdo calificador a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que l’Institut d’Estudis Catalans es la máxima autoridad lingüística en lo que respecta a la acreditación de la corrección de nombres y apellidos catalanes y que la forma “Ester” es la que aparece en el Diccionari català-valencià-balear de Mn. Antoni M^a Alcover y Francesc de B. Moll, obra de referencia bibliográfica reconocida en la Instrucció de 20 de octubre de 1998 del Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la estimación del recurso ya que, pese a lo señalado en el certificado aportado, la documentación obrante e incluso la aportada por la recurrente evidencia que “Ester” y “Esther” son variantes admisibles en ambas lenguas, y la Juez Encargada informó que reitera los razonamientos y argumentos expuestos en el acuerdo calificador impugnado y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución de 24-3ª de enero de 2001.

II.- Conforme al último párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, en la redacción dada por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, “a petición del interesado o de su representante legal, el Encargado del Registro sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas”. Y el artículo 192 del Reglamento, en la redacción dada por el Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero,

añade que, si el equivalente no fuera notorio, la sustitución requerirá que se acredite por los medios oportunos.

III.- En este caso, en el que la interesada pretende obtener por simple petición la sustitución del nombre inscrito, “Maria-Esther”, por la pretendida forma catalana “Maria-Ester”, no se dan los presupuestos de hecho establecidos en los artículos arriba citados ya que del examen conjunto de la documental obrante en las actuaciones y de la aportada por la recurrente resulta que “Ester” y “Esther” son grafías correctas y admitidas tanto en lengua castellana como en lengua catalana y que para las propias instituciones catalanas el nombre inscrito es catalán de modo que ha de concluirse que lo que pretende la promotora es un cambio de nombre al margen del procedimiento legalmente previsto para ello.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo calificador apelado.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 30 de Octubre de 2015 (18ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Nahia” por “Nahya”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Pamplona/Iruña (Navarra).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Pamplona/Iruña en fecha 23 de diciembre de 2013 Doña R. I. Y. y Don M. M. D. mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan el cambio del nombre de su hija menor de edad Nahia M. I. nacida en P. el de 2012, exponiendo que el inscrito no está en concordancia con el usado habitualmente por la

menor en todos los actos de su vida social, que es “Nahya”. Acompañan fotocopia compulsada del DNI de ambos, volante familiar de empadronamiento en P. y, de la menor, certificación literal de inscripción de nacimiento, fotocopia compulsada de DNI y, en prueba del uso alegado, copia simple de cartilla de salud y de algunos documentos de carácter privado.

2.- En el mismo día, 23 de diciembre de 2013, los peticionarios se ratificaron en el contenido del escrito presentado, se tuvo por promovido expediente gubernativo de cambio de nombre y comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen a los padres y les consta que habitualmente se usa como nombre de la hija el que se solicita.

3.- El Ministerio Fiscal informó que hay que considerar que no concurre justa causa para la modificación instada, ya que es mínima e intrascendente, y que a ello se une la corta edad de la interesada, que no permite apreciar la habitualidad de uso, y el 21 de enero de 2014 la Juez Encargada dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre solicitado, por no resultar ajustado a derecho.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre que ahora solicitan para su hija no fue aceptado en el momento de la inscripción del nacimiento, porque se dio por hecho que es vasco y en euskera no existe la letra “y”, y que el deseo de los padres debe prevalecer sobre una regla lingüística que no afecta al nombre por ellos elegido, que es el de un pueblo egipcio de la región de Al J. y aportando, en prueba de lo expuesto, copia de un fragmento de mapa obtenido en Google.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, conforme a lo anteriormente informado, interesó la desestimación del recurso y, por tanto, la confirmación de la resolución impugnada y la Juez Encargada informó que entiende que el contenido del auto apelado se ajusta a lo establecido por la Ley y el Reglamento del Registro Civil y al criterio de la Dirección General y seguidamente dispuso la remisión del expediente a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-3ª y 7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 10-3ª y 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 3-7ª de julio, 3-3ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero de 2009, 18-5ª de marzo, 9-4ª de abril, 3-3º de mayo, 5-5ª de octubre y 14-17ª de diciembre de 2010; 20-3ª y 8ª de enero de 2011, 18-2ª de febrero, 21-22ª y 28ª, 27-6ª y 28-7ª de junio, 18-53ª de julio, 4-119ª de noviembre y 11-149ª y 20-65ª de diciembre de 2013 y 10-38ª de enero, 10-8ª de febrero, 13-13ª y 14ª y 20-98ª y 103ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª y 24-73ª de junio, 9-14ª de julio y 29-25ª de octubre de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente modificación mínima la sustitución, a efectos meramente gráficos, de la vocal “i” por la consonante de igual fonética, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Nahia” por “Nahya” y, a mayor abundamiento, de la documental aportada con el escrito de recurso no resulta que este último sea nombre de persona sino topónimo, la alegación de que era el inicialmente elegido por los padres no se acredita y tampoco consta que en su momento presentaran el oportuno recurso contra la calificación del Encargado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil de Pamplona/Iruña (Navarra).

Resolución de 30 de Octubre de 2015 (20ª)

II.2.2 Cambio de nombre.

No hay justa causa para cambiar “Lidia” por “Lydia”, variante gráfica de un nombre correctamente inscrito conforme a las reglas ortográficas de las lenguas españolas.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 7 de enero de 2014 Doña Lidia P. A. nacida el 13 de septiembre de 1975 en M. y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por “Lydia” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en el entorno familiar, social y profesional y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, volante de inscripción en el padrón de M. copia simple de DNI y, en prueba del uso alegado, copia simple de diversos documentos públicos y privados.

2.- Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación de expediente gubernativo de cambio de nombre, el Ministerio Fiscal informó que entiende que no procede el interesado, por ser mínimo e intrascendente, y el 30 de enero de 2014 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no concurrir el requisito de la justa causa en tan mínima alteración gráfica.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se revise su petición.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, entendiendo que se trata de un cambio intrascendente, se opuso a la estimación del recurso y el Juez Encargado informó que el requisito de la justa causa no concurre cuando, como ocurre en este caso, la modificación solicitada no supone variación fonética y la gráfica es mínima y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 4-1ª de enero y 10-2ª y 4º de octubre de 1996, 10-5ª y 17-6ª de febrero y 17-1ª y 30-2ª de mayo de 1997; 17-4ª de febrero de 1999; 18-3ª de julio, 14-7ª de septiembre y 4-6ª de octubre de 2000; 18-7ª de mayo y 7-2ª y 15-4ª de diciembre de 2001, 27-1ª de mayo de 2002, 22-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 4-1ª de junio, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio, 10 de septiembre y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 8-3ª de mayo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 21-5ª de marzo, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo, 3-6ª y 16-5ª de septiembre y 26-3ª de noviembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 19-18ª de noviembre y 14-17ª de diciembre de 2010; 20-3ª de enero de 2011; 18-2ª de febrero, 21-22ª y 27-4ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª y 20-65ª de diciembre de 2013; y 10-38ª de enero, 10-8ª de febrero, 13-13ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª de junio y 9-14ª de julio de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e

intranscendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente una modificación mínima la sustitución, a efectos meramente gráficos, de la vocal “i” por la consonante de igual fonética en un nombre correctamente escrito, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Lidia” por “Lydia”, tal como expresan respecto a este nombre las resoluciones de la Dirección General que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 30 de Octubre de 2015 (21ª)

II.2.2 Cambio de nombre

1º.- El principio de estabilidad que preside el régimen legal del nombre y de los apellidos impide apreciar la concurrencia de justa causa cuando el nombre cuya sustitución se pretende no es el inicialmente inscrito a la menor sino el resultante de un expediente de cambio promovido por los padres.

2º.- Superada por la menor la edad de doce años asociada al concepto legal de suficiencia de juicio, ha de ser oída, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de Nueva York (EE UU).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Nueva York en fecha 29 de octubre de 2013 Doña E-N. C. B. mayor de edad y domiciliada en la demarcación del Consulado General de España en esa ciudad, promueve expediente de cambio del nombre inscrito a su hija menor de edad Meredith Patricia L. C. nacida en M-B. F. (EE UU) el de 1999, por “Nicole Elizabeth” exponiendo que el primero de los solicitados es uno de los dos con los fue inscrita a su nacimiento, que se le cambió un año después pero que, como la menor ha seguido usándolo en todos los ámbitos, sus padres, y principalmente la propia interesada, han decidido volvérselo a poner, ya lo han hecho en EE UU y ahora lo solicitan en España, ya que tener nombre diferente en uno y otro país conlleva muchos problemas. Acompaña copia de pasaporte propio y, de la menor, certificación literal de inscripción de nacimiento de Nicole-Meredith, practicada en el Registro Civil Consular de Miami el 29 de noviembre de 1999 con marginal, asentada el 10 de octubre de 2000, de cambio de nombre por Meredith Patricia en virtud de auto de 31 de agosto de 2000 del Encargado de ese Registro Civil; documento estadounidense de fecha 13 de agosto de 2013, sin la preceptiva traducción oficial, en el que se le autorizan los nombres instados en este expediente, pasaporte estadounidense con el nombre pretendido y pasaporte español con el nombre inscrito.

2.- Ratificada la promotora en la solicitud de cambio de nombre de su hija, el Canciller del Consulado, en funciones de Ministerio Fiscal, informó desfavorablemente, porque la patria potestad se presume atribuida a ambos progenitores y el padre no ha manifestado su voluntad al respecto y porque un segundo expediente es difícilmente compatible con el principio general de inalterabilidad del nombre, y el 28 de enero de 2014 la Encargada del Registro Civil Consular, no apreciando justa causa en la pretensión de recuperar el primero de los dos nombres originarios, dictó auto acordando que no procedente acceder al cambio.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, los dos progenitores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre legal de su hija en el certificado de nacimiento, seguro social y pasaporte estadounidenses es “Nicole Elizabeth”, que tener otro en España le está causando numerosos problemas que han requerido asistencia psicológica, por la amenaza real de que sus esfuerzos académicos y logros personales no resulten

oficialmente validados, y que la denegación atenta contra su estabilidad y le impide el acceso a una vida normal.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que considera que debe desestimarse el recurso, y la Encargada del Registro Civil Consular se ratificó en la resolución impugnada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor; 9.9, 154, 156 y 162 del Código Civil (CC.); 2, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 83, 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril y 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 4-4^a de febrero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a y 21-5^a de septiembre, 8-1^a y 17-1^a de octubre y 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 26-4^a de marzo, 6-1^a y 23-6^a y 7^a de mayo, 4-6^a y 16-5^a de septiembre, 5-1^a de noviembre y 26-3^a y 30-2^a de diciembre de 2008; 7-5^a de enero 11-3^a de febrero, 2-6^a de marzo y 6-4^a de abril de 2009; 14-17^a de diciembre de 2010 y 28-31^a de junio, 2-108^a de septiembre y 15-74^a de noviembre de 2013.

II.- En el ejercicio de la patria potestad la madre de una menor promueve expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito, Meredith Patricia, por "Nicole Elizabeth" exponiendo que con el primero de los dos que se piden fue inscrita a su nacimiento, que se le cambió un año después pero que, como la menor ha seguido usándolo en todos los ámbitos, sus padres, y principalmente la propia interesada, han decidido volvérselo a poner, ya lo han hecho en EE UU y ahora lo solicitan en España. La Encargada del Registro Civil Consular de Nueva York, no apreciando justa causa en la pretensión consistente en recuperar el primero de los dos nombres originarios y añadir un segundo nuevo, por contraria al principio de estabilidad de los signos de identificación de la persona, dispuso no

autorizar el cambio mediante auto de 28 de enero de 2014 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los dos representantes legales de la menor.

III.- El expediente suscita una primera cuestión de carácter formal acerca de la intervención en el mismo del padre, cotitular de la patria potestad, y de la propia menor afectada y, aunque la incomparecencia de aquel puede entenderse subsanada en vía de recurso con la firma del escrito de apelación, no consta que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, haya comparecido la interesada, que supera la edad de doce años asociada al concepto legal de suficiencia de juicio y tiene derecho a ser oída en un procedimiento administrativo en el que está directamente implicada y cuya decisión afecta a su esfera personal.

IV.- Respecto a la cuestión de fondo, si existe justa causa (art. 210 RRC) para que el Encargado del Registro Civil del domicilio autorice en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC), ha de señalarse que el régimen legal del nombre y de los apellidos, signos de identificación y diferenciación de las personas, está presidido por el principio de estabilidad, no es materia que se deje a la autonomía de voluntad de los particulares y en las actuaciones consta que los padres, tras imponer a la nacida, libremente y de común acuerdo, el nombre de “Nicole-Meredith”, solicitaron y obtuvieron en expediente registral el de Meredith Patricia que ahora pretenden que se sustituya por “Nicole Elizabeth”. Aunque, al parecer, este último acaba de serle atribuido, a petición del padre, conforme a la legislación del otro país del que es nacional, este hecho no ha de imponer la modificación en el mismo sentido de la inscripción de una española en el Registro Civil Español (*cfr.* art. 9.9 CC.). Todo ello impide apreciar la concurrencia de justa causa para el cambio de nombre (*cfr.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Nueva York (E:E:U:U).

Resolución de 30 de Octubre de 2015 (22ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Judit” por “Judith”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el canciller, en funciones de Ministerio Fiscal (art. 54 RRC), contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de Nueva York (EE.UU).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Nueva York en fecha 28 de agosto de 2013 Doña Judit C. F. nacida el 18 de julio de 1971 en V. (B.) y domiciliada en la demarcación del Consulado General de España en Nueva York, solicita el cambio del nombre inscrito por “Judith” exponiendo que, desde 1987 y hasta la reciente renovación de su pasaporte, consta así identificada en los documentos oficiales que sucesivamente se le han expedido y que ese es el nombre que en España, Reino Unido y Estados Unidos usa en su vida personal y profesional; y acompañando certificación literal de inscripciones de nacimiento y de matrimonio, copia simple de pasaporte expedido por el Consulado General de España en Nueva York el 12 de agosto de 2013 y, a fin de acreditar el uso del nombre propuesto, copia simple del pasaporte inmediatamente anterior, emitido en territorio nacional, y de otra documental española y extranjera de diversa índole.

2.- Ratificada la promotora en la solicitud de cambio de nombre, el Canciller del Consulado, en funciones de Ministerio Fiscal, informó desfavorablemente, por no existir justa causa para variación de tan escasa entidad, y el 17 de enero de 2014 la Encargada del Registro Civil Consular dictó auto acordando acceder a la solicitud de cambio de nombre por el usado habitualmente.

3.- Notificada la resolución a la promotora y al Ministerio Fiscal, este interpuso recurso ante la Dirección general de los Registros y del Notariado argumentando que el auto dictado se aparta de la interpretación doctrinal de la justa causa que, en armonía con el principio general de inalterabilidad del nombre, ha establecido este centro directivo.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado a la promotora, que no formuló alegaciones, y la Encargada del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 2-1ª y 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 17-1ª y 30-2ª de mayo y 15-2ª de septiembre de 1997; 7-5ª y 17-1ª de febrero, 14-1ª de abril, 16-2ª de mayo, 3 de septiembre y 20-5ª de octubre de 1998; 27-1ª de febrero y 15-4ª de julio de 1999, 18-3ª de julio de 2000, 19-5ª de junio de 2001; 26-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 16-2ª de marzo, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 4-3ª de abril, 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª, 15-3ª y 25-5ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 19-18ª de noviembre y 14-17ª de diciembre de 2010; 20-3ª de enero de 2011; 18-2ª de febrero, 21-22ª y 27-4ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª y 20-65ª de diciembre de 2013; y 10-38ª y 30-34ª de enero, 10-8ª de febrero, 13-13ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª de junio y 9-14ª de julio de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente una modificación mínima la adición gráfica de una hache apenas perceptible fonéticamente, la antedicha doctrina es de

directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Judit” por “Judith”, tal como expresan respecto a este mismo nombre algunas de las resoluciones de esta Dirección General que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Nueva York (EE.UU).

Resolución de 30 de Octubre de 2015 (29ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Cristian por Christian.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Villafranca de los Barros (Badajoz).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 10 de febrero de 2010 en el Registro Civil de Villafranca de los Barros, Don Cristian. D. G. mayor de edad y con domicilio en P del P. (B), solicitaba el cambio de su nombre por Christian, por ser éste el que habitualmente utiliza. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento, DNI, correspondencia oficial, una factura de teléfono, tarjetas de estudiante universitario y del servicio extremeño de Salud, certificado de la Universidad de Extremadura de asistencia a un encuentro de cooperación universitaria, certificado de prestación de servicios en la Diputación de Badajoz, certificado de asistencia a un curso del servicio extremeño público de Empleo y diploma de asistencia a un seminario organizado por la facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Extremadura.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 28 de noviembre de 2013 denegando el cambio propuesto por falta de justa causa, ya que se trata de una modificación mínima del nombre inscrito.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que el nombre solicitado es el que utiliza habitualmente incluso en sus relaciones con la Administración y que el que figura en su inscripción de nacimiento es incorrecto. Con el escrito de recurso se aportaban nuevos documentos justificativos de uso del nombre pretendido.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Villafranca de los Barros se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 29-6ª de septiembre de 1997; 15-1ª de febrero de 1999; 16-3ª de marzo, 26-3ª de abril, 7-7ª de septiembre, 4-2ª y 5ª de octubre y 18-1ª y 3ª de noviembre de 2000; 19-2ª de enero de 2001; 25-2ª de marzo de 2002; 22-1ª de septiembre de 2003; 17-4ª de febrero de 2004; 11-5ª de junio de 2007; 16-5ª de septiembre y 6-6ª de noviembre de 2008; 19-5ª de enero de 2009; 9-1ª de abril y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-3ª de enero y 25-6ª de mayo de 2011 y 10-4ª de febrero de 2014.

II.- Solicita el promotor el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Cristian, por Christian, por ser ésta la forma que utiliza habitualmente en todas sus relaciones sociales. El Encargado denegó la solicitud porque supone un cambio mínimo y, en consecuencia, no concurre justa causa.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último

párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina, independientemente de la existencia de algún pronunciamiento aislado en otro sentido (véase la mayoría de resoluciones citadas en el fundamento I), es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el cambio de Cristian por Christian, modificación que solo supone la adición de una hache intercalada sin que ello implique variación fonética alguna en la pronunciación respecto del nombre actual, que, por otra parte, es una variante perfectamente aceptada y correctamente inscrita consistente en la transcripción fonética al castellano del nombre en la forma extranjera ahora solicitada por el recurrente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso

Madrid, 30 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Villafranca de los Barros.
(Badajoz).

II.2.3 CAMBIO NOMBRE-PROHIBICIONES ART.54 LRC

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (49ª)

II.2.3 Cambio de nombre

No es admisible el nombre “Md Azim-Abid” porque está integrado por más de uno compuesto o de dos simples, constando que el que se pretende añadir era apellido único hasta la inscripción de la nacionalidad, hace confusa la identificación de la persona y ambas son causas de prohibición conforme al artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 8 de octubre de 2013 Don D. R. B. y la Sra. J-E. M. M. mayores de edad y domiciliados en M. solicitan el cambio del nombre inscrito a su hijo menor de edad Md Azim R. M. nacido en T de A.(M) el de 2004, por “Md Azim-Abid” exponiendo que este último, el que tenía antes, es el que usa habitualmente y por el que es conocido en el entorno familiar, social y escolar y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento de Md Azim -nombre- A -apellido-, con marginal practicada el 26 de septiembre de 2012 de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 25 de mayo de 2012 y constancia de que el nombre y los apellidos del inscrito serán en lo sucesivo Md Azim R. M. volante de inscripción en el padrón de M. fotocopia compulsada de DNI del promotor y de NIE de la promotora y, en prueba de uso por el menor del nombre propuesto, copia simple de NIE y copia compulsada de libreta de ahorros, de pasaporte bangladeshí y de documento de salud infantil.

2.- En el mismo día, 8 de octubre de 2013, comparecieron los promotores a fin de ratificarse en el contenido del escrito presentado, manifestando en dicho acto que aportarán en breve otra documental de uso que poseen, y se tuvo por incoado expediente gubernativo de cambio de nombre. Presentada al día siguiente la prueba pendiente, consistente en documentos escolares y bancarios, el Ministerio Fiscal interesó la remisión del expediente al Ministerio de Justicia, para que se pronuncie sobre si aprecia justa causa en el cambio interesado, y el 6 de noviembre de 2013 el Juez Encargado, tras precisar que en el Registro Civil Español están prohibidas las abreviaturas y que el artículo 298-6º del Reglamento del Registro Civil considera su consignación un defecto formal en el modo de llevar los Libros, dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por cuanto MD es abreviatura de Mohamed o Mohamad y añadir el nombre solicitado supondría ostentar tres, lo que no está permitido para personas de nacionalidad española por el artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que lo que pedía antes y pide ahora es un solo nombre, “Abid”.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que, sin perjuicio de la remisión del expediente al Ministerio de Justicia para que se pronuncie sobre si existe justa causa, procede desestimar el recurso, al constar el uso habitual de “Abid” como apellido y no como nombre, y el Juez Encargado informó que los escasos datos reflejados en el escrito de recurso parecen dar a entender que se pretendía simplemente sustituir Md Azim por Abid, vocablo que es utilizado por el menor como apellido único, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 195, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 6-1ª y 24-2ª de febrero de 2003, 8-4ª de junio, 20-2ª de septiembre y 8-3ª de octubre de 2004; 16-2ª de junio de 2005, 11-3ª de mayo de 2007, 19-8ª de noviembre de 2008, 19-1ª de enero, 6 de junio de 2009, 10-21ª de diciembre de 2010, 12-5ª y 18 de abril de 2011, 19-19ª de abril, 5-41ª de agosto y 11-109ª de diciembre de 2013 y 17-25ª de marzo y 21-10ª de abril y 29-26ª de octubre de 2014.

II.- Solicitan los promotores el cambio del nombre, Md Azim, que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido en España en diciembre de 2004, por “Md Azim-Abid” exponiendo que este último, el que ostentaba hasta que en septiembre de 2012 se inscribió la nacionalidad española por residencia del nacido, es el que el menor usa habitualmente y por el que es conocido en el entorno familiar, social y escolar. El Juez Encargado, tras precisar que en el Registro Civil Español están prohibidas las abreviaturas y que el artículo 298-6º del Reglamento del Registro Civil considera su consignación un defecto formal en el modo de llevar los Libros, dispone desestimar la petición formulada, por cuanto MD es abreviatura de Mohamed o Mohamad y añadir un tercer nombre a un español no está permitido por el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, mediante auto de 6 de noviembre de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el padre.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el usado

habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cfr.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Esta última circunstancia es la que, en el presente caso, impide autorizar el cambio de nombre solicitado ya que el propuesto, “Md Azim-Abid”, tropieza con la prohibición de los artículos 54 LRC y 192 RRC de que se consigne más de un nombre compuesto o más de dos simples y, aunque no es descartable que, como alega el recurrente, su petición no haya sido adecuadamente comprendida y que lo que quiere es sustituir “Md Azim” por “Abid”, tal cambio tampoco puede ser autorizado porque, de una parte, la petición que en el escrito inicial enuncian conjuntamente los dos progenitores es aclarada y/o modificada en el de apelación por el padre, sin intervención de la madre cotitular de la patria potestad, y, de otra, el nombre ahora designado también incurre en causa de prohibición porque, constandingo que conforme a la ley personal anterior del menor era apellido único de este, su utilización como nombre propio hace confusa la identificación de la persona (art. 54, II, LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

II.3 ATRIBUCIÓN DE APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (28ª)

II.3.1 Apellidos del extranjero nacionalizado

1º.- En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC).

2º.- No beneficia a la interesada la previsión del artículo 199 del Reglamento porque el resultado de la declaración de conservación de los apellidos fijados por el anterior estatuto personal no puede ir en contra del orden público y, por tanto, no es admisible que los dos inscritos provengan de la línea paterna.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia, por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de enero de 2013, a la menor Y-M. H. D., nacida en Z. de padres egipcios el de 2008, sus representantes legales, el Sr. M. H. D. y la Sra. D. A. I., comparecen en fecha 29 de octubre de 2013 ante notario de Zaragoza a fin de suscribir el acta de adquisición, manifestando en dicho acto que desean que en la inscripción marginal a extender en el asiento de nacimiento de su hija se haga constar que sus apellidos como española son M-H. D.

2.- Recibido lo anterior en el Registro Civil de Zaragoza, el 25 de noviembre 2013 la Juez Encargada dictó providencia acordando que no ha lugar a la

inscripción de los apellidos interesados por los padres, ya que infringen el principio de orden público de la infungibilidad de líneas, y que, por imperativo del art. 194 RRC, los apellidos de la menor han de ser el primero del padre y el primero de la madre que, según consta en la inscripción de nacimiento de la interesada, son, respectivamente, H. y A.

3.- Notificada la providencia al Ministerio Fiscal y a los representantes legales de la menor, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se ha determinado que los apellidos de la menor sean los nombres de sus abuelos y que los correctos, primero de uno y otro progenitor, son D. I. y aportando sendas partidas de nacimiento egipcias.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que considera que el recurso debe ser desestimado, ya que los apellidos con arreglo a la legislación española se han fijado en función de los declarados por el ahora recurrente en el momento del nacimiento y, por tanto, la pretensión actual, que supone un cambio de apellidos, no debe ser atendida y, por su parte, la Juez Encargada informó que, subsistiendo los motivos que dieron lugar a la resolución impugnada, debe confirmarse en todos sus extremos y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC.); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 22-1ª de mayo, 25-3ª de junio, 6-3ª de septiembre y 18-4ª de diciembre de 2002; 8-4ª de enero de 2004, 14-1ª de marzo de 2005, 2-1ª de enero de 2007, 14-4ª de julio de 2008; 19-7ª de febrero, 8-6ª de julio y 2-12ª de septiembre de 2010; 2-11ª de marzo de 2011, 29-24ª de octubre de 2012 y 5-50ª de junio y 5-42ª de agosto de 2013 y 10-5ª de febrero, 20-100ª de marzo, 28-34ª de mayo, 9-42ª de junio y 4-142ª y 16-71ª de septiembre de 2014.

II.- En el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia los representantes legales de la interesada manifiestan su deseo de que en la inscripción marginal a practicar en la de nacimiento se haga constar que los apellidos como española de la menor son M-H. D. y la Juez Encargada

declara que no ha lugar a la inscripción de los apellidos solicitados por los padres, porque infringen el principio de orden público de la infungibilidad de líneas, y que, por imperativo del art. 194 RRC, los apellidos de la menor son H. el primero y A. el segundo. Esta providencia de 25 de noviembre de 2013 constituye el objeto del presente recurso, en el que los promotores alegan que los inscritos como apellidos son los nombres de los abuelos y que sus respectivos primeros apellidos son D. el del padre e I. el de la madre.

III.- En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación (arts. 109 CC y 194 RRC), que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC), y la inscripción de nacimiento de la menor, nacida en España, acredita que conforme a su ley personal se le imponen los apellidos M. H. como primero y D. como segundo y que el padre se llama M. -nombre- H. D. -apellidos- y la madre D. -nombre- A. I. -apellidos-.

IV.- Ciertamente el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que le venían identificando según su anterior estatuto personal pero lo en él dispuesto debe interpretarse a la luz del art. 12.3 del Código Civil, que dispone que en ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público. La excepción de orden público la viene aplicando la Dirección General en relación al menos con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento jurídico en materia de apellidos: la duplicidad de apellidos de los españoles y la infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del ministerio de Justicia (*vid.* art. 59.3 LRC). Siendo contrario al orden público español que los dos apellidos de un español provengan de la línea paterna, la menor no puede beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento y queda impedida la conservación pretendida por sus representantes legales.

V.- Así pues, ha de desestimarse el recurso interpuesto por los promotores contra la providencia que declara que no ha lugar a la conservación de apellidos que solicitan para su hija y no procede entrar a examinar en esta vía la petición de subsanación de errores que en él se formula porque, sobre constar en la inscripción de nacimiento de la menor que los padres de la nacida ostentan como primer apellido el nombre de sus respectivos

padres, en el recurso solo pueden ser dilucidadas las cuestiones directa e inmediatamente relacionadas con la decisión recurrida (*cf.* art. 358, II RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (30ª)

II.3.1 Apellidos del extranjero nacionalizado

1º.- En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC).

2º.- No beneficia a la interesada la previsión del artículo 199 del Reglamento porque el resultado de la declaración de conservación de los apellidos fijados por el anterior estatuto personal no puede ir en contra del orden público y, por tanto, no es admisible que ninguno de los dos inscritos provenga de la línea materna.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción marginal de nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil de Valladolid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia, por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de febrero de 2013, a la menor S. C. M., nacida en V. de padres cameruneses el 2010, sus representantes legales, el Sr.S. M. y la Sra. I. M. M., presentan en el Registro Civil de Valladolid escrito exponiendo

que desean que su hija conserve los apellidos que ha tenido desde su nacimiento.

2.- Visto el contenido del anterior escrito, el 7 de noviembre 2013 el Juez Encargado dictó providencia declarando que no ha lugar a la inscripción en los términos solicitados ya que, en principio, los apellidos de una persona que adquiere la nacionalidad española deben ser los de sus padres y acordando que se requiera a los promotores para que aclaren los apellidos que, distintos de los inscritos al momento del nacimiento atendiendo a la ley personal, desean que conforme a la ley española se inscriban a la menor en la marginal de nacionalidad.

3.- Notificada la providencia a los representantes legales de la menor, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la solicitud de conservación se ajusta a lo dispuesto en el art. 199 del Reglamento del Registro Civil, que un cambio de apellidos afectaría a los derechos adquiridos por su hija más allá de las fronteras españolas y que la imposición de apellidos como el paterno y el materno, largos y lingüísticamente complejos, suscita una cuestión de orden práctico que en Camerún se solventa con un sistema flexible de atribución.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que procede la desestimación del recurso, por cuanto la opción de conservación está sometida a los principios de orden público del ordenamiento jurídico español, entre ellos la infungibilidad de las líneas y, por su parte, el Juez Encargado informó que considera que las razones expuestas en la providencia impugnada son suficientes para denegar la conservación que se pretende, ya que no consta que el primer apellido inscrito a la menor a su nacimiento conforme a su ley personal responda a la filiación conocida de la madre, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC.); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 22-1ª de mayo, 25-3ª de junio, 6-3ª de septiembre y 18-4ª de diciembre de 2002; 8-4ª de enero de 2004, 14-1ª de

marzo de 2005, 2-1ª de enero de 2007, 14-4ª de julio de 2008; 19-7ª de febrero, 8-6ª de julio y 2-12ª de septiembre de 2010; 2-11ª de marzo de 2011, 29-24ª de octubre de 2012 y 5-50ª de junio y 5-42ª de agosto de 2013 y 10-5ª de febrero, 20-100ª de marzo, 28-34ª de mayo, 9-42ª de junio y 4-142ª y 16-71ª de septiembre de 2014.

II.- Los representantes legales de una menor solicitan que, al practicar en la inscripción de nacimiento de esta la marginal de adquisición de la nacionalidad por residencia, se haga constar que su hija conserva los apellidos que ha tenido desde su nacimiento y el Juez Encargado declara que no ha lugar a la inscripción en los términos interesados, ya que en principio los apellidos de una persona que adquiere la nacionalidad española deben ser los de sus padres, y acuerda que se requiera a los promotores para que aclaren los apellidos, distintos a los inscritos en el momento del nacimiento en atención a la ley personal, que desean que conforme a la ley española se inscriban a la menor en la marginal de nacionalidad. Esta providencia de 7 de noviembre de 2013 constituye el objeto del presente recurso.

III.- En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación (arts. 109 CC. y 194 RRC), que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC), y la inscripción de nacimiento de la menor acredita que conforme a su ley personal sus apellidos son C. el primero y M. el segundo, que su padre ostenta un solo apellido, M., y que los apellidos de la madre son M. M.

IV.- Ciertamente el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que lo venían identificando según su anterior estatuto personal pero lo en él dispuesto debe interpretarse a la luz del art. 12.3 del Código Civil, que dispone que en ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público. La excepción de orden público la viene aplicando la Dirección General en relación al menos con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento jurídico en materia de apellidos: la duplicidad de apellidos de los españoles y la infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del ministerio de Justicia (*vid.* art. 59.3 LRC). Siendo contrario al orden público español que en los apellidos de un español no estén representadas las dos líneas y no constando que el que se pretende

que la menor mantenga como primero provenga de la materna, no puede beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento y queda impedida la conservación pretendida por sus representantes legales.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil en Valladolid.

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (42ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

Si la filiación está determinada por ambas líneas, no existiendo acuerdo entre los progenitores acerca del orden de transmisión de los apellidos antes de la inscripción, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de la madre (arts. 109 CC. y 194 RRC).

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Pamplona.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 1 de octubre de 2013 en el Registro Civil de Pamplona Don J.-A. O. M. reconocía como hija no matrimonial suya a la menor N. M. C., nacida en Pamplona el 19 de agosto de 2008 e inscrita únicamente con filiación materna. Al mismo tiempo, el compareciente solicitaba la inscripción de la filiación paterna declarada y la atribución a la nacida de los apellidos O. M. Consta en el expediente la siguiente

documentación: DNI del declarante, inscripción de nacimiento de la menor, hija de N. del C. M. C., e inscripción de nacimiento del declarante.

2.- En comparecencia ante el mismo registro el 2 de octubre de 2013, Doña N. del C. M. C. solicitó que los apellidos resultantes del reconocimiento paterno de su hija fueran M. O., anteponiendo por tanto el materno para mantener como primer apellido el que la menor ha venido utilizando desde que nació. El padre de la inscrita compareció a su vez el 7 de octubre siguiente mostrando su desacuerdo con la pretensión de la madre y reiterando su deseo de que su hija ostente el apellido paterno en primer lugar.

3.- La encargada del registro dictó providencia el mismo día de la comparecencia del padre acordando la atribución a la menor de los apellidos O. M. porque, a falta de acuerdo entre los progenitores sobre el orden de transmisión de sus apellidos, debe aplicarse la norma general contenida en los artículos 109 del Código Civil y 194 del Reglamento del Registro Civil conforme a la cual, estando determinada la filiación por ambas líneas, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre.

4.- Notificada la resolución, la madre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado invocando el contenido del art. 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y alegando que en los cinco años transcurridos entre el nacimiento y el reconocimiento paterno el Sr. O. M. no había mostrado interés alguno por su hija y que, siendo ésta conocida en todos los ámbitos como N. M., no sería conveniente para ella modificar ahora su primer apellido. Con el escrito de recurso aportaba copia del libro de familia, volante de empadronamiento, tarjeta del servicio navarro de Salud y auto de 15 de octubre de 2008 del Juzgado de Menores nº 1 de Pamplona por el que se prohíbe a J-A. O. M. acercarse a la recurrente y a su hija y comunicarse con ellas.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Pamplona emitió informe ratificando la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC.); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las

resoluciones 20-154^a de marzo de 2014; 26-56^a de junio y 10-31^a de julio de 2015.

II.- Una vez efectuado el reconocimiento paterno de una menor inscrita inicialmente sólo con filiación materna, a falta de acuerdo entre los progenitores sobre el orden de los apellidos que corresponde atribuir a la nacida, la encargada del registro acordó la aplicación de la norma general del art. 109 CC. atribuyendo en primer lugar el apellido paterno y en segundo lugar el materno que la menor había venido utilizando hasta entonces como primer apellido. La decisión fue recurrida por la madre alegando que el padre no había mostrado hasta el momento del reconocimiento ningún interés por su hija y que no sería conveniente para la menor cambiar, transcurridos ya varios años, el primer apellido que ha venido utilizando desde que nació.

III.- Dispone el artículo 194 RRC que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC., primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de la madre. La opción de atribuir al hijo como primer apellido el materno ha de ejercitarse, según el mencionado art. 109 CC., de común acuerdo por ambos progenitores antes de la inscripción, de manera que, con la legislación actualmente aplicable (cabe mencionar en este punto que el art. 49 de la Ley 20/2011 invocado por la recurrente aún no ha entrado en vigor), ante la falta de acuerdo con el padre, no es posible acceder a la pretensión de la madre y debe aplicarse la regla general.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la inscripción realizada.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Pamplona.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (47ª)

II.3.2 Atribución de apellidos

Los apellidos de un español son los determinados por la filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la Encargada del Registro Civil Consular de Oslo (Noruega).

HECHOS

1.- El 26 de septiembre de 2012 don J. E. M., de nacionalidad española, mayor de edad y domiciliado en la demarcación consular de la Embajada de España en Oslo, presentó en el Registro Civil Consular de dicha población declaración de datos para la inscripción de nacimiento de su hija Aurora, nacida en Oslo el de 2011, con los apellidos E. como primero y S. Ed. como segundo acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento propia y pasaporte noruego de la menor, identificada como E. -apellido-, A. S. Ed. -nombre-. Por la Encargada se dispuso requerir al promotor a fin de que aporte certificación noruega de nacimiento de la madre de la nacida, para constancia de su apellido de soltera, presentado el documento y determinado que, conforme a la legislación española, a la menor le corresponden los apellidos E. Ed., en fecha 29 de octubre de 2012 se solicitó a los progenitores que elijan el orden, que habrá de seguirse para futuros hijos, el 16 de octubre de 2013 el padre remitió al Registro Civil Consular escrito reiterando su interés en inscribir a su hija con los apellidos inicialmente solicitados y el 29 de noviembre de 2013 la Encargada dictó acuerdo disponiendo no aceptar los apellidos E. S. Ed.

2.- Notificada la anterior resolución, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre completo de su hija, incluyendo sus tres apellidos es, A. E. S. Ed., única transcripción correcta al español del nombre, A. S. Ed. E., registrado en Noruega, que esta misma cuestión ya ha sido resuelta por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en los asuntos C-353/06 (Grunkin-Paul) y C-148/02 (Garcia Avello), en sendas sentencias en las que trae causa la Instrucción la Dirección General de 24 de febrero de

2010, sobre reconocimiento de los apellidos inscritos en los Registros Civiles de otros países miembros de la Unión Europea, que la Encargada ha ignorado estas directrices, al parecer por desconocimiento de que Noruega no es Estado miembro de la Unión Europea pero sí parte de los Acuerdos del Espacio Económico Europeo y de Schengen, y que resultaría incoherente aplicar en el tercer país escandinavo una solución distinta que en Suecia y en Dinamarca.

3.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que, comprobada la documentación que consta en las actuaciones, considera que no procede estimar el recurso presentado y la Encargada del Registro Civil Consular, por su parte, informó que, conforme a lo dispuesto en los artículos 109 del Código Civil y 194 del Reglamento del Registro Civil, deben mantenerse los apellidos E. Ed. de la inscrita y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC.); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de octubre de 2000, 25-3ª de enero de 2002, 17-2ª de marzo de 2004, 20-5ª de octubre de 2006, 28-4ª de noviembre de 2007, 6-4ª de marzo de 2008, 28-2ª de noviembre de 2011, 6-22ª y 9-20ª de mayo de 2013 y 27-3ª de enero, 9-153ª y 31-68ª de marzo, 21-22ª de abril, 24-59ª de junio y 16-26ª de septiembre de 2014.

II.- Interesan los promotores que se inscriba a su hija, nacida en Oslo de madre noruega y padre español, con los apellidos E. S. Ed. y la Encargada del Registro Civil Consular, razonando que conforme a la legislación española le corresponden los apellidos E. Ed., en el orden que los padres elijan y que habrá de seguirse para futuros hijos, dispone no aceptar los apellidos solicitados mediante acuerdo calificador de 29 de noviembre de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El artículo 194 RRC, que dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC., el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre, “aunque sea extranjera”, es una norma de Derecho interno de aplicación exclusiva a personas de nacionalidad española y, por tanto, específicamente referida a la

composición de los apellidos del hijo español de madre extranjera en supuestos en los que el apellido de la madre se hubiese perdido o alterado, por razón de matrimonio, conforme a su ley personal (*cf.* art. 137.2^a RRC). En este caso, del extracto del registro de nacimiento noruego y de la inscripción de matrimonio española de la madre resulta que a su nacimiento fue inscrita como K. S. -nombre- Ed. -apellido- y que tras su matrimonio sus menciones de identidad pasaron a ser K. S. Ed. -nombre- E. -apellido- de modo que lo que el Registro proclama contradice la alegación de que conforme a su ley personal ostenta dos apellidos y, aunque se acreditara que así es, no es admisible la inscripción de la nacida española con tres apellidos.

IV.- Si bien, en principio, la menor a la que se refieren estas actuaciones, al parecer de doble nacionalidad española y noruega, podría verse abocada a ser identificada de forma distinta en los dos países de los que es nacional, para asegurar la adecuada identificación de las personas en quienes concurre esta circunstancia el Derecho Internacional Privado y los ordenamientos jurídicos internos prevén la coordinación de los Registros Civiles de diferentes Estados y la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral, conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil, a fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del inscrito máxime si, como resultado de la anotación, se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio nº 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la Instrucción que la Dirección General dictó tras la última de las dos sentencias que los promotores invocan no son de aplicación al caso: versan sobre la armonización de los Registros Civiles de los Estados miembros y sobre ciudadanos que ostentan simultáneamente la nacionalidad de dos países de la Unión y, a mayor abundamiento, no se solicita el reconocimiento por el Registro Civil español del nombre y el apellido determinados e inscritos en Noruega sino que quien en ese país es A. S. Ed. E. sea en España A. E. S. Ed. Tal pretensión, sobre contradictoria con el objetivo declarado de que la menor sea igualmente identificada en los dos países de los que es nacional, se fundamenta en una interpretación finalista de la legislación española que no es acorde con la evolución y las modificaciones habidas en materia de atribución de apellidos y que, por tanto, ha de ser rechazada: baste recordar la facultad que tienen los padres de decidir el orden de transmisión a su primer hijo

de su respectivo primer apellido (*cf.* art. 109 CC.) para descartar que del artículo 194 RRC pueda inferirse actualmente que en la inscripción de nacimiento deba figurar como primer apellido del nacido el de su padre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular en Oslo.

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (43ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

Todo cambio de apellidos, también la inversión del mayor de edad, alcanza automáticamente a los hijos menores de edad sujetos a la patria potestad.

En las actuaciones sobre modificación de apellido en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la madre del menor afectado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Oviedo (Asturias).

HECHOS

1.- El 29 de enero de 2013 Don J-M. G. A. comparece en el Registro Civil de Oviedo al objeto de interesar, a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Civil, la alteración de sus apellidos, de modo que sean en lo sucesivo "A. G", aportando certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de DNI propios y partidas de nacimiento de sus hijos menores de edad P-M. G. Á. nacido en D-San S. (G.) el de 2001, y X. G. N. nacido en O. el de 2010, para la posterior inscripción marginal de la alteración de apellidos.

2.- El 7 de febrero de 2013 Doña S. Á. L. presenta escrito de oposición a que el cambio de orden de los apellidos del padre revierta automáticamente en su hijo solicitando que, puesto que en la actualidad tiene 11 años de edad, sea oído a fin de que manifieste su voluntad al respecto y con carácter subsidiario, en el supuesto de que no se tenga en cuenta la voluntad del menor y con la única finalidad de preservar su identidad, que su primer apellido sea Á. y el segundo A. dado que entiende que el primer apellido de la madre debería preferirse al segundo del padre, que en definitiva es el tercero del menor.

3.- El 26 de abril de 2013, con presencia del Ministerio Fiscal, compareció el menor que manifestó que su padre le había comentado su intención de cambiar el orden de sus apellidos y él le había contestado que quería seguir apellidándose como hasta ahora porque así lo conocen profesores y compañeros de colegio, además ahora lo llaman P. y, si pasara a ser A. su primer apellido, dejarían de designarlo por el nombre y no quiere cambio de apellidos ni del orden de los mismos para no tener que dar explicaciones.

4.- El Ministerio Fiscal informó que, ante la oposición formulada por el menor al cambio de apellidos, muestra su conformidad con lo solicitado por la madre y el 5 de agosto de 2013 la Juez Encargada, razonando que por imperativo legal todo cambio de apellidos alcanza automáticamente a los hijos menores de edad sujetos a patria potestad, que, invertidos los propios por el padre, la modificación ha de trascender al hijo pese a la petición en contrario de la madre y que tampoco es posible acordar en el ámbito de este expediente la anteposición del apellido materno interesada con carácter subsidiario, dictó auto disponiendo denegar lo solicitado.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los dos representantes legales del menor, la madre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto dictado no argumenta debidamente las razones que llevan a denegar su petición, y del propio menor, de conservación por este de los apellidos que viene usando desde que nació, que el informe del Ministerio Fiscal, cuyo papel es velar por los intereses y bienestar de los menores, no ha sido tenido en cuenta, que de la exploración de su hijo resulta su absoluta oposición a que sus apellidos cambien y que si la alteración responde en todo caso a un imperativo legal, no entiende por qué la Encargada acordó citar al menor; y aportando como prueba manuscrito del menor.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, haciendo suyos los argumentos expuestos, se adhirió al recurso y la Juez Encargada dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC.), 55 y 61 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 217, 218 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 14-7^a de mayo y 10-4^a de junio de 2002, 25-6^a de febrero de 2008, 20-3^a de abril de 2009 y 3-57^a de enero de 2014.

II.- Todo cambio de apellidos alcanza a los hijos menores de edad sujetos a la patria potestad y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan (arts. 61 LRC y 217 RRC). No habiendo previsión legal alguna que haga depender esta consecuencia, que es automática, de la voluntad de las partes e invertidos sus apellidos por el padre en uso de la facultad que concede a todos los mayores de edad el artículo 55 LRC, dicho cambio, trasciende al hijo sujeto a la patria potestad sin que importe la oposición de la madre ni la del propio menor afectado, cuya comparecencia, a mayor abundamiento, no es preceptiva conforme al artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor -no ha alcanzado la edad de doce años asociada al concepto legal de suficiencia de juicio- sino acordada a solicitud de la progenitora.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada

Madrid, 2 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Oviedo.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (39ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

1º) *La opción de los padres, prevista por el art. 109 CC., de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.*

2º) *La DGRN, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de un menor por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Granollers.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 11 de julio de 2013 en el Registro Civil de Granollers, Doña E. D. M., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inversión del orden de los apellidos en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, E. R. D., alegando que la patria potestad sobre el menor está atribuida en exclusiva a la madre y que el padre nunca se ha ocupado de él. Adjuntaba los siguientes documentos: DNI de la promotora y del menor, libro de familia, y sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Granollers de 4 de marzo de 2013 de privación de la patria potestad a Don C. R. V. sobre su hijo E. R. D.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del registro dictó auto el 26 de septiembre de 2013 denegando la pretensión porque la inversión de apellidos es una facultad que sólo puede ejercer el propio interesado una vez alcanzada la mayoría de edad, sin perjuicio de la posibilidad de instar un expediente de cambio de apellidos de la competencia del ministerio de Justicia.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) invocando la promotora una resolución de este mismo órgano en la que se concedía el cambio de apellidos a un menor en un supuesto similar, a juicio de la recurrente.

4.- Traslado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Granollers remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 Código Civil (CC.), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008 y 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010.

II.- La promotora solicita la inversión del orden de los apellidos de su hijo, menor de edad, alegando que ostenta en exclusiva la patria potestad sobre éste y que el padre nunca se ha ocupado de él. El encargado del registro denegó la pretensión porque la opción de invertir el orden de los apellidos sólo corresponde al propio interesado a partir de la mayoría de edad.

III.- El art. 109 CC., párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero una vez inscrito el menor no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

IV.- No cabe autorizar, por tanto, la modificación solicitada y será el propio afectado quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del Registro Civil.

V.- No obstante, la inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) atribuida hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado, por lo que conviene examinar ahora si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (art.

365 RRC) y razones de economía procesal así lo aconsejan, pues sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- Pues bien, desde esta perspectiva la respuesta también ha de ser negativa al no concurrir en este caso, a diferencia de lo que sucedía en la resolución citada por la recurrente, uno de los requisitos necesarios, cual es el de la existencia de una situación de hecho en el uso de los apellidos propuestos no creada por los interesados (art. 57.1º LRC y 205.1º RRC), en tanto que, para poder autorizar el cambio, ha de probarse que la persona afectada usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y que ese uso y conocimiento no ha sido creado con el propósito de conseguir dicho cambio. No consta en el expediente prueba alguna de la existencia de la mencionada situación de hecho y, aunque así fuera, según constante doctrina de este centro, la corta edad del menor afectado por el cambio (nacido en mayo de 2011) obligaría a entender que la situación de hecho habría sido creada por su madre con el fin de conseguir tal modificación, porque en tan corto espacio de tiempo no puede generarse y consolidarse, sin el concurso de los progenitores, una situación de uso de los apellidos propuestos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

2º.- Denegar el cambio de apellidos para el menor interesado

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Granollers.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (45ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

No cabe, por simple petición, adecuar el apellido castellano “Torrente” a la forma en catalán “Torrent”.

En las actuaciones sobre adecuación gráfica de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del

entablado por el interesado contra resolución de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 7 de noviembre de 2013 en el Registro Civil de Barcelona, Don S. Torrente P., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la adaptación de su primer apellido a la forma catalana Torrent y que dicha modificación se hiciera constar, además de en la inscripción de nacimiento, en su inscripción de matrimonio y en las de nacimiento de sus hijos. Adjuntaba nota informativa del Institut d'Estudis Catalans según la cual Torrent es la forma correcta en lengua catalana del apellido castellano Torrente.

2.- La encargada del registro dictó resolución el 22 de noviembre de 2013 denegando la pretensión por no considerar que se trate del supuesto previsto en el art. 55 de la Ley del Registro Civil atendiendo a la doctrina interpretativa de la Dirección General de los Registros y del Notariado contenida en la Instrucción de 11 de diciembre de 1998.

3.- Notificada la resolución se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que el apellido solicitado es el originario de su familia, que proviene de Cataluña y Valencia, si bien con el transcurso del tiempo se castellanizó añadiéndosele la “e” final, de manera que considera el recurrente que no se trata en este caso de una traducción sino de una corrección ortográfica del apellido que en realidad le pertenece.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 11 de diciembre de 1998 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre la tramitación en los registros civiles de los cambios de apellidos catalanes consistentes en la corrección ortográfica de grafías incorrectas y las resoluciones, entre otras, 22-1ª de enero, 9-3ª de febrero, 1-3ª de junio, 6-4ª de septiembre y 11-2ª de diciembre de 2002; 23-4ª de octubre de

2003; 18-1ª de febrero de 2005; 20-3ª de diciembre de 2006; 30-1ª de noviembre de 2007; 4-5ª de julio de 2008; 5-20ª de septiembre de 2012 y 28-6ª de junio de 2013.

II.- El art. 19 de la Ley 1/1998, de 7 de enero, sobre política lingüística de Cataluña, establece a favor de los ciudadanos catalanes el derecho al uso de la forma normativamente correcta en catalán de sus nombres y apellidos, así como a obtener su constancia registral por simple manifestación de la persona interesada al encargado del registro. En relación a los nombres este derecho se desdobra en dos: el de la corrección de la grafía normativamente incorrecta de los nombres catalanes y el de sustitución del nombre por su equivalente onomástico en catalán (*cfr.* art. 1.1a y c del Decreto de 30 de julio de 1998). Respecto a los apellidos, sin embargo, tan sólo se reconoce el primero de los derechos indicados, esto es, el de la sustitución de las grafías normativamente incorrectas por las correctas (*cfr.* art. 1.1a del mencionado decreto). Y, en todo caso, el citado derecho se circunscribe a los apellidos catalanes (*vid.* Disposición Adicional 4ª de la Ley 1/1998, que se inicia bajo el epígrafe “Grafía normativa de los nombres y apellidos catalanes”) que adolezcan de la citada incorrección en su expresión gráfica u ortográfica. Así lo ha interpretado también este centro directivo en su instrucción de 11 de diciembre de 1998, en la que se aclara que el art. 19 de la Ley 1/1998 de política lingüística, contempla un caso muy concreto de adaptación gráfica consistente únicamente en la adaptación de los apellidos catalanes que figuran incorrectamente inscritos en el Registro Civil a la grafía catalana normativamente correcta. Similares normas se encuentran hoy, por cierto, para los apellidos en todas las lenguas españolas.

III.- Así, en consonancia con lo anterior, el artículo 55 de la Ley del Registro Civil establece que “el encargado del Registro, a petición del interesado o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente”. En virtud de esta norma un apellido catalán inscrito incorrectamente puede ser sustituido, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, por su forma correcta en lengua catalana. Sin embargo, como se ha adelantado en el fundamento anterior, sólo es posible realizar la corrección gramatical de los apellidos propios de una lengua española que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua, pero no puede realizarse por dicha vía ni la traducción de un apellido ni la adaptación gráfica a otra de las lenguas

oficiales de apellidos que sean del acervo nacional, como es el caso de “Torrente”, apellido de amplia difusión en el conjunto del territorio español que no puede ser calificado de específicamente catalán y, en consecuencia, no cabe apreciar ninguna incorrección ortográfica en la forma en la que figura atribuido al solicitante en el Registro Civil. En definitiva, la premisa para realizar la sustitución de los apellidos inscritos por su correcta forma en catalán es que dichos apellidos sean propiamente catalanes, requisito que no concurre en este caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 30 de Octubre de 2015 (23ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

La inversión de apellidos del adoptado, como la del nacido, requiere que la opción sea ejercitada por los padres, de común acuerdo, “antes de la inscripción”.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Oviedo (Asturias).

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Mieres (Asturias) de fecha 8 de octubre de 2013 Don D. Á. R. y Doña M^a-J. S. G. mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan el traslado de la inscripción de nacimiento de su hija adoptiva, A. Á. S. y la alteración del orden de sus apellidos, a tenor de lo dispuesto en el art. 109 del Código Civil, acompañando copia simple de su respectivo DNI, volante familiar de inscripción en el padrón de M. y certificación literal de nacimiento de la

menor, nacida en O. el de 2007, con inscripción marginal, practicada el 26 de septiembre de 2013, de adopción por los comparecientes aprobada por auto de fecha 29 de mayo de 2013 dictado por el Juez de 1ª Instancia número 9 de Oviedo e indicación de que los apellidos de la inscrita son Á. S.

2.- Ratificados los promotores en las dos peticiones formuladas, el Ministerio Fiscal informó que entiende que no procede la alteración del orden de los apellidos solicitada por los padres, toda vez que ya se ha producido la inscripción marginal de la filiación adoptiva, el Juez Encargado, estimando que en el momento presente la competencia no es suya, dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de Oviedo y el 22 de noviembre de 2013 la Juez Encargada, razonando que, al no haber pedido los interesados la inversión al momento de constituirse la adopción, el Juez que la aprobó señaló los apellidos que impone la ley, dictó auto disponiendo no acceder a la concreta solicitud a ellos referida.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, a salvo las comparecencias establecidas en la Ley, han sido mantenidos al margen de todo el procedimiento judicial y registral de adopción, que, aun así, manifestaron en la Consejería de Asuntos Sociales, en el Juzgado y posteriormente en el Registro su deseo de inscribir a su hija con el apellido materno en primer lugar, siendo remitidos en todos los casos a una fase posterior, y que, con independencia de lo anterior, en los dos años largos en situación de adopción de hecho en el entorno social y escolar se han referido a la menor y se han dirigido a ella por su nombre seguido del primer apellido de la adoptante.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducido el informe anterior, impugnó el recurso y la Juez Encargada del Registro Civil de Oviedo dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC.), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005, 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre

de 2007; 22-1^a de abril y 17-6^a de noviembre de 2008, 22-9^a de febrero y 31-7^a de mayo de 2010; 2-40^a de septiembre, 15-85^a de noviembre y 13-41^a de diciembre de 2013 y 5-71^a de diciembre de 2014.

II.- La opción de los padres de atribuir a sus hijos como primer apellido el materno y como segundo el paterno ha de ejercitarse, de común acuerdo, “antes de la inscripción registral” (*cf.* art. 109 CC. redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre) y, en ausencia de manifestación de voluntad expresa y conjunta de ambos progenitores, en el auto por el que se constituyó la adopción se reflejó que el primer apellido de la adoptada es el paterno y el segundo el materno (*cf.* art. 109 CC., 53 y 55 LRC y 194 RRC).

III.- Los padres aducen que primero en la Consejería de Asuntos Sociales, luego en el Juzgado y por último en el Registro manifestaron su deseo de inscribir a su hija con el apellido materno en primer lugar y que en todos los casos se les remitió a una fase posterior pero, no constando que esa opción expresa y de común fuera ejercitada en el momento oportuno, ha de concluirse que ha sido instada después de practicado el asiento y, por tanto, ha de ser desestimada. Tendrá que ser la propia interesada quien, alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, extemporáneamente solicitada por sus progenitores, mediante simple declaración ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio. Si, antes de ese momento concurrieran los requisitos exigidos (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC), en este caso que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, podrían los padres obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Oviedo (Asturias).

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (40ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Logroño (La Rioja).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Logroño en fecha 16 de abril de 2013 don Luis T. L. nacido el 20 de julio de 1965 en L. y domiciliado en dicha población, promueve expediente gubernativo de cambio de nombre por el usado habitualmente, “Héctor”, exponiendo que este es el que utiliza en todos los actos de su vida y por el que se le conoce socialmente y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, certificación de empadronamiento en L. y alguna documental reciente a fin de probar el uso alegado.

2.- Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado, se dispuso la publicación de edictos y comparecieron dos testigos, que manifestaron que, debido a la amistad que mantienen con el solicitante hace aproximadamente once años, les consta de ciencia propia que es conocido por el nombre de “Héctor”.

3.- El Ministerio Fiscal informó que no se opone y el 2 de agosto de 2013 la Juez Encargada, concluyendo que las pruebas presentadas no llegan a justificar habitualidad en el uso, dictó auto disponiendo desestimar la solicitud de cambio de nombre.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la cónyuge del promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que usa el nombre de “Héctor” desde hace años porque tuvo un hermano, fallecido el 16 de diciembre de 1973, al que sus padres impusieron su mismo nombre y que, una vez denegado el cambio, ha tenido que otorgar testamento a fin de no perjudicar los derechos sucesorios de sus hijos si se produjera su óbito antes de la resolución de la apelación y, aportando, en prueba de lo aducido, certificación literal de inscripción de defunción del hermano y copia de testamento abierto otorgado el 9 de octubre de 2013.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que no se opone a la estimación del recurso, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013 y 10-7ª y 9ª de febrero de 2014.

II.- Solicita el promotor autorización para cambiar el nombre, Luis, que consta en su inscripción de nacimiento por “Héctor”, exponiendo que este es el que usa en todos los actos de su vida y por el que se le conoce socialmente, y la Juez Encargada, concluyendo que las pruebas presentadas no llegan a justificar la habitualidad aducida, dispone

desestimar la petición formulada mediante auto de 2 de agosto de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. El promotor fundamenta su solicitud de cambio de nombre en el uso habitual del propuesto, en prueba del uso aducido aporta algunos documentos, fundamentalmente sobres, obtenidos en fechas muy próximas a la de presentación del escrito inicial, con el recurso presenta otro documento probatorio, obtenido después de la notificación de la resolución denegatoria, y añade una razón nueva para el cambio, que tuvo un hermano, fallecido el 16 de diciembre de 1973, al que sus padres impusieron su mismo nombre, y tal alegación resulta contradicha por la documentación registral acompañada, que hace fe de que el año de fallecimiento del hermano es 1963 y que en 1965 se impuso al promotor el nombre que había ostentado su hermano difunto, tal como permite el art. 54 LRC. Cuanto antecede, unido a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares,

impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Luis, por “Héctor”.

Madrid, 02 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Logroño.

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (45ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede porque la utilización como segundo nombre del apellido ostentado hasta la inscripción de la filiación paterna adoptiva hace confusa la identificación de la persona.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria en fecha 14 de marzo de 2013 Don Octavio Miguel. M. M. nacido el 2 de noviembre de 1970 en Las P de G-C. y domiciliado en dicha población, promueve expediente gubernativo de cambio de nombre, exponiendo que el usado habitualmente en todos los órdenes de su vida

social y privada es “Octavio Batista.” y que la evidente discordancia entre uno y otro le ocasiona graves perturbaciones e inconvenientes y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento de Octavio-Miguel B. M. con marginales de 18 de julio de 2012 de adopción por el cónyuge de la madre por naturaleza e indicación de que los apellidos del inscrito son M. M. y de 22 de noviembre de 2012 de inversión de apellidos, que en lo sucesivo serán M. M. copia simple de DNI, certificación individual de inscripción en el padrón de Las P. de G-C. certificado negativo de antecedentes penales, información de Wikipedia sobre el nombre de “Bautista” y sus variantes en otras lenguas, y, en prueba del uso alegado, documentos fechados entre 1998 y 2005 y entre septiembre y diciembre de 2012 en los que consta identificado como “Octavio Batista” o como “Octavio Batista M”.

2.- Ratificado el peticionario en el contenido del escrito presentado, se tuvo por promovido expediente gubernativo de cambio de nombre y comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen al solicitante desde hace más de una década y que todo el mundo lo llama “Octavio” o “Batista”, indistintamente, añadiendo uno de ellos que acaba de enterarse por las actuaciones en curso de que su nombre oficial es Octavio-Miguel.

3.- El Ministerio Fiscal, considerando que no resulta acreditada la justa causa ni la pretendida habitualidad, toda vez que la documentación aportada a tal fin se refiere a cuando el promotor era identificado como “Octavio Batista” porque esos eran su primer nombre y su primer apellido, se opuso a que se autorice el cambio de nombre y el 20 de mayo de 2013 la Juez Encargada, razonando que la habitualidad de uso tendría que ser como nombre propio y no como apellido, dictó auto disponiendo desestimar la solicitud.

4.- Notificada la resolución al promotor en comparecencia en el Registro Civil de fecha 23 de mayo de 2013, en el mismo acto manifestó que recurre el auto dictado, el Ministerio Fiscal dijo que tal manifestación no puede ser admitida como recurso, ya que el promotor se ha limitado a verbalizar su intención de recurrir sin formalizar el recurso en los términos que exige el artículo 358 del Reglamento del Registro Civil y, enterado el interesado del informe del Ministerio Fiscal, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si bien la Encargada no considera probada la habitualidad de uso de “Batista” como nombre sino como apellido, en el expediente ha quedado acreditado que es ambas cosas, que entiende que no se produce perjuicio de tercero,

toda vez que su padre biológico falleció hace unos años, y que no autorizando el cambio el perjudicado es él, que lleva más de cuarenta años siendo conocido como Octavio Batista M.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, considerando que lo que el promotor pretende no es tanto un cambio de nombre como la conservación del apellido paterno anterior a la inscripción de la adopción, haciéndolo figurar como segundo nombre después de haber invertido sus nuevos apellidos, interesó la desestimación del recurso y la Juez Encargada informó que hasta hace apenas un año “Batista” se conformaba como primer apellido y no como parte de un nombre compuesto y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 19-19^a de abril y 5-41^a de agosto de 2013 y 17-25^a y 27^a de marzo de 2014.

II.- Solicita el promotor el cambio del nombre, Octavio-Miguel, que consta en su inscripción de nacimiento por “Octavio Batista” exponiendo que la evidente discordancia entre el inscrito y el usado habitualmente en todos los órdenes de su vida social y privada le ocasiona graves perturbaciones e inconvenientes. La Juez Encargada, razonando que la habitualidad de uso tendría que ser como nombre propio y no como apellido, dispuso desestimar la petición mediante auto de 20 de mayo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, no justificada la habitualidad de uso del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS//696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. Aun cuando la filiación determina los apellidos (*cf.* art. 109 CC.), la legislación aplicable no excluye radicalmente la conservación por el hijo de los que viniera usando (arts. 59.3º LRC y 209.3º RRC) a fin de preservar el valor identificativo de los apellidos en el uso social y en el tráfico jurídico en los supuestos de determinación tardía de la filiación o, como en este caso, de adopción de un mayor de edad. Sin embargo el interesado no promueve el oportuno expediente de conservación sino que pretende alcanzar el mismo objetivo en dos fases: primero manifiesta su voluntad de invertir el orden de los apellidos determinados por la recién inscrita filiación paterna adoptiva y a continuación promueve expediente de cambio de nombre con el objetivo de que se le autorice como segundo lo que ha venido siendo su primer apellido, determinado por la filiación paterna por naturaleza. Y, efectivamente, de la prueba testifical y documental practicada resulta acreditado el uso habitual como apellido -en absoluto como nombre-, el peticionario no justifica suficientemente que el nombre común “Batista” sea asimismo nombre propio y, fundamentalmente, “Batista”, sobre no ser apellido en el que concurra la circunstancia de ser usualmente nombre propio, ha sido el primer apellido del promotor hasta fecha muy reciente, de modo que como segundo nombre hace confusa la identificación de la persona y, por tanto, incurre en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil. Así pues, infringiendo el nombre

solicitado las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS//696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Octavio-Miguel, por “Octavio Batista”.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (50ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 7 de octubre de 2013 Don Mohamed Z. Z. nacido el 1 de enero de 1976 en B. C. (Marruecos) y domiciliado en M. solicita el cambio del nombre inscrito por “Ismael” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido en el entorno familiar, social y profesional y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Madrid el 15 de octubre de 2009 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, volante individual

de inscripción en el padrón de M. copia simple de DNI y de libro de familia y, en prueba del uso alegado, copia simple de recibos de guardería expedidos entre febrero y septiembre de 2007 y de dos recibos de comedor fechados el 10 y el 11 de octubre de 2012, correos electrónicos y perfiles de Facebook y de Twitter.

2.- En el mismo día, 7 de octubre de 2013, compareció el promotor a fin de ratificarse en el contenido del escrito presentado, manifestando en dicho acto que aporta toda la documental de uso que posee, y se acordó la incoación del oportuno expediente; el Ministerio Fiscal informó que, constando el uso habitual del nombre que se solicita, se muestra conforme con lo interesado y el 29 de octubre de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no existir uso habitual del nombre pretendido en circunstancias no creadas por el peticionario.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que empezó a usar el nombre de Ismael que a día de hoy sigue utilizando un año después de su llegada a España, que nunca pensó que las cartas, recibos y demás documentos en los que figuraba con este nombre pudieran servirle en un futuro para acreditar uso y acabaron en la papelera, salvo los pocos que pudo rescatar de sus archivos y aportar al expediente, y que en las redes sociales no te identificas en la forma que deseas sino como la gente te conoce.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que, al estar acreditado el uso habitual del nombre pretendido, procede estimar el recurso y el Juez Encargado informó que en las comunicaciones informáticas las personas utilizan todo tipo de seudónimos y siglas y que las pruebas aportadas por el promotor, en las que figura el nombre de “Ismael”, sin apellidos, no permiten relacionarlas con él y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª

de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013 y 10-7ª y 9ª de febrero de 2014.

II.- Solicita el promotor autorización para cambiar el nombre, Mohamed, que consta en su inscripción de nacimiento por “Ismael”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido en el entorno familiar, social y profesional. El Juez Encargado dispone desestimar la petición formulada, por no existir uso habitual del nombre pretendido en circunstancias no creadas por el peticionario, mediante auto de 29 de octubre de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y

desproporcionado con la causa (*cfr.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. El promotor basa su solicitud de cambio de nombre en el uso habitual del propuesto, que no acredita con la escasa e irrelevante documental aportada, en fase de recurso no amplía la prueba y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (*cfr.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Mohamed, por “Ismael”.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (58ª)
II.5.1 Competencia. Cambio de nombre propio.

1º) No puede autorizarlo el encargado del Registro Civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero lo concede la Dirección General de los Registros y del Notariado por economía procesal y por delegación.

2º) Hay justa causa para cambiar Etham por Ethan.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 11 de octubre de 2013 en el Registro Civil de Madrid, Doña N. V. N. y Don. G. H. T., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo Etham por Ethan, alegando que cometieron un error ortográfico al inscribirlo y que la forma correcta es la ahora pretendida. Acompañaban a la solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de Etham H. V., nacido en Madrid el de 2011, DNI de los promotores y certificado de empadronamiento.

2.- Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del registro dictó auto el 18 de octubre de 2013 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando los progenitores que su solicitud no es caprichosa sino que se basa en la existencia un error ortográfico comparable, a modo de ejemplo, al cambio de Juam por Juan, y que en estos casos la DGRN sí admite cambios aunque sean mínimos. Añaden los recurrentes que la forma en que ha quedado inscrito el nombre de su hijo no aparece en la base de datos de personas registradas en el Instituto Nacional de Estadística, por lo que su frecuencia, en el improbable caso de que exista otra persona en España con tal nombre además de su hijo, tiene que ser inferior a veinte.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil y las resoluciones, entre otras, de 26-1ª de abril de 2003; 26-2ª de octubre de

2004; 5-4ª de abril, 9-4ª y 16-4ª de diciembre de 2005; 7-4ª de marzo, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007; 8-4ª de abril, 1-6ª de julio, 2-4ª de septiembre y 11-7ª de noviembre de 2008; 19-2ª de enero de 2009; 27-4ª de octubre de 2010; 17-59ª de abril, 19-46ª de junio y 26-4ª de julio de 2012 y 21-21ª de junio de 2013.

II.- El encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (*cf.* 210 del RRC).

III.- En el caso actual, no probada la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado, por lo que el encargado debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).

IV.- Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el Registro Civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- Pues bien, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la

forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Así parece que sucede en este caso, pues, a pesar de no ser un nombre frecuente en España, lo cierto es que, según todas las fuentes consultadas, se trata de un nombre de origen hebreo cuya forma más frecuente en inglés es Ethan (aunque también Etan) y en español Etán, pero no se ha encontrado ni una sola referencia, en una u otra grafía, con “m” final. Por ello, se considera en este caso que concurre justa causa para el cambio propuesto que, por otro lado, no perjudica a tercero, por lo que, en definitiva, pueden estimarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación (art. 206.3º RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (ORDEN JUS/2225/2012, de 5 de octubre) el cambio de nombre del menor Etham H. V., por Ethan, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (48ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, la solicitud no se fundamenta en el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 16 de octubre de 2013 doña A. C. N., nacida el 13 de julio de 1978 en Madrid y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por "R." fundamentando su petición en un matrimonio obligatorio y contrario a su voluntad y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento con marginal practicada el 21 de marzo de 2002 de adquisición de la nacionalidad española por residencia, volante individual de inscripción en el padrón de Madrid y copia cotejada de DNI.

2.- Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado y acordada la incoación del oportuno expediente, el Ministerio Fiscal informó que, al no constar el uso habitual del nombre solicitado, interesa la remisión del expediente al ministerio de Justicia, para que se pronuncie sobre si aprecia justa causa, y el 28 de octubre de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no existir uso habitual del nombre pretendido ni justa causa para el cambio interesado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que considera que tiene derecho a cambiar de nombre y que necesita hacerlo.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que, al no constar el uso habitual del nombre pretendido, procede desestimar el recurso, sin perjuicio de la remisión del expediente al ministerio de Justicia para que se pronuncie sobre si aprecia justa causa, y el Juez Encargado, por su parte, informó que efectivamente existe el derecho a cambiar de nombre propio pero cumpliendo los requisitos fijados por la ley, lo que no ocurre en este caso, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de

1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 13-14^a de septiembre y 4-115^a y 15-74^a de noviembre de 2013 y 10-7^a y 9^a de febrero de 2014.

II.- Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre, A., que consta en su inscripción de nacimiento por “R.”, fundamentando su petición en un matrimonio obligado y contrario a su voluntad, y el Juez Encargado dispone desestimar la petición formulada, por no existir uso habitual del nombre pretendido ni justa causa, mediante auto de 28 de octubre de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4^o y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- En este caso, no fundamentada la solicitud en el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. La promotora basa su solicitud de cambio de nombre en un matrimonio forzoso que no acredita, como tampoco la relación existente entre el ilícito penal, que no consta denunciado, y el objeto del expediente y, no formulada ninguna otra alegación, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (*cfr.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, A., por "R.".

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado/a del Registro Civil Único de Madrid .

Resolución de 30 de Octubre de 2015 (28ª)

II.5.1 Cambio de nombre

No puede autorizarlo el Encargado si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pretendido y, por economía procesal, lo deniega también la DGRN por no concurrir justa causa.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2013 en el Registro Civil de Madrid, Doña Brígida P. C. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Brigitte. Aportaba los siguientes documentos: DNI, inscripción de nacimiento de la interesada, libro de familia y certificado de empadronamiento.

2.- Previo informe del Ministerio Fiscal interesando la remisión del expediente al Ministerio de Justicia por no constar uso habitual del nombre pretendido, el Encargado del Registro dictó auto el 5 de diciembre de 2013 denegando el cambio propuesto por falta de acreditación de uso y por no apreciar justa causa.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que su familia siempre la ha llamado Brigitte.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida por falta de acreditación de uso así como la remisión del expediente al Ministerio de Justicia por si se apreciara la concurrencia de justa causa. El Encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 16, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996; 3-1ª, 23 y 25 de febrero y 3-1ª de marzo y 11-1ª de mayo de 1998, 27-1ª de enero de 2001; 30-3ª de noviembre de 2002; 28-7ª de mayo y 13-1ª de octubre de 2003; 30-5ª de noviembre de 2004; 31-3ª de enero de 2005; 3-3ª de octubre de 2006; 19-2ª y 20-3ª de abril de 2007; 27-5ª de marzo de 2008; 6-4ª de abril de 2009; 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013 y 10-7ª y 9ª de febrero de 2014.

II.- Pretende la promotora el cambio de su nombre actual, Brígida, por Brigitte alegando que así es conocida familiarmente. El Encargado del Registro denegó la solicitud por falta de acreditación de uso del nombre pretendido y por considerar que no concurría justa causa. Contra esta resolución se presentó el recurso analizado.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV.- En este caso no consta prueba alguna que acredite la habitualidad en el uso del nombre pretendido, de modo que, como ya señalaba el Ministerio Fiscal en su informe inicial, la competencia para aprobar el cambio excede de la atribuida al Encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene pues en este punto examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- Desde esta perspectiva, debe decirse que tanto el nombre como los apellidos, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotados de estabilidad y, por ello, los cambios en esta materia requieren el cumplimiento de determinados requisitos y su justificación correspondiente. Así, el Ministerio de Justicia puede autorizar el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. En el presente caso, sin embargo, no resulta acreditada la concurrencia de justa causa en tanto que la interesada, en un primer momento, ni siquiera expuso cuál era el motivo de su solicitud y, al presentar el recurso, únicamente alega un deseo personal y el hecho (del que no consta, por otra parte, indicio alguno) de que en el ámbito puramente familiar es conocida con el nombre solicitado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Desestimar el recurso.

2º) Denegar el cambio de nombre solicitado.

Madrid, 30 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

II.5.2 COMPETENCIA CAMBIO APELLIDOS

Resolución de 30 de Octubre de 2015 (19ª)

II.5.2 Incompetencia del Registro Civil español para cambiar el nombre y los apellidos de los extranjeros.

1º.- Los órganos registrales españoles carecen de competencia para autorizar la inversión de apellidos que afecta a un menor extranjero.

2º.- Acreditado por la documentación extranjera aportada el orden de apellidos que corresponde al menor por aplicación de su ley personal, procede que se haga constar marginalmente.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil de Caldes de Montbui (Barcelona) en fecha 13 de agosto de 2013 la Sra. P-A. F. S. de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que en la inscripción de nacimiento de su hijo M-A. S. F. nacido en C de M. el 29 de agosto de 2010 con filiación materna, se observa la existencia de error en los apellidos del inscrito, pues constan en el orden

reseñado en lugar de en el contrario, que es lo correcto ya que en su país no se acepta la inversión de apellidos. Acompaña fotocopia cotejada de NIE, volante de empadronamiento en C. certificación literal de la inscripción de nacimiento del menor y transcripción por el Consulado General del Ecuador en Barcelona de los artículos de la Ley del Registro Civil de ese país que regulan los apellidos del hijo reconocido por un solo progenitor.

2.- Ratificada la promotora en el contenido de su solicitud y recibidas las actuaciones en el Registro Civil de Granollers, se tuvo por promovido expediente gubernativo, el Ministerio Fiscal informó que, cumpliéndose los requisitos establecidos en los artículos 205 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, no se opone al cambio de apellidos solicitado y el 21 de noviembre de 2013 el Juez Encargado, considerando que existe obstáculo legal para la inversión de apellidos solicitada para un menor de edad, dictó auto disponiendo no autorizarla.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el momento de la inscripción determinó que su hijo llevara sus apellidos con el orden cambiado por desconocimiento de que no está permitido en su país de origen, que ahora solicita la inversión no por capricho sino porque ese el orden legalmente obligado en Ecuador y que los preceptos que se citan en el auto denegatorio, referidos a la imposibilidad de poner determinados nombres, no guardan ninguna relación con la petición de alteración del orden de apellidos.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, visto lo que dispone el art. 55 LRC en los supuestos de nacimiento con una sola filiación y considerando que en la determinación inicial de los apellidos se ha producido un error que puede ser subsanado en cualquier tiempo, sin esperar a la mayoría de edad, se adhirió al recurso y el Juez Encargado del Registro Civil de Granollers dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC), 15, 23 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); y 205, 219, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio número 19 de la Comisión Internacional de Estado Civil sobre la Ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Múnich el 5 de septiembre de 1980 y ratificado por España (BOE de 19 de diciembre de 1989), y las resoluciones de 7-4ª de diciembre de 2001,

14-2ª de enero de 2005, 1-1ª de octubre de 2007 y 17-28ª de marzo de 2014.

II.- Solicita la promotora, madre ecuatoriana de un menor nacido en España en agosto de 2010 con filiación materna, que se corrija el error advertido en los apellidos inscritos a su hijo, los suyos en orden inverso, porque en su país no se acepta la inversión y el Juez Encargado del Registro Civil de Granollers, apreciando la existencia de obstáculo legal para la inversión de apellidos solicitada para un menor de edad, dispone no autorizarla mediante auto de 21 de noviembre de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la madre y al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III.- El nombre y los apellidos se rigen por la ley personal determinada por la nacionalidad y, consiguientemente, los órganos registrales españoles carecen en principio de competencia para aprobar el cambio de apellidos de un extranjero (arts. 9.1 CC. y 219 RRC). El artículo 1 del Convenio de Múnich arriba citado dispone que el nombre y los apellidos de una persona vienen determinados por la ley del Estado del que es nacional y, anteriormente, el artículo 2º del Convenio de Estambul de 1958 había establecido que “Cada Estado contratante se obliga a no conceder cambios de apellidos o de nombres a los súbditos de otro Estado contratante, salvo en el caso de que fueren igualmente súbditos suyos”.

En virtud de estos tratados internacionales las autoridades españolas se comprometen a no modificar el nombre y los apellidos de los nacionales de otros Estados contratantes. Podría entenderse, por el contrario, que sí tienen competencia cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte, aunque no hay norma que regule de forma explícita esa competencia de los órganos registrales españoles y surge en este punto una laguna legal para cuya integración algunos autores han propuesto que, si los órganos registrales gozan de competencia para la inscripción de nombres y apellidos extranjeros (art. 15 LRC), con mayor razón debe admitirse su competencia para cambiarlos cuando ello proceda según la ley nacional del sujeto (art. 1 Convenio de Múnich). Sin embargo, conforme a la doctrina de la Dirección General sustentada en la idea de que el concepto de ley aplicable está indisolublemente unido al de autoridad competente para aplicarla, los órganos registrales españoles no pueden cambiar el nombre y los apellidos de los extranjeros en ningún caso, ni siquiera cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte en los convenios de referencia.

IV.- Lo anterior no es óbice para que sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC) puedan hacerse constar en el Registro el nombre y los apellidos que corresponden a un extranjero conforme a su ley personal (*cfr.* arts. 9.1 CC. y 219 RRC), siempre que se acredite con documentos oficiales tanto la nacionalidad como que, en efecto, los apellidos solicitados son los determinados por el estatuto personal. Ambas circunstancias han quedado probadas con la documental aportada por la promotora de modo que, constando que el menor al que se refieren estas actuaciones ostenta, como ecuatoriano que es, los apellidos en el orden en el que se pide que figuren en el Registro Civil Español, procede acceder a lo solicitado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Revocar el auto dictado apelado.

2º.- Disponer que en la inscripción de nacimiento del menor se hagan constar marginalmente los apellidos "F. S." que ostenta conforme a su ley personal (art. 219 RRC).

Madrid, 30 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

III. NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN-ANEXO I LEY 52/2007

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (28ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Doña S-G- C- B- de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de mayo de 1991 en San J. (Costa Rica), hija de Don J-R. C. F. nacido el 24 de febrero

de 1929 en C. (Costa Rica) y de Doña. A-M. B. C. nacida el 02 de febrero de 1963 en San J. (Costa Rica); certificado local de nacimiento de la promotora; certificados locales de nacimiento de sus padres; certificados locales de nacimiento y naturalización de su abuela paterna, Doña C. F. G. nacida el 07 de julio de 1908 en C. (Costa Rica); certificado de nacimiento de su abuelo paterno, Don R. C. T. nacido el 28 de noviembre de 1893 en San D. C. (Costa Rica); partida de bautismo de Doña M^a del C. G. G. bisabuela paterna de la promotora, nacida en España y certificado de matrimonio de los bisabuelos paternos de la promotora, Don J. F. G. y Doña M^a del C. G. G. inscrito en el Registro Civil de Lecrín (Granada).

2.- Con fecha 20 de diciembre de 2012, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la promotora, ya que la madre de aquél, abuela paterna de la promotora, perdió la nacionalidad española por adquirir la costarricense, al ser inscrita por su padre en el Registro Civil costarricense en 1909. De este modo, en el momento de nacer el padre de la solicitante en 1929, ya no ostentaba la nacionalidad española, dado que el padre de la interesada no es español de origen.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuela se naturalizó costarricense el 13 de junio de 1956, por resolución emitida en dicha fecha por el entonces denominado Registro de Naturalizados del Departamento Civil de Costa Rica, cuya copia aporta, por lo que ésta fue ciudadana española desde su nacimiento en 1909 hasta la fecha de su naturalización, por lo que cuando su padre nace, es hijo de ciudadana española de origen, entendiéndose cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica en 1991, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 20 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. De acuerdo con lo establecido en el artº 5 de la Constitución de Costa Rica de 1871, vigente en la fecha de nacimiento de la abuela paterna de la promotora, son naturales costarricenses “...3º los hijos de padre o madre extranjero nacidos en el territorio de la República, que después de cumplir veintiún años, se inscriban por su propia voluntad en el Registro Cívico o por la de sus padres antes de dicha edad”. De este modo, la abuela de la promotora fue inscrita en el Registro Civil costarricense por su padre en 1909, por lo que adquirió en dicho momento la nacionalidad costarricense, perdiendo la nacionalidad española. Por tanto, cuando el padre de la promotora nace en 1929, su madre (abuela de la promotora), ya no ostentaba la nacionalidad española, por lo que éste no nació español de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (29ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Don G-J. C. E. de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 08 de marzo de 1969 en C. C. San J. (Costa Rica), hijo de Don G. C. S. nacido el 15 de diciembre de 1933 en C. San J. (Costa Rica) y de Doña M. E. V. nacida el 25 de febrero de 1931 en S. M de O. San J. (Costa Rica); certificado local de nacimiento del solicitante; certificado local de nacimiento de la madre del promotor; certificado local de nacimiento del padre del promotor; certificado local de matrimonio de los padres del interesado; certificado de naturalización del abuelo materno del promotor, Don T. E. G. nacido en Costa Rica en octubre de 1896, expedido por el Registro Civil de la República de Costa Rica, en el que se indica que con fecha 24 de noviembre de 1927 se le concede la naturalización como ciudadano costarricense; copia de la partida de bautismo del bisabuelo del promotor, Don G-D. E. G. nacido en G. el 06 de enero de 1858 y certificado de no naturalización de éste, emitido por el Registro Civil de Costa Rica.

2.- Con fecha 12 de febrero de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora del promotor, ya que el padre de aquella, abuelo materno del promotor, perdió la nacionalidad española al adquirir la costarricense

en 1927, por lo que, en el momento del nacimiento de la madre del solicitante, en 1931, aquél ya no ostentaba la nacionalidad española y la madre del solicitante, no es por tanto, española de origen.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se declare nulo el auto recurrido por aplicación del silencio positivo regulado en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se aplique el Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica y se apliquen todos los instrumentos legales que establecen la no discriminación por razón de género en la legislación española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada

del Registro Civil se dictó auto de fecha 12 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la

nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. El artº 20 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de nacimiento del abuelo materno del interesado establecía que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”. De este modo, al adquirir éste la nacionalidad costarricense por naturalización en 1927, habría perdido la nacionalidad española y, por tanto, al nacer la madre del solicitante el 25 de febrero de 1931, el abuelo del promotor ya no ostentaba la nacionalidad española, por lo que la madre no es española de origen. En relación con la aplicación del Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica firmado el 05 de junio de 1964 y publicado en el BOE el 25 de junio de 1965 se indica que en el artº 6 de dicho texto se especifica que “los españoles y los costarricenses que con anterioridad a la vigencia de este Convenio hubiesen adquirido la nacionalidad costarricense o española podrán acogerse a los beneficios de este Convenio y conservar su nacionalidad original, declarando que tal es su voluntad ante la Autoridad Encargada del Registro de inscripciones mencionado en el artículo segundo”, no constando que el abuelo del promotor hubiese declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Registro Civil Consular.

VI.- Por otra parte, se indica que en el ámbito del Registro Civil, no resulta de aplicación la regulación contenida en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en materia de plazos y recursos, sino su normativa específica que se contiene en la Ley del Registro Civil y el Reglamento del Registro Civil, en los que no se contempla la figura del silencio positivo. Así, el artº 357 RRC establece que “Cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de noventa días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (30ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Doña L-M. C. E. de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 20 de junio de 1957 en S. M de O. San J. (Costa Rica), hija de Don G. C. S. nacido el 15 de diciembre de 1933 en C. San J. (Costa Rica) y de Doña M. E. V. nacida el 25 de febrero de 1931 en S. M de O. San J. (Costa Rica); certificado local de nacimiento de la solicitante; certificado local de nacimiento de la madre de la promotora; certificado local de nacimiento del padre de la promotora; certificado local de matrimonio de los padres de la interesada; certificado de naturalización del abuelo materno de la promotora, Don T. E. G. nacido en Costa Rica en octubre de 1896, expedido por el Registro Civil de la República de Costa Rica, en el que se indica que con fecha 24 de noviembre de 1927 se le concede la naturalización como ciudadano costarricense; copia de la partida de bautismo del bisabuelo de la promotora, Don G-D. E. G. nacido en G. el 06 de enero de 1858 y certificado de no naturalización de éste, emitido por el Registro Civil de Costa Rica.

2.- Con fecha 12 de febrero de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la promotora, ya que el padre de aquella, abuelo

materno de la promotora, perdió la nacionalidad española al adquirir la costarricense en 1927, por lo que, en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante, en 1931, aquél ya no ostentaba la nacionalidad española y la madre de la solicitante, no es por tanto, española de origen.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se declare nulo el auto recurrido por aplicación del silencio positivo regulado en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se aplique el Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica y se apliquen todos los instrumentos legales que establecen la no discriminación por razón de género en la legislación española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de

2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 12 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente

la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. El artº 20 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de nacimiento del abuelo materno de la interesada establecía que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”. De este modo, al adquirir éste la nacionalidad costarricense por naturalización en 1927, habría perdido la nacionalidad española y, por tanto, al nacer la madre de la solicitante el 25 de febrero de 1931, el abuelo de la promotora ya no ostentaba la nacionalidad española, por lo que la madre no es española de origen. En relación con la aplicación del Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica firmado el 05 de junio de 1964 y publicado en el BOE el 25 de junio de 1965 se indica que en el artº 6 de dicho texto se especifica que “los españoles y los costarricenses que con anterioridad a la vigencia de este Convenio hubiesen adquirido la nacionalidad costarricense o española podrán acogerse a los beneficios de este Convenio y conservar su nacionalidad original, declarando que tal es su voluntad ante la Autoridad Encargada del Registro de inscripciones mencionado en el artículo segundo”, no constando que el abuelo de la promotora hubiese declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Registro Civil Consular.

VI.- Por otra parte, se indica que en el ámbito del Registro Civil, no resulta de aplicación la regulación contenida en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en materia de plazos y recursos, sino su normativa específica que se contiene en la Ley del Registro Civil y el Reglamento del Registro Civil, en los que no se contempla la figura del silencio positivo. Así, el artº 357 RRC establece que “Cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de noventa días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 2 de octubre de 2015 (31ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Doña M. E. J., de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de julio de 1969 en San José (Costa Rica), hija de Don V-M. E. V., nacido el 17 de julio de 1939 en San José (Costa Rica) y de Doña Y. J. V., nacida el 20 de enero de 1946 en C., C., S. J. (Costa Rica); carnet de identidad costarricense y certificado local de nacimiento de la solicitante; certificado local de nacimiento del esposo de la solicitante; certificados locales de nacimiento y defunción del abuelo paterno de la solicitante, Don T. E. G., nacido el 23 de octubre de 1896 en S.-J-C-R. y fallecido el 19 de mayo de 1971 en Costa Rica; certificado local de matrimonio del abuelo paterno de la solicitante, con Doña A. V., de nacionalidad costarricense, celebrado el 30 de octubre de 1920 en Costa Rica; certificado de naturalización del abuelo paterno de la promotora, expedido por el Registro Civil de la República de Costa Rica, en el que se indica que con fecha 24 de noviembre de 1927 se le concede la naturalización como ciudadano costarricense; copia de la partida de bautismo del bisabuelo de la promotora, Don G-D. E. G., nacido en G. el 06 de enero de 1858 y certificado de no naturalización de éste, emitido por el Registro Civil de Costa Rica.

Consta en el expediente que al padre de la promotora se le reconoció la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 03 de noviembre de 2011, siendo inscrito en el Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) con fecha 19 de febrero de 2013.

2.- Con fecha 20 de diciembre de 2012, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la promotora, ya que el padre de aquél, abuelo paterno de la promotora, perdió la nacionalidad española al adquirir la costarricense en 1927, por lo que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, en 1939, aquél ya no ostentaba la nacionalidad española y el padre de la solicitante, no es por tanto, español de origen.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se declare nulo el auto recurrido por aplicación del silencio positivo regulado en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se aplique el Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica y se apliquen todos los instrumentos legales que establecen la no discriminación por razón de género en la legislación española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones Transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones,

entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 20 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, dado que de acuerdo con la documentación presentada resulta que el abuelo de la solicitante, nacido en Costa Rica, perdió la nacionalidad española al adquirir la costarricense en 1927, por lo que al momento de nacer el padre de la solicitante en 1939, ya no ostentaba la nacionalidad española. El padre de la solicitante no es pues español de origen.

El padre de la promotora adquirió la nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 03 de noviembre de 2011, siendo inscrita en el Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) el 19 de febrero de 2013.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada

con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 03 de noviembre de 2011 inscrita con fecha 19 de febrero de 2013, la ahora optante, nacida el 28 de julio de 1969, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre

hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevinidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma

plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que

hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias avanzan un paso más porque

benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008,

conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En relación con la aplicación del Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica firmado el 05 de junio de 1964 y publicado en el BOE el 25 de junio de 1965 se indica que el artº 6 de dicho texto se especifica que “los españoles y los costarricenses que con anterioridad a la vigencia de este Convenio hubiesen adquirido la nacionalidad costarricense o española podrán acogerse a los beneficios de este Convenio y conservar su nacionalidad original, declarando que tal es su voluntad ante la Autoridad encargada del Registro de inscripciones mencionado en el artículo segundo”, no constando que el abuelo de la promotora hubiese declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Registro Civil Consular.

XV.- Por otra parte, se indica que en el ámbito del Registro Civil, no resulta de aplicación la regulación contenida en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en materia de plazos y recursos, sino su normativa específica que se contiene en la Ley del Registro Civil y el Reglamento del Registro Civil, en los que no se contempla la figura del silencio positivo. Así, el artº 357 RRC establece que “Cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de noventa días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo
Sr. /Juez Encargado del Registro Civil Consular de San Jose de Costa Rica.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (32ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Don D. E. K., de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de mayo de 1971 en San Antonio, Goicoechea, San José (Costa Rica), hijo de Don S. E. B., nacido el 01 de abril de 1946 en A. (Costa Rica) y de Doña A. K. R., nacida el 02 de febrero de 1949 en A. (Costa Rica); certificado local de nacimiento del solicitante; certificado local de matrimonio del promotor; certificado local de nacimiento de la madre del promotor; certificado local de nacimiento del padre del promotor; certificado local de nacimiento del abuelo paterno del promotor, Don E. E. R., nacido en Costa Rica el 09 de abril de 1915; certificado de opción por la ciudadanía costarricense del abuelo paterno del promotor en fecha 20 de julio de 1940; certificado local de matrimonio de los abuelos paternos del promotor, Don E. E. R. y Doña A. B. S., celebrado en Costa Rica el 28 de abril de 1945; certificado de nacimiento de la abuela paterna del promotor, Doña A. B. S., nacida el 20 de noviembre de 1914 en C., A. (Costa Rica); certificados de defunción de los abuelos paternos del promotor; partida literal de matrimonio de los bisabuelos del promotor, Don E. E. del L. y Doña A. R., celebrado el 12 de abril de 1913 en la Parroquia Inmaculada Concepción de G. (Costa Rica) y certificado de no naturalización costarricense del bisabuelo del promotor.

2.- Con fecha 13 de febrero de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de

la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del promotor, toda vez que el abuelo paterno del solicitante nace en 1915 en Costa Rica y es inscrito por su padre en el Registro Civil ese mismo año. La Ley costarricense vigente en el año de nacimiento de su abuelo establecía que “son costarricenses los hijos de padre o madre extranjero nacidos en el territorio de la República, que después de cumplir los 21 años, se inscriban por su propia voluntad en el registro cívico, o por la de sus padres antes de dicha edad” (artículo 5.3 de la Constitución Política de Costa Rica de 1871). Por su parte, el Código Civil español en su redacción originaria establecía en su artículo 20 “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”. De este modo, el abuelo del solicitante no tendría la nacionalidad española en el momento del nacimiento del padre del solicitante, indicándose que, además, en la marginal de inscripción de nacimiento del abuelo del promotor figura una opción a la nacionalidad costarricense con fecha 1940, es decir, anteriormente al nacimiento del padre del solicitante, por lo que éste no nació español de origen.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se declare nulo el auto recurrido por aplicación del silencio positivo regulado en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se aplique el Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica y se apliquen todos los instrumentos legales que establecen la no discriminación por razón de género en la legislación española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria Primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro

Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 13 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular

o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

El artº 20 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de nacimiento del abuelo paterno del interesado establecía que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”. Igualmente, el artº 5.3. de la Constitución Política de Costa Rica de 1871 establecía que son naturales costarricenses “los hijos de padre o madre extranjero nacidos en el territorio de la República, que después de cumplir los veintiún años, se inscriban por su propia voluntad en el Registro Cívico o por la de sus padres antes de dicha edad”. De este modo, al adquirir el abuelo paterno la nacionalidad costarricense por naturalización en 1940, habría perdido la nacionalidad española y, por tanto, al nacer el padre del solicitante el 01 de abril de 1946, el abuelo del promotor ya no ostentaba la nacionalidad española, por lo que el padre no es español de origen.

Asimismo, se indica que en el certificado local de nacimiento del abuelo paterno aportado al expediente, consta una inscripción marginal de opción

a la nacionalidad costarricense de fecha 1940, con anterioridad al nacimiento del padre del solicitante.

VI.- En relación con la aplicación del Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica firmado el 05 de junio de 1964 y publicado en el BOE el 25 de junio de 1965 se indica que en el artº 6 de dicho texto se especifica que “los españoles y los costarricenses que con anterioridad a la vigencia de este Convenio hubiesen adquirido la nacionalidad costarricense o española podrán acogerse a los beneficios de este Convenio y conservar su nacionalidad original, declarando que tal es su voluntad ante la Autoridad encargada del Registro de inscripciones mencionado en el artículo segundo”, no constando que el abuelo del promotor hubiese declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Registro Civil Consular.

VII.- Por otra parte, se indica que en el ámbito del Registro Civil, no resulta de aplicación la regulación contenida en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en materia de plazos y recursos, sino su normativa específica que se contiene en la Ley del Registro Civil y el Reglamento del Registro Civil, en los que no se contempla la figura del silencio positivo. Así, el artº 357 RRC establece que “Cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de noventa días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de San Jose de Costa Rica.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (33ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Don D. E. K., de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 14 de noviembre de 1973 en G., S-J. (Costa Rica), hijo de Don S. E. B., nacido el 01 de abril de 1946 en A. (Costa Rica) y de Don A. K. R., nacida el 02 de febrero de 1949 en A. (Costa Rica); certificado local de nacimiento del solicitante; certificado local de matrimonio del promotor; certificado local de nacimiento de la madre del promotor; certificado local de nacimiento del padre del promotor; certificado local de nacimiento del abuelo paterno del promotor, Don E. E. R., nacido en Costa Rica el 09 de abril de 1915; certificado de opción por la ciudadanía costarricense del abuelo paterno del promotor en fecha 20 de julio de 1940; certificado local de matrimonio de los abuelos paternos del promotor, Don E. E. R. y Don A. B. S., celebrado en Costa Rica el 28 de abril de 1945; certificado de nacimiento de la abuela paterna del promotor, Doña A. B. S., nacida el 20 de noviembre de 1914 en Central, A. (Costa Rica); certificados de defunción de los abuelos paternos del promotor; partida literal de matrimonio de los bisabuelos del promotor, Don E. E. del L. y Doña A. R., celebrado el 12 de abril de 1913 en la Parroquia Inmaculada Concepción de Guanacaste (Costa Rica) y certificado de no naturalización costarricense del bisabuelo del promotor.

2.- Con fecha 13 de febrero de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de

la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del promotor, toda vez que el abuelo paterno del solicitante nace en 1915 en Costa Rica y es inscrito por su padre en el Registro Civil ese mismo año. La Ley costarricense vigente en el año de nacimiento de su abuelo establecía que “son costarricenses los hijos de padre o madre extranjero nacidos en el territorio de la República, que después de cumplir los 21 años, se inscriban por su propia voluntad en el registro cívico, o por la de sus padres antes de dicha edad” (artículo 5.3 de la Constitución Política de Costa Rica de 1871). Por su parte, el Código Civil español en su redacción originaria establecía en su artículo 20 “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”. De este modo, el abuelo del solicitante no tendría la nacionalidad española en el momento del nacimiento del padre del solicitante, indicándose que, además, en la marginal de inscripción de nacimiento del abuelo del promotor figura una opción a la nacionalidad costarricense con fecha 1940, es decir, anteriormente al nacimiento del padre del solicitante, por lo que éste no nació español de origen.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se declare nulo el auto recurrido por aplicación del silencio positivo regulado en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se aplique el Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica y se apliquen todos los instrumentos legales que establecen la no discriminación por razón de género en la legislación española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria Primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro

Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 13 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular

o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

El artº 20 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de nacimiento del abuelo paterno del interesado establecía que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”. Igualmente, el artº 5.3. de la Constitución Política de Costa Rica de 1871 establecía que son naturales costarricenses “los hijos de padre o madre extranjero nacidos en el territorio de la República, que después de cumplir los veintiún años, se inscriban por su propia voluntad en el Registro Cívico o por la de sus padres antes de dicha edad”. De este modo, al adquirir el abuelo paterno la nacionalidad costarricense por naturalización en 1940, habría perdido la nacionalidad española y, por tanto, al nacer el padre del solicitante el 01 de abril de 1946, el abuelo del promotor ya no ostentaba la nacionalidad española, por lo que el padre no es español de origen.

Asimismo, se indica que en el certificado local de nacimiento del abuelo paterno aportado al expediente, consta una inscripción marginal de opción

a la nacionalidad costarricense de fecha 1940, con anterioridad al nacimiento del padre del solicitante.

VI.- En relación con la aplicación del Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica firmado el 05 de junio de 1964 y publicado en el BOE el 25 de junio de 1965 se indica que en el artº 6 de dicho texto se especifica que “los españoles y los costarricenses que con anterioridad a la vigencia de este Convenio hubiesen adquirido la nacionalidad costarricense o española podrán acogerse a los beneficios de este Convenio y conservar su nacionalidad original, declarando que tal es su voluntad ante la Autoridad encargada del Registro de inscripciones mencionado en el artículo segundo”, no constando que el abuelo del promotor hubiese declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Registro Civil Consular.

VII.- Por otra parte, se indica que en el ámbito del Registro Civil, no resulta de aplicación la regulación contenida en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en materia de plazos y recursos, sino su normativa específica que se contiene en la Ley del Registro Civil y el Reglamento del Registro Civil, en los que no se contempla la figura del silencio positivo. Así, el artº 357 RRC establece que “Cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de noventa días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada

Madrid, 02 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de San Jose de Costa Rica

Resolución de 2 de octubre de 2015 (34ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Don O-M. F. Z., de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de marzo de 1952 en Centro, Santo Domingo, Heredia (Costa Rica), hijo de D. J-E. F. T., nacido el 15 de julio de 1922 en C., S-D., H. (Costa Rica) y de Doña Z. Z. C., nacida el 26 de septiembre de 1918 en C., S. D., H. (Costa Rica); certificado local de nacimiento del solicitante; certificado local de nacimiento de la madre del promotor; certificado local de nacimiento del padre del promotor; certificado local de matrimonio de los padres del interesado; certificado de nacimiento de la abuela paterna del promotor, Doña C. T. S., nacida el 28 de marzo de 1901 en E-C., C., S-J. (Costa Rica); certificado local de matrimonio de los abuelos paternos del promotor, celebrado el 15 de octubre de 1921; certificado de defunción del padre del promotor; partida de bautismo del bisabuelo paterno del promotor, Don F. T. S., nacido el 27 de enero de 1861 en L., G. (España); partida de bautismo de la bisabuela paterna del promotor, Doña M-del R. S. C., nacida en A. (Gerona) el 17 de octubre de 1865; certificado de matrimonio de los bisabuelos emitido por el Arzobispado de Gerona; certificados locales de defunción de los bisabuelos y certificados de no naturalización de los bisabuelos y de la abuela paterna emitidos por el Registro Civil de Costa Rica.

2.- Con fecha 20 de diciembre de 2012, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del promotor, ya que la madre de aquel, abuela paterna del promotor, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en 1921 con un ciudadano costarricense, siendo ésta una época en que el matrimonio con ciudadano extranjero provocaba la pérdida de la nacionalidad española (artº 22 del Código Civil en su redacción originaria). Por tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante en 1922, aquélla (abuela paterna) no ostentaba la nacionalidad española, por lo que el padre no es español de origen.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuela paterna es hija de españoles de origen, que nunca se naturalizó costarricense y que falleció como española, y que las Constituciones Españolas de 1876 y 1931 y el Fuero de los Españoles de 1945, de rango superior al Código Civil, no incluían entre las causas de pérdida de la nacionalidad española, el matrimonio de la mujer española con extranjero, por lo que entiende que cumple los requisitos para el reconocimiento de la nacionalidad española de origen por opción, en aplicación del apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de

junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 05 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 20 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/200.

De acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de matrimonio de los abuelos paternos del promotor “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Igualmente, la Constitución de Costa Rica de 1871, vigente en la fecha del matrimonio de los abuelos paternos del promotor, establecía en su artº 6, que son naturalizados (costarricenses): “...2º la mujer extranjera casada con costarricense”.

Así, la abuela paterna del solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en diciembre de 1921 con un ciudadano costarricense. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante, el 15 de julio de 1922, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre del solicitante no es español de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de octubre 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de San Jose de Costa Rica.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (35ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad español

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos).

HECHOS

1.- Don J-J. M. P. presenta escrito en el Consulado General de España en Marsella (Francia), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en C. (Marruecos) el 23 de abril de 1935, hijo de Don J. M. G., nacido en O. (Argelia) el 15 de marzo de 1908 y de D^a A. P., nacida en Orán (Argelia) el 31 de marzo de 1909; carnet de identidad francés; certificado de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Don F-J. P. G., nacido el 30 de enero de 1882 en P. (Granada); certificado de defunción de la madre inscrito en el Registro Civil de F. (Málaga); certificado francés de matrimonio y libro de familia de los padres del promotor.

2.- Remitidas las actuaciones al Consulado General de España en Casablanca (Marruecos), el Encargado del Registro Civil Consular requiere del Sr. M. P., mediante el Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008, para que procediera a aportar certificado literal de nacimiento del interesado y certificado literal de nacimiento de su madre. Con posterioridad se solicita certificación literal de nacimiento del padre del promotor.

Atendiendo al requerimiento, el promotor aporta certificado y extracto de acta de nacimiento franceses del mismo, así como certificado y extracto de acta de nacimiento franceses de la madre del promotor. No aporta

certificado de nacimiento del padre, facilitando en su lugar un certificado negativo del Servicio Central del Registro Civil francés, sito en Nantes.

3.- Con fecha 21 de febrero de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado porque una vez requerida para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, no había procedido a la aportación de certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante procedente de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando las dificultades para obtener la documentación y que su madre consta como española en el certificado de matrimonio y en el libro de familia aportado y que ésta solicitó la nacionalidad francesa en el año 1952.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este emite informe en fecha 24 de octubre de 2014 informando favorablemente la adquisición de la nacionalidad española de origen del interesado, por encontrarse dentro del supuesto contemplado en el apartado 1º de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

Con fecha 12 de noviembre de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos) remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe favorable a la solicitud de opción, en el que indica que queda acreditado que la madre del promotor fue española de origen, apreciándose un error en la calificación del expediente, toda vez que se aportó un acta de nacimiento del abuelo materno del interesado, nacido en G. (España), donde no consta nota marginal que declare que hubiera perdido su nacionalidad española, por lo que la madre del recurrente, habría nacido como hija de ciudadano español y, consecuentemente, ostentaba originariamente la nacionalidad española, adquiriendo posteriormente la nacionalidad francesa a resultas de su matrimonio con ciudadano francés.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos) como español de origen, al nacido en Casablanca el 23 de abril de 1935 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 21 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante, procedente de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el

progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello. En este caso, la certificación del progenitor presentada procede del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente de la madre del interesado y del padre de ésta, ciudadano español nacido en G. en 1882 y que, según la documentación aportada, en particular, certificado español de nacimiento, no consta nota marginal que declare que hubiera perdido su nacionalidad española, por lo que la madre del recurrente habría nacido como hija de ciudadano español y, consecuentemente, ostentaba originariamente la nacionalidad española.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre del optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al Encargado del Registro Civil Consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del

recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Madrid, 02 de octubre de 2015

Sr. /a. Encargado del Registro Civil de Casablanca.

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (36ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don J-F. T. M. presenta escrito en el Registro Civil Único de Madrid, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima (Anexo III), y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en L. (Perú) el 27 de junio de 1960, hijo de Don L. T. T. nacido en P. (Perú) el 27 de junio de 1921 y de Doña J-M^a. M. G. nacida en P. (Perú) el 18 de enero de 1931; DNI y certificado literal de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil Central, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 05 de julio de 2007; certificado de empadronamiento del interesado, expedido por el Ayuntamiento de Madrid; certificado español de nacimiento del abuelo materno, Don C. M. P. nacido el 03 de diciembre de 1879 en C. (Z.); certificación expedida por la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior de Perú, en la que se indica que el abuelo materno obtuvo la nacionalidad peruana por naturalización el 26 de junio de 1934; certificado español de nacimiento de la madre, inscrito

en el Registro Civil Consular de Lima (Perú), en el que por inscripción marginal se hace constar que por acta de 12 de noviembre de 1992 la interesada optó por la nacionalidad española conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 18/1990 de 17 de diciembre.

2.- Ratificado el interesado, con fecha 26 de febrero de 2013, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la solicitud de inscripción de la nacionalidad española de origen del interesado en base al apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª (Anexo III) de la Ley 52/07 de Memoria Histórica, toda vez que esta opción (Anexo III) sería aplicable únicamente a las personas que ejercitaron la opción prevista en el artº 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, es decir, padres originariamente españoles y nacidos en España, no siendo extensible a quienes como el promotor no ejercitó opción alguna a la nacionalidad española, no habiendo nacido el padre ni la madre en España.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que, de acuerdo con el certificado de nacimiento español de su madre, queda acreditado que ésta es española de origen, toda vez que es hija de españoles nacidos en España y que por anotación marginal en dicho certificado consta que optó por la nacionalidad española conforme a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 18/1990 de 17 de diciembre. De este modo, entiende que cumple los requisitos establecidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de

2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central, como español de origen, al nacido en L. el 27 de junio de 1960 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su apartado séptimo. Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó acuerdo el 26 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el interesado no reúne los requisitos establecidos en el apartado séptimo de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que el interesado no ejercitó opción alguna a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil. A la vista de la documentación integrante del expediente, se constata que el interesado solicita erróneamente la opción a la nacionalidad española de origen, en el modelo Anexo III, establecido para quienes ejercieron la opción a la nacionalidad española de origen en aplicación del artº 20.1.b) del Código Civil, en lugar de ejercitar la opción a través del modelo Anexo I.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este

derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente expediente se ha aportado certificado de nacimiento de la madre del promotor inscrito en el Registro Civil Consular de Lima (Perú), en el que se indica que ésta nace en P. (Perú) en enero de 1931, constando la nacionalidad española de sus padres, nacidos en España, en el momento de su nacimiento. Igualmente, en el certificado de nacimiento de la madre consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, conforme a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, por acta de fecha 12 de noviembre de 1992. Por otra parte, el abuelo materno del promotor, nacido en Zamora en diciembre de 1879, adquirió la nacionalidad peruana por naturalización en junio de 1934, con posterioridad al nacimiento de su hija, que acontece en enero de 1931, por lo que ésta (madre del promotor) nació española de origen, acreditándose los requisitos establecidos en el apartado 1° de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

V.- La solicitud de opción fue formulada por el interesado en el modelo Anexo III de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, cuando debería haberse formulado utilizando el modelo Anexo I. No obstante lo anteriormente indicado, y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo, conviene tomar en consideración la documentación aportada al expediente para la resolución del recurso.

VI.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre del optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y

dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al Encargado del Registro Civil para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 02 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (37ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Doña I. E. J. de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 19 de febrero de 1977 en San J. (Costa Rica), hija de Don V-M. E. V. nacido el 17 de julio de 1939 en San J. (Costa Rica) y de Doña Y. J. V. nacida el 20 de enero de 1946 en C. C. San J. (Costa Rica); certificado local de nacimiento de la solicitante; certificado local de nacimiento del esposo de la solicitante; certificado local de matrimonio de la solicitante; certificado local de nacimiento del hijo de la solicitante; certificados locales de nacimiento de los padres de la solicitante; certificado local de matrimonio de los padres

de la solicitante; certificado local de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don T. E. G. nacido el 23 de octubre de 1896 en San José Costa Rica; certificado de naturalización del abuelo paterno de la promotora, expedido por el Registro Civil de la República de Costa Rica, en el que se indica que con fecha 24 de noviembre de 1927 se le concede la naturalización como ciudadano costarricense y copia de la partida de bautismo del bisabuelo de la promotora, Don G-D. E. G. nacido en G. el 06 de enero de 1858. Consta en el expediente que al padre de la promotora se le reconoció la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 03 de noviembre de 2011, siendo inscrito en el Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) con fecha 19 de febrero de 2013.

2.- Con fecha 20 de diciembre de 2012, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la promotora, ya que el padre de aquél, abuelo paterno de la promotora, perdió la nacionalidad española al adquirir la costarricense en 1927, por lo que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, en 1939, aquél ya no ostentaba la nacionalidad española y el padre de la solicitante, no es por tanto, español de origen.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se declare nulo el auto recurrido por aplicación del silencio positivo regulado en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se aplique el Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica y se apliquen todos los instrumentos legales que establecen la no discriminación por razón de género en la legislación española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones Transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en Costa Rica en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 20 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, dado que de acuerdo con la documentación presentada resulta que el abuelo de la solicitante, nacido en Costa Rica, perdió la nacionalidad española al adquirir la costarricense en 1927, por lo que al momento de nacer el padre de la solicitante en 1939, ya no ostentaba la nacionalidad española. El padre de la solicitante no es pues español de origen. El

padre de la promotora adquirió la nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 03 de noviembre de 2011, siendo inscrita en el Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) el 19 de febrero de 2013.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 03 de noviembre de 2011 inscrita con fecha 19 de febrero de 2013, la ahora optante, nacida el 19 de febrero de 1977, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de

origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción-, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina

del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cfr.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido

español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias

avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a

la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las

mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En relación con la aplicación del Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica firmado el 05 de junio de 1964 y publicado en el BOE el 25 de junio de 1965 se indica que el artº 6 de dicho texto se especifica que “los españoles y los costarricenses que con anterioridad a la vigencia de este Convenio hubiesen adquirido la nacionalidad costarricense o española podrán acogerse a los beneficios de este Convenio y conservar su nacionalidad original, declarando que tal es su voluntad ante la Autoridad encargada del Registro de inscripciones mencionado en el artículo segundo”, no constando que el abuelo de la promotora hubiese declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Registro Civil Consular.

XV.- Por otra parte, se indica que en el ámbito del Registro Civil, no resulta de aplicación la regulación contenida en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en materia de plazos y recursos, sino su normativa específica que se contiene en la Ley del Registro Civil y el Reglamento del Registro Civil, en los que no se contempla la figura del silencio positivo. Así, el artº 357 RRC establece que “Cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de noventa días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil de San José (Costa Rica).

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (38ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Don V-I. E. J. de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 02 de noviembre de 1967 en San J. (Costa Rica), hijo de Don V-M. E. V. nacido el 17 de julio de 1939 en San J. (Costa Rica) y de Doña Y. J. V. nacida el 20 de enero de 1946 en C. C. San J. (Costa Rica); certificado local de nacimiento del solicitante; certificados locales de nacimiento de los padres del solicitante; certificado local de matrimonio de los padres del solicitante; certificado local de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, Don T. E. G. nacido el 23 de octubre de 1896 en San J. (Costa Rica); certificado de naturalización del abuelo paterno del promotor, expedido por el Registro Civil de la República de Costa Rica, en el que se indica que con fecha 24 de noviembre de 1927 se le concede la naturalización como ciudadano costarricense; copia de la partida de bautismo del bisabuelo del promotor, Don G-D. E. G. nacido en G. el 06 de enero de 1858; certificado de no naturalización del bisabuelo del promotor y certificados de defunción de los abuelos paternos del promotor. Consta en el expediente que al padre del promotor se le reconoció la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 03 de noviembre de 2011, siendo inscrito en el Registro Civil

Consular de España en San José (Costa Rica) con fecha 19 de febrero de 2013.

2.- Con fecha 20 de diciembre de 2012, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del promotor, ya que el padre de aquél, abuelo paterno del promotor, perdió la nacionalidad española al adquirir la costarricense en 1927, por lo que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, en 1939, aquél ya no ostentaba la nacionalidad española y el padre del solicitante, no es por tanto, español de origen.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se declare nulo el auto recurrido por aplicación del silencio positivo regulado en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se aplique el Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica y se apliquen todos los instrumentos legales que establecen la no discriminación por razón de género en la legislación española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones Transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de

2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 20 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que de acuerdo con la documentación presentada resulta que el abuelo del solicitante, nacido en Costa Rica, perdió la nacionalidad española al adquirir la costarricense en 1927, por lo que al momento de nacer el padre del solicitante en 1939, ya no ostentaba la nacionalidad española. El padre del solicitante no es pues español de origen. El padre del promotor adquirió la nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 03 de noviembre de 2011, siendo inscrita en el Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) el 19 de febrero de 2013.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de

2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 03 de noviembre de 2011 inscrita con fecha 19 de febrero de 2013, el ahora optante, nacido el 02 de noviembre de 1967, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento

anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto

a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la

entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es

que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado

segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En relación con la aplicación del Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica firmado el 05 de junio de 1964 y publicado en el BOE el 25 de junio de 1965 se indica que el artº 6 de dicho texto se especifica que “los españoles y los costarricenses que con anterioridad a la vigencia de este Convenio hubiesen adquirido la nacionalidad costarricense o española podrán acogerse a los beneficios de este Convenio y conservar su nacionalidad original, declarando que tal es su

voluntad ante la Autoridad encargada del Registro de inscripciones mencionado en el artículo segundo”, no constando que el abuelo de la promotora hubiese declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Registro Civil Consular.

XV.- Por otra parte, se indica que en el ámbito del Registro Civil, no resulta de aplicación la regulación contenida en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en materia de plazos y recursos, sino su normativa específica que se contiene en la Ley del Registro Civil y el Reglamento del Registro Civil, en los que no se contempla la figura del silencio positivo. Así, el artº 357 RRC establece que “Cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de noventa días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don B-R. G. P. ciudadano cubano, presenta escrito ante el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 3 de febrero de 1927 en P del R. (Cuba), hijo de E. G. P. nacido en P del R. en 1880 y de T. P. B. nacida en La H. en 1900, certificado no literal de nacimiento del promotor, sin que conste legalización, inscrito en 1932, 5 años después de su nacimiento, por declaración del padre, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de acta de bautismo, sin legalizar, expedida por la Diócesis de Pinar del Río, del padre del promotor, Sr. G. P. bautizado el 20 de abril de 1880, sin que conste la identidad de la autoridad religiosa que lo bautizó, ni el lugar de nacimiento ni el año en que se produjo, hijo de B. G. G. natural de S. y de L. P. G. natural de M. (Cuba), sin que consten sus fechas de nacimiento, certificado del Archivo Diocesano de Santander sobre acta de bautismo del abuelo paterno del promotor, Sr. G. G. bautizado el 6 de junio de 1851, hijo de A. G. y de R. G. naturales de la misma provincia y certificación de ciudadanía cubana, expedida por el Registro Civil Cubano, sobre comparecencia del padre del promotor, Sr. G. P. con 51 años, casado en segundas nupcias con M. no T P B. a la que atribuye otro municipio de nacimiento, para declarar su voluntad de obtener la ciudadanía cubana con renuncia a la nacionalidad española.

2.- Con fecha 23 de abril de 2012 la Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque considera al interesado originariamente español y que perdió dicha nacionalidad ya que desde su mayoría de edad utilizó exclusivamente la ciudadanía cubana a la que accedió por su padre, en consecuencia estima que procedería que el promotor instara la recuperación de la nacionalidad española pero no optar a la misma por la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que él había perdido su nacionalidad española por desconocimiento de su situación, ya que su padre había renunciado a la misma para obtener la ciudadanía cubana.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Posteriormente este Centro Directivo requirió, a través del Registro Civil Consular, del promotor copias literales de determinada documentación, la acreditativa de su nacimiento, del de su padre y del documento de otorgamiento de la ciudadanía cubana a éste último, todo ello debidamente legalizado, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, dictada para la aplicación de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. Según informa la Encargada del Registro Civil Consular el promotor fue citado hasta en 3 ocasiones para que compareciera en la sede del Consulado, los días 20 de mayo, 24 de junio y 29 de julio, todos de 2015, sin que el interesado se haya personado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en P del R. (Cuba) en 1927, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la

presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 23 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que al haber perdido su nacionalidad española de origen le corresponde su recuperación, prevista en el artículo 26 del Código Civil y no la opción contemplada en el Ley 52/2007, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, esta tampoco ha sido aportada, pese al requerimiento efectuado, ya que sólo consta certificado no literal de bautismo, que además carece de algunos datos, documentación ésta a la que no cabe atribuirle el mismo valor de prueba de los actos concernientes al Registro Civil en España

(artículo 35 de la Ley del Registro Civil), por lo que es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. No obstante lo anterior debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (49ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por aplicación de la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A. L. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del Apartado I de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en C. M. (Cuba) el 15 de febrero de 1971, hijo de J-M. L. M. nacido en C. M. en 1927 y J-M. M. S. nacida en M-G. M. en 1933, certificado no literal de nacimiento del promotor, en el que se hace constar como lugar de nacimiento del padre la localidad de M. G. no C. ambas de la provincia de M. carne de identidad cubano del promotor, inscripción literal de nacimiento española de la madre del promotor, Sra. M. S. hija de A. M. R. nacido en M-G. M. en 1902 y de nacionalidad cubana y de A-M^a. S. B. nacida en Las P. en 1906 y de nacionalidad española, consta que los progenitores contrajeron matrimonio en Cuba en 1925 y marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita con fecha 3 de julio de 2002.

2.- Posteriormente consta en la inscripción de nacimiento de la madre del promotor, Sra. M. S. que con fecha 24 de abril de 2012 se dicta resolución por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana, corrigiendo en la inscripción principal el dato de la nacionalidad de la madre de la inscrita, Sra. S. B. abuela de la promotora en sentido de hacer constar que era cubana en el momento del nacimiento de la inscrita. Con la misma fecha y como consecuencia de la corrección mencionada se dicta resolución registral cancelando la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española por ineficacia del acto.

3.- Consta en la inscripción de nacimiento de la Sra. M. S., madre del promotor, marginal relativa a que la inscrita, con fecha 19 de abril de 2012, optó por la nacionalidad española en base a lo establecido en el artículo 20.1.b del Código Civil, según la redacción dada por la Ley 36/2002.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 24 de abril de 2012 deniega lo solicitado por el interesado ya que no se ha acreditado que concurren los requisitos previstos en la Ley 52/2007, especialmente en relación con la nacionalidad española de origen de la

progenitora del Sr. L. M. al haber sido cancelada la anotación de recuperación de la nacionalidad española de su progenitora por haber tenido acceso al Registro por título manifiestamente ilegal, y constar que la madre del promotor optó a su vez a la nacionalidad española.

5.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que además de su abuela materna también sus abuelos paternos eran ciudadanos españoles, adjuntando certificado literal de nacimiento español de su abuelo paterno, Sr. M. L. O. y certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de su padre, Sr. L. M. en el que se recoge que sus padres son naturales de C.

6.- Notificado el órgano Encargado de las funciones de Ministerio Fiscal emite informe en el sentido de que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y por tanto el auto apelado es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones Transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición

Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 19 de abril de 2012 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su

apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 02 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (50ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don E. C. B. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente

en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de febrero de 1968 en G. C de La H. (Cuba), hijo de E. C. M. nacido en La H. (Cuba) en 1946 y de M. B. R. nacida en J. M. (Cuba) en 1950, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. C. M. inscrito en 1953, 7 años después de su nacimiento, hijo de F. C. F. natural de España y de C. M. natural de G. La H. literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del abuelo paterno del promotor, Sr. C. F. natural de C. (A) y nacido el 18 de marzo de 1902, hijo de J. C. y de R. F. C. naturales de la misma localidad, certificado literal de partida de matrimonio eclesiástico, expedido por la Arquidiócesis de La Habana, de los abuelos paternos del promotor, celebrado el 11 de marzo de 1933, certificado de divorcio de los padres del promotor, casados en 1965 y divorciados en el año 2003, certificados de las autoridades de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, expedidos en abril del año 2009, sin legalizar, sobre la inscripción del Sr. Cuervo Fernández, abuelo del promotor, en el registro de extranjeros con el número natural de España, casado y de 42 años, es decir en 1944, formalizada en la provincia de La H. y sobre la no inscripción del precitado en el Registro de ciudadanía correspondiente a los extranjeros naturalizados.

2.- Con fecha 28 de mayo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que solicitó la nacionalidad española por su abuelo paterno, ciudadano español, y no por su padre, ya que éste también tramitaba a su vez su opción a la nacionalidad española, por lo que entiende que ha podido haber un error, reiterando por último reiterando su solicitud de opción y que sea de nuevo examinada la documentación.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión,

añadiendo que el formato y la firma de los documentos de inmigración aportados no son los habitualmente utilizados por la autoridad que los emite, de ahí las sospechas de irregularidades en su emisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Posteriormente este Centro Directivo solicitó al interesado, a través del Registro Civil Consular, que aportara certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería actualizados y debidamente legalizados sobre su abuelo paterno y, se pidió al Registro Civil Consular información sobre los trámites de nacionalización realizados por el padre del interesado.

6.- Con fecha 13 de julio de 2015 el Registro Civil Consular informa que el Sr. C. M. padre del interesado, solicitó la nacionalidad española en base a la opción contemplada en el artículo 20 del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002, siendo notificado y citado con fecha 24 de septiembre de 2012 sobre la documentación a aportar para ultimar su solicitud, sin que hasta la fecha haya aportado la documentación requerida. Con fecha 2 de septiembre de 2015 el Registro Civil Consular informa respecto al promotor del expediente que se examina que éste no ha comparecido a la citación prevista para el día 19 de agosto anterior por lo que no se han podido practicar las diligencias y no se ha aportado nueva documentación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C de La H. (Cuba) en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, no obstante es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad ni tampoco de ningún otro documento

obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos, sin legalizar, que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Sr. C. F. abuelo paterno del promotor, en su residencia en Cuba, irregularidades relacionadas con la firma de los documentos y su formato, sin que el interesado haya comparecido para aportar nueva documentación como se le solicitaba.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (51ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don G. N. G. ciudadano cubano y residente en España, presentó escrito ante el Registro Civil Central, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima y adjuntó en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, pasaporte cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, inscrito en 1962, 4 años después de su nacimiento por declaración de los padres, en el que consta que nació en La H. (Cuba) en 1958, hijo de G-E de J. N. T. natural de C. (Cuba) y de M^a del C-R. G. R. natural de La H. y certificado de empadronamiento en M. desde el 4 de noviembre de 2011.

2.- Con fecha 15 de noviembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Central, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, certificado de nacimiento del progenitor español expedido por un Registro Civil Español, Consular o Municipal, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, dictada para la aplicación de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos para la aplicación de esta última norma.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante representante legal, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que no se ha podido aportar dicha documentación porque todavía no se ha resuelto el recurso planteado por el propio Sr. N. G. contra la denegación de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español y declaración de nacionalidad de su madre, Sra. G. R. Consta a este Centro Directivo que dicho recurso fue resuelto con fecha 10 de abril de 2015 en sentido desestimatorio, confirmando la denegación de la inscripción de nacimiento de la madre del recurrente por no quedar probada su nacionalidad española en el momento del nacimiento.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, este emite informe en el sentido de confirmar el auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta a este Centro Directivo que el Sr. N. G. había solicitado, con fecha 17 de marzo de 2011, la nacionalidad española por la opción del Apartado 1º de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 ante el Consulado General de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), cuyo Encargado dictó resolución denegatoria con fecha 19 de febrero de 2013, que a su vez fue impugnada mediante recurso del interesado que fue resuelto por esta Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha 17 de julio de 2015 en el sentido de declarar nulo el auto impugnado por falta de competencia territorial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en La H. (Cuba) en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese

española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada ya que no existe inscripción de nacimiento de la progenitora e incluso, según consta entre la documentación, ha sido denegada la misma porque no reunía los requisitos para tener acceso al Registro Civil Español y, aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, esta tampoco ha sido aportada por lo que es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (52ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. N. G. ciudadano cubano y residente en España, presentó escrito ante el Registro Civil Central, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima y adjuntó en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, pasaporte cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, inscrito en 1961, 2 años después de su nacimiento por declaración de los padres, en el que consta que nació en La H. (Cuba) en 1959, hijo de G-E de J. N. T. natural de C. (Cuba) y de Mª del C-R. G. R. natural de La H.

2.- Con fecha 20 de noviembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Central, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, certificado de nacimiento del progenitor español expedido por un Registro

Civil Español, Consular o Municipal, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, dictada para la aplicación de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos para la aplicación de esta última norma.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante representante legal, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que no se ha podido aportar dicha documentación porque todavía no se ha resuelto el recurso planteado contra la denegación de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español y declaración de nacionalidad de su madre, Sra. G. R. Consta a este Centro Directivo que dicho recurso fue resuelto con fecha 10 de abril de 2015 en sentido desestimatorio, confirmando la denegación de la inscripción de nacimiento de la madre del recurrente por no quedar probada su nacionalidad española en el momento del nacimiento.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, este emite informe en el sentido de confirmar el auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta a este Centro Directivo que el Sr. N. G. había solicitado, con fecha 17 de marzo de 2011, la nacionalidad española por la opción del Apartado 1º de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 ante el Consulado General de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), cuyo Encargado dictó resolución denegatoria con fecha 19 de febrero de 2013, que a su vez fue impugnada mediante recurso del interesado que fue resuelto por esta Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha 17 de julio de 2015 en el sentido de declarar nulo el auto impugnado por falta de competencia territorial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la

Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en La H. (Cuba) en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español

como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada ya que no existe inscripción de nacimiento de la progenitora e incluso, según consta entre la documentación, ha sido denegada la misma porque no reunía los requisitos para tener acceso al Registro Civil Español y, aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, esta tampoco ha sido aportada por lo que es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (53ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don H-J. S. T. ciudadano argentino y residente en España, presentó escrito ante el Registro Civil Central, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima y adjuntó en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar su nombre como J. H. nacido en C. (Argentina) en 1983, hijo de R-O. S. V. y de C-R. T. ambos nacidos en C. (Argentina) en 1934 y 1942, respectivamente, pasaporte argentino del promotor, certificado literal de nacimiento del promotor, inscrito por declaración de su padre como H-J. V. con marginal de rectificación del apellido del inscrito y de su padre por resolución de 9 de mayo de 2011, pasa a ser S. y certificado de empadronamiento en M. desde el 24 de noviembre de 2011.

2.- Con fecha 11 de abril de 2013 el Encargado del Registro Civil Central, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, certificado de nacimiento del progenitor español expedido por un Registro Civil Español, Consular o Municipal, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, dictada para la aplicación de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos para la aplicación de esta última norma.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante representante legal, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que es nieto de Don T. S. M. ciudadano español de origen, que fue reconocido como progenitor de su padre, Sr. R-O. V. por sentencia de Tribunal argentino del año 2010 y que aportó la documentación necesaria para acreditarlo, no consta sin embargo en el expediente más documentación que la reflejada en el antecedente primero de esta resolución. Adjunta con el recurso la sentencia argentina mencionada que declara la relación de filiación del padre del promotor, Sr. V. con el Sr. S. M. natural de M. fallecido en 1984,

también se adjunta la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 43 de Madrid, de fecha 13 de mayo de 2013, declarando la ejecutoriedad de la sentencia argentina.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, este emite informe en el sentido de confirmar el auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta a este Centro Directivo que con fecha 27 de diciembre de 2011 se había solicitado ante el Registro Civil Central la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del Sr. R-O. S. V. padre del promotor, como hijo de T. S. M. dicha petición fue denegada con fecha 28 de marzo de 2012 e impugnada mediante recurso que fue resuelto por esta Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha 5 de diciembre de 2014 en el sentido de confirmar la denegación por falta de acreditación de la filiación pretendida. Consta igualmente que el ahora promotor solicitó ante el Registro Civil Central su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español en base al artículo 20.1.b del Código Civil, con fecha 7 de mayo de 2014, petición que fue denegada mediante resolución de 22 de mayo siguiente y ésta fue impugnada mediante recurso que se resolvió por esta Dirección General con fecha 20 de marzo de 2015 en sentido desestimatorio por resultar extemporánea su solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en C. (Argentina) en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese española de origen, ya que no se ha aportado certificación de nacimiento del mismo emitido por Registro Civil Español, añadiendo además que la inscripción de nacimiento del mismo fue denegada por el mismo Registro que dicta el auto que ahora se examina.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada ya que no constaba inscripción de nacimiento del progenitor e incluso, según consta entre la documentación, había sido denegada la misma porque no reunía los requisitos para tener acceso al Registro Civil Español y, aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente

para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Argentina, esta tampoco ha sido aportada por lo que es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (54ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don R-O. S. T. ciudadano argentino y residente en España, presentó escrito ante el Registro Civil Central, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima y adjuntó en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar su nombre como R. nacido en C. (Argentina) en 1968, hijo de R-O. S. V. y de C-R. T. ambos nacidos en C. (Argentina) en 1934 y 1942, respectivamente, pasaporte argentino del promotor, certificado literal de nacimiento del promotor, inscrito por declaración de su madre como R-O. V. hijo de los precitados, ambos de nacionalidad argentina, con marginal de rectificación del apellido del inscrito y de su padre por resolución de 9 de mayo de 2011, pasa a ser S. y certificado literal de matrimonio de los padres del promotor, ambos ciudadanos argentinos y celebrado en Argentina en 1961.

2.- Con fecha 11 de abril de 2013 el Encargado del Registro Civil Central, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, certificado de nacimiento del progenitor español expedido por un Registro Civil Español, Consular o Municipal, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, dictada para la aplicación de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos para la aplicación de esta última norma.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante representante legal, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que es nieto de Don T. S. M. ciudadano español de origen, que fue reconocido como progenitor de su padre, Sr. R-O. V. por sentencia de Tribunal argentino del año 2010 y que aportó la documentación necesaria para acreditarlo, no consta sin embargo en el expediente más documentación que la reflejada en el antecedente primero de esta resolución. Adjunta con el recurso la sentencia argentina mencionada que declara la relación de filiación del padre del promotor, Sr. V. con el Sr. S. M. natural de M. fallecido en 1984, también se adjunta la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 43 de Madrid, de fecha 13 de mayo de 2013, declarando la ejecutoriedad de la sentencia argentina.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, este emite informe en el sentido de confirmar el auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta a este Centro Directivo que con fecha 27 de diciembre de 2011 se había solicitado por el propio promotor, ante el Registro Civil Central, la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de su padre, Sr. R-O. S. V. como hijo de T. S. M. dicha petición fue denegada con fecha 28 de marzo de 2012 e impugnada mediante recurso que fue resuelto por esta Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha 5 de diciembre de 2014 en el sentido de confirmar la denegación por falta de acreditación de la filiación pretendida. Consta igualmente que el ahora promotor solicitó ante el Registro Civil Central su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español en base al artículo 20.1.b del Código Civil, con fecha 7 de mayo de 2014, petición que fue denegada mediante resolución de 22 de mayo siguiente y ésta fue impugnada mediante recurso que se resolvió por esta Dirección General con fecha 27 de marzo de 2015 en sentido desestimatorio por resultar extemporánea su solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en C. (Argentina) en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción

ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese española de origen, ya que no se ha aportado certificación de nacimiento del mismo emitido por Registro Civil Español, añadiendo además que la inscripción de nacimiento del mismo fue denegada por el mismo Registro que dicta el auto que ahora se examina.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada ya que no existía inscripción de nacimiento del progenitor e incluso, según consta entre la documentación, había sido denegada la misma porque no reunía los requisitos para tener acceso al Registro Civil español y, aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Argentina, esta tampoco ha sido aportada por lo que es lo cierto que la nacionalidad

originaria del padre no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (55ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español al no quedar desvirtuada la presunción de paternidad matrimonial.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R. de la V. L. ciudadano español, presenta escrito en representación de su hijo menor de edad, H-A. de la V. G. en el Consulado de España en

La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que el optante nació elde 1998 en A-N. C de La H. (Cuba), hijo de R. de la V. L. de estado civil soltero en ese momento y nacido en A. M. (Cuba) en 1950 y de D. G. S. de estado civil soltera en ese momento y nacida en D de O. C de La H. (Cuba) en 1967, certificado no literal de nacimiento cubano del optante, en el que consta inscrito en agosto de 1998 por declaración de los padres cuando nació en noviembre de ese año, copia de Tarjeta de Menor del optante, certificación literal de nacimiento española del Sr. De la V. L. hijo de F. de la V. L. nacido en L. el 30 de mayo de 1907 y de nacionalidad española y de S. L. L. nacida en Cuba en 1909 y de nacionalidad cubana, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del inscrito con fecha 29 de diciembre de 2000, carné de identidad cubano de la madre del optante, Sra. G. S. certificado no literal de nacimiento de la precitada, certificado del Registro Civil Cubano sobre nota marginal en la inscripción de nacimiento de la madre del optante, relativa a su matrimonio con el Sr. O. O. en Cuba en 1989, dato que contradice lo que se hace constar en la hoja declaratoria de datos sobre su estado de soltería cuando nació el optante, acta levantada sobre el consentimiento prestado por la madre del menor a la solicitud de opción a la nacionalidad española, declaración del opción del Sr. de la V. en representación del menor interesado, auto del Encargado del Registro Civil Consular, previo informe del órgano en funciones del Ministerio Fiscal, autorizando la solicitud de opción al ser el interesado menor de 14 años.

2.- Con fecha 4 de octubre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el promotor ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación paterna del interesado respecto de un ciudadano español de origen.

3.- Notificado el promotor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin comparecencia de la madre del optante, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su solicitud por entender acreditada la relación de filiación del menor optante con él, ciudadano español e hijo a su vez de ciudadano también español.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Posteriormente este Centro Directivo requirió, a través del Registro Civil Consular, la comparecencia de la madre del optante a fin de que se ratificara en el recurso presentado, como titular de la patria potestad, y también del propio interesado, H-A. de la V. G. que ya era mayor de 14 años, lo que se cumplimentó por ambos el 4 de septiembre de 2015, añadiendo la Sra. G. S. que en la fecha de nacimiento de su hijo llevaba tres años separada de su marido aunque no habían formalizado su divorcio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen al nacido en Cuba en 1998, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado

del Registro Civil se dictó auto el 4 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su relación de filiación con el ciudadano español de origen, R. de la V. L. por aplicación de la presunción matrimonial de paternidad contemplada en el artículo 116 del Código Civil Español, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso lo determinante no es que la nacionalidad española originaria del Sr. de la V. L. no pueda entenderse acreditada, ya que ha aportado certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil Consular Español con marginal de recuperación de la nacionalidad española, sino que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y el hijo optante esté determinada y acreditada legalmente.

V.- En el presente caso la madre del interesado, Sra. G. S., había contraído matrimonio en 1989 con el Sr. O. O. vínculo matrimonial que no consta disuelto en la fecha en que nace el recurrente (28 de noviembre de 1998), ni tampoco con posterioridad, circunstancia que fue ocultada por el promotor en su declaración de datos, declaró que al momento del nacimiento la madre era soltera, y de la que el Encargado del Registro Civil Consular deriva la consecuencia de no poder entenderse acreditada

la filiación del optante respecto del Sr. de la V. L. de quien se afirma su nacionalidad española de origen, y en cuya filiación y nacionalidad se apoya la pretensión del recurrente.

VI.- Por tanto, se plantea en este recurso la cuestión de la filiación paterna del optante, que es previa para poder resolver sobre la procedencia o no del ejercicio de la opción a la nacionalidad española. Pues bien, sin prejuzgar el contenido del Derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación (*cf.* art. 9 nº4 del Código Civil), lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento del optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, documento en el que no consta el estado civil de los progenitores, que podría haber afectado a la determinación de la filiación, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del Derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 del Código Civil. Por tanto, siendo la madre casada, si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado reconocer la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (*cf.* art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* arts. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (*cf.* arts. 113 CC y 2 LRC). En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se puede estimar que las pruebas citadas sean suficientes para dar por acreditada la filiación del interesado respecto de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (56ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Doña M-A. S. V. ciudadana costarricense, presenta escrito en el Consulado General de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en San C. A. (Costa Rica), el 2 de octubre de 1986, hija de J-M-G. S. A. nacido en San R. A. en 1949 y de S-M del R. V. A. nacida en San C. en 1956, cédula de identidad costarricense de la promotora, inscripción literal de nacimiento de la promotora, en la que consta que es hija de ciudadanos costarricenses, inscripción literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. S. A. hijo de H. S. S. y de A. A. A. ciudadanos costarricenses, inscripción literal de nacimiento costarricense de la madre de la promotora, Sra., V. A. hija de F. V. Q. y de M. A. C. costarricenses, pasaporte español de la madre de la promotora, expedido en el año 2010, literal de matrimonio de los padres de la promotora, ambos costarricenses e hijos de costarricenses, celebrado en Costa Rica en 1984, literal de nacimiento costarricense de la abuela materna de la promotora, Sra. Aragonés Castro, inscrita como Magdalena del Carmen, nacida en Costa Rica en 1929, hija de P. A. O. español y de E. C. costarricense, literal de fallecimiento costarricense de la precitada en el año 2006, certificados del Registro Civil costarricense relativos a que no les consta inscripciones de naturalización de la abuela de la promotora, Sra. A. C. y del bisabuelo, Sr. A. O. y literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del bisabuelo de la promotora, Sr. A. O. nacido en 1898 en D. (T), hijo de P. A. natural de la localidad y de E. O. S. natural de B.

2.- Con fecha 7 de febrero de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, ya que en el momento del nacimiento de la misma, 1956, su madre, abuela de la promotora, cuya nacionalidad española se invoca, en todo caso la había perdido por su matrimonio en 1951 con ciudadano costarricense, según la normativa española vigente.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, alegando la nacionalidad española de su abuela materna, como se reconoció por el Registro Civil de la Embajada de España en Costa Rica en la inscripción de su madre, Sra. V. A. al optar por la Ley 52/2007 y al mencionar en su margen que la madre de ésta ostentó la nacionalidad española de origen por ser hija de español nacido en España, añadiendo que a su juicio según la legislación española vigente en el año 1951 su abuela no perdió la nacionalidad por su matrimonio.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este no formula alegación alguna. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta a este Centro Directivo que la madre de la promotora, Sra. S-M. V. A. optó por la nacionalidad española en base al Apartado 1º de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 11 de mayo de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de San José (Costa Rica), haciéndose constar con la misma fecha que “la madre de la inscrita ostentó la nacionalidad española de origen por ser hija de español nacido en España”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro

Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en San Carlos, Alajuela (Costa Rica) en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n^o7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que se hace referencia a la condición de costarricenses de sus padres, siendo su madre y abuela de la promotora, Sra. Aragonés Castro, la que aparece como hija de ciudadano español, el bisabuelo de la promotora, debiendo tenerse en cuenta a este respecto lo establecido en la Constitución de Costa Rica de 1871, vigente en 1929, año del nacimiento de la abuela de la promotora, respecto a la consideración de naturales costarricenses de los hijos de extranjero nacidos en Costa Rica y que se inscriban por su propia voluntad en el Registro Cívico después de los 21 años, o sean inscritos por sus padres antes de dicha edad, la abuela de la promotora fue inscrita en el año siguiente al de su nacimiento y, además hubiera adquirido la costarricense por su matrimonio en 1951 con ciudadano de dicha nacionalidad, según la Constitución de 1949, ya que el matrimonio con extranjero suponía para la nacional española la pérdida de la nacionalidad por aplicación del artículo 22 y 21 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en dicho momento, por lo que no era española en 1956 cuando nació su hija y madre de la promotora, pero sí lo había sido, circunstancia que se recoge en la inscripción de nacimiento española de ésta. Por todo ello es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional

séptima de la Ley 52/2007, de hecho como se hace constar en el antecedente quinto de esta resolución la madre del promotor optó para sí por la nacionalidad española, con fecha 11 de mayo de 2010, con base en la misma normativa.

VI.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada con fecha 11 de mayo de 2010 la ahora optante, nacida el 2 de octubre de 1986, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

VII.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por

lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VIII.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al

nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

IX.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen

desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

X.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en cierto plazo para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

XI.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

XII.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XIII.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que

permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XIV.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XV.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (57ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Doña M^a del R. S. V. ciudadana costarricense, presenta escrito en el Consulado General de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en San J. (Costa Rica), el 31 de mayo de 1985, hija de J-M-G. S. A. nacido en San R. A. en 1949 y de S-M del R. V. A. nacida en San C. en 1956, cédula de identidad costarricense de la promotora, inscripción literal de nacimiento de la promotora, en la que consta que es hija de ciudadanos costarricenses, inscripción literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. S. A. hijo de H. S. S. y de A. A. A. ciudadanos costarricenses, inscripción literal de nacimiento costarricense de la madre de la promotora, Sra., V. A. hija de F. V. Q. y de M. A. C. costarricenses, pasaporte español de la madre de la promotora, expedido en el año 2010, literal de matrimonio de los padres de la promotora, ambos costarricenses e hijos de costarricenses, celebrado en Costa Rica en 1984, literal de nacimiento costarricense de la abuela materna de la promotora, Sra. A. C. inscrita como M del C. nacida en Costa Rica en 1929, hija de P. A. O. español y de E. C. costarricense, literal de fallecimiento costarricense de la precitada en el año 2006, certificados del Registro Civil costarricense relativos a que no les consta inscripciones de naturalización de la abuela de la promotora, Sra. A. C. y del bisabuelo, Sr. A. O. y literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del bisabuelo de la promotora, Sr. A. O. nacido en 1898 en D. (T.), hijo de P. A. natural de la localidad y de E. O. S. natural de B. e inscripción literal de matrimonio de la promotora.

2.- Con fecha 7 de febrero de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, ya que en el momento del nacimiento de la misma, 1956, su madre, abuela de la promotora, cuya nacionalidad española se invoca, en todo caso la había perdido por su matrimonio en 1951 con ciudadano costarricense, según la normativa española vigente.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, alegando la nacionalidad española de su abuela materna, como se reconoció por el Registro Civil de la Embajada de España en Costa Rica en la inscripción de su madre, Sra. V. A. al optar por la Ley 52/2007 y al mencionar en su margen que la madre de ésta ostentó la nacionalidad española de origen por ser hija de español nacido en España, añadiendo que a su juicio según la legislación española vigente en el año 1951 su abuela no perdió la nacionalidad por su matrimonio.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este no formula alegación alguna. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta a este Centro Directivo que la madre de la promotora, Sra. S-M. V. A. optó por la nacionalidad española en base al Apartado 1º de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 11 de mayo de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de San José (Costa Rica), haciéndose constar con la misma fecha que “la madre de la inscrita ostentó la nacionalidad española de origen por ser hija de español nacido en España”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la

Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en San J. (Costa Rica) en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español

como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n^o7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que se hace referencia a la condición de costarricenses de sus padres, siendo su madre y abuela de la promotora, Sra. A. C. la que aparece como hija de ciudadano español, el bisabuelo de la promotora, debiendo tenerse en cuenta a este respecto lo establecido en la Constitución de Costa Rica de 1871, vigente en 1929, año del nacimiento de la abuela de la promotora, respecto a la consideración de naturales costarricenses de los hijos de extranjero nacidos en Costa Rica y que se inscriban por su propia voluntad en el Registro Cívico después de los 21 años, o sean inscritos por sus padres antes de dicha edad, la abuela de la promotora fue inscrita en el año siguiente al de su nacimiento y, además hubiera adquirido la costarricense por su matrimonio en 1951 con ciudadano de dicha nacionalidad, según la Constitución de 1949, ya que el matrimonio con extranjero suponía para la nacional española la pérdida de la nacionalidad por aplicación del artículo 22 y 21 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en dicho momento, por lo que no era española en 1956 cuando nació su hija y madre de la promotora, pero sí lo había sido, circunstancia que se recoge en la inscripción de nacimiento española de ésta. Por todo ello es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de hecho como se hace constar en el antecedente quinto de esta resolución la madre de la promotora optó para

sí por la nacionalidad española, con fecha 11 de mayo de 2010, con base en la misma normativa.

VI.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada con fecha 11 de mayo de 2010 la ahora optante, nacida el 31 de mayo de 1985, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

VII.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma

Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VIII.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma

plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

IX.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cfr.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido

españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

X.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en cierto plazo para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

XI.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente.

Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

XII.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la

vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XIII.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que

permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XIV.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XV.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (58ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Don D-F. S. V. ciudadano costarricense, presenta escrito en el Consulado General de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en San C. A. (Costa Rica), el 13 de diciembre de 1989, hijo de J-M-G. S. A. nacido en San R. A. en 1949 y de S-M del R. V. A. nacida en San C. en 1956, cédula de identidad costarricense del promotor, inscripción literal de nacimiento del promotor, en la que consta que es hijo de ciudadanos costarricenses, inscripción literal de nacimiento del padre del promotor, Sr. S. A. hijo de H. S. S. y de A. A. A. ciudadanos costarricenses, inscripción literal de nacimiento costarricense de la madre del promotor, Sra. V. A. hija de F. V. Q. y de M. A. C. costarricenses, pasaporte español de la madre del promotor, expedido en el año 2010, literal de matrimonio de los padres del promotor, ambos costarricenses e hijos de costarricenses, celebrado en Costa Rica en 1984, literal de nacimiento costarricense de la abuela materna del promotor, Sra. A. C. inscrita como M del C. nacida en Costa Rica en 1929, hija de P. A. O. español y de E. C. costarricense, literal de fallecimiento costarricense de la precitada en el año 2006, certificados del Registro Civil costarricense relativos a que no les consta inscripciones de naturalización de la abuela del promotor, Sra. A. C. y del bisabuelo, Sr. A. O. y literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del bisabuelo del promotor, Sr. A. O. nacido en 1898 en D. (T.), hijo de P. A. natural de la localidad y de E. O. S. natural de B. e inscripción literal de matrimonio de los abuelos del promotor, Sres. V. Q. y A. C. celebrado en

Costa Rica en 1951 y en la que se hace constar que ambos son hijos de costarricenses.

2.- Con fecha 7 de febrero de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, ya que en el momento del nacimiento de la misma, 1956, su madre, abuela del promotor, cuya nacionalidad española se invoca, en todo caso la había perdido por su matrimonio en 1951 con ciudadano costarricense, según la normativa española vigente.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, alegando la nacionalidad española de su abuela materna, como se reconoció por el Registro Civil de la Embajada de España en Costa Rica en la inscripción de su madre, Sra. V. A. al optar por la Ley 52/2007 y al mencionar en su margen que la madre de ésta ostentó la nacionalidad española de origen por ser hija de español nacido en España, añadiendo que a su juicio según la legislación española vigente en el año 1951 su abuela no perdió la nacionalidad por su matrimonio.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este no formula alegación alguna. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta a este Centro Directivo que la madre de la promotora, Sra. S-M. V. A. optó por la nacionalidad española en base al Apartado 1º de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 11 de mayo de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de San José (Costa Rica), haciéndose constar con la misma fecha que “la madre de la inscrita ostentó la nacionalidad española de origen por ser hija de español nacido en España”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen al nacido en San C. A. (Costa Rica) en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que se hace referencia a la condición de costarricenses de sus padres, siendo su madre y abuela del promotor, Sra. A. C. la que aparece como hija de ciudadano español, el bisabuelo del promotor, debiendo tenerse en cuenta a este respecto lo establecido en la Constitución de Costa Rica de 1871, vigente en 1929, año del nacimiento de la abuela del promotor, respecto a la consideración de naturales costarricenses de los hijos de extranjero nacidos en Costa Rica y que se inscriban por su propia voluntad en el Registro Cívico después de los 21 años, o sean inscritos por sus padres antes de dicha edad, la abuela del promotor fue inscrita en el año siguiente al de su nacimiento y, además hubiera adquirido la costarricense por su matrimonio en 1951 con ciudadano de dicha nacionalidad, según la Constitución de 1949, ya que el matrimonio con extranjero suponía para la nacional española la pérdida de la nacionalidad por aplicación del artículo 22 y 21 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en dicho momento, por lo que no era española en 1956 cuando nació su hija y madre del promotor, pero sí lo había sido, circunstancia que se recoge en la inscripción de nacimiento española de ésta. Por todo ello es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de hecho como se hace constar en el antecedente quinto de esta resolución la madre del promotor optó para sí por la nacionalidad española, con fecha 11 de mayo de 2010, con base en la misma normativa.

VI.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada con fecha 11 de mayo de 2010 el ahora optante, nacido el 13 de diciembre de 1989, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

VII.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la

opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VIII.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de

origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

IX.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cfr.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al

padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

X.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en cierto plazo para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

XI.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

XII.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XIII.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que

permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XIV.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XV.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (59ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Don J-J. S. V. ciudadano costarricense, presenta escrito en el Consulado General de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en San C. A. (Costa Rica), el 25 de septiembre de 1988, hijo de J-M-G. S. A. nacido en San R. A. en 1949 y de S-M del R. V. A. nacida en San C. en 1956, cédula de identidad costarricense del promotor, inscripción literal de nacimiento del promotor, en la que consta que es hijo de ciudadanos costarricenses, inscripción literal de nacimiento del padre del promotor, Sr. S. A. hijo de H. S. S. y de A. A. A. ciudadanos costarricenses, inscripción literal de nacimiento costarricense de la madre del promotor, Sra. V. A. hija de F. V. Q. y de M. A. C. costarricenses, pasaporte español de la madre del promotor, expedido en el año 2010, literal de matrimonio de los padres del promotor, ambos costarricenses e hijos de costarricenses, celebrado en Costa Rica en 1984, literal de nacimiento costarricense de la abuela materna del promotor, Sra. A. C. inscrita como M del C. nacida en Costa Rica en 1929, hija de P. A. O. español y de E. C. costarricense, literal de fallecimiento costarricense de la precitada en el año 2006, certificados del Registro Civil costarricense relativos a que no les consta inscripciones de naturalización de la abuela del promotor, Sra. A. C. y del bisabuelo, Sr. A. O. y literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del bisabuelo del promotor, Sr. A. O. nacido en 1898 en D. (T.), hijo de P. A. natural de la localidad y de E. O. S. natural de B. e inscripción literal de matrimonio de los abuelos del promotor, Sres. V. Q. y A. C. celebrado en

Costa Rica en 1951 y en la que se hace constar que ambos son hijos de costarricenses.

2.- Con fecha 7 de febrero de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, ya que en el momento del nacimiento de la misma, 1956, su madre, abuela del promotor, cuya nacionalidad española se invoca, en todo caso la había perdido por su matrimonio en 1951 con ciudadano costarricense, según la normativa española vigente.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, alegando la nacionalidad española de su abuela materna, como se reconoció por el Registro Civil de la Embajada de España en Costa Rica en la inscripción de su madre, Sra. V. A. al optar por la Ley 52/2007 y al mencionar en su margen que la madre de ésta ostentó la nacionalidad española de origen por ser hija de español nacido en España, añadiendo que a su juicio según la legislación española vigente en el año 1951 su abuela no perdió la nacionalidad por su matrimonio.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este no formula alegación alguna. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta a este Centro Directivo que la madre de la promotora, Sra. S-M. V. A. optó por la nacionalidad española en base al Apartado 1º de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 11 de mayo de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de San José (Costa Rica), haciéndose constar con la misma fecha que “la madre de la inscrita ostentó la nacionalidad española de origen por ser hija de español nacido en España”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen al nacido en San C. A. (Costa Rica) en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n^o7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que se hace referencia a la condición de costarricenses de sus padres, siendo su madre y abuela del promotor, Sra. A. C. la que aparece como hija de ciudadano español, el bisabuelo del promotor, debiendo tenerse en cuenta a este respecto lo establecido en la Constitución de Costa Rica de 1871, vigente en 1929, año del nacimiento de la abuela del promotor, respecto a la consideración de naturales costarricenses de los hijos de extranjero nacidos en Costa Rica y que se inscriban por su propia voluntad en el Registro Cívico después de los 21 años, o sean inscritos por sus padres antes de dicha edad, la abuela del promotor fue inscrita en el año siguiente al de su nacimiento y, además hubiera adquirido la costarricense por su matrimonio en 1951 con ciudadano de dicha nacionalidad, según la Constitución de 1949, ya que el matrimonio con extranjero suponía para la nacional española la pérdida de la nacionalidad por aplicación del artículo 22 y 21 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en dicho momento, por lo que no era española en 1956 cuando nació su hija y madre del promotor, pero sí lo había sido, circunstancia que se recoge en la inscripción de nacimiento española de ésta. Por todo ello es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de hecho como se hace constar en el antecedente quinto de esta resolución la madre del promotor optó para sí por la nacionalidad española, con fecha 11 de mayo de 2010, con base en la misma normativa.

VI.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada con fecha 11 de mayo de 2010 el ahora optante, nacido el 25 de septiembre de 1988, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

VII.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de

origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VIII.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina

del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

IX.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido

español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

X.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en cierto plazo para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

XI.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias

avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a

la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

XII.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XIII.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de

Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XIV.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XV.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 05 de Octubre de 2015 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña C. N. L. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el certificado de bautismo de su abuelo expedido por la Diócesis de La Habana.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 14 de enero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 14 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que

ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Es más dado que el abuelo de la interesada nació español en Cuba en 1896, y no declaró su intención de mantener la ciudadanía española, una vez alcanzada la mayoría de edad, perdió dicha nacionalidad en 1917, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1925.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo

II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la solicitante, nacido el 2 de diciembre de 1896, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro Civil en España (*cfr.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmete, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, el abuelo y el padre de la interesada nacieron en Cuba en 1896 y 1925 respectivamente, por lo que no pueden ser considerados exiliados y, por tanto, no puede prosperar la pretensión de la interesada por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C. N. L. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 05 de Octubre de 2015 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J. N. L. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el certificado de bautismo de su abuelo expedido por la Diócesis de La Habana.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 14 de enero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la

cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 14 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante

en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Es más dado que el abuelo de la interesada nació español en Cuba en 1896, y no declaró su intención de mantener la ciudadanía española, una vez alcanzada la mayoría de edad, perdió dicha nacionalidad en 1917, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1925.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del solicitante, nacido el 2 de diciembre de 1896, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro Civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, el abuelo y el padre del interesado nacieron en Cuba en 1896 y 1925 respectivamente, por lo que no pueden ser considerados exiliados y, por tanto, no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso

interpuesto por Don J. N. L. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 05 de Octubre de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don L-M. L. S. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español que, tras hacer las correspondientes indagaciones, ha resultado apócrifo. También se incorpora al expediente, documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo en la que se refleja que ingresó en Cuba a la edad de 37 años, es decir en 1932.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir

que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, teniendo en cuenta que el certificado de nacimiento español del abuelo, aportado al expediente, es apócrifo, lo que supone fraude documental, verificado tras la comunicación recibida del Registro Civil de Agulo- La Gomera, no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-M. L. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 05 de Octubre de 2015 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubieren sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana

HECHOS

1.- Doña L. S. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, el 19 de octubre de 2011 y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil Español, constando en este último que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1991, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la citada Ley 52/2007,

opción que fue documentada en acta suscrita el 23 de junio de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 16 de septiembre de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el auto de fecha 3 de mayo de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 23 de junio de 2010 inscrita con fecha 16 de septiembre de 2010, la ahora optante, nacida en 1991, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los

artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del

Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya

la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula

utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de

nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir,

a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L. S. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de octubre de 2015 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña N. Q. M. presenta escrito en el Consulado de La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación esencial: literal local de nacimiento propio y, de su padre, aporta documentación contradictoria que impide formar criterio sobre la realidad de su filiación: certificado de nacimiento de 10 de noviembre de 1893 expedido por el Registro Civil español, a nombre de José A- A. Q. S., en el que en nota marginal aparece que falleció en 1895; certificación negativa de nacimiento expedida por el Registro Civil de Telde (Las Palmas) a nombre de J. Q. S.; certificado de partida de bautismo expedida por la Diócesis de Canarias a nombre de J. Q. S. en la que consta que nació el 10 de noviembre de 1893; certificación de Jura de Intención de adquirir la nacionalidad cubana y renuncia de la española formulada por J. Q. S., en la que declara que nació el día 22 de marzo de 1897.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 22 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los

que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, la certificación aportada del Registro Civil español, contiene una anotación marginal en la que consta que el inscrito falleció en 1895, por lo que no puede ser tomada en consideración como propia del padre de la recurrente cuando, además, se aporta otra certificación negativa de inscripción en el Registro Civil español a nombre de su padre. Al propio tiempo, no es suficiente la partida de bautismo incorporada al expediente ya que, no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro Civil en España (cfr. art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª).

V.- En otro orden de cosas, la certificación de Jura de Intención de adquirir la nacionalidad cubana y renuncia de la española formulada por José Quintana Suárez tiene fecha de 8 de agosto de 1946, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1962 y, contiene una nueva incongruencia, toda vez que él mismo manifiesta que nació el día 22 de marzo de 1897, fecha que no coincide con la reflejada en el resto de la documentación incorporada al expediente por la recurrente.

VI.- En este expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha podido acreditar la filiación del progenitor de la optante uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Doña N. Q. M. y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de septiembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil consular de La Habana.

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Don K. B. R. de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 29 de octubre de 1985 en C. C. San J. (Costa Rica), hijo de Don R. B. S. nacido el 18 de junio de 1954 en G. (Guatemala) y de Doña A-V. R. T. nacida el 29 de septiembre de 1949 en M. C. San J. (Costa Rica); certificado local de nacimiento del solicitante; certificado local de nacimiento de la madre del promotor; certificado local de nacimiento de la abuela materna del promotor, Doña M-A. T. S. nacida el 17 de julio de 1924 en T-H. A. G. (Costa Rica); certificado de nacimiento del padre del promotor, inscrito en el Registro Civil de Guatemala y protocolo notarial de identificación personal; certificado de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en San J. (Costa Rica) el 20 de enero de 1984; certificado de no naturalización de la abuela materna del promotor, expedido por el Registro Civil de Costa Rica y certificado de nacimiento español del bisabuelo materno del promotor, Don H. T. R. nacido el 27 de abril de 1886 en E. (P.).

2.- Con fecha 27 de marzo de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora del promotor, toda vez que la abuela materna del interesado, hija de padre español, perdió la nacionalidad española al

adquirir la costarricense en julio de 1924 por ser inscrito su nacimiento en el Registro Civil costarricense por su padre, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente en el año de nacimiento de su abuela en Costa Rica. Por tanto, en el momento de nacer la madre del solicitante en 1949, la abuela ya no ostentaba la nacionalidad española y no pudo transmitirla a su hija.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se declare nulo el auto recurrido por aplicación del silencio positivo regulado en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se aplique el Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica y todos los instrumentos legales que establecen la no discriminación por razón de género en la legislación española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción

ahora se pretende fue formalizada el 21 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 27 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. El artº 5.3 de la Constitución Política de Costa Rica de 1871, vigente en la fecha de nacimiento de la abuela materna del promotor, establecía que “son costarricenses los hijos de padre o madre extranjero nacidos en el territorio de la República, que después de cumplir 21 años, se inscriban por su propia voluntad en el registro cívico, o por la de sus padres antes de dicha edad”. A su vez, el artº 20 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de nacimiento de la abuela materna del interesado establecía que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”. De este modo, la abuela del solicitante, hija de padre español de origen, perdió la nacionalidad española al adquirir la costarricense en julio de 1924, por ser inscrito su nacimiento en el Registro Civil costarricense por su padre; por lo que al nacer su hija (madre del promotor) en septiembre de 1949, la abuela ya no ostentaba la nacionalidad española, por lo que no pudo transmitirla a su hija. En relación con la aplicación del Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica firmado el 05 de junio de 1964 y publicado en el BOE el 25 de junio de 1965 se indica que en el artº 6 de dicho texto se especifica que “los españoles y los costarricenses que con anterioridad a la vigencia de este Convenio hubiesen adquirido la nacionalidad costarricense o española podrán acogerse a los beneficios de este Convenio y conservar su nacionalidad original, declarando que tal es su voluntad ante la Autoridad encargada del Registro de inscripciones mencionado en el artículo segundo”, no constando que la abuela del promotor hubiese declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Registro Civil Consular.

VI.- Por otra parte, se indica que en el ámbito del Registro Civil, no resulta de aplicación la regulación contenida en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en materia de plazos y recursos, sino su normativa específica que se contiene en la Ley del Registro Civil y el Reglamento del Registro Civil, en los que no se contempla la figura del silencio positivo. Así, el artº 357 RRC establece que “Cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de noventa días

naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña L. G. C. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de febrero de 1968 en La H. (Cuba), hija de Don M de J. G. R. nacido el 29 de septiembre de 1946 en M. (Cuba) y de Doña P-O. C. D. nacida en M. (Cuba); certificado de nacimiento local de la promotora, expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; copia del documento de identidad cubano de la promotora; certificado de nacimiento español del padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por

opción en virtud de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990; certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, Don J. G. M. nacido el 25 de mayo de 1915 en I de los V. (T) y certificación de ciudadanía cubana del abuelo paterno con fecha 14 de enero de 1947.

2.- Con fecha 28 de abril de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, indicándose en el considerando primero del citado auto que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten al citado Consulado acceder a su solicitud.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y acompañando de nuevo certificación española de nacimiento de su abuelo paterno, certificación literal de nacimiento de su padre inscrita en el Registro Civil Consular y certificado de nacimiento de la promotora, que ya fueron aportados junto con su solicitud inicial.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que todos los documentos locales aportados por la solicitante han sido expedidos por la misma funcionaria del Registro Civil Local de La Habana Vieja (Cuba), evidenciándose su participación en la preparación del expediente y que, por otra parte, dicha funcionaria se encuentra bajo proceso judicial por las autoridades judiciales cubanas por falsificación de documentos públicos, por lo que se presume falsedad documental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la

Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de abril de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra

la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos aportados, que han sido todos expedidos por la misma funcionaria del Registro Civil local de La Habana Vieja (Cuba) y que se encuentra bajo proceso judicial por las autoridades cubanas por falsificación de documentos públicos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Don R-H. J. G. de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 19 de abril de 1961 en C. C. San J. (Costa Rica), hijo de Don B-R. J. R. nacido el 22 de octubre de 1919 en C. C. San J. (Costa Rica) y de Doña M-M^a. G. R. nacida el 28 de agosto de 1935 en La M. C. San J.(Costa Rica); certificado local de nacimiento del solicitante; certificado local de nacimiento y de defunción de la madre del promotor; certificado local de nacimiento del padre del promotor; certificado local de matrimonio de los padres del interesado; certificado español de nacimiento de la abuela materna del promotor, Doña A. R. P. nacida el 18 de septiembre de 1905 en V. (Z.); certificado local de matrimonio de los abuelos maternos del promotor, Doña A. R. P. y Don H. G. J. de nacionalidad costarricense, celebrado el 05 de julio de 1930 y certificado de naturalización por matrimonio de la abuela materna del promotor expedido por el Registro Civil de Costa Rica.

2.- Con fecha 04 de abril de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora del promotor, ya que la madre de aquella, abuela materna del promotor, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en 1930 con un ciudadano costarricense, siendo ésta una época en que el matrimonio con ciudadano extranjero provocaba la pérdida de la nacionalidad española (artº 22 del Código Civil en su redacción originaria). Por tanto, en el momento de nacer la madre del solicitante en 1935, aquélla (abuela materna) no ostentaba la nacionalidad española, por lo que la madre no es española de origen.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuela materna es hija de españoles de origen y que en el momento del nacimiento de su madre, su abuela era española, ya que hasta el año 1961 no optó por la nacionalidad costarricense. Igualmente indica que las Constituciones Españolas de 1876 y 1931 y el Fuero de los Españoles de 1945, de rango superior al

Código Civil, no incluían entre las causas de pérdida de la nacionalidad española, el matrimonio de la mujer española con extranjero, por lo que entiende que cumple los requisitos para el reconocimiento de la nacionalidad española de origen por opción, en aplicación del apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 04 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 04 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. De acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de matrimonio de los abuelos maternos del promotor “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Igualmente, la Constitución de Costa Rica de 1871, vigente en la

fecha del matrimonio de los abuelos maternos del promotor, establecía en su artº 6, que son naturalizados (costarricenses): "...2º la mujer extranjera casada con costarricense". Así, la abuela materna del solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en julio de 1930 con un ciudadano costarricense. Por lo tanto, en el momento de nacer la madre del solicitante, el 28 de agosto de 1935, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, la madre del solicitante no es española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Don M-A. J. G. de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 29 de junio de 1964 en C. C. San J. (Costa Rica), hijo de Don B-R. J. R. nacido el 22 de octubre de 1919 en C. C. San J. (Costa Rica) y de Doña M-M. G. R.

nacida el 28 de agosto de 1935 en La M. C. San J. (Costa Rica); certificado local de nacimiento del solicitante; certificado local de nacimiento y de defunción de la madre del promotor; certificado local de nacimiento del padre del promotor; certificado local de matrimonio de los padres del interesado; certificado español de nacimiento de la abuela materna del promotor, Doña A. R. P. nacida el 18 de septiembre de 1905 en V. (Z.); certificado local de matrimonio de los abuelos maternos del promotor, Doña A. R. P. y Don H. G. J. de nacionalidad costarricense, celebrado el 05 de julio de 1930 y certificado de naturalización por matrimonio de la abuela materna del promotor expedido por el Registro Civil de Costa Rica.

2.- Con fecha 04 de abril de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora del promotor, ya que la madre de aquella, abuela materna del promotor, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en 1930 con un ciudadano costarricense, siendo ésta una época en que el matrimonio con ciudadano extranjero provocaba la pérdida de la nacionalidad española (artº 22 del Código Civil en su redacción originaria). Por tanto, en el momento de nacer la madre del solicitante en 1935, aquélla (abuela materna) no ostentaba la nacionalidad española, por lo que la madre no es española de origen.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuela materna es hija de españoles de origen y que en el momento del nacimiento de su madre, su abuela era española, ya que hasta el año 1961 no optó por la nacionalidad costarricense. Igualmente indica que las Constituciones Españolas de 1876 y 1931 y el Fuero de los Españoles de 1945, de rango superior al Código Civil, no incluían entre las causas de pérdida de la nacionalidad española, el matrimonio de la mujer española con extranjero, por lo que entiende que cumple los requisitos para el reconocimiento de la nacionalidad española de origen por opción, en aplicación del apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 04 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 04 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. De acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de matrimonio de los abuelos maternos del promotor “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Igualmente, la Constitución de Costa Rica de 1871, vigente en la fecha del matrimonio de los abuelos maternos del promotor, establecía en su artº 6, que son naturalizados (costarricenses): “...2º la mujer extranjera casada con costarricense”. Así, la abuela materna del solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en julio de 1930 con un ciudadano costarricense. Por lo tanto, en el momento de nacer la madre del solicitante, el 28 de agosto de 1935, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, la madre del solicitante no es española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Don F-J. F. B. de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 11 de diciembre de 1984 en C. C. San J. (Costa Rica), hijo de Don F. F. G. nacido el 15 de enero de 1958 en San J. (Costa Rica) y de Doña L-M. B. G. nacida el 19 de julio de 1959 en San J. (Costa Rica); certificado de nacimiento del bisabuelo paterno del promotor, Don B. G. A. nacido el 17 de agosto de 1894 en U. (N.) y documento de la Junta Local de Emigración de Santander de 29 de agosto de 1911.

2.- Con fecha 11 de febrero de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos

previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del promotor, ya que la madre de aquél, abuela paterna del promotor e hija de padres españoles, adquirió la nacionalidad costarricense en 1950, por lo tanto, no era ya española en 1958 cuando nace el padre del solicitante. El padre del solicitante no es, pues, español de origen.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se declare nulo el auto recurrido por aplicación del silencio positivo regulado en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se aplique el Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica y todos los instrumentos legales que establecen la no discriminación por razón de género en la legislación española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el

modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 11 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. De acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de matrimonio de los abuelos paternos del promotor “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Igualmente, la Constitución de Costa Rica de 1949, vigente en la fecha del matrimonio de los abuelos paternos del promotor, establecía en su artº 14 que son costarricenses por naturalización: “la mujer extranjera que al casar con costarricense pierda su nacionalidad, o que manifieste su deseo de ser costarricense”. Así, la abuela paterna del solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en 1951 con un ciudadano costarricense, de acuerdo con lo manifestado por el promotor. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante, en enero de 1958, aquélla ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre del solicitante no es español de origen. En relación con la aplicación del Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica firmado el 05 de junio de 1964 y publicado en el BOE el 25 de junio de 1965 se indica que en el artº 6 de

dicho texto se especifica que “los españoles y los costarricenses que con anterioridad a la vigencia de este Convenio hubiesen adquirido la nacionalidad costarricense o española podrán acogerse a los beneficios de este Convenio y conservar su nacionalidad original, declarando que tal es su voluntad ante la Autoridad encargada del Registro de inscripciones mencionado en el artículo segundo”, no constando que la abuela del promotor hubiese declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Registro Civil Consular.

VI.- Por otra parte, se indica que en el ámbito del Registro Civil, no resulta de aplicación la regulación contenida en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en materia de plazos y recursos, sino su normativa específica que se contiene en la Ley del Registro Civil y el Reglamento del Registro Civil, en los que no se contempla la figura del silencio positivo. Así, el artº 357 RRC establece que “Cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de noventa días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Doña G. F. B. de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 25 de enero de 1987 en C. C. San J. (Costa Rica), hijo de Don F. F. G. nacido el 15 de enero de 1958 en San J. (Costa Rica) y de Doña L-M. B. G. nacida el 19 de julio de 1959 en San J. (Costa Rica); certificado de nacimiento del bisabuelo paterno del promotor, Don B. G. A. nacido el 17 de agosto de 1894 en U. (N.) y documento de la Junta Local de Emigración de Santander de 29 de agosto de 1911.

2.- Con fecha 11 de febrero de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la promotora, ya que la madre de aquél, abuela paterna de la promotora e hija de padres españoles, adquirió la nacionalidad costarricense en 1950, por lo tanto, no era ya española en 1958 cuando nace el padre de la solicitante. El padre de la solicitante no es, pues, español de origen.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se declare nulo el auto recurrido por aplicación del silencio positivo regulado en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se aplique el Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica y todos los instrumentos legales que establecen la no discriminación por razón de género en la legislación española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 11 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el

progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. De acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Igualmente, la Constitución de Costa Rica de 1949, vigente en la fecha del matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, establecía en su artº 14 que son costarricenses por naturalización: “la mujer extranjera que al casar con costarricense pierda su nacionalidad, o que manifieste su deseo de ser costarricense”. Así, la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en 1951 con un ciudadano costarricense, de acuerdo con lo manifestado por la promotora. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre de la solicitante, en enero de 1958, aquélla ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre de la solicitante no es español de origen. En relación con la aplicación del Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica firmado el 05 de junio de 1964 y publicado en el BOE el 25 de junio de 1965 se indica que en el artº 6 de dicho texto se especifica que “los españoles y los costarricenses que con anterioridad a la vigencia de este Convenio hubiesen adquirido la nacionalidad costarricense o española podrán acogerse a los beneficios de este Convenio y conservar su nacionalidad original, declarando que tal es su voluntad ante la Autoridad Encargada del Registro de inscripciones mencionado en el artículo segundo”, no constando que la abuela de la promotora hubiese declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Registro Civil Consular.

VI.- Por otra parte, se indica que en el ámbito del Registro Civil, no resulta de aplicación la regulación contenida en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en materia de plazos y recursos, sino su normativa específica que se contiene en la Ley del Registro Civil y el Reglamento del Registro Civil, en los que no se contempla la figura del silencio positivo.

Así, el artº 357 RRC establece que “Cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de noventa días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Don F-F. L. P. de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 03 de julio de 1976 en C. C. San J. (Costa Rica), hijo de Don F-F. L. B. nacido el 02 de marzo de 1949 en V. (Austria) y de Doña L-D. P. L. nacida el 09 de octubre de 1940 en C. San J. (Costa Rica); certificado local de nacimiento del solicitante; certificado local de nacimiento de la madre del promotor;

certificado local de nacimiento del abuelo materno del promotor, Don A. P. L. nacido el 05 de noviembre de 1918 en C. C. San J. (Costa Rica), certificado español de nacimiento de éste, en el que consta inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española el 27 de enero de 1997 y pasaporte español; acreditación como súbditos españoles de los bisabuelos maternos del promotor, expedida por el Gobernador de la Provincia de Barcelona el 28 de diciembre de 1920; cédula de inscripción de la bisabuela materna del promotor en el Consulado General de España en Costa Rica; certificado austriaco de nacimiento del padre del promotor; certificado local de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en San J. (Costa Rica) el 01 de julio de 1976; certificado de constancia de matrimonio de los abuelos maternos del promotor, celebrado el 29 de septiembre de 1939, expedido por la Arquidiócesis de San José (Costa Rica) y certificado de naturalización costarricense de Doña B. L. L. abuela materna del promotor.

2.- Con fecha 27 de marzo de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora del promotor, toda vez que el abuelo del solicitante, hijo de padre español, perdió la nacionalidad española al adquirir la costarricense en noviembre de 1918 al ser inscrito su nacimiento en el Registro Civil costarricense por su padre. La ley costarricense vigente en el año de nacimiento del abuelo materno, artº 5.3 de la Constitución Política de 1871, establecía que “son costarricenses los hijos de padre o madre extranjero nacidos en el territorio de la República, que después de cumplir 21 años, se inscriban por su propia voluntad en el Registro cívico, o por la de sus padres antes de dicha edad”. Por su parte el Código Civil Español en su redacción originaria establecía en su artículo 20 que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”. Por lo tanto, en el momento de nacer la madre del solicitante en 1940, el abuelo ya no ostentaba la nacionalidad española. La madre del solicitante no es, pues, española de origen.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuelo era español de origen y que, si bien es cierto que cuando alcanzó la mayoría de edad no se registró en la Embajada, en aquella época existía la Ley de Servicio Militar

Obligatorio, en la cual quedaba sujeto desde los 18 años hasta los 38 años, solicitando la revisión de su solicitud.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 27 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido

originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. El artº 5.3 de la Constitución Política de Costa Rica de 1871, vigente en la fecha de nacimiento del abuelo materno del promotor, establecía que “son costarricenses los hijos de padre o madre extranjero nacidos en el territorio de la República, que después de cumplir 21 años, se inscriban por su propia voluntad en el registro cívico, o por la de sus padres antes de dicha edad”. A su vez, el artº 20 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de nacimiento del abuelo materno del interesado establecía

que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”. De este modo, el abuelo del solicitante, hijo de padres españoles de origen, perdió la nacionalidad española al adquirir la costarricense en noviembre de 1918, por ser inscrito su nacimiento en el Registro Civil costarricense por su padre; por lo que al nacer su hija (madre del promotor) en octubre de 1940, el abuelo ya no ostentaba la nacionalidad española, por lo que no pudo transmitirla a su hija.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Don V-U. L. P. de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 06 de abril de 1985 en C. C. San J. (Costa Rica), hijo de Don F-F. L. B. nacido el 02 de marzo de 1949 en V. (Austria) y de Doña L-D. P. L. nacida el 09 de octubre de 1940 en C. San J. (Costa Rica); certificado local de nacimiento del

solicitante; certificado local de nacimiento de la madre del promotor; certificado local de nacimiento del abuelo materno del promotor, Don A. P. L. nacido el 05 de noviembre de 1918 en C. C. San J. (Costa Rica), certificado español de nacimiento de éste, en el que consta inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española el 27 de enero de 1997 y pasaporte español; acreditación como súbditos españoles de los bisabuelos maternos del promotor, expedida por el Gobernador de la Provincia de Barcelona el 28 de diciembre de 1920; cédula de inscripción de la bisabuela materna del promotor en el Consulado General de España en Costa Rica; certificado austriaco de nacimiento del padre del promotor; certificado local de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en San J. (Costa Rica) el 01 de julio de 1976; certificado de constancia de matrimonio de los abuelos maternos del promotor, celebrado el 29 de septiembre de 1939, expedido por la Arquidiócesis de San José (Costa Rica) y certificado de naturalización costarricense de Doña B. L. L. abuela materna del promotor.

2.- Con fecha 27 de marzo de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora del promotor, toda vez que el abuelo del solicitante, hijo de padre español, perdió la nacionalidad española al adquirir la costarricense en noviembre de 1918 al ser inscrito su nacimiento en el Registro Civil costarricense por su padre. La ley costarricense vigente en el año de nacimiento del abuelo materno, artº 5.3 de la Constitución Política de 1871, establecía que “son costarricenses los hijos de padre o madre extranjero nacidos en el territorio de la República, que después de cumplir 21 años, se inscriban por su propia voluntad en el Registro cívico, o por la de sus padres antes de dicha edad”. Por su parte el Código Civil Español en su redacción originaria establecía en su artículo 20 que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”. Por lo tanto, en el momento de nacer la madre del solicitante en 1940, el abuelo ya no ostentaba la nacionalidad española. La madre del solicitante no es, pues, española de origen.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuelo era español de origen y que, si bien es cierto que cuando alcanzó la mayoría de edad no se

registró en la Embajada, en aquella época existía la Ley de Servicio Militar Obligatorio, en la cual quedaba sujeto desde los 18 años hasta los 38 años, solicitando la revisión de su solicitud.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 27 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad

española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. El artº 5.3 de la Constitución Política de Costa Rica de 1871, vigente en la fecha de nacimiento del abuelo materno del promotor, establecía que “son costarricenses los hijos de padre o madre extranjero nacidos en el territorio de la República, que después de cumplir 21 años, se inscriban por su propia voluntad en el Registro cívico, o por la de sus padres antes de dicha edad”. A su vez, el artº 20 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente

en la fecha de nacimiento del abuelo materno del interesado establecía que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”. De este modo, el abuelo del solicitante, hijo de padres españoles de origen, perdió la nacionalidad española al adquirir la costarricense en noviembre de 1918, por ser inscrito su nacimiento en el Registro Civil costarricense por su padre; por lo que al nacer su hija (madre del promotor) en octubre de 1940, el abuelo ya no ostentaba la nacionalidad española, por lo que no pudo transmitirla a su hija.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Doña S. C. E. de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 04 de diciembre de 1959 en H. C. San J. (Costa Rica), hija de Don G. C. S. nacido el 15 de diciembre de 1933 en C. San J. (Costa Rica) y de Doña M. E. V. nacida el

25 de febrero de 1931 en S. M de O. San J. (Costa Rica); certificado local de nacimiento de la solicitante; certificado local de nacimiento de la madre de la promotora; certificado local de nacimiento del padre de la promotora; certificado local de matrimonio de los padres de la interesada; certificado de naturalización del abuelo materno de la promotora, Don T. E. G. nacido en Costa Rica en octubre de 1896, expedido por el Registro Civil de la República de Costa Rica, en el que se indica que con fecha 24 de noviembre de 1927 se le concede la naturalización como ciudadano costarricense; copia de la partida de bautismo del bisabuelo de la promotora, Don G-D. E. G. nacido en G. el 06 de enero de 1858 y certificado de no naturalización de éste, emitido por el Registro Civil de Costa Rica.

2.- Con fecha 12 de febrero de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la promotora, ya que el padre de aquella, abuelo materno de la promotora, perdió la nacionalidad española al adquirir la costarricense en 1927, por lo que, en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante, en 1931, aquél ya no ostentaba la nacionalidad española y la madre de la solicitante, no es por tanto, española de origen.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se declare nulo el auto recurrido por aplicación del silencio positivo regulado en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se aplique el Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica y se apliquen todos los instrumentos legales que establecen la no discriminación por razón de género en la legislación española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 12 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. El artº 20 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de nacimiento del abuelo materno de la interesada establecía que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”. De este modo, al adquirir éste la nacionalidad costarricense por naturalización en 1927, habría perdido la nacionalidad española y, por tanto, al nacer la madre de la solicitante el 25 de febrero de 1931, el abuelo de la promotora ya no ostentaba la nacionalidad española, por lo que la madre no es española de origen. En relación con la aplicación del Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica firmado el 05 de junio de 1964 y publicado en el BOE el 25 de junio de 1965 se indica que en el artº 6 de dicho texto se especifica que “los españoles y los costarricenses que con anterioridad a la vigencia de este Convenio hubiesen adquirido la nacionalidad costarricense o española podrán acogerse a los beneficios de este Convenio y conservar su nacionalidad original, declarando que tal es su voluntad ante la Autoridad encargada del Registro de inscripciones mencionado en el artículo segundo”, no

constando que el abuelo de la promotora hubiese declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Registro Civil Consular.

VI.- Por otra parte, se indica que en el ámbito del Registro Civil, no resulta de aplicación la regulación contenida en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en materia de plazos y recursos, sino su normativa específica que se contiene en la Ley del Registro Civil y el Reglamento del Registro Civil, en los que no se contempla la figura del silencio positivo. Así, el artº 357 RRC establece que “Cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de noventa días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Doña C. C. D. de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 23 de marzo de 1975 en San J. (Costa Rica), hija de Don J. C. O. nacido el 20 de octubre de 1940 en H. (Costa Rica) y de Doña F. D. P. nacida el 07 de agosto de 1947 en G. San J. (Costa Rica); certificado local de nacimiento de la promotora; certificados locales de nacimiento de sus padres; certificado local de matrimonio de los padres; certificado español de nacimiento del bisabuelo paterno de la promotora, Don P. O. B. nacido el 24 de diciembre de 1883 en R. (B.) y certificado de no naturalización de éste; certificado local de matrimonio de los bisabuelos de la promotora, Don P. O. B. y Doña M^a-R. Z. G. celebrado el 15 de enero de 1909 en Costa Rica; certificados locales de defunción de los bisabuelos de la interesada; certificado local de nacimiento de la abuela paterna de la promotora, Doña F-M^a. O. Z. nacida en G. San J. (Costa Rica) el 14 de mayo de 1912; certificado local de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, Don E. C. C. nacido en H. (Costa Rica) el 26 de enero de 1908 y certificado de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado el 05 de febrero de 1940 en Costa Rica.

2.- Con fecha 26 de marzo de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la promotora, ya que la madre de aquél, abuela paterna de la promotora, perdió la nacionalidad española a contraer matrimonio en febrero de 1940 con un ciudadano costarricense, siendo ésta una época en que el matrimonio con ciudadano extranjero provocaba la pérdida de la nacionalidad española (artº 22 del Código Civil en su redacción originaria). Por tanto, en el momento de nacer el padre de la solicitante, aquélla no ostentaba la nacionalidad española, por lo que el padre no es español de origen.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuela nunca se naturalizó

costarricense y que la legislación de Costa Rica de la época, Constitución de 1871, no establecía que el matrimonio de costarricense con extranjera otorgase automáticamente la nacionalidad costarricense, por lo que entiende cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 26 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. De acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Igualmente, la Constitución de Costa Rica de 1871, vigente en la

fecha del matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, establecía en su artº 6, que son naturalizados (costarricenses): "...2º la mujer extranjera casada con costarricense". Así, la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en febrero de 1940 con un ciudadano costarricense. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre de la solicitante, en octubre de 1940, aquélla ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre de la solicitante no es español de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (11ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Don A. C. D. de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 11 de mayo de 1977 en San J. (Costa Rica), hijo de Don J. C. O. nacido el 20 de octubre de 1940 en H. (Costa Rica) y de Doña F. D. P. nacida el 07 de agosto de

1947 en G. San J. (Costa Rica); certificado local de nacimiento del promotor; certificados locales de nacimiento de sus padres; certificado local de matrimonio de los padres; certificado español de nacimiento del bisabuelo paterno del promotor, Don P. O. B. nacido el 24 de diciembre de 1883 en R. (B.) y certificado de no naturalización de éste; certificado local de nacimiento de la bisabuela paterna, Doña M^a-R. Z. G. nacida el 17 de junio de 1887 en H. (Costa Rica); certificado local de matrimonio de los bisabuelos del promotor, Don P. O. B. y Doña M^a-R. Z. G. celebrado el 15 de enero de 1909 en Costa Rica; certificados locales de defunción de los bisabuelos del interesado; certificado local de nacimiento de la abuela paterna del promotor, Doña F-M^a. O. Z. nacida en G. San J. (Costa Rica) el 14 de mayo de 1912 y certificado de no naturalización de ésta; certificado local de nacimiento del abuelo paterno del interesado, Don E. C. C. nacido en H. (Costa Rica) el 26 de enero de 1908 y certificado de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado el 05 de febrero de 1940 en Costa Rica.

2.- Con fecha 26 de marzo de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del promotor, ya que la madre de aquél, abuela paterna del promotor, perdió la nacionalidad española a contraer matrimonio en febrero de 1940 con un ciudadano costarricense, siendo ésta una época en que el matrimonio con ciudadano extranjero provocaba la pérdida de la nacionalidad española (artº 22 del Código Civil en su redacción originaria). Por tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante, aquélla no ostentaba la nacionalidad española, por lo que el padre no es español de origen.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuela nunca se naturalizó costarricense y que la legislación de Costa Rica de la época, Constitución de 1871, no establecía que el matrimonio de costarricense con extranjera otorgase automáticamente la nacionalidad costarricense, por lo que entiende cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 26 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que

ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. De acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de matrimonio de los abuelos paternos del promotor “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Igualmente, la Constitución de Costa Rica de 1871, vigente en la fecha del matrimonio de los abuelos paternos del promotor, establecía en su artº 6, que son naturalizados (costarricenses): “...2º la mujer extranjera casada con costarricense”. Así, la abuela paterna del solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en febrero de 1940 con un ciudadano costarricense. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante, en octubre de

1940, aquélla ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre del solicitante no es español de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Don R. C. D. de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 25 de noviembre de 1970 en San J. (Costa Rica), hijo de Don J. C. O. nacido el 20 de octubre de 1940 en H. (Costa Rica) y de Doña F. D. P. nacida el 07 de agosto de 1947 en G. San J. (Costa Rica); certificado local de nacimiento del promotor; certificados locales de nacimiento de sus padres; certificado local de matrimonio de los padres; certificado español de nacimiento del bisabuelo paterno del promotor, Don P. O. B. nacido el 24 de diciembre de 1883 en R. (B.) y certificado de no naturalización de éste; certificado local de nacimiento de la bisabuela paterna, Doña M^a-R. Z. G. nacida el 17 de

junio de 1887 en H. (Costa Rica); certificado local de matrimonio de los bisabuelos del promotor, Don P. O. B. y Doña M^a-R. Z. G. celebrado el 15 de enero de 1909 en Costa Rica; certificados locales de defunción de los bisabuelos del interesado; certificado local de nacimiento de la abuela paterna del promotor, Doña F-M^a. O. Z. nacida en G. San J. (Costa Rica) el 14 de mayo de 1912 y certificado de no naturalización de ésta; certificado local de nacimiento del abuelo paterno del interesado, Don E. C. C. nacido en H. (Costa Rica) el 26 de enero de 1908 y certificado de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado el 05 de febrero de 1940 en Costa Rica.

2.- Con fecha 26 de marzo de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del promotor, ya que la madre de aquél, abuela paterna del promotor, perdió la nacionalidad española a contraer matrimonio en febrero de 1940 con un ciudadano costarricense, siendo ésta una época en que el matrimonio con ciudadano extranjero provocaba la pérdida de la nacionalidad española (artº 22 del Código Civil en su redacción originaria). Por tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante, aquélla no ostentaba la nacionalidad española, por lo que el padre no es español de origen.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuela nunca se naturalizó costarricense y que la legislación de Costa Rica de la época, Constitución de 1871, no establecía que el matrimonio de costarricense con extranjera otorgase automáticamente la nacionalidad costarricense, por lo que entiende cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 26 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español

como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. De acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de matrimonio de los abuelos paternos del promotor “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Igualmente, la Constitución de Costa Rica de 1871, vigente en la fecha del matrimonio de los abuelos paternos del promotor, establecía en su artº 6, que son naturalizados (costarricenses): “...2º la mujer extranjera casada con costarricense”. Así, la abuela paterna del solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en febrero de 1940 con un ciudadano costarricense. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante, en octubre de 1940, aquélla ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre del solicitante no es español de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (34ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña E-F. R. T. ciudadana cubana, presenta escrito en el Registro Civil de Algeciras (Cádiz), su lugar de residencia entonces, a fin de inscribir el nacimiento de su padre, ya fallecido, en el Registro Civil Español y optar ella misma a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento cubano, debidamente legalizado, de la promotora, en el que consta que nació el 11 de mayo de 1969 en C. (Cuba), hija de N. R. R. y de H de la C. T. B. ambos nacidos en C. pero sin mencionar fechas de nacimiento, también se menciona a los abuelos pero sin mencionar su lugar de origen, con marginal que completa el nombre de los abuelos maternos, marginal de matrimonio en 1989, de divorcio en 1991 y nuevo matrimonio en 1994, certificado literal de nacimiento cubano del padre de la promotora, Sr. R. R. debidamente legalizado, inscrito el 18 de febrero de 1953, en virtud de acta provisional, 20 años después de su nacimiento, el día 24 de febrero de 1933, no consta su filiación paterna ni materna, consta marginal de matrimonio del inscrito en 1957, divorcio en 1965, matrimonio con la madre de la promotora en 1965 y divorcio en 1993, certificado literal de defunción del padre de la promotora, fallecido como ciudadano cubano en el año 2004 a los 71 años, se hace constar que es hijo de R. y F. sin apellidos, certificado literal de nacimiento español del ciudadano R. R. R. según declara la promotora su abuelo paterno, nacido en C. A. (O.) en 1894 e inscrito en 1915, 20 años después de su nacimiento, hijo de C. R. N. y de M. R. H. ambos naturales de la localidad, certificado de partida de matrimonio eclesiástico del Sr. R. R. y F. R. A. celebrado en 1940 “in artículo mortis” en el que se hace constar que el contrayente tiene 48 años, es decir habrían nacido en 1892, dato que no concuerda con su

inscripción de nacimiento, en el apartado de notas marginales se hace constar que los contrayentes declaran tener 3 hijos, uno de ellos N. certificados de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas relativas a la inscripción del Sr. R. R. en el Registro de Extranjeros, formalizada en C. con nº a los 43 años, es decir en 1937, y la no inscripción en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano, certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en 1965, en el que en los datos del contrayente, Sr. R. R. se transcribe “hijo de no consta.....” con nota marginal de rectificación del padre de la contrayente y marginal de divorcio en 1993, declaración jurada ante notario de una hermana de la promotora sobre la llegada de su abuelo a Cuba, manifestando que había fallecido en 1941 y suscrito por dos testigos, certificado de empadronamiento en A. desde el año 2008 y pasaporte cubano de la promotora.

2.- El Ministerio Fiscal ante el Registro Civil de Algeciras informa que no considera acreditado que se cumplan los requisitos del Apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no consta que el padre de la promotora fuera español de origen puesto que no se ha probado su relación de filiación con el ciudadano español Sr. R. R. El Encargado del Registro Civil remite toda la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

3.- Posteriormente la interesada comunica su nuevo domicilio, ahora en la ciudad de M. (M), y el Encargado del Registro Civil Central requiere de la misma certificado literal de nacimiento, debidamente legalizado, del padre de la promotora en el que conste su filiación materna y paterna, ésta última dato esencial para poder acreditar su nacionalidad española, así como la cumplimentación de las hojas declaratorias de datos para la inscripción tanto de la promotora como de su padre. La Sra. R. T. aporta las hojas de datos y una copia de certificación no literal de nacimiento de su padre, Sr. R. R. sin legalizar por la tardanza en el trámite, aportando posteriormente el mismo documento ya legalizado, en el mismo ahora consta tanto su filiación paterna, hijo de R. R. R. y F. R. A. manteniéndose que la inscripción se hace por acta provisional, sin constar el fundamento de la filiación que ahora aparece y no haciendo referencia a ninguna de las notas marginales que constaban, igualmente se aprecia como fecha del asiento de inscripción el 16 de julio de 1953, fecha que no coincide con la certificación literal, como tampoco coincide el número de folio.

4.- El Encargado del Registro Civil Central, con fecha 19 de julio de 2012, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que no puede admitirse la nueva certificación aportada, que no es literal, y en la que no consta motivada la rectificación en la filiación del inscrito, existiendo dudas razonables respecto a los documentos de nacimiento del padre de la promotora aportada, sin garantías equiparables a las previstas en el Registro Civil Español, no pudiendo establecerse la línea de filiación.

5.- Notificada la interesada, ahora en M. F. (Estados Unidos de América) donde reside, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, manifestando su deseo de continuar con la tramitación de su opción de nacionalidad.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, este emite informe en el sentido de confirmar el auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C. (Cuba) en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2009, en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al

amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado suficientemente la relación de filiación paterna respecto de un ciudadano español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre, N. R. R. no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo la misma realizada 20 años después del nacimiento, en 1953, en virtud de un acta provisional y con notable ausencia de datos por ejemplo, filiación paterna y materna, pese a que según documento eclesiástico del matrimonio de los presuntos padres, celebrado en 1940, 13 años antes de la inscripción del padre de la interesada, estos habían declarado 3 hijos en común, entre ellos uno que se llamaba N, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el

expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado suficientemente la filiación del progenitor de la optante respecto del ciudadano originariamente español en que se basa la opción, ni que por tanto ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (35ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don E. F. R. ciudadano estadounidense, presentó escrito ante el Registro Civil del Consulado General de España en Chicago, Illinois (Estados Unidos de América), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima y adjuntó en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que

hace constar que nació en La H. el 10 de octubre de 1956, hijo de E. F. V. nacido en La H. en 1922 y de A. R. L. nacida en M. en 1924, pasaporte estadounidense del promotor en el que consta como H. L. F. certificado de ciudadanía estadounidense, sin traducir ni legalizar, otorgada en 1971, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano del padre del promotor, Sr. F. V. hijo de B. F. nacido en O. (A.) y de C. V. B. nacida en La H. con marginal de matrimonio del inscrito con la madre del promotor, certificado de defunción estadounidense del padre del promotor, sin traducir y sin legalizar, inscrito como H. F. fallecido en N-Y. en 1992 a los 70 años, certificado literal de nacimiento español de la madre del promotor, Sra. R. L. hija de G. R. C. natural de La H. y de A. L. L. natural de F. (B.), se hace constar que los abuelos paternos son naturales de C. (Cuba) y de L. (Bélgica) y los abuelos maternos son naturales de F. con marginal de nacionalidad española por la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 11 de mayo de 2009 e inscrita por el Registro Civil de Madrid el 8 de abril de 2010 y anotación marginal posterior de que la inscrita recuperó la nacionalidad española de origen, previa declaración ante el Registro Civil Consular de Nueva York con fecha 7 de mayo de 2010, copia de la providencia dictada por la Magistrada Encargada del Registro Civil de Madrid, con fecha 31 de mayo de 2011, acordando practicar la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la Sra. R. L. pasaportes español y estadounidense de la madre del promotor, copia de comunicación del Registro Civil de Madrid al de Feria para que se anote marginalmente en la inscripción de nacimiento de la abuela materna del promotor la naturalización española de su esposo en 1932, certificado literal de nacimiento español de la abuela materna del promotor, Sr. L. L. nacida en F. en 1891, hija de R. L. S. y M^a-J. L. M. ambos nacidos en la misma localidad, con anotación marginal de nacionalidad española de su marido G. R. C. y también de fallecimiento de la inscrita en B. en 1971 y certificación no literal cubana del matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Cuba en 1955, en la que se hace constar al lado del lugar de nacimiento de la contrayente, M. su ciudadanía cubana.

2.- Con fecha 16 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado porque no se había acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos para la aplicación de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en relación con la nacionalidad española de la madre del interesado.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su madre había recuperado su nacionalidad española de origen según documentación aportada, reiterando copia de la misma documentación.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión añadiendo que el Sr. F. R. es hijo de ciudadana nacida en España en 1924 pero hija de un ciudadano cubano por lo que no es originariamente española, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en La H. (Cuba) en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Madrid de la madre del optante, Sra. R. L. donde consta que nació en el año 1924, hija de ciudadano cubano y de una ciudadana nacida en España y que la inscrita recuperó la nacionalidad española de origen, según providencia de la Encargada del mismo Registro Civil de fecha 31 de mayo de 2011, que también se aporta, ya que el padre de la inscrita se nacionalizó española en 1932 durante la minoría de edad de su hija, por tanto en ese momento ésta siguió la nacionalidad del padre, según establecía el artículo 18 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en aquél momento, perdiéndola posteriormente.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el

requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (37ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.- No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

2.- No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don S-L. G. R. ciudadano brasileño y residente en España, presenta escrito ante el Registro Civil Central a fin de optar a la nacionalidad

española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en C. R-G-D. S. (Brasil), el 14 de abril de 1958, hijo de G-D. S. R. y de N. G. A. ambos nacidos en B-D-T. R-G-D. S. en 1931 y 1935, respectivamente, pasaporte brasileño del promotor, certificado de nacimiento, traducido y legalizado, certificado de empadronamiento en G. desde el 21 de septiembre de 2011 y poder notarial otorgado en G. a favor de representante legal.

2.- Con fecha 22 de enero de 2013 el Encargado del Registro Civil Central, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, certificado de nacimiento del progenitor español expedido por un Registro Civil Español, Consular o Municipal, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, dictada para la aplicación de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos para la aplicación de esta última norma, añadiendo que constaba en el mismo Registro expediente de inscripción de nacimiento de la madre del promotor, Sra. G. A. que había terminado con resolución denegatoria.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante representante legal, contra la resolución denegatoria antes citada, reiterando que la documentación por cuya falta se deniega la solicitud se encuentra relacionada con el expediente de opción de nacionalidad de la madre del interesado, cuya petición efectivamente fue denegada pero se presentó recurso que en ese momento está en espera de resolución.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, este emite informe en el sentido de confirmar el auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta a este Centro Directivo que la madre del promotor, Sra. N. G. A. optó por la nacionalidad española en base al Apartado 1º de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 26 de diciembre de 2011, siendo su solicitud ante el Registro Civil Central inadmitida por falta de competencia territorial del Registro, el auto de fecha 22 de mayo de 2013 fue impugnado mediante recurso que fue estimado por esta

Dirección General, en el sentido de estimar competente al Registro Civil Central para decidir sobre la inscripción de nacimiento de la Sra. G. dada su residencia en España. La Sra. G. fue inscrita en el Registro Civil Español con fecha 7 de octubre de 2014 con marginal de nacionalidad española en base a la opción del Apartado 1º de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en R-G-D. S. (Brasil) en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese español de origen, ya que no se ha aportado certificación de nacimiento de la misma emitido por Registro Civil Español, añadiendo además que la inscripción de nacimiento de la misma fue denegada por el mismo Registro que dicta el auto que ahora se examina.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.-En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada ya que no existía inscripción de nacimiento de la progenitora e incluso, según consta entre la documentación, había sido denegada la misma por falta de competencia territorial del Registro Civil Español ante el que se solicitó y, aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, esta tampoco ha sido aportada al expediente que se examina por lo que es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de hecho como se hace constar en el antecedente quinto de esta resolución la madre del promotor optó para sí

por la nacionalidad española, con fecha 11 de mayo de 2010, con base en la misma normativa.

VI.- La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada con fecha 26 de diciembre de 2011 el ahora optante, nacido el 14 de abril de 1958, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

VII.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma

Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VIII.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma

plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

IX.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cfr.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido

españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

X.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en cierto plazo para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

XI.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente.

Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

XII.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XIII.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que

permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XIV.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XV.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (38ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.- No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

2.- No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Doña A-S. T. O. ciudadana costarricense, presenta escrito en el Consulado General de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en San J. (Costa Rica), el 5 de julio de 1988, hijo de O-F. T. T. nacido en N-O. L. (Estados Unidos de América) en 1948 y de L-M. O. P. nacida en Costa Rica en 1956, cédula de identidad costarricense de la promotora, inscripción literal de nacimiento de la promotora, en la que consta que es hija de ciudadanos costarricenses, inscripción literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Costa Rica en 1980, ambos costarricenses e hijos de costarricenses, inscripción literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. O. P. hija de F. O. S. y de G. P. G. ambos costarricenses, literal de inscripción de nacimiento del padre de la promotora, hijo de O. T. C. ciudadano costarricense y de P. T. ciudadana cubana, inscripción no literal de nacimiento del abuelo materno de la promotor, Sr. O. S. nacido en Costa Rica en 1927, hijo de M. O. B. español y de P. S. G. española, con marginal de que fue inscrito como costarricense por opción en 1942, inscripción literal de nacimiento de la abuela materna

del promotor, Sra. P. G. inscrita como G-M. de la T. nacida en San J. en 1929, hija de E. P. G. y de L. G. L. ambos ciudadanos costarricenses, certificado literal de matrimonio de los abuelos maternos del promotor, celebrado en 1951, consta que el contrayente es hijo de M. O. B. y de P. S. G. ambos costarricenses, al igual que los padres de la contrayente, certificado literal de defunción del abuelo materno del promotor, Sr. O. S. fallecido en el año 2004 como ciudadano costarricense, hijo de costarricenses, inscripción literal de nacimiento del bisabuelo de la promotora, Sr. O. P. inscrito como M-A-M de los D. P. nacido en 1893, hijo de E. P. costarricense, con marginal de reconocimiento por el Sr. G. O. O. inscripción de matrimonio de los bisabuelos de la promotora, celebrado en Costa Rica en 1927, copia de documento del Registro Civil Costarricense correspondiente a la comparecencia en 1945 de M. O. P. también conocido como M. O. B. bisabuelo del promotor, nacido en Costa Rica en 1893 sin filiación paterna e hijo de E. P. P. costarricense, en 1903 fue reconocido por el ciudadano español G. O. O. tatarabuelo del promotor, y en la citada comparecencia el Sr. O. B. solicitaba de nuevo la nacionalidad costarricense que había tenido en su nacimiento, su solicitud fue aceptada y se le otorgó carta de ciudadano costarricense naturalizado, certificado no literal de defunción del bisabuelo de la promotora, fallecido en 1955, certificado no literal de matrimonio del Sr. O. O. celebrado en Costa Rica en 1906, en el que consta nacido en A. sin fecha, pero no su nacionalidad, certificado del Registro Civil Costarricense de que no aparece inscripción de la naturalización del Sr. O. O. certificado literal de defunción del precitado, fallecido como ciudadano español en 1925 y documentos registrales correspondientes a la bisabuela y tatarabuela de la promotora.

2.- Con fecha 26 de marzo de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la promotora, ya que en el momento del nacimiento de la misma, 1956, no consta que su padre, abuelo de la promotora, ostentara la nacionalidad española que se invoca ya que se había inscrito su opción a la nacionalidad costarricense en 1942.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, invocando que la resolución debía ser positiva por aplicación del silencio administrativo, dado el tiempo transcurrido para dictarla y

alegando la nacionalidad española de su tatarabuelo, Sr. O. O. nacido en España, y que nunca adquirió la nacionalidad costarricense, de su bisabuelo, Sr. O. B/P. y de su abuelo, Sr. O. S. ambos nacidos en Costa Rica, añadiendo que su madre, Sra. O. P. ha optado a la nacionalidad española por el artículo 20.1.b del Código Civil.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este no formula alegación alguna. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta a este Centro Directivo que la madre de la promotora, Sra. O. P. optó por la nacionalidad española en base al Apartado 1º de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 10 de noviembre de 2011 e inscrita en el Registro Civil Consular de San José (Costa Rica) el 26 de marzo de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en San J. (Costa Rica) en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz

segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que se hace referencia a la condición de costarricenses de sus padres, siendo su padre y abuelo de la promotora, Sr. O. S. el que aparece como nieto de ciudadano español, Sr. O. O. habiéndose inscrito en 1942 como ciudadano costarricense, lo que de acuerdo con el artículo 20 del Código Civil Español, en su redacción originaria, vigente en la época suponía la pérdida de la nacionalidad española. Por todo ello es lo cierto que la nacionalidad originaria de la

madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada con fecha 10 de noviembre de 2011 la ahora optante, nacida el 5 de julio de 1988, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

VII.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VIII.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los

artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

IX.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del

Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

X.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

XI.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya

la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula

utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

XII.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XIII.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de

nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XIV.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XV.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir,

a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

XVI.- Respecto a lo alegado por el recurrente sobre la aplicación al expediente presente del silencio administrativo positivo, según la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debe significarse que en el ámbito del Registro Civil, como el caso que se examina, la legislación aplicable es la Ley del Registro Civil y el Reglamento de desarrollo de la misma, estableciendo el artículo 357 del texto reglamentario que “cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de 90 días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición, al efecto de deducir frente a esta denegación el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (40ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1.- Doña M-C. P. D. ciudadana brasileña, presenta escrito en el Consulado de España en Sao Paulo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento brasileño de la promotora, inscrita como A-M-C. nacida en Sao P. el 16 de noviembre de 1989, hija de J-C. P. T. y M-L. D. O. ambos nacidos en Venezuela, consta la filiación de los abuelos pero no su lugar de nacimiento, certificado literal de nacimiento venezolano del padre de la promotora, Sr. P. T. nacido el 25 de septiembre de 1944, hijo de J. P. nacido en España y de A. T. nacida en C. certificado literal de nacimiento venezolano la madre de la promotora, Sra. D. O. nacida en Venezuela en 1950, hija de A-M. D. C. y de M-L. O. ambos naturales de Venezuela, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, Sr. P. M. inscrito como J-J. nacido en Las P de G-C. en 1902, hijo de M. P. y de C. M. M. ambos naturales de la misma localidad, certificado literal de defunción del padre de la promotora, fallecido en C. en el año 2007 y copia de la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela del día 20 de noviembre de 1943, en la que se incluye la declaración de voluntad de ser venezolano del Sr. J. P. abuelo de la promotora, realizada ante el Registro Civil Venezolano el 26 de mayo de 1942 y en la que hace constar que nació en España en 1902 y reside en Venezuela desde 1906.

2.- Con fecha 13 de mayo de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en el Apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que se ha producido un error en la resolución de su expediente ya que sólo se menciona que no le conceden la nacionalidad por el Apartado 1º de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 pero que no se ha tenido en cuenta el apartado correspondiente a los nietos de ciudadanos españoles que perdieron o renunciaron a su nacionalidad por el exilio, achacando el error a que se le facilitó un formulario para su solicitud que no correspondía, añadiendo

que si se cumplen en su caso los requisitos para este supuesto, puesto que su abuelo nació en España y se estableció en Venezuela en 1939, aportando copia de certificado de nacionalidad expedido por la Legación de España en Caracas, en la que no se aprecia año, suponiendo que es 1939 por la mención que hace al “año de la victoria” pero que no menciona el tiempo de residencia en Venezuela.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho sin que el recurso aporte nada respecto a la condición de exiliado del abuelo español de la promotora. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Sao P. (Brasil) en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la

entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 13 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Venezuela, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, lo que concuerda con lo que declaran otros documentos obrantes en el expediente respecto a que el padre del precitado, abuelo de la promotora, nacido en España, declaró ante el Registro Civil Venezolano su voluntad de obtener esa nacionalidad en

1942, publicada en la Gaceta Oficial de Venezuela en 1943 y el padre de la promotora nació en 1944.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera tenerse en cuenta para acreditar su nacionalidad española de origen, que perdió por su naturalización como venezolano en 1942, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, ya que en dicha declaración incluye que reside en Venezuela desde 1906, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (42ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.- No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

2.- No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Don I-J. T. O. ciudadano costarricense, presenta escrito en el Consulado General de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en San J. (Costa Rica), el 5 de julio de 1988, hijo de O-F. T. T. nacido en N-O. L. (Estados Unidos de América) en 1948 y de L-M. O. P. nacida en Costa Rica en 1956, cédula de identidad costarricense del promotor, inscripción literal de nacimiento del promotor, en la que consta que es hija de ciudadanos costarricenses, inscripción literal de nacimiento de la madre del promotor, Sra. O. P. hija de F. O. S. y de G. P. G. ambos costarricenses, literal de inscripción de nacimiento del padre del promotor, hijo de O. T. C. ciudadano costarricense y de P. T. ciudadana cubana, inscripción literal de nacimiento de la abuela materna del promotor, Sra. P. G. inscrita como G-M de la T. nacida en San J. en 1929, hija de E. P. G. y de L. G. L. ambos ciudadanos costarricenses, certificado literal de matrimonio de los abuelos maternos del promotor, celebrado en 1951, consta que el contrayente es hijo de M. O. B. y de P. S. G. ambos costarricenses, al igual que los padres de la contrayente, certificado literal de defunción del abuelo materno del

promotor, Sr. O. S. fallecido en el año 2004 como ciudadano costarricense, hijo de costarricenses, copia de documento del Registro Civil costarricense correspondiente a la comparecencia en 1945 de M. O. P. también conocido como M. O. B. bisabuelo del promotor, nacido en Costa Rica en 1893 sin filiación paterna e hijo de E. P. P. costarricense, en 1903 fue reconocido por el ciudadano español G. O. O. tatarabuelo del promotor, y en la citada comparecencia el Sr. O. B. solicitaba de nuevo la nacionalidad costarricense que había tenido en su nacimiento, su solicitud fue aceptada y se le otorgó cara de ciudadano costarricense naturalizado, certificado no literal de matrimonio del Sr. O. O., celebrado en Costa Rica en 1906, en el que consta nacido en A. sin fecha, pero no su nacionalidad y certificado del Registro Civil costarricense de que no aparece inscripción de la naturalización del Sr. O. O.

2.- Con fecha 26 de marzo de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora del promotor, ya que en el momento del nacimiento de la misma, 1956, no consta que su padre, abuelo del promotor, ostentara la nacionalidad española que se invoca.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, invocando que la resolución debía ser positiva por aplicación del silencio administrativo, dado el tiempo transcurrido para dictarla y alegando la nacionalidad española de su tatarabuelo, Sr. O. O. nacido en España, y que nunca adquirió la nacionalidad costarricense, de su bisabuelo, Sr. O. B/P. y de su abuelo, Sr. O. S. ambos nacidos en Costa Rica, añadiendo que su madre, Sra. O. P. ha optado a la nacionalidad española por el artículo 20.1.b del Código Civil.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este no formula alegación alguna. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta a este Centro Directivo que la madre del promotor, Sra. O. P. optó por la nacionalidad española en base al Apartado 1º de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 10 de noviembre de 2011

e inscrita en el Registro Civil Consular de San José (Costa Rica) el 26 de marzo de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en San J. (Costa Rica) en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar

la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que se hace referencia a la condición de costarricenses de sus padres, siendo su padre y abuelo del promotor, Sr. O. S. el que aparece como nieto de ciudadano español, Sr. O. O. Por todo ello es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su

vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada con fecha 10 de noviembre de 2011 el ahora optante, nacido el 5 de julio de 1988, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

VII.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea

suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VIII.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cfr.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cfr.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía

cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

IX.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

X.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

XI.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del

siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

XII.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente,

a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XIII.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XIV.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XV.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

XVI.- Respecto a lo alegado por el recurrente sobre la aplicación al expediente presente del silencio administrativo positivo, según la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debe significarse que en el ámbito del Registro Civil, como el caso que se examina, la legislación aplicable es la Ley del Registro Civil y el Reglamento de desarrollo de la misma, estableciendo el artículo 357 del texto reglamentario que “cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de 90 días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar

desestimada su petición, al efecto de deducir frente a esta denegación el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 13 de Octubre de 2015 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R. T. R. presenta escrito en el Consulado de La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación esencial: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y, el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente certificado de matrimonio de los abuelos maternos, celebrado en Cuba el 5 de junio de 1937.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad

española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Así mismo, se acompaña al expediente certificado del Registro Civil de Cuba en el que consta que los abuelos, él cubano, contrajeron matrimonio el 5 de junio de 1937, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija nacida el 19 de noviembre de 1937, que siguió la nacionalidad cubana del padre.

V.- En este expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otra parte, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, en el momento de su nacimiento, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso, no se ha aportado documentación alguna que acredite tales circunstancias. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. T. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Octubre de 2015 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A. M. R. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español que contiene una nota marginal de declaración de fallecimiento que pudo tener lugar, en fecha incierta, a partir del 3 de diciembre de 1933, marginal derivada del auto dictado el 18 de abril de 1975 e inscrito el 10 de junio de 1975. También se incorpora al expediente, documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo, en la que se refleja que ingresó en Cuba a la edad de 39 años, es decir en 1928.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 21 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la

presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, teniendo en cuenta que en el certificado de nacimiento español del abuelo consta una nota marginal de declaración de fallecimiento que pudo tener lugar, en fecha incierta, a partir del 3 de diciembre de 1933, marginal derivada del auto dictado el 18 de abril de 1975 e inscrito el 10 de junio de 1975, esta verdad pública registral no puede ser desvirtuada por el mero hecho de aportar un certificado de defunción expedido a nombre del abuelo por el Registro Civil Cubano. No obstante, si bien del examen conjunto de la documentación aportada se podría afirmar que el abuelo del interesado es la misma persona nacida en España en 1889, padre de la madre del interesado, nacida en Cuba en 1945, no puede prosperar la pretensión del recurrente porque no ha demostrado la condición de exiliado del abuelo, que exige la Ley 52/2007. A efectos de dicha Ley de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmete, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, según consta en la copia de la inscripción en el Registro de Extranjeros cubano,

el abuelo del optante se inscribió a los 39 años de edad, es decir en 1928, por lo que no puede ser considerado exiliado y, por tanto, tampoco puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. M. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de octubre de 2015 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don S. C. L. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo, nacido en España en 1900, expedido por el Registro Civil español. También se incorpora al expediente, documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo, en

la que se refleja que ingresó en Cuba a la edad de 34 años, es decir en 1934.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su

directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que “incurrió en pérdida de la nacionalidad española en fecha 5 /10/2009, dado que entre los 18 y 21 años no realizó la declaración de conservar la nacionalidad española (Art. 43 C.C.)”, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

De todo lo anterior se deduce que el auto dictado en fecha 6 de noviembre de 2010 ha incurrido en el error de considerar español de origen al padre del solicitante, el cual no ostenta la nacionalidad española, por lo que no es posible que transmitiera dicha nacionalidad a su hijo en el momento de su nacimiento.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 y, no es posible afirmar que el interesado haya ostentado dicha nacionalidad española durante su minoría de edad, con pérdida de la misma al alcanzar la mayoría de edad.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, según consta en la copia de la inscripción en el Registro de Extranjeros cubano, el abuelo del optante, que nació en 1900, se inscribió en dicho Registro a los 34 años de edad, es decir en 1934, por lo que no puede ser considerado exiliado y, por tanto, tampoco puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don S. C. L. y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 13 de octubre de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. C. L. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo, nacido en España en 1900, expedido por el Registro Civil español. También se incorpora al expediente, documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo, en la que se refleja que ingresó en Cuba a la edad de 34 años, es decir en 1934.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que “incurrió en pérdida de la nacionalidad española en fecha 5 /10/2009, dado que entre los 18 y 21 años no realizó la declaración de conservar la nacionalidad española (Art. 43 C.C.)”, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado

de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

De todo lo anterior se deduce que el auto dictado en fecha 6 de noviembre de 2010 ha incurrido en el error de considerar español de origen al padre del solicitante, el cual no ostenta la nacionalidad española, por lo que no es posible que transmitiera dicha nacionalidad a su hija en el momento de su nacimiento.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 y, no es posible afirmar que la interesada haya ostentado dicha nacionalidad española durante su minoría de edad, con pérdida de la misma al alcanzar la mayoría de edad.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual

debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, según consta en la copia de la inscripción en el Registro de Extranjeros cubano, el abuelo de la optante, que nació en 1900, se inscribió en dicho Registro a los 34 años de edad, es decir en 1934, por lo que no puede ser considerado exiliado y, por tanto, tampoco puede prosperar la pretensión de la interesada por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Doña M. C. L. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de octubre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular de la Habana.

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.-Don J-A. L. V. ciudadano argentino y residente en M. F. (Estados Unidos de América), presenta escrito en el Consulado de España en dicha ciudad, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació en B-A. (Argentina) el 21 de octubre de 1956 hijo de E-D. L. R. sin datos de nacimiento y de Á-E. V. V. nacida en B- A. en 1928, certificado literal de nacimiento del promotor, sin legalizar, certificado literal de nacimiento, sin legalizar, de la madre del promotor, Sra. V. V. hija de J. V. de 40 años, español y residente en Venezuela desde 1953, e hijo de B. V. y de M^a-Á. V. y de M^a. S. V, de 39 años, española e hija de J. V. y de M-C. R. certificación literal de nacimiento española de la abuela materna del promotor, Sra. V. nacida en G. (L) en 1886, hija de J. V. natural de la misma provincia y de M^a-C- R- natural de G- certificación literal de matrimonio, sin legalizar, de los padres del promotor, celebrado en B-A. en 1950, en la que se hace constar que el padre del contrayente es italiano y la madre argentina y el padre de la contrayente es argentino y la madre española, certificado literal de matrimonio, sin legalizar, de los abuelos maternos del promotor, celebrado en B-A. en 1912, en la que ambos aparecen como españoles, el con 27 años y ella de 25, copia de Libro de Familia, en el que consta el nacimiento del abuelo del promotor en 1885, certificación del Registro Nacional de las Personas argentino relativo a la inexistencia de datos respecto a la abuela materna del promotor, Sra. V. certificado literal de defunción de la precitada, fallecida en B-A. en 1972 como ciudadana española, certificación de nacionalidad, expedido por la Sección Consular de la Embajada de España en Buenos Aires en diciembre de 1953, a favor de la abuela materna del promotor, Sra. V. R. válido durante el año 1954, pasaporte norteamericano del promotor en el que consta con otro nombre propio, G. B. y Licencia de Conducir del Estado de Florida. La documentación es remitida al Consulado Español en Buenos Aires, competente en su caso para la inscripción solicitada.

2.- Con fecha 12 de septiembre de 2012 la Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado

porque no ha quedado acreditada la nacionalidad española de su progenitora, no pudiendo ser considerado el promotor como español de origen, de acuerdo con el artículo 17 del Código Civil, ni tampoco le es aplicable el artículo 20.1.a, puesto que su madre no consta que ostentara la nacionalidad española, ni tampoco el Apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 por cuanto no se ha acreditado que alguno de sus progenitores fuera originariamente español.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando la imposibilidad de presentar la certificación de nacimiento de su abuelo porque no se había podido localizar, según el Ayuntamiento de su nacimiento en L. ni tampoco su documento de bautismo, invocando las referencias que a la nacionalidad de sus abuelos se hace en la certificación de nacimiento de su madre y en el certificado de matrimonio de sus abuelos y en el certificado de defunción de su abuela.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que está conforme con el auto apelado. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Posteriormente este Centro Directivo requirió del promotor, a través del Registro Civil Consular de Buenos Aires, documentación que apoyara su pretensión, como por ejemplo documentación relativa a la naturalización argentina de su abuelo materno, que consta como español en el certificado de nacimiento de la madre del promotor y como argentino en el certificado de matrimonio de aquella y lo mismo respecto a la madre del promotor. Con fecha 17 de junio de 2015 el promotor aporta de nuevo certificado de nacimiento de su madre y certificado de las autoridades argentinas, ambos sin legalizar, relativo a que consta inscripción en el Registro Nacional de las Personas con fecha 22 de enero de 1933.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro

Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en B-A. (Argentina) en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Argentina, si bien lo que es cierto es que la nacionalidad originaria de la madre por su filiación con un ciudadano español de origen no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente, ya que ninguno de ellos sirve para acreditar dicha circunstancia (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de éste y que la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, ya que su estancia fuera de España, Argentina y después Venezuela, data al menos de 1912, según documento de matrimonio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que alegan ser hijos de padre o madre originariamente españoles por resultar el reconocimiento por ellos efectuado de complacencia al haber datos suficientes para deducir que dicho reconocimiento no se ajusta a la realidad.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, Disposición Adicional Séptima, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela)).

HECHOS

1.- Doña M. C B., ciudadana venezolana y residente en H., T. (Estados Unidos de América), presenta escrito en el Consulado de España en dicha ciudad, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima y adjuntando especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 4 de febrero de 1974 en S- C., T. (Venezuela), hija de T. C. M., nacido en P. M. (I-B.) en 1941 y de A. S. B. B., nacida en S. C.I en 1951, pasaporte venezolano de la promotora con su filiación materna expedido el 31 de marzo del año 2011, certificación literal de nacimiento venezolana de la promotora, inscrita como M. D. B., con marginal de reconocimiento paterno ante el Registro Civil de San Cristóbal, mediante acta de fecha 9 de marzo de 2011, de la inscrita como

hija por parte de T. C. M., español e identificado con un n° de pasaporte, no se acompaña del acta de reconocimiento, sólo se hace referencia a ella y nota marginal del matrimonio de la inscrita que pese a celebrarse en 1993 se ha anotado el 29 de abril de 2011 sin mencionar el nombre del cónyuge y certificado literal de nacimiento español del Sr. C., hijo de L. C. M. y de C. M. P., ambos naturales de P-M., con marginal de referencia al matrimonio con la madre de la promotora, Sra. B., celebrado en Venezuela el 20 de marzo de 2010 y transcrito al Registro Civil Consular español en Caracas.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 8 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, porque no ha quedado acreditado que se cumplan los requisitos previstos en la Ley 52/2007 especialmente respecto a la filiación paterna de la solicitante, considerando que el reconocimiento de paternidad no goza de las suficientes garantías, ya que se ha realizado muchos años después del hecho del nacimiento.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que el reconocimiento de su padre debe ser tenido como válido aunque sea tardío por la documentación venezolana aportada y reiterando su solicitud.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, informa que en la tramitación se han guardado las prescripciones legales, y en consecuencia el auto dictado es conforme a derecho, oponiéndose a la inscripción de nacimiento solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, habida cuenta el tiempo transcurrido hasta el reconocimiento, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 23-3ª de Octubre, 16-1º y 28-5ª de noviembre y 27-5ª de Diciembre de 2007, 7-1ª de febrero, 7-6ª de Mayo y 2-7ª de Diciembre de 2008; 3-5ª de Julio de 2009.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1974 en San Cristóbal, Táchira (Venezuela)), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no concurrían los requisitos exigidos por la legislación española, dado que la inscripción se ha realizado 37 años después del nacimiento de la solicitante y no hay documentación adicional que permita establecer de manera indubitada la relación paterno-filial entre la promotora y el presunto padre, por lo que estimaba que estaba ante un reconocimiento tardío y fraudulento.

III.- Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Venezuela sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, no se ha aportado el acta de reconocimiento por lo que no se puede examinar si se cumplen los requisitos previstos como es la identificación del reconocido por su nombre y apellido, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que la interesada pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el Registro local de Venezuela, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

IV.- El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar “mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil” (*cf.* art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (*cf.* art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad. A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento

presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”, dudas que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que el reconocimiento se produce a los 37 años del nacimiento, un año después de que los la madre de la promotora y el Sr. C. M. contraigan matrimonio en Venezuela, que el reconocimiento se produce unos meses antes de presentar la solicitud de opción a la nacionalidad española y que pese a su nueva filiación paterna, 22 días después del reconocimiento se le expide a la promotora pasaporte venezolano con su filiación anterior, sin que conste documentación personal alguna del presunto padre, ni dato alguno sobre la relación personal de la promotora con el mismo, tampoco en su recurso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de Caracas.

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Don J-K. P. R. ciudadano peruano, presenta escrito en el Consulado de España en Lima, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en C. A. (Perú) el 29 de septiembre de 1967, hijo de J-A. P. F. nacido en A. en 1929 y de R-J. R. V. nacida en A. en 1931, documento nacional de identidad peruano del promotor, expedido en el año 2005 y en el que consta con apellido P. certificado literal de nacimiento del promotor, inscrito como J-K. C. R. hijo de J-A. C. F. de 37 años, nacido A. y de nacionalidad peruana, con marginal del año 2005 relativa a resolución judicial de dicho año que rectifica en el acta de nacimiento el apellido paterno del inscrito y del padre del inscrito, pasa a ser P. certificado literal de nacimiento peruano del padre del promotor, inscrito como J-A. C. F. hijo legítimo de E. P. C. natural de L. y de G. F. de C. natural de A. con marginal de sentencia de 22 de abril de 2015 que rectifica en la partida de nacimiento sobre el apellido paterno, P. copia literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del padre del promotor como J-A. P. F. hijo de E. P. V. nacido en B. en 1891 y de nacionalidad española y de G. F. D. nacida en A. en 1905 y de nacionalidad peruana, con una primera marginal relativa a que la inscripción es debida a la filiación del inscrito pero que su nacionalidad es la peruana, una anotación posterior de que el inscrito ha recuperado la nacionalidad española con fecha 14 de noviembre de 2005, literal de inscripción de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en 1957, en el que aparece como J-A. C. F. peruano, y en la que consta el fallecimiento de su padre, Sr. E. P. C. con marginal de sentencia del año 2008 para rectificar el apellido paterno del contrayente, copia literal de las sentencias del año 2005 que conceden la rectificación del apellido C. por el de P. tanto respecto del Sr. C. F. como de su hijo y promotor, haciéndose constar en la primera de ellas que “el cambio de nombre no altera la condición civil ni constituye prueba de filiación” y pasaporte español del padre del promotor.

2.- Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular, con fecha 26 de marzo de 2013, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que no ha quedado acreditado que su progenitor fuera español de origen, ya que fue cancelada la inscripción de nacimiento con recuperación de la nacionalidad española del mismo.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que la cancelación de la inscripción de nacimiento de su padre fue recurrida por este en apelación, sin que se haya resuelto hasta el momento.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho, añadiendo que no consta la presentación de recurso de apelación por el padre del promotor. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, haciendo constar que el escrito del padre del promotor al que éste se refiere era un escrito de alegaciones previo a dictarse el auto de cancelación, con fecha 22 de octubre de 2012, cuya notificación directa fue intentada sin éxito y publicada en el tablón de edictos del Consulado, sin que conste escrito alguno posterior y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta a este Centro Directivo que la inscripción de nacimiento, con marginal de recuperación de la nacionalidad española, del Sr. P. F. fue cancelada por resolución registral de 22 de octubre de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en A. (Perú) en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la

presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de enero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado suficientemente la relación de filiación paterna respecto de un ciudadano español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, es lo cierto que del examen de ambas la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada, pues de las mismas no resulta dicha nacionalidad, constando en la certificación peruana que el padre del promotor es hijo legítimo de E. P. C. y de G. F. por tanto casados, padres que aparecen también en la certificación de matrimonio del padre del

promotor, 28 años después de su nacimiento, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente, ya que la sentencia que admite el cambio de apellido del padre del promotor, en abril del año 2005, deja constancia en al menos dos ocasiones que el cambio no constituye prueba de filiación (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado suficientemente la filiación del interesado respecto de un progenitor español ya que tampoco se acredita la de este respecto a ciudadano originariamente español, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Don E-A-O. C. R. ciudadano peruano, presenta escrito en el Consulado de España en Lima, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en C. A. (Perú) el 22 de diciembre de 1962, hijo de J-A. P. F. nacido en A. en 1929 y de R-J. R. V. nacida en A. en 1931, documento nacional de identidad peruano del promotor, expedido en el año 2003 y en el que consta con apellido C. certificado literal de nacimiento del promotor, inscrito como E-A-O. C. R. hijo de J-A. C. F. de 37 años, nacido en A. y de nacionalidad peruana, con marginal del año 2006 relativa a resolución judicial de dicho año que rectifica en el acta de nacimiento el apellido paterno del inscrito y del padre del inscrito, pasa a ser P. certificado literal de nacimiento peruano del padre del promotor, inscrito como J-A. C. F. hijo legítimo de E. P. C. natural de L. y de G. F. de C. natural de A. con marginal de sentencia de 22 de abril de 2015 que rectifica en la partida de nacimiento sobre el apellido paterno, P. copia literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del padre del promotor como J-A. P. F. hijo de E. P. V. nacido en B. en 1891 y de nacionalidad española y de G. F. D. nacida en A. en 1905 y de nacionalidad peruana, con una primera marginal relativa a que la inscripción es debida a la filiación del inscrito pero que su nacionalidad es la peruana, una anotación posterior de que el inscrito ha recuperado la nacionalidad española con fecha 14 de noviembre de 2005, copia literal de la sentencia del año 2005 que concede la rectificación del apellido C. por el de P. respecto del Sr. C. F. padre del promotor, haciéndose constar en ella que “el cambio de nombre no altera la condición civil ni constituye prueba de filiación” y pasaporte español del padre del promotor.

2.- Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular, con fecha 26 de marzo de 2013, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que no ha quedado acreditado que su progenitor fuera español de origen, ya que fue cancelada la inscripción de nacimiento con recuperación de la nacionalidad española del mismo.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que la cancelación de la inscripción de

nacimiento de su padre fue recurrida por este en apelación, sin que se haya resuelto hasta el momento.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho, añadiendo que no consta la presentación de recurso de apelación por el padre del promotor. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, haciendo constar que el escrito del padre del promotor al que éste se refiere era un escrito de alegaciones previo a dictarse el auto de cancelación, con fecha 22 de octubre de 2012, cuya notificación directa fue intentada sin éxito y publicada en el tablón de edictos del Consulado, sin que conste escrito alguno posterior y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta a este Centro Directivo que la inscripción de nacimiento, con marginal de recuperación de la nacionalidad española, del Sr. P. F. fue cancelada por resolución registral de 22 de octubre de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en A. (Perú) en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de enero de 2009 en el modelo

normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado suficientemente la relación de filiación paterna respecto de un ciudadano español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, es lo cierto que del examen de ambas la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada, pues de las mismas no resulta dicha nacionalidad, constando en la certificación peruana que el padre del promotor es hijo legítimo de E. P. C. y de G. F. por tanto casados, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente, ya que la sentencia que admite el cambio de apellido del padre del promotor, en abril del año 2005, deja constancia en al menos dos ocasiones que el

cambio no constituye prueba de filiación (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado suficientemente la filiación del interesado respecto de un progenitor español ya que tampoco se acredita la de este respecto a ciudadano originariamente español, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don I. M. G. ciudadano argentino, presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 27 de mayo de 1988 en B-A. hijo de M-M. M. C. nacido en la provincia de B-A. en 1951 y de M^a-C. G. R. nacida en B-A. en 1952, copia literal de inscripción de nacimiento del promotor, sin legalizar, copia literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la madre del promotor, Sra. G. R. hija de M. G. T. nacido en B-A. en 1920 y de nacionalidad argentina y de M^a-E. R. M. nacida en B-A. en 1926 y de nacionalidad argentina, con anotación marginal relativa a que la madre de la inscrita recuperó su nacionalidad española el 14 de noviembre de 2008 y marginal de nacionalidad española de la inscrita por la opción del Apartado 1º de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 23 de septiembre de 2009 y Documento Nacional de Identidad argentino del promotor.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 26 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, puesto que la madre del promotor no era originariamente española ya que había obtenido la nacionalidad por opción.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado la Sra. G. R. contra la resolución denegatoria de la solicitud antes citada, alegando que cuando ella quiso optar a la nacionalidad española en el año 2008, cuando su hijo era menor de edad, pero por el número de solicitudes no obtuvo cita hasta después de mayo de 2009, fecha en que su hijo era mayor de edad, añadiendo que su otro hijo si la ha obtenido, reiterando su solicitud para que el promotor pueda viajar e Europa con el resto de la familia que se instalará en Francia.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Posteriormente este Centro Directivo solicitó, a través del Registro Civil Consular de Buenos Aires, que el interesado, mayor de edad, se ratificara en el recurso interpuesto, lo que hizo con fecha 23 de septiembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en B-A. (Argentina) en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre del interesado solicitó su nacionalidad española mediante el ejercicio de la opción de nacionalidad prevista por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada el 23 de septiembre de 2009, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I, de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 26 de octubre de 2011, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basaba en esencia su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha acogido a la Ley 52/2007 lo que hace que su hijo no pueda optar por la misma vía al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada

con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada con fecha 23 de septiembre de 2009 el ahora optante, nacido el 27 de mayo de 1988, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino

sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no

desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de

nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución).

Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente

constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través

de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Don F-A. E. R. ciudadano costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 6 de agosto de 1981 en San J. (Costa Rica), hijo de G-G. E. M. nacido en San J. en 1949 y de A-C. R. T. nacida en San J. en 1953, cédula de identidad costarricense del promotor, acta literal de nacimiento del promotor, en la que consta que es hijo de costarricenses, acta literal de nacimiento del padre del promotor, hijo de C-A. E. R. y de J. M. A., costarricenses, acta literal de nacimiento de la madre del promotor, Sra. R. T. hija de V-J. R. M. y de A. T. L. costarricenses, con marginal de rectificación en 1955 de la fecha de nacimiento y marginal de emancipación, acta literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en 1978, los contrayentes constan como costarricenses al igual que sus respectivos padres, la madre de la

contrayente, abuela materna del promotor, consta como A. T. L. acta literal de nacimiento del año 1924 de persona inscrita como M-A. T. S. nacida en Costa Rica en 1924, hija de H. T. R. ciudadano español y de L. S. ciudadana costarricense, copia literal de la inscripción de nacimiento española del Sr. T. R. presunto bisabuelo de la promotora, nacido en E. (P.) en 1886, hijo de A. T. y de C. R. naturales de la localidad y certificados expedidos por el Registro Civil costarricense en el año 2011, sobre la no constancia de naturalización de M-A. T. S. ni tampoco de H. T. R. abuela y bisabuelo del promotor.

2.- Con fecha 27 de marzo de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque no ha quedado acreditada la circunstancia en que basaba su petición, nacionalidad española de la madre por ser hija de ciudadana española, ya que la abuela del promotor, Sra. T. S./L. adquirió la nacionalidad costarricense por su inscripción en el Registro Civil de ese país dos meses después de su nacimiento en 1924, según la normativa vigente en aquél momento, Constitución de 1871, lo que de acuerdo con el artículo 20 del Código Civil español vigente en la época suponía la pérdida de la nacionalidad española, por tanto no era española cuando nació su hija y madre del promotor en 1953.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, invocando aplicación de la figura administrativa del silencio positivo por la tardanza en dictarse resolución a su petición, añadiendo que su abuela no renunció nunca a su ciudadanía española de origen, por lo que su hija y madre del interesado nació española de origen.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este no formula alegaciones. La Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras,

de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española I de origen al nacido en San José (Costa Rica) en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 27 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra

la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que se hace referencia a la condición de costarricenses de sus padres, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente, sólo en el certificado de nacimiento de la presunta abuela materna, ya que no coincide el segundo apellido con el que figura en otros documentos, se menciona que es hija de ciudadano español, debiendo tenerse en cuenta a este respecto lo establecido en la Constitución de Costa Rica de 1871, vigente en 1924, año del nacimiento de la abuela de la promotora consideraba costarricenses a los hijos de extranjero nacidos en Costa Rica y que se inscriban por su propia voluntad en el Registro Cívico después de los 21 años, o sean inscritos por sus padres antes de dicha edad, la abuela del promotor fue inscrita en el mismo año de su nacimiento, por ello perdió su nacionalidad española, a tenor del artículo 20 del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en ese momento y, en consecuencia no la ostentaba cuando nació su hija, madre del promotora, en 1953.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Respecto a lo alegado por el recurrente sobre la aplicación al expediente presente del silencio administrativo positivo, según la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debe significarse que en el ámbito del Registro Civil, como el caso que se examina, la legislación aplicable es la Ley del Registro Civil y el Reglamento de desarrollo de la misma, estableciendo el artículo 357 del texto reglamentario que “cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de 90 días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y

transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición, al efecto de deducir frente a esta denegación el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Don A-I. E. R. ciudadano costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 14 de junio de 1984 en San J. (Costa Rica), hijo de G-G. E. M. nacido en San J. en 1949 y de A-C. R. T. nacida en San J. en 1953, cédula de identidad costarricense del promotor, acta literal de nacimiento del promotor, en la que consta que es hijo de costarricenses, acta literal de nacimiento del padre del promotor, hijo de C-A. E. R. y de J. M. A. costarricenses, acta literal de nacimiento de la madre del promotor, Sra. R. T. hija de V-J. R. M. y de A. T. L. costarricenses, con marginal de rectificación en 1955 de la

fecha de nacimiento y marginal de emancipación, acta literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en 1978, los contrayentes constan como costarricenses al igual que sus respectivos padres, la madre de la contrayente, abuela materna del promotor, consta como A. T. L. y certificado expedido por el Registro Civil costarricense en el año 2011, sobre la no constancia de naturalización de M-A. T. S. abuela del promotor.

2.- Con fecha 27 de marzo de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque no ha quedado acreditada la circunstancia en que basaba su petición, filiación en relación con un ciudadano español de origen.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, invocando aplicación de la figura administrativa del silencio positivo por la tardanza en dictarse resolución a su petición, añadiendo que su abuela no renunció nunca a su ciudadanía española de origen, por lo que su hija y madre del interesado nació española de origen.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este no formula alegaciones. La Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en San J. (Costa Rica) en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de

origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 27 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su filiación respecto de un ciudadano española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad española originaria de alguno de los progenitores no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de las mismas no resulta dicha nacionalidad, ya que se

hace referencia a la condición de costarricenses de sus padres, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que los progenitores del optante ostentaran la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Respecto a lo alegado por el recurrente sobre la aplicación al expediente presente del silencio administrativo positivo, según la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debe significarse que en el ámbito del Registro Civil, como el caso que se examina, la legislación aplicable es la Ley del Registro Civil y el Reglamento de desarrollo de la misma, estableciendo el artículo 357 del texto reglamentario que “cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de 90 días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición, al efecto de deducir frente a esta denegación el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Doña M^a-P. E. R. ciudadana costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 24 de febrero de 1987 en San J. (Costa Rica), hijo de G-G. E. M. nacido en San J. en 1949 y de A-C. R. T. nacida en San J. en 1953, cédula de identidad costarricense de la promotora, acta literal de nacimiento de la promotora, en la que consta que es hija de costarricenses, acta literal de nacimiento del padre de la promotora, hijo de C-A. E. R. y de J. M. A. costarricenses, acta literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. R. T. hija de V-J. R. M. y de A. T. L. costarricenses, con marginal de rectificación en 1955 de la fecha de nacimiento y marginal de emancipación, acta literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en 1978, los contrayentes constan como costarricenses al igual que sus respectivos padres, la madre de la contrayente, abuela materna de la promotora, consta como A. T. L. acta literal de nacimiento del año 1924 de persona inscrita como M-A. T. S. nacida en Costa Rica en 1924, hija de H. T. R. ciudadano español y de L. S. ciudadana costarricense y certificado expedido por el Registro Civil costarricense en el año 2011, sobre la no constancia de naturalización de M-A. T. S. abuela de la promotora.

2.- Con fecha 27 de marzo de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque no ha quedado acreditada la circunstancia en que basaba su petición, nacionalidad española de la madre por ser hija de ciudadana española, ya que la abuela de la promotora, Sra. T. S./L. adquirió la nacionalidad costarricense por su inscripción en el Registro Civil de ese país dos meses después de su nacimiento en 1924, según la normativa vigente en aquél momento, Constitución de 1871, lo que de acuerdo con el artículo 20 del Código Civil español vigente en la época suponía la pérdida de la nacionalidad española, por tanto no era española cuando nació su hija y madre de la promotora en 1953.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, invocando aplicación de la figura administrativa del silencio positivo por la tardanza en dictarse resolución a su petición, añadiendo que su abuela no renunció nunca a su ciudadanía española de origen, por lo que su hija y madre de la interesada nació española de origen.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este no formula alegaciones. La Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española l de origen a la nacida en San J. (Costa Rica) en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 27 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese

española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que se hace referencia a la condición de costarricenses de sus padres, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente, sólo en el certificado de nacimiento de la presunta abuela materna, ya que no coincide el segundo apellido con el que figura en otros documentos, se menciona que es hija de ciudadano español, debiendo tenerse en cuenta a este respecto lo establecido en la Constitución de Costa Rica de 1871, vigente en 1924, año del nacimiento de la abuela de la promotora consideraba costarricenses a los hijos de extranjero nacidos en Costa Rica y que se inscriban por su propia voluntad en el Registro Cívico después de los 21 años, o sean inscritos por sus padres antes de dicha edad, la abuela de la promotora fue inscrita en el mismo año de su nacimiento, por ello perdió su nacionalidad española, a tenor del artículo 20 del Código Civil español en

su redacción originaria, vigente en ese momento y, en consecuencia no la ostentaba cuando nació su hija, madre de la promotora, en 1953.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Respecto a lo alegado por el recurrente sobre la aplicación al expediente presente del silencio administrativo positivo, según la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debe significarse que en el ámbito del Registro Civil, como el caso que se examina, la legislación aplicable es la Ley del Registro Civil y el Reglamento de desarrollo de la misma, estableciendo el artículo 357 del texto reglamentario que “cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de 90 días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición, al efecto de deducir frente a esta denegación el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere

sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Doña M-J. H. G., de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en S-J. (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 08 de mayo de 1991 en C-C., S-J.(Costa Rica), hija de Don G-H. P., nacido el 12 de marzo de 1952 en E-C., C., S-J. (Costa Rica) y de Doña A-L. G. G., nacida el 29 de junio de 1965 en M. (México); certificado local de nacimiento de la solicitante; certificados locales de nacimiento de sus padres; certificado local de matrimonio de sus padres; certificados locales de nacimiento y de matrimonio de los abuelos paternos de la interesada, Don R. H. H., nacido el 21 de marzo de 1918 en S-J. (Costa Rica) y Doña G. P. G., nacida el 18 de septiembre de 1923 en S-J. (Costa Rica) y certificado de naturalización como costarricense del abuelo paterno el 20 de mayo de 1936; certificado español de nacimiento del bisabuelo de la interesada;

2.- Con fecha 20 de marzo de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la promotora, ya que el padre de aquél, abuelo paterno de la promotora, perdió la nacionalidad española al adquirir la costarricense en 1936, por lo que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, en 1952, aquél ya no ostentaba la nacionalidad española y el padre de la solicitante, no es por tanto, español de origen.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su padre es español de origen, al

amparo de lo establecido en la Ley 52/2007, aportando copia del pasaporte español de su progenitor.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en San José (Costa) se aporte por la promotora certificado literal de nacimiento español del padre y copia del auto de concesión de la nacionalidad española de origen por Ley 52/2007. Atendido el requerimiento, se constata que al padre de la promotora se le reconoció la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 29 de noviembre de 2011, siendo inscrito en el Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) con fecha 23 de noviembre de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones Transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en Costa Rica en 1991, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 20 de marzo de 2013 denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, dado que de acuerdo con la documentación presentada resulta que el abuelo de la solicitante, nacido en Costa Rica, perdió la nacionalidad española al adquirir la costarricense en 1936, por lo que al momento de nacer el padre de la solicitante en 1952, ya no ostentaba la nacionalidad española, y no era, por tanto, español de origen. El padre de la promotora adquirió la nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 29 de noviembre de 2011, siendo inscrita en el Registro Civil Consular de España en S-J. (Costa Rica) el 23 de noviembre de 2012.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición

Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 29 de noviembre de 2011 inscrita con fecha 23 de noviembre de 2012, la ahora optante, nacida el 08 de mayo de 1991, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18

del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a

fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales,

comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad

española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado

primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de San Jose de Costa Rica.

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Corresponde retrotraer las actuaciones al momento previo a dictarse el auto apelado y dejar en suspenso la resolución del expediente hasta que se resuelva por el Registro Civil Consular sobre la opción a la nacionalidad española de la promotora en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Doña F-J. H. G., de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 16 de marzo de 1994 en C-C-S-J. (Costa Rica), hija de Don G. H. P., nacido el 12 de marzo de 1952 en E-C-C.S-J. (Costa Rica) y de Doña A-L. G. G., nacida el 29 de junio de 1965 en M. (México); certificado local de nacimiento de la solicitante; certificados locales de nacimiento de sus padres; certificado local de matrimonio de sus padres; certificados locales de nacimiento y de matrimonio de los abuelos paternos de la interesada, Don R. H. H., nacido el 21 de marzo de 1918 en S-J. (Costa Rica) y Doña G. P. G., nacida el 18 de septiembre de 1923 en S-J. (Costa Rica) y certificado de naturalización como costarricense del abuelo paterno el 20 de mayo de 1936; certificado español de nacimiento del bisabuelo de la interesada;

2.- Con fecha 20 de marzo de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la promotora, ya que el padre de aquél, abuelo paterno de la promotora, perdió la nacionalidad española al adquirir la costarricense en 1936, por lo que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, en 1952, aquél ya no ostentaba la nacionalidad española y el padre de la solicitante, no es por tanto, español de origen.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su padre es español de origen, al amparo de lo establecido en la Ley 52/2007, aportando copia del pasaporte español de su progenitor; que cuando presentó la solicitud de opción a la nacionalidad española era menor de edad, por lo que hubiera tenido

derecho a su reconocimiento y que a uno de sus hermanos, igualmente menor de edad en la fecha de la solicitud, sí se le ha reconocido la nacionalidad española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en San José (Costa) se aporte por la promotora certificado literal de nacimiento español del padre y copia del auto de concesión de la nacionalidad española de origen por Ley 52/2007. Atendido el requerimiento, se constata que al padre de la promotora se le reconoció la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 29 de noviembre de 2011, siendo inscrito en el Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) con fecha 23 de noviembre de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones Transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica en 1994, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la

cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 20 de marzo de 2013 denegando lo solicitado. La promotora interpone recurso alegando que en el momento de su solicitud era menor de edad, por lo que hubiera tenido derecho a optar a la nacionalidad española de su padre.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, dado que de acuerdo con la documentación presentada resulta que el abuelo de la solicitante, nacido en Costa Rica, perdió la nacionalidad española al adquirir la costarricense en 1936, por lo que al momento de nacer el padre de la solicitante en 1952, ya no ostentaba la nacionalidad española, y no era, por tanto, español de origen. De acuerdo con la documentación integrante del expediente, en particular, certificado de nacimiento español del padre de la promotora, éste adquirió la nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 29 de noviembre de 2011, siendo inscrita en el Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) el 23 de noviembre de 2012.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su

directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 n° 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 29 de noviembre de 2011, la ahora optante, nacida el 16 de marzo de 1994, aún no había alcanzado su mayoría de edad, por lo que hubiera podido ejercer el derecho de opción a la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil.

V.- La solicitud de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada fue ejercitada por el Anexo I y el auto recurrido resuelve correctamente sobre dicha opción, si bien no informa a la promotora acerca de la posibilidad de ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española no de origen, de acuerdo con el artº 20.1.a) para las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español. Asimismo, en la fecha de interposición del recurso de apelación por la promotora en el Consulado General de España en San José (Costa Rica), que se produce el 20 de marzo de 2013, en el que ésta solicita se le declare la nacionalidad española por opción, aludiendo a su condición de menor de edad en la fecha en que a su padre se le reconoce la nacionalidad española de origen, no había caducado el ejercicio del derecho de opción, de acuerdo con lo establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede retrotraer las actuaciones al momento procedimental anterior a dictarse dicho auto, y dejar en suspenso la resolución del expediente hasta que se resuelva por el Registro Civil Consular acerca de la opción a la nacionalidad española de la promotora en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular de San Jose de Costa Rica .

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Doña A—E. R. C., ciudadana dominicana, presenta escrito en el Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 19 de agosto de 1954 en S-F. M. (R. D.), hija de Doña M-R. P., nacido el 30 de enero de 1926 en S-F. M. (República Dominicana) y de D. E.-P. C-G., nacida el 20 de febrero de 1932 en S-F. M. (República Dominicana); acta dominicana de nacimiento, pasaporte dominicano y fotocopia de su cédula de identidad y electoral de la promotora; actas de nacimiento de la madre y matrimonio de sus padres; acta de defunción y certificado de bautismo del padre; certificado de bautismo, acta de defunción dominicana y certificado de no naturalización del abuelo materno de la solicitante, Don A-R. S. C., nacido el 26 de febrero de 1866 en S- C-L-L. (Tenerife).

2.-Con fecha 12 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades que fueron verificadas por el propio Consulado, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su

solicitud antes citada, intentando justificar las correcciones contenidas en las actas de nacimiento y otros documentos aportados al expediente, encontrándose dispuesta, si así se requiere, a realizar una prueba de ADN entre los hermanos para determinar la conexión entre su abuelo y su madre, dado que alega que a uno de sus hermanos se le ha reconocido la nacionalidad española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que, estudiado el escrito de recurso, no queda acreditado documentalmente que la madre de la solicitante fuera originalmente española, por lo que, en este caso, no concurren los requisitos exigidos en el Apartado I de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que la reconstrucción del acta de nacimiento de la madre de la interesada, llevada a cabo en 2009, y las abundantes correcciones y contradicciones observadas en todas las actas dominicanas obrantes en el expediente, así como los errores observados en la cédula de identidad y electoral de la madre de la recurrente, impiden reconstruir la línea de filiación desde el nacional español (abuelo materno) hasta la recurrente y, por tanto, establecer que la progenitora de ésta nació originariamente española, no concurriendo los requisitos exigidos en el Apartado I de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en República Dominicana en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de

la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 08 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de junio de 2013 denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, República Dominicana, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no

Ministerio de Justicia

puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación. Así, de la documentación aportada al expediente, se constata que la inscripción de nacimiento de la madre de la promotora fue reconstruida el 15 de junio de 2009, es decir, setenta y siete años después del nacimiento de ésta, existiendo un intervalo de tiempo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, se elaboró exclusivamente sobre la base de la declaración de la persona a la que se refiere directamente y sin disponer de un elemento objetivo que garantizara la realidad del hecho referido en la misma, tratándose, por tanto, de un documento expedido por una autoridad que no tenía en su poder o no tenía acceso al acta original. Se observan igualmente contradicciones entre dicha inscripción de nacimiento y la expedida en fecha 12 de abril de 2013, aportada por la interesada al expediente, en datos tan significativos como: fecha de nacimiento de la inscrita (madre de la optante), sin que en ninguna parte consten correcciones al respecto; persona que declara (en la expedida el 06 de diciembre de 2011, declara el padre, mientras que en la expedida el 12 de abril de 2013, declara la madre); número del acta; rectificaciones hechas en junio de 2011, relativas al nombre y nacionalidad del padre de la inscrita, que no constan en el acta expedida en diciembre de 2011, pero sí figuran en el acta expedida en 2013. Por otra parte, la cédula de identidad y electoral de la madre de la interesada presenta errores en cuanto a su nombre y fecha de nacimiento e igualmente, también constan diversas correcciones en el acta de nacimiento de la promotora, relativas al nombre de la madre de la inscrita, autorizadas en 2011 por la Junta Central Electoral de la República Dominicana. Las mismas correcciones constan en las actas de matrimonio de los padres de la optante y de defunción de su padre. Por último, existen correcciones practicadas en 2009, 2010 y 2011, en el acta de defunción del abuelo materno de la solicitante, en relación con datos como nombre, nacionalidad y fecha de nacimiento del fallecido.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas en los diversos certificados dominicanos aportados al expediente, no concurriendo los requisitos exigidos en el Apartado I de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI.- Debe significarse respecto a la nacionalidad española otorgada a sus familiares, alegado por la recurrente, que si se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la concesión de la nacionalidad española de aquéllos era similar a la contenida en el presente expediente, procedería que, si el Ministerio Fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes para dejar sin efecto la opción de nacionalidad y cancelar la inscripción practicada. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Doña A-Y. R. C., ciudadana dominicana, presenta escrito en el Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana) a fin de

optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 23 de diciembre de 1956 en S-F.M. (República Dominicana), hija de Don M. R. P., nacido el 30 de enero de 1926 en S-F. M. (República Dominicana) y de Doña E-P. C. G., nacida el 20 de febrero de 1932 en S-F. M. (República Dominicana); acta dominicana de nacimiento, pasaporte dominicano y fotocopia de su cédula de identidad y electoral de la promotora; actas de nacimiento de la madre y matrimonio de sus padres; acta de defunción y certificado de bautismo del padre; certificado de bautismo, acta de defunción dominicana y certificado de no naturalización del abuelo materno de la solicitante, Don A-R.I S. C., nacido el 26 de febrero de 1866 en S-C. L. L. (T.).

2.-Con fecha 12 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular de España en S. D. (República Dominicana) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades que fueron verificadas por el propio Consulado, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, intentando justificar las correcciones contenidas en las actas de nacimiento y otros documentos aportados al expediente, encontrándose dispuesta, si así se requiere, a realizar una prueba de ADN entre los hermanos para determinar la conexión entre su abuelo y su madre, dado que alega que a uno de sus hermanos se le ha reconocido la nacionalidad española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que, estudiado el escrito de recurso, no queda acreditado documentalmente que la madre de la solicitante fuera originalmente española, por lo que, en este caso, no concurren los requisitos exigidos en el Apartado I de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que la reconstrucción del acta de nacimiento de la madre de la interesada, llevada a cabo en 2009, y las abundantes correcciones y

contradicciones observadas en todas las actas dominicanas obrantes en el expediente, así como los errores observados en la cédula de identidad y electoral de la madre de la recurrente, impiden reconstruir la línea de filiación desde el nacional español (abuelo materno) hasta la recurrente y, por tanto, establecer que la progenitora de ésta nació originariamente española, no concurriendo los requisitos exigidos en el Apartado I de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en República Dominicana en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 08 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de junio de 2013 denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, República Dominicana, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación. Así, de la documentación aportada al expediente, se constata que la inscripción de nacimiento de la madre de la promotora fue reconstruida el 15 de junio de 2009, es decir, setenta y siete años después del nacimiento de ésta, existiendo un intervalo de tiempo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, se elaboró exclusivamente sobre la base de la declaración de la persona a la que se refiere directamente y sin disponer de un elemento objetivo que garantizara la realidad del hecho referido en la misma, tratándose, por tanto, de un documento expedido por una autoridad que no tenía en su poder o no tenía acceso al acta original. Se observan igualmente contradicciones entre dicha inscripción de nacimiento y la expedida en fecha 12 de abril de 2013, aportada por la interesada al expediente, en datos tan significativos como: fecha de nacimiento de la inscrita (madre de la optante), sin que en ninguna parte consten correcciones al respecto; persona que declara (en la expedida el 06 de diciembre de 2011, declara el padre, mientras que en la expedida el 12 de abril de 2013, declara la madre); número del acta; rectificaciones

hechas en junio de 2011, relativas al nombre y nacionalidad del padre de la inscrita, que no constan en el acta expedida en diciembre de 2011, pero sí figuran en el acta expedida en 2013.

Por otra parte, la cédula de identidad y electoral de la madre de la interesada presenta errores en cuanto a su nombre y fecha de nacimiento e igualmente, también constan diversas correcciones en el acta de nacimiento de la promotora, relativas al nombre de la madre de la inscrita, autorizadas en 2011 por la Junta Central Electoral de la República Dominicana. Las mismas correcciones constan en las actas de matrimonio de los padres de la optante y de defunción de su padre. Por último, existen correcciones practicadas en 2009, 2010 y 2011, en el acta de defunción del abuelo materno de la solicitante, en relación con datos como nombre, nacionalidad y fecha de nacimiento del fallecido.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas en los diversos certificados dominicanos aportados al expediente, no concurriendo los requisitos exigidos en el Apartado I de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI.- Debe significarse respecto a la nacionalidad española otorgada a sus familiares, alegado por la recurrente, que si se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la concesión de la nacionalidad española de aquéllos era similar a la contenida en el presente expediente, procedería que, si el Ministerio Fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes para dejar sin efecto la opción de nacionalidad y cancelar la inscripción practicada. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo domingo.

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- D^a A-A. R. C., ciudadana dominicana, presenta escrito en el Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 01 de mayo de 1965 en S-F. M. (República Dominicana), hija de Doña M. R. P., nacido el 30 de enero de 1926 en S-F. M. (República Dominicana) y de D^a E-P. C. G., nacida el 20 de febrero de 1932 en S-F. M. (República Dominicana); acta dominicana de nacimiento, pasaporte dominicano y fotocopia de su cédula de identidad y electoral de la promotora; actas de nacimiento de la madre y matrimonio de sus padres; acta de defunción y certificado de bautismo del padre; certificado de bautismo, acta de defunción dominicana y certificado de no naturalización del abuelo materno de la solicitante, Don A. R. S. C., nacido el 26 de febrero de 1866 en S-C- L (T.).

2.- Con fecha 12 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades que fueron verificadas por el propio Consulado, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, intentando justificar las correcciones contenidas en las actas de nacimiento y otros documentos aportados al expediente, encontrándose dispuesta, si así se requiere, a realizar una prueba de ADN entre los hermanos para determinar la conexión entre su abuelo y su madre, dado que alega que a uno de sus hermanos se le ha reconocido la nacionalidad española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que, estudiado el escrito de recurso, no queda acreditado documentalmente que la madre de la solicitante fuera originalmente española, por lo que, en este caso, no concurren los requisitos exigidos en el Apartado I de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que la reconstrucción del acta de nacimiento de la madre de la interesada, llevada a cabo en 2009, y las abundantes correcciones y contradicciones observadas en todas las actas dominicanas obrantes en el expediente, así como los errores observados en la cédula de identidad y electoral de la madre de la recurrente, impiden reconstruir la línea de filiación desde el nacional español (abuelo materno) hasta la recurrente y, por tanto, establecer que la progenitora de ésta nació originariamente española, no concurriendo los requisitos exigidos en el Apartado I de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en República Dominicana en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de junio de 2013 denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, República Dominicana, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación. Así, de la documentación aportada al expediente, se constata que la inscripción de nacimiento de la madre de la promotora fue reconstruida el 15 de junio de 2009, es decir, setenta y siete años después del nacimiento de ésta, existiendo un intervalo de tiempo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, se elaboró exclusivamente sobre la base de la declaración de la persona a la que se refiere directamente y sin disponer de un elemento objetivo que garantizara la realidad del hecho referido en la misma, tratándose, por tanto, de un documento expedido por una autoridad que no tenía en su poder o no tenía acceso al acta original. Se observan igualmente contradicciones entre dicha inscripción de nacimiento y la expedida en fecha 12 de abril de 2013, aportada por la interesada al expediente, en datos tan significativos como: fecha de nacimiento de la inscrita (madre de la optante), sin que en ninguna parte consten correcciones al respecto; persona que declara (en la expedida el 06 de diciembre de 2011, declara el padre, mientras que en la expedida el 12 de abril de 2013, declara la madre); número del acta; rectificaciones hechas en junio de 2011, relativas al nombre y nacionalidad del padre de la inscrita, que no constan en el acta expedida en diciembre de 2011, pero sí figuran en el acta expedida en 2013. Por otra parte, la cédula de identidad y electoral de la madre de la interesada presenta errores en cuanto a su nombre y fecha de nacimiento e igualmente, también constan diversas correcciones en el acta de nacimiento de la promotora, relativas al nombre de la madre de la inscrita, autorizadas en 2011 por la Junta Central Electoral de la República Dominicana. Las mismas correcciones constan en las actas de matrimonio de los padres de la optante y de defunción de su padre. Por último, existen correcciones practicadas en 2009, 2010 y 2011, en el acta de defunción del abuelo materno de la solicitante, en relación con datos como nombre, nacionalidad y fecha de nacimiento del fallecido.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas en los diversos certificados dominicanos aportados al expediente, no concurriendo los requisitos exigidos en el Apartado I de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI.- Debe significarse respecto a la nacionalidad española otorgada a sus familiares, alegado por la recurrente, que si se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la concesión de la nacionalidad española de aquéllos era similar a la contenida en el presente expediente, procedería que, si el Ministerio Fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes para dejar sin efecto la opción de nacionalidad y cancelar la inscripción practicada. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil de Santo Domingo.

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- D^a R-L. R- C., ciudadana dominicana, presenta escrito en el Consulado de España en S-D- (República Dominicana) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 11 de noviembre de 1952 en S-F. M. (República Dominicana), hija de Doña. M-R. P., nacido el 30 de enero de 1926 en S-F. M. (República Dominicana) y de Doña E-P. C. G., nacida el 20 de febrero de 1932 en S-F. M. (República Dominicana); acta dominicana de nacimiento, pasaporte dominicano y fotocopia de su cédula de identidad y electoral de la promotora; actas de nacimiento de la madre y matrimonio de sus padres; acta de defunción y certificado de bautismo del padre; certificado de bautismo, acta de defunción dominicana y certificado de no naturalización del abuelo materno de la solicitante, Don A. R. S. C., nacido el 26 de febrero de 1866 en S- C- L. (T.).

2.-Con fecha 11 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades que fueron verificadas por el propio Consulado, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, intentando justificar las correcciones contenidas en las actas de nacimiento y otros documentos aportados al expediente, encontrándose dispuesta, si así se requiere, a realizar una prueba de ADN entre los hermanos para determinar la conexión entre su abuelo y su madre, dado que alega que a uno de sus hermanos se le ha reconocido la nacionalidad española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que, estudiado el escrito de recurso, no queda acreditado documentalmente que la madre de la solicitante fuera originalmente española, por lo que, en este caso, no concurren los requisitos exigidos en el Apartado I de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que la reconstrucción del acta de nacimiento de la madre de la interesada, llevada a cabo en 2009, y las abundantes correcciones y contradicciones observadas en todas las actas dominicanas obrantes en el expediente, así como los errores observados en la cédula de identidad y electoral de la madre de la recurrente, impiden reconstruir la línea de filiación desde el nacional español (abuelo materno) hasta la recurrente y, por tanto, establecer que la progenitora de ésta nació originariamente española, no concurriendo los requisitos exigidos en el Apartado I de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en República Dominicana en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción

de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de junio de 2013 denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, República Dominicana, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación. Así, de la documentación aportada al expediente, se constata que la inscripción de nacimiento de la madre de la promotora fue reconstruida el 15 de junio de 2009, es decir, setenta y siete años después del nacimiento de ésta, existiendo un intervalo de tiempo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, se elaboró exclusivamente sobre la base de la declaración de la persona a la que se refiere directamente y sin

disponer de un elemento objetivo que garantizara la realidad del hecho referido en la misma, tratándose, por tanto, de un documento expedido por una autoridad que no tenía en su poder o no tenía acceso al acta original. Se observan igualmente contradicciones entre dicha inscripción de nacimiento y la expedida en fecha 12 de abril de 2013, aportada por la interesada al expediente, en datos tan significativos como: fecha de nacimiento de la inscrita (madre de la optante), sin que en ninguna parte consten correcciones al respecto; persona que declara (en la expedida el 06 de diciembre de 2011, declara el padre, mientras que en la expedida el 12 de abril de 2013, declara la madre); número del acta; rectificaciones hechas en junio de 2011, relativas al nombre y nacionalidad del padre de la inscrita, que no constan en el acta expedida en diciembre de 2011, pero sí figuran en el acta expedida en 2013. Por otra parte, la cédula de identidad y electoral de la madre de la interesada presenta errores en cuanto a su nombre y fecha de nacimiento e igualmente, también constan diversas correcciones en el acta de nacimiento de la promotora, relativas al nombre de la madre de la inscrita, autorizadas en 2011 por la Junta Central Electoral de la República Dominicana. Las mismas correcciones constan en las actas de matrimonio de los padres de la optante y de defunción de su padre. Por último, existen correcciones practicadas en 2009, 2010 y 2011, en el acta de defunción del abuelo materno de la solicitante, en relación con datos como nombre, nacionalidad y fecha de nacimiento del fallecido.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas en los diversos certificados dominicanos aportados al expediente, no concurriendo los requisitos exigidos en el Apartado I de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI.- Debe significarse respecto a la nacionalidad española otorgada a sus familiares, alegado por la recurrente, que si se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la concesión de la nacionalidad española de aquéllos era similar a la contenida en el presente expediente, procedería que, si el Ministerio Fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo impropio, cabría, a

instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes para dejar sin efecto la opción de nacionalidad y cancelar la inscripción practicada. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (19ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Don L-A. R. O., de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 11 de enero de 1982 en San José (Costa Rica), hijo de Don L-A. R. T., nacido el 02 de julio de 1951 en S-J. (Costa Rica) y de Doña C-M. O. B., nacida el 12 de

junio de 1957 en S-J. (Costa Rica); cédula de identidad y certificado local de nacimiento del solicitante.

2.- Con fecha 27 de marzo de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la prueba de su filiación en relación con español/a de origen.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se declare nulo el auto recurrido por aplicación del silencio positivo regulado en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se aplique el Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica y se apliquen todos los instrumentos legales que establecen la no discriminación por razón de género en la legislación española; aportando copia de certificado literal de nacimiento de Don H. T. R., bisabuelo del promotor, nacido en 1886 en E. (Pontevedra).

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la

cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 27 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la prueba de su filiación en relación con progenitor español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. Dicha certificación no ha sido aportada, por lo que la nacionalidad originaria de los progenitores del promotor no puede entenderse acreditada.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor o progenitora del

optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. En relación con la aplicación del Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica firmado el 05 de junio de 1964 y publicado en el BOE el 25 de junio de 1965 se indica que en el artº 6 de dicho texto se especifica que “los españoles y los costarricenses que con anterioridad a la vigencia de este Convenio hubiesen adquirido la nacionalidad costarricense o española podrán acogerse a los beneficios de este Convenio y conservar su nacionalidad original, declarando que tal es su voluntad ante la Autoridad encargada del Registro de inscripciones mencionado en el artículo segundo”, no constando que la abuela del promotor hubiese declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Registro Civil Consular.

VI.- Por otra parte, se indica que en el ámbito del Registro Civil, no resulta de aplicación la regulación contenida en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en materia de plazos y recursos, sino su normativa específica que se contiene en la Ley del Registro Civil y el Reglamento del Registro Civil, en los que no se contempla la figura del silencio positivo. Así, el artº 357 RRC establece que “Cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de noventa días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de San Jose de Costa Rica.

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (20ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Doña R. R. U., de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 09 de diciembre de 1981 en S-J. (Costa Rica), hija de Don V-J. R. T., nacido el 16 de septiembre de 1952 en C, S-J. (Costa Rica) y de Doña S-M. U. P., nacida el 10 de febrero de 1952 en C., S-J. (Costa Rica); certificado local de nacimiento del solicitante; certificado local de nacimiento de la madre; certificado local de nacimiento del padre; certificado local de nacimiento de los abuelos paternos, Don V-J. R- M., nacido el 14 de marzo de 1926 en Costa Rica y Doña M-A. T. S., nacida el 17 de julio de 1924 en Costa Rica; certificado de matrimonio de los abuelos paternos; certificado de no naturalización de su abuela paterna; certificado de defunción de su abuelo y de su bisabuelo, Don H. T. R., nacido en 1886 en E. (P.) y certificado de no naturalización de su bisabuelo.

2.- Con fecha 27 de marzo de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la promotora, toda vez que la abuela paterna de la solicitante, Doña M-A. T. S., hija de padre español, perdió la nacionalidad española al adquirir la costarricense en julio de 1924, por ser inscrito su nacimiento en el Registro Civil costarricense por su padre. La Ley

costarricense vigente en el año de nacimiento de su abuela establecía que “son costarricenses los hijos de padre o madre extranjero nacidos en el territorio de la República, que después de cumplir los 21 años, se inscriban por su propia voluntad en el registro cívico, o por la de sus padres antes de dicha edad” (artículo 5.3 de la Constitución Política de Costa Rica de 1871). Por su parte, el Código Civil español en su redacción originaria establecía en su artículo 20 “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”. De este modo, la abuela de la solicitante no tendría la nacionalidad española en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, por lo que éste no nació español de origen.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se declare nulo el auto recurrido por aplicación del silencio positivo regulado en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se aplique el Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica y se apliquen todos los instrumentos legales que establecen la no discriminación por razón de género en la legislación española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición

Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 27 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la

misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. El artº 20 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de nacimiento de la abuela paterna del interesado establecía que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”. Igualmente, el artº 5.3. de la Constitución Política de Costa Rica de 1871 establecía que son naturales costarricenses “los hijos de padre o madre extranjero nacidos en el territorio de la República, que después de cumplir los veintiún años, se inscriban por su propia voluntad en el Registro Cívico o por la de sus padres antes de dicha edad”. De este modo, al adquirir la abuela paterna la nacionalidad costarricense por naturalización en 1924, habría perdido la nacionalidad española y, por tanto, al nacer el padre del solicitante el 16 de septiembre de 1952, la abuela de la promotora ya no ostentaba la nacionalidad española, por lo que el padre no es español de origen.

VI.- En relación con la aplicación del Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica firmado el 05 de junio de 1964 y publicado en el BOE el 25 de junio de 1965 se indica que en el artº 6 de dicho texto se especifica que “los españoles y los costarricenses que con anterioridad a la vigencia de este Convenio hubiesen adquirido la nacionalidad costarricense o española podrán acogerse a los beneficios de este Convenio y conservar su nacionalidad original, declarando que tal es su voluntad ante la Autoridad encargada del Registro de inscripciones mencionado en el artículo segundo”, no constando que la abuela de la promotora hubiese declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Registro Civil Consular.

VII.- Por otra parte, se indica que en el ámbito del Registro Civil, no resulta de aplicación la regulación contenida en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común en materia de plazos y recursos, sino su normativa específica que se contiene en la Ley del Registro Civil y el Reglamento del Registro Civil, en los que no se contempla la figura del silencio positivo. Así, el artº 357 RRC establece que “Cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de noventa días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil en San Jose de Costa Rica.

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (21ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Don J-A. G. C., de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 21 de abril de 1981 en Catedral, Central, San José (Costa Rica), hijo de Don R. G. G.,

nacido el 22 de febrero de 1959 en C-C., S-J. (Costa Rica) y de Don G-E. C. T., nacida el 06 de julio de 1960 en C., S-J. (Costa Rica); certificado local de nacimiento del solicitante; certificado local de nacimiento de la madre del promotor; certificado local de nacimiento del padre del solicitante; certificado local de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en S-J. el 10 de julio de 1980; certificado local de nacimiento del abuelo paterno del promotor, Don J-E. G. P., nacido el 18 de noviembre de 1935 en C., S-J.; certificado de naturalización como costarricense del abuelo paterno, el 08 de agosto de 1952; certificados de nacimiento españoles de los bisabuelos del promotor, Don J-G. C. y Doña D. P. M., nacidos en España.

2.- Con fecha 21 de marzo de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del promotor, toda vez que el abuelo del solicitante, hijo de padre español, perdió la nacionalidad española al adquirir la costarricense por opción en agosto de 1952. El Código Civil español en su redacción originaria establecía en su artículo 20 que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante en 1959, el abuelo ya no ostentaba la nacionalidad española. El padre del solicitante no es, pues, español de origen.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que es clara la relación con su padre, abuelo y bisabuelo, que tienen la nacionalidad española, y que su abuelo renunció a la nacionalidad española por motivos legales, dado que en ese momento no se permitía la doble nacionalidad.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 21 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que el padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. El artº 20 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de nacimiento del abuelo paterno del interesado establecía que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”. De este modo, el abuelo del solicitante, hijo de padres españoles de origen, perdió la nacionalidad española al adquirir la costarricense en agosto de 1952, por ser inscrito su nacimiento en el Registro Civil costarricense, por lo que al nacer su hijo (padre del promotor) en febrero de 1959, el abuelo ya no ostentaba la nacionalidad española, por lo que no pudo transmitirla a su hijo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San Jose .

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (22ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Don M-A. R. O., de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en S-J. (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 14 de marzo de 195 en C-L., G. (Costa Rica), hija de Don L-A. R. T., nacido el 02 de julio de 1951 en S. J. (Costa Rica) y de Doña C-M. O. B., nacida el 12 de junio de 1957 en S. J. (Costa Rica); cédula de identidad y certificado local de nacimiento de la solicitante.

2.- Con fecha 27 de marzo de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la prueba de su filiación en relación con español/a de origen.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se declare nulo el auto recurrido por aplicación del silencio positivo regulado en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se aplique el Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica y se apliquen todos los instrumentos legales que establecen la no discriminación por razón de género en la legislación

española; aportando copia de certificado literal de nacimiento de Don H. T. R., bisabuelo de la promotora, nacido en 1886 en E. (P.).

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 27 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la prueba de su filiación en relación con progenitor español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido

originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. Dicha certificación no ha sido aportada, por lo que la nacionalidad originaria de los progenitores de la promotora no puede entenderse acreditada.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor o progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. En relación con la aplicación del Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica firmado el 05 de junio de 1964 y publicado en el BOE el 25 de junio de 1965 se indica que en el artº 6 de dicho texto se especifica que “los españoles y los costarricenses que con anterioridad a la vigencia de este Convenio hubiesen adquirido la nacionalidad costarricense o española podrán acogerse a los beneficios de este Convenio y conservar su nacionalidad original, declarando que tal es su voluntad ante la Autoridad encargada del Registro de inscripciones mencionado en el artículo segundo”, no constando que la abuela de la promotora hubiese declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Registro Civil Consular.

VI.- Por otra parte, se indica que en el ámbito del Registro Civil, no resulta de aplicación la regulación contenida en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común en materia de plazos y recursos, sino su normativa específica que se contiene en la Ley del Registro Civil y el Reglamento del Registro Civil, en los que no se contempla la figura del silencio positivo. Así, el artº 357 RRC establece que “Cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de noventa días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil de San Jose de Costa Rica.

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Don E. R. O., de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en S-J. (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de enero de 1980 en S. J. (Costa Rica), hijo de Don L-A. R. T., nacido el 02 de julio de 1951 en S.J.

(Costa Rica) y de Doña C-M. O. B., nacida el 12 de junio de 1957 en San José (Costa Rica); cédula de identidad y certificado local de nacimiento del solicitante.

2.- Con fecha 27 de marzo de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la prueba de su filiación en relación con español/a de origen.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se declare nulo el auto recurrido por aplicación del silencio positivo regulado en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se aplique el Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica y se apliquen todos los instrumentos legales que establecen la no discriminación por razón de género en la legislación española; aportando copia de certificado literal de nacimiento de Don. H. T. R., bisabuelo del promotor, nacido en 1886 en E. (P.).

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición

Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 27 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la prueba de su filiación en relación con progenitor español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. Dicha certificación no ha sido aportada, por lo que la nacionalidad originaria de los progenitores del promotor no puede entenderse acreditada.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su

Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor o progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. En relación con la aplicación del Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica firmado el 05 de junio de 1964 y publicado en el BOE el 25 de junio de 1965 se indica que en el artº 6 de dicho texto se especifica que “los españoles y los costarricenses que con anterioridad a la vigencia de este Convenio hubiesen adquirido la nacionalidad costarricense o española podrán acogerse a los beneficios de este Convenio y conservar su nacionalidad original, declarando que tal es su voluntad ante la Autoridad encargada del Registro de inscripciones mencionado en el artículo segundo”, no constando que la abuela del promotor hubiese declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Registro Civil Consular.

VI.- Por otra parte, se indica que en el ámbito del Registro Civil, no resulta de aplicación la regulación contenida en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en materia de plazos y recursos, sino su normativa específica que se contiene en la Ley del Registro Civil y el Reglamento del Registro Civil, en los que no se contempla la figura del silencio positivo. Así, el artº 357 RRC establece que “Cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de noventa días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil de San Jose de Costa Rica.

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Don. R. C. D., de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en S-J. (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 24 de febrero de 1986 en S-J. (Costa Rica), hijo de Don J. C. O., nacido el 20 de octubre de 1940 en H. (Costa Rica) y de Doña F. D. P., nacida el 07 de agosto de 1947 en G., S- J. (Costa Rica); certificado local de nacimiento del promotor; certificados locales de nacimiento de sus padres; certificado local de matrimonio de los padres; certificado español de nacimiento del bisabuelo paterno del promotor, Don P. O. B., nacido el 24 de diciembre de 1883 en R. (B.) y certificado de no naturalización de éste; certificado local de nacimiento de la bisabuela paterna, Doña M-R. Z. G., nacida el 17 de junio de 1887 en H. (Costa Rica); certificado local de matrimonio de los bisabuelos del promotor, Don P-O. B. y Doña M- R-Z. G., celebrado el 15 de enero de 1909 en Costa Rica; certificados locales de defunción de los bisabuelos del interesado; certificado local de nacimiento de la abuela paterna del promotor, Doña F-M. O. Z., nacida en G., S-J. (Costa Rica) el 14 de mayo de 1912 y certificado de no naturalización de ésta; certificado local de nacimiento del abuelo paterno del interesado, Don E-C. C., nacido en H. (Costa Rica) el 26 de enero de 1908 y certificado de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado el 05 de febrero de 1940 en Costa Rica.

2.- Con fecha 26 de marzo de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos

previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del promotor, ya que la madre de aquél, abuela paterna del promotor, perdió la nacionalidad española a contraer matrimonio en febrero de 1940 con un ciudadano costarricense, siendo ésta una época en que el matrimonio con ciudadano extranjero provocaba la pérdida de la nacionalidad española (artº 22 del Código Civil en su redacción originaria). Por tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante, aquélla no ostentaba la nacionalidad española, por lo que el padre no es español de origen.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuela nunca se naturalizó costarricense y que la legislación de Costa Rica de la época, Constitución de 1871, no establecía que el matrimonio de costarricense con extranjera otorgase automáticamente la nacionalidad costarricense, por lo que entiende cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 26 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser

probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. De acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de matrimonio de los abuelos paternos del promotor “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Igualmente, la Constitución de Costa Rica de 1871, vigente en la fecha del matrimonio de los abuelos paternos del promotor, establecía en su artº 6, que son naturalizados (costarricenses): “...2º la mujer extranjera casada con costarricense”. Así, la abuela paterna del solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en febrero de 1940 con un ciudadano costarricense. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante, en octubre de 1940, aquélla ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre del solicitante no es español de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil en San Jose de Costa Rica

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado

anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don L-O. C. P., ciudadano cubano y residente en España, presenta escrito en el Registro Civil de Torrent (Valencia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 31 de julio de 1967 en L-H. (Cuba), hijo de R-F. C. D. y de E-M. P. L., nacidos ambos en L-H. en 1936 y 1935 respectivamente, permiso de residencia temporal en España, pasaporte cubano del promotor, pasaporte español de la madre del promotor, literal de inscripción de nacimiento del promotor, literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la madre del promotor, Sra. P. L., hija de R. P. C., nacida en L-H. en 1898, de nacionalidad cubana, y de M-S. L. L., nacida en C. (La Coruña) en 1902, de nacionalidad cubana, con marginal de nacionalidad española por la opción del artículo 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002, con fecha 7 de mayo de 2007 y marginal posterior de opción a la nacionalidad española por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 15 de febrero de 2010, inscrita el 5 de agosto de 2011 y certificado de empadronamiento en T.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante resolución de fecha 22 de enero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, puesto que la madre del promotor no era originariamente española ya que había obtenido la nacionalidad por opción, siendo en ese momento el promotor mayor de edad.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que no fue debidamente informado del apartado de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 que correspondía a su caso, ya que debía haber optado por el apartado 2 en base a la nacionalidad española de su abuela materna, nacida en España,

entendiendo que se ha visto perjudicado por un error de la administración, aportando certificado literal de nacimiento de su abuela materna, Sra. L. L., nacida en C. en 1902, hija de M. L. P. y de J. L. Q., ambos naturales de la provincia.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, este emite informe en el sentido de confirmar el auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L-H. (Cuba) en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre del interesado solicitó su nacionalidad española primero en el año 2007 en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido en el artículo 20.1.b del Código Civil modificado por la Ley 36/2002, posteriormente ejerció la opción de nacionalidad prevista por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada el 15 de febrero de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I, de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 22 de enero de 2013, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basaba en esencia su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que era española no de origen sino por opción, y que posteriormente también se ha acogido a la Ley 52/2007 lo que hace que su hijo no pueda optar por la misma vía al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada con fecha 15 de febrero de 2010 el ahora optante, nacido el 31 de julio de 1967, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido

originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en

dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción

definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la

adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a

declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley

18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra

Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don M-J-A. L. P., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 20 de abril de 1950 en Cuba, hija de M. C. L. A. y de F-R. P. M., ambos nacidos en Cuba

en 1920 y 1930, respectivamente, certificado literal de nacimiento del promotor, con marginal de rectificación en 2009 del segundo nombre de la madre, carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento de la madre del promotor, Sra. P. M., hija de V. P. R., natural de F. (La Coruña) y de A. M. B., natural de Cuba, con marginal de matrimonio con el padre de la promotora en 1949 y de disolución del mismo en 1958, certificación negativa del Registro Civil de M. (La Coruña) sobre la inscripción del abuelo materno de la promotora, Sr. P. R., certificado de partida de bautismo del Obispado de M.-F. (La Coruña) correspondiente al Sr. P. R., nacido el 20 de marzo de 1887 en M., hijo de J. P. P. y M. R. M., certificado no literal de defunción del abuelo del promotor, Sr. P. R., fallecido en Cuba a los 94 años es decir en 1981, certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en 1949, certificación negativa de ciudadanía del Registro Civil cubano sobre la no existencia de datos del Sr. P. R. en sus tomos de ciudadanía, carnet del Centro Balear de L-H. del abuelo materno del promotor, donde ingresó en 1925 como natural de España, certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, uno sobre la inscripción de carta de naturalización del Sr. P. R. en el Registro de Ciudadanía, inscrito en 1932, de estado civil soltero y con 36 años, es decir habría nacido en 1896 no en 1887 y otro sobre la no constancia de inscripción en el Registro de extranjeros del Sr. P. R.

2.- Con fecha 16 de enero de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades y contradicciones no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que presentó la documentación que se le requirió sin que se le pidiera otra documentación, añadiendo que su padre también ha optado a la nacionalidad española y él reitera su solicitud. No consta documento alguno respecto a solicitud de nacionalidad del Sra. P. M.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite

el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese español de origen, habida cuenta las irregularidades apreciadas en la documentación aportada, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo

perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades y contradicciones observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos registrales cubanos, en cuanto a su formato y a la firma que consta en los mismos, además resultan contradictorios entre sí, en uno de ellos, expedido por el Registro Civil cubano, se certifica que no existe constancia del abuelo materno del promotor en los libros de ciudadanía como naturalizado cubano y en otro, emitido por el Ministerio del Interior cubano, sí que consta carta de naturalización del precitado

inscrita en 1932, con una edad que no correspondería a su año de nacimiento que consta en su partida de bautismo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Doña F-H. S. S., ciudadana costarricense, presenta escrito en el Consulado General de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en S-J. (Costa Rica), el 6 de marzo de 1989, hija de S-R. S. O. y W. K. S. P., ambos nacidos en S. J. en 1960 y 1963, respectivamente, cédula de identidad costarricense de la promotora, inscripción literal de nacimiento de la promotora, en la que consta que es hija de ciudadanos costarricenses, inscripción literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. S. O., hijo de N. S. C., ciudadano nicaragüense y de T. O. T., también nicaragüense, con marginal relativa a la rectificación en 1969 de la nacionalidad de la madre, es costarricense, inscripción literal de nacimiento de la madre de

la promotora, Sra. S. P., hija de R. S. R., de nacionalidad costarricense y de C. P. S., de nacionalidad alemana, inscripción literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en 1987, constando que ambos son costarricenses e hijos de costarricenses, inscripción literal de nacimiento de la abuela paterna de la promotora, Sra. O. T., nacida en S. J. en 1932, hija de L. O. y de T. T. G., ambos españoles, con marginal de opción a la nacionalidad costarricense con fecha 24 de abril de 1952 constando en el libro de opciones y naturalizaciones del Registro Civil de Costa Rica y pasaporte español de la abuela paterna de la promotora.

2.-Con fecha 25 de marzo de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la promotora, ya que en el momento del nacimiento del mismo, 1960, su madre, abuela de la promotora, cuya nacionalidad española se invoca, en todo caso la había perdido, de acuerdo con el artículo 20 del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en dicho momento, por su naturalización costarricense en 1952 inscrita en el Registro Civil local.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, alegando la nacionalidad española de su abuela, aunque nacida en Costa Rica en 1932, hija de españoles, añadiendo que se vio obligada a renunciar a su nacionalidad española con motivo de un viaje a Méjico con su padre, bisabuelo de la promotora, en 1952 para poder permanecer en ese país como turistas al ser prohibida su entrada como españoles por los problemas políticos de la época, según declara, igualmente declara que su padre también le ha sido notificada su nacionalidad española en el año 2012, manifestando que aporta copia de su pasaporte español, reiterando su solicitud y mencionando la nacionalidad otorgada a algunos familiares, tía y primos. Constan documentos españoles de estos últimos familiares pero ninguno de su padre.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este no formula alegación alguna. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta a este Centro Directivo inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la abuela paterna de la promotora, Sra. O. T., con marginal relativo a que la inscrita recuperó la nacionalidad española con fecha 19 de abril de 2010, no ha podido sin embargo ser localizada la inscripción de nacimiento del padre de la promotora, Sr. S. O., que según ésta también ha obtenido la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en S. J. (Costa Rica) en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido

originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo su madre y abuela de la promotora, Sra. O. T., la que aparece como hija de ciudadano español, el bisabuelo de la promotora, siendo inscrita en el momento de su nacimiento y habiendo declarado expresamente su voluntad de optar a la nacionalidad costarricense en 1952, lo que suponía la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 20 del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en dicho momento.

Por todo ello es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- Debiendo significarse finalmente, respecto a la nacionalidad española otorgada a sus familiares, alegación formulada por la recurrente, sólo cabe decir que no concurren las mismas circunstancias que el caso actual, porque en un caso se trata de una hermana del padre de la promotora que

optó por la nacionalidad española y sus hijos que a diferencia del promotor eran menores de edad cuando su madre ejerció la opción de nacionalidad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de San Jose de costa Rica.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Doña. S-T. S. S., ciudadana costarricense, presenta escrito en el Consulado General de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en S. J. (Costa Rica), el 10 de febrero de 1990, hija de S-R. S. O. y W-K. S. P., ambos nacidos en San José en 1960 y 1963, respectivamente, cédula de identidad costarricense de la promotora, inscripción literal de nacimiento de la promotora, en la que consta que es hija de ciudadanos costarricenses, inscripción literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. S. O., hijo de N. S. C., ciudadano nicaragüense y de T. O. T., también nicaragüense, con marginal relativa a la rectificación en 1969 de la nacionalidad de la madre, es costarricense, inscripción literal de nacimiento de la madre de

la promotora, Sra. S. P., hija de R. S. R., de nacionalidad costarricense y de C. P. S., de nacionalidad alemana, inscripción literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en 1987, constando que ambos son costarricenses e hijos de costarricenses, inscripción literal de nacimiento de la abuela paterna de la promotora, Sra. O. T., nacida en San José en 1932, hija de L. O. y de T. T. G., ambos españoles, con marginal de opción a la nacionalidad costarricense con fecha 24 de abril de 1952 constando en el libro de opciones y naturalizaciones del Registro Civil de Costa Rica, inscripción literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, celebrado en 1953, el contrayente nicaragüense e hijo de ciudadanos de la misma nacionalidad y la contrayente costarricense, hija de costarricenses y que opta en ese momento por la nacionalidad nicaragüense y pasaporte español de la abuela paterna de la promotora.

2.-Con fecha 25 de marzo de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la promotora, ya que en el momento del nacimiento del mismo, 1960, su madre, abuela de la promotora, cuya nacionalidad española se invoca, en todo caso la había perdido, de acuerdo con el artículo 20 del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en dicho momento, por su naturalización costarricense en 1952 inscrita en el Registro Civil local.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, alegando la nacionalidad española de su abuela, aunque nacida en Costa Rica en 1932, hija de españoles, añadiendo que se vio obligada a renunciar a su nacionalidad española con motivo de un viaje a Méjico con su padre, bisabuelo de la promotora, en 1952 para poder permanecer en ese país como turistas al ser prohibida su entrada como españoles por los problemas políticos de la época, según declara, igualmente declara que su padre también le ha sido notificada su nacionalidad española en el año 2012, manifestando que aporta copia de su pasaporte español, reiterando su solicitud y mencionando la nacionalidad otorgada a algunos familiares, tía y primos. Constan documentos españoles de estos últimos familiares pero ninguno de su padre.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este no formula alegación alguna. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta a este Centro Directivo inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la abuela paterna de la promotora, Sra. O. T., con marginal relativo a que la inscrita recuperó la nacionalidad española con fecha 19 de abril de 2010, no ha podido sin embargo ser localizada la inscripción de nacimiento del padre de la promotora, Sr. S. O., que según ésta también ha obtenido la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en San José (Costa Rica) en 1990, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo su madre y abuela de la promotora, Sra. O. T., la que aparece como hija de ciudadano español, el bisabuelo de la promotora, siendo inscrita en el momento de su nacimiento y habiendo declarado expresamente su voluntad de optar a la nacionalidad costarricense en 1952, lo que suponía la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 20 del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en dicho momento. Por todo ello es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- Debiendo significarse finalmente, respecto a la nacionalidad española otorgada a sus familiares, alegación formulada por la recurrente, sólo cabe decir que no concurren las mismas circunstancias que el caso actual, porque en un caso se trata de una hermana del padre de la promotora que optó por la nacionalidad española y sus hijos que a diferencia del promotor eran menores de edad cuando su madre ejerció la opción de nacionalidad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San Jose de Costa Rica.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (18ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Doña. M-M. B. O., ciudadana costarricense, presenta escrito en el Consulado General de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en S-J. (Costa Rica), el 12 de noviembre de 1993, hija de J-M. B. J. y de D. O. P., ambos nacidos en S-J. (Costa Rica) en 1955 y 1959 respectivamente, cédula de identidad costarricense de la promotora, certificado no literal de nacimiento de la promotora, en la que consta que es hija de ciudadanos costarricenses,

inscripción literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. B. J., inscrito como J-M. de la T., hijo de R. B. S. y de F. J. L., costarricenses con marginal de emancipación en 1973, inscripción literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. O. P., inscrita como D. M-J. de J., hija de F. O. S. y de G. P. G., ambos costarricenses, inscripción literal de nacimiento de la abuela materna de la promotora, Sra. P. G., inscrita como G. M. de la T., nacida en S. J. en 1929, hija de E. P. G. y de L. G. L., ambos ciudadanos costarricenses, inscripción literal de matrimonio de los abuelos maternos de la promotora, celebrado en Costa Rica en 1951, consta que el contrayente es hijo de M. O. B. y de P. S. G., ambos costarricenses, al igual que los padres de la contrayente, inscripción literal de nacimiento del bisabuelo de la promotora, Sr. O. P./B., inscrito como M. A. M. de los D. P., nacido en 1893, hijo de E. P., costarricense, con marginal de reconocimiento por el Sr. G. O. O., ciudadano español, inscripción de matrimonio de los bisabuelos de la promotora, celebrado en Costa Rica en 1924, inscripción literal de nacimiento de la bisabuela de la promotora, Sr. G., en 1899 e hija de P. G., costarricense, con marginal de reconocimiento en 1911 por parte de F. S., segundo apellido ilegible, inscripción literal de defunción de la precitada en 1975, inscripción no literal de nacimiento del abuelo materno de la promotora, Sr. O. S., nacido en Costa Rica en 1927, hijo de M. O. B., español y de P. S. G., española, con marginal de que fue inscrito como costarricense por opción en 1942, certificado del Registro Civil costarricense sobre que no consta naturalización del Sr. O. O., tatarabuelo de la promotora, certificado literal de defunción del abuelo materno de la promotora, Sr. O. S., fallecido en el año 2004 como ciudadano costarricense, hijo de costarricenses, certificado de partida de bautismo del Sr. O. O., nacido en B. (A.) en 1833, hijo de G. O. y de M. O., certificado literal de defunción del precitado, fallecido como ciudadano español en 1925 y documentos registrales correspondientes a la bisabuela y tatarabuela de la promotora.

2.-Con fecha 26 de marzo de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la promotora, ya que en el momento del nacimiento de la misma, 1959, no consta que su padre, abuelo de la promotora, ostentara la nacionalidad española que se invoca ya que se había inscrito su opción a la nacionalidad costarricense en 1942.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, invocando que la resolución debía ser positiva por aplicación del silencio administrativo, dado el tiempo transcurrido para dictarla y alegando la nacionalidad española de su tatarabuelo, Sr. O. O., nacido en España, y que nunca adquirió la nacionalidad costarricense, de su bisabuelo, Sr. O. B./P. y de su abuelo, Sr. O. S., ambos nacidos en Costa Rica, añadiendo que su madre, Sra. O. P., ha optado a la nacionalidad española por el artículo 20.1.b del Código Civil.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este no formula alegación alguna. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- No consta entre la documentación aportada ni a este Centro Directivo inscripción de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. O. P., en el Registro Civil español en virtud de opción alguna de nacionalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en S.-J. (Costa Rica) en 1993, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción

de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que se hace referencia a la condición de costarricenses de sus padres, siendo su padre y abuelo de la promotora, Sr. O. S., el que aparece como nieto de ciudadano español, Sr. O. O., habiéndose inscrito en 1942 como ciudadano costarricense, lo que de acuerdo con el artículo 20 del Código Civil español, en su redacción originaria, vigente en la época suponía la pérdida de la nacionalidad

española, previamente al nacimiento en 1959 de su hija y madre de la promotora. Por todo ello es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Respecto a lo alegado por la recurrente sobre la aplicación al expediente presente del silencio administrativo positivo, según la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debe significarse que en el ámbito del Registro Civil, como el caso que se examina, la legislación aplicable es la Ley del Registro Civil y el Reglamento de desarrollo de la misma, estableciendo el artículo 357 del texto reglamentario que “cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de 90 días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición, al efecto de deducir frente a esta denegación el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular en San Jose de Costa Rica.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (19ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Don M.B.O., ciudadano costarricense, presenta escrito en el Consulado General de España en S. J. a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en S. J. (Costa Rica), el 22 de abril de 1981, hijo de J-M. B. J. y de D. O. P., ambos nacidos en S. J. (Costa Rica) en 1955 y 1959 respectivamente, cédula de identidad costarricense del promotor, certificado literal de nacimiento del promotor, en la que consta que es hijo de ciudadanos costarricenses, inscripción literal de nacimiento del padre del promotor, Sr. B. J., inscrito como J-M. de la T., hijo de R. B. S. y de F. J. L., costarricenses con marginal de emancipación en 1973, inscripción literal de nacimiento de la madre del promotor, Sra. O. P., inscrita como D-M-J. de Jesús, hija de F. O. S. y de G. P. G., ambos costarricenses, inscripción no literal de nacimiento del abuelo materno del promotor, Sr. O. S., nacido en Costa Rica en 1927, hijo de M. O. B., español y de P. S. G., española, con marginal de que fue inscrito como costarricense por opción en 1942, certificado literal de defunción del abuelo materno del promotor, Sr. O. S., fallecido en el año 2004 como ciudadano costarricense, hijo de costarricenses, inscripción literal de matrimonio de los abuelos maternos del promotor, celebrado en Costa Rica en 1951, consta que el contrayente es hijo de M. O. B. y de P. S. G., ambos costarricenses, al igual que los padres de la contrayente, inscripción literal de defunción de la bisabuela del promotor, Sra. S. G., en 1975 e inscripción literal de nacimiento de la misma, acaecido en 1899 e hija de P. G., costarricense, con marginal de reconocimiento en 1911 por parte de F. S., segundo apellido ilegible,

inscripción de matrimonio de los bisabuelos del promotor, celebrado en Costa Rica en 1924, certificado de partida de bautismo del Sr. O. O., nacido en B. (Alicante) en 1833, hijo de G. O. y de M. O., certificado del Registro Civil costarricense sobre que no consta naturalización del Sr. O. O., tatarabuelo del promotor, certificado literal de defunción del precitado, fallecido como ciudadano español en 1925 e inscripción literal de nacimiento del bisabuelo del promotor, Sr. O. P./B., inscrito como M-A-M. de los D. P., nacido en 1893, hijo de E. P., costarricense, con marginal de reconocimiento por el Sr. G. O. O., ciudadano español.

2.-Con fecha 26 de marzo de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora del promotor, ya que en el momento del nacimiento de la misma, 1959, no consta que su padre, abuelo del promotor, ostentara la nacionalidad española que se invoca ya que se había inscrito su opción a la nacionalidad costarricense en 1942.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, invocando que la resolución debía ser positiva por aplicación del silencio administrativo, dado el tiempo transcurrido para dictarla y alegando la nacionalidad española de su tatarabuelo, Sr. O. O., nacido en España, y que nunca adquirió la nacionalidad costarricense, de su bisabuelo, Sr. O. B./P. y de su abuelo, Sr. O. S., ambos nacidos en Costa Rica, añadiendo que su madre, Sra. O. P., ha optado a la nacionalidad española por el artículo 20.1.b del Código Civil.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este no formula alegación alguna. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- No consta entre la documentación aportada ni a este Centro Directivo inscripción de nacimiento de la madre del promotor, Sra. O. P., en el Registro Civil español en virtud de opción alguna de nacionalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en S-J. (Costa Rica) en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que se hace referencia a la condición de costarricenses de sus padres, siendo su padre y abuelo del promotor, Sr. O. S., el que aparece como nieto de ciudadano español, Sr. O. O., habiéndose inscrito en 1942 como ciudadano costarricense, lo que de acuerdo con el artículo 20 del Código Civil español, en su redacción originaria, vigente en la época suponía la pérdida de la nacionalidad española, previamente al nacimiento en 1959 de su hija y madre del promotor. Por todo ello es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Respecto a lo alegado por la recurrente sobre la aplicación al expediente presente del silencio administrativo positivo, según la Ley

30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debe significarse que en el ámbito del Registro Civil, como el caso que se examina, la legislación aplicable es la Ley del Registro Civil y el Reglamento de desarrollo de la misma, estableciendo el artículo 357 del texto reglamentario que “cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de 90 días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición, al efecto de deducir frente a esta denegación el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San Jose.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (20ª)

III1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Doña M-E. P. G., ciudadana costarricense y residente en M., F. (Estados Unidos de América), presenta escrito en el Consulado de España en M., a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que se

hace constar que nació el 26 de diciembre de 1964 en S-J. (Costa Rica), hija de C-A. P. B., nacido en S-J. en 1928 y de M-A. G. G., nacida en A. (Costa Rica) en 1942, pasaporte estadounidense, licencia de conducir del estado de F., acta literal de nacimiento de la promotora, en la que consta que es hija de costarricenses, acta literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. G. G., inscrita como M. A. del S. V. S., hija de D. V. C. y de B. S. C., costarricenses, con marginal de adopción de la inscrita mediante documento notarial en 1959 por A. G. V. y M. G. C., casados entre sí, por lo que en adelante sus apellidos serán G. G., copia literal de la inscripción española del nacimiento del Sr. G. V., nacido en P. (L.) en 1889, hijo de A. G. M., natural de la misma localidad y de R. V., natural de la provincia de L., cédula de residencia en Costa Rica del Sr. G., de nacionalidad española, expedida en 1963 con validez indefinida y renovación anual, certificado de nacionalidad expedido por el Consulado español Costa Rica en 1954 a favor del Sr. G. V. aunque no coincide el día ni el año de nacimiento, consta renovado en 1955 y 1956, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en 1964, constan como costarricenses e hijos de costarricenses, con marginal de disolución en 1970, inscripción literal de matrimonio del Sr. G. y la Sra. G., celebrado en Costa Rica en 1925, en el que no se hace constar la nacionalidad del contrayente, si la de sus padres, españoles, pero el nombre de la madre de éste no coincide con la de su inscripción de nacimiento, los padres de la contrayente son costarricenses, literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. P. B., hijo de E. P. Q. y de E. B., costarricenses y literal de nacimiento de la Sra. G. C., nacida en 1898, hija de I. C., costarricense, con marginal de reconocimiento por parte de A. G. con el acuerdo de la madre, en 1899. La documentación fue remitida al Consulado General de España en Costa Rica, competente en su caso para la inscripción.

2.-Con fecha 25 de enero de 2013 la Encargada del Registro Civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque no ha quedado acreditada la circunstancia en que basaba su petición, la nacionalidad española de la madre por ser hija de ciudadano español puesto que según la normativa española, Código Civil, vigente en la fecha de la adopción de la misma, 1959, esta circunstancia no tenía efecto sobre la nacionalidad del adoptado.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su

solicitud antes citada, solicitando que su caso sea revisado y aportando de nuevo copia de la documentación que ya constaba en el expediente.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este no formula alegaciones. La Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en S.-J. (Costa Rica) en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 25 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad

española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que se hace referencia a la condición de costarricenses de sus padres, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente, debiendo tenerse en cuenta a este respecto que el Código Civil vigente en la fecha en la que la madre de la promotora fue adoptada por el Sr. G. V., ciudadano español, 1959, no contemplaba que la circunstancia de la adopción tuviera efecto sobre la nacionalidad del adoptado, no siendo hasta la reforma por la Ley 51/ 1982 cuando se contempló en su artículo 18.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (22ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña. P. N. S., ciudadana venezolana y residente en España, presentó escrito ante el Registro Civil de Zamora, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima y adjuntó en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació en C. (Venezuela) el 24 de noviembre de 1967 hija de E-J. N. T., nacido en S-P.-A., M. (Venezuela) en 1949 y de A-B. S. P., nacida en C. en 1950, permiso de residencia en España como familiar de ciudadano de la Unión Europea y certificado de empadronamiento en Zamora desde el año 2004. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción de nacimiento solicitada.

2.- Con fecha 23 de marzo de 2012 la Encargada del Registro Civil Central requiere de la promotora, a través del Registro Civil de Zamora, que aporte certificación de nacimiento de su progenitor español, expedida por un Registro Civil español municipal o Consular, añadiendo que si no existiera se proceda a inscribir al progenitor previamente a tramitar la

opción de nacionalidad de la interesada. Se aporta al expediente copia literal de acta de nacimiento venezolana de la promotora, inscrita en 1970 (3 años después de su nacimiento) hija de ciudadanos venezolanos, copia literal de acta de nacimiento venezolana del padre de la promotora, Sr. N. T., nacido en 1948, hijo de M. N., de 38 años, es decir nacido en 1910, natural de S-E. (Jaén) y de J. T., natural de Alemania, y copia literal de inscripción de nacimiento española del abuelo paterno de la promotora, Sr. N. C., nacido en S-E. en 1912, hijo de A. N. L., natural de la misma localidad y de J. C., con marginal de matrimonio celebrado en Alemania en 1945 y de fallecimiento del inscrito en Venezuela en 1994.

3.- Posteriormente por parte del Registro Civil Central se reitera el requerimiento ya que no se había cumplido en relación con el certificado de nacimiento del padre de la promotora, ésta comparece con fecha 26 de diciembre de 2012 para afirmar que los documentos que le fueron solicitados ya los ha aportado. Con fecha 3 de abril de 2013 se informa por escrito a la Sra. N. que es necesario que se aporte certificación de nacimiento de su padre expedida por un Registro Civil español, ya que el presentado lo es de Registro venezolano, y que de no existir la inscripción debe promoverse ésta previamente a tramitar la opción de nacionalidad de la interesada, pudiendo hacerlo ella misma si su padre hubiera fallecido, informándole también de la documentación a aportar. Posteriormente comparece de nuevo ante el Registro Civil de Zamora declarando que su opción de nacionalidad española es por su abuelo, nacido en España en 1912.

4.- Con fecha 22 de mayo de 2013 el Encargado del Registro Civil Central, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque de la documentación aportada no se desprende que se cumpla el supuesto de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

5.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante representante legal, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que ella solicitó la nacionalidad en base al apartado 2º de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 y que en los hechos de la resolución se recoge que ha presentado certificación de nacimiento propia y de su padre expedida por el Registro argentino cuando es el venezolano.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, este emite informe en el sentido de confirmar el auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central emite

su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es venezolano”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española de origen a la nacida en C. (Venezuela) en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, no habiendo aportado documentación para ello, posición que el

Ministerio Fiscal comparte en su informe. Debiendo significarse respecto al error material cometido en la resolución impugnada, reflejado por la recurrente, que en todo caso deben considerarse error material respecto al país de origen de la documentación de nacimiento, que no han afectado a la tramitación del expediente ni a los motivos de denegación tenidos en cuenta por la autoridad competente, y que deben tenerse por corregidos por los que se hacen constar en los Hechos de esta Resolución.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada ya que no existe inscripción de nacimiento del progenitor en el Registro Civil español y no consta que se haya promovido pese a los requerimientos efectuados y, aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Venezuela, esta tampoco ha sido aportada por lo que es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Don R. H. C., de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 24 de octubre de 1990 en S-J. (Costa Rica), hijo de Don M-A. H. P., nacido el 10 de octubre de 1958 en S. J. (Costa Rica) y de Doña L. C. V., nacida el 20 de septiembre de 1965 en S-J. (Costa Rica); cédula de identidad costarricense y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento del padre del promotor, certificado local de nacimiento del abuelo paterno del promotor, Don R. H. H., nacido el 21 de marzo de 1918 en S-J. (Costa Rica); certificado local de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en S-J. (Costa Rica) el 05 de noviembre de 1988 y certificado de naturalización costarricense del abuelo paterno en fecha 20 de mayo de 1936.

2.- Con fecha 20 de marzo de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a su filiación en relación con español de origen, toda vez que el abuelo del solicitante, perdió la nacionalidad española al adquirir la costarricense en 1936. La legislación española vigente en aquel momento, artículo 20 del Código Civil en su redacción originaria establecía que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante, en 1958, el abuelo ya no ostentaba la nacionalidad española, por lo que el padre del promotor no nació español de origen.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se le declare la nacionalidad española de origen al amparo de lo establecido en la Ley 52/2007, alegando que su padre es de origen español y aportando copia del pasaporte español de

su padre, y que su primo hermano, si bien menor de edad, si ha obtenido la nacionalidad española al amparo de dicho texto legal.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se interesa del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica), se requiera al promotor a fin de que aporte certificado literal de nacimiento español de su padre, que no se aportó al expediente. Atendido el requerimiento, se aporta certificado de nacimiento del padre del promotor, inscrito en el Registro Civil de San José (Costa Rica), en el que consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 el 24 de noviembre de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones Transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica en 1990, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan

su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 20 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que de acuerdo con la documentación presentada resulta que el abuelo del solicitante, nacido en Costa Rica, perdió la nacionalidad española al adquirir la costarricense en 1936, por lo que al momento de nacer el padre del solicitante en 1958, ya no ostentaba la nacionalidad española. El padre del solicitante no es pues español de origen. El padre del promotor adquirió la nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 24 de noviembre de 2011, siendo inscrita en el Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) el 23 de noviembre de 2012.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 24 de noviembre

de 2011 inscrita con fecha 23 de noviembre de 2012, el ahora optante, nacido el 24 de octubre de 1990, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por

opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de

elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil

de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado

no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta

igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están

comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de San José.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (25ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J. G. P., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 17 de septiembre de 1961 en P-R. (Cuba), hijo de Don J. G. M., nacido el 05 de diciembre de 1938 en P-R. (Cuba) y de Doña P-M. P. D., nacida el 29 de junio de 1942 en P-R. (Cuba), de nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil el 22 de febrero de 2007; carnet de identidad cubano y certificación literal de nacimiento del promotor, expedida por la República de Cuba; certificado español de nacimiento de la madre; certificado local de nacimiento del abuelo materno del promotor, Don E. P. D., nacido el 06 de febrero de 1876 e inscrito en abril de 1953, indicándose en dicho certificado que éste nació en P. del R. (Cuba); certificados de no naturalización como cubano y de no inscripción en el Registro de Extranjeros de la Dirección General de Inmigración y Extranjería de la República de Cuba, del abuelo materno del interesado y certificación literal de renuncia a la ciudadanía española y opción a la ciudadanía cubano efectuada por el abuelo materno del promotor en fecha 23 de abril de 1953.

2.-Con fecha 29 de abril de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades que fueron verificadas por el propio Consulado, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que han aportado los documentos exigidos y acompañando copia de una noticia aparecida en la prensa local referida a su abuelo materno; acta de matrimonio canónico de su abuelo materno celebrado en P. del R. (Cuba) en septiembre de 1900 y copias de escrituras de compra-venta a nombre del abuelo materno inscritas en el

Registro de la Propiedad de Pinar del Río (Cuba) de 15 de octubre de 1935.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que el interesado no acreditó inicialmente la condición de española de origen de su progenitora y que, por otra parte, la nueva documentación aportada ofrece dudas de su autenticidad, sobre todo la reinscripción de su abuelo materno en el año 1953, nacido en el año 1876, cuando la creación del Registro Civil en Cuba data del año 1885, apreciándose en la documentación aportada ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 29 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos aportados al expediente, en particular, el certificado local de nacimiento del abuelo materno, inscrito en fecha 1953 y nacido en 1876, cuando la creación del Registro Civil en Cuba data de 1885. Igualmente, en dicha certificación de nacimiento se hace constar que el Sr. P. D., nace el 06 de febrero de 1876 en B-R. S., P-R. (Cuba), mientras que en la certificación literal de ciudadanía aportada al expediente, se hacía constar que éste era natural de A., S. (España). Por

otra parte, de acuerdo con informe emitido por la Encargada del Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba), la legalización de la carta de ciudadanía del abuelo materno aportada al expediente no es auténtica.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr.a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (26ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A C. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 16 de octubre de 1951 en D-O., L-H. (Cuba), hijo de Don C-M. C. R., nacido el 31 de marzo de 1926 en C., L-H. (Cuba) y de Doña N-I. R. T., nacida el 05 de octubre de 1928 en M., L-Habana (Cuba); pasaporte norteamericano y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba del promotor; certificado de nacimiento del padre del interesado, expedido por la República de Cuba; certificado de nacimiento español del abuelo paterno, Don F. C. P., nacido el 12 de junio de 1894 en L.; certificados expedidos por la Dirección General de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior de la

República de Cuba, por los que se indica que no consta que el abuelo paterno haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y que consta en el Registro de Extranjeros la inscripción de éste como ciudadano español y certificado de defunción del abuelo paterno, en Los Ángeles (EEUU).

2.-Con fecha 19 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades que fueron verificadas por el propio Consulado, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que los documentos aportados fueron obtenidos a través de las correspondientes organizaciones gubernamentales de la República de Cuba, y que fueron fotocopiados por funcionarios del Consulado General de España en Miami, lugar donde reside, por lo que considera que no incurrir en irregularidad alguna.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no están expedidos en el formato y firma habitualmente utilizados por el funcionario que los expide, apreciándose en los documentos aportados ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras,

de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y

actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Sr. C. P., en su residencia en Cuba, irregularidades relacionadas con el formato y firma de los documentos y la legalización de los mismos, y que fueron verificadas por el propio Consulado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. / Encargado/a del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (27ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-M. L-R., nacido el 07 de abril de 1942 en L-H. (Cuba), hijo de Don Y. L. L., nacido el 14 de agosto de 1903 en O. (L-C.) y de Don G. R. S., nacida el 24 de agosto de 1910 en L.-H. (Cuba) presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de solicitar la inscripción de la nacionalidad española de origen, según lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 para quienes ejercieron la opción en aplicación del artº 20.1.b) del Código Civil, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad cubano y certificación de nacimiento del promotor, inscrita en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba), con inscripción de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, el 03 de mayo de 2007; certificado expedido por el Jefe de Grupo de Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en el que se indica que consta en el Registro de Ciudadanía la inscripción de la carta de naturalización a favor del padre del promotor, Sr. L. L. con fecha 12 de septiembre de 1939. Con fecha 27 de mayo de 2010, se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española del promotor en el Consulado General de España en La Habana (Cuba).

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 03 de mayo de 2013 deniega el asiento registral de recuperación de la nacionalidad española del promotor, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere en su declaración, indicándose en el considerando primero del citado auto que, no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad

española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3.- Notificada la parte actora, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que la solicitud formulada fue de opción a la nacionalidad española de origen y no de recuperación.

4.- Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, los artículos 20 y 26 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 13 de noviembre de 1990 , 7 de mayo de 1993, de 21 de febrero de 2013 (33ª), de 1 de diciembre de 2013 (53ª) y de 20 de marzo de 2014 (72ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido el 07 de abril de 1942 en L-H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción fue formalizada el 27 de mayo de 2010, en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 03 de mayo de 2013, denegando lo solicitado por el interesado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede recuperar la nacionalidad española toda vez que no ha quedado establecido que el mismo haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa

esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

IV.- De acuerdo con la documentación integrante del expediente, el promotor solicita le sea reconocida la nacionalidad española de origen, al amparo de lo establecido en el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, para quienes ejercieron la opción en aplicación del artº 20.1.b) del Código Civil y no la recuperación de la nacionalidad española al amparo del artº 26 del Código Civil. El interesado tiene reconocida la nacionalidad española no de origen con fecha 03 de mayo de 2007, en virtud de la opción efectuada de acuerdo con lo dispuesto en el artº 20.1.b) del Código Civil, que establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. La directriz séptima de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, indica que “las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 08 de octubre, podrán acogerse igualmente a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada Disposición Adicional. Estos interesados estarán exentos de aportar la documentación ya presentada que sirvió de base para obtener la nacionalidad española no originaria. Se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1.b) del Código Civil –y adquirido así la condición de españoles no de origen-, concurren título suficiente para acogerse al apartado 1 de la Disposición Adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen.

VI.- En este caso, el promotor adquirió la nacionalidad española no de origen por opción, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código

Civil, ley 36/2002 en fecha 03 de mayo de 2007, por lo que se entienden cumplidos los requisitos establecidos en el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando a la Encargada del Registro Civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española de origen por opción correspondiente.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (29ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña E-R. L. D., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de noviembre de 1952 en Z. del M., L-V. (Cuba), hija de Don F-C. L. R., nacido el 25 de mayo de 1909 en L-H. (Cuba) y de Doña E. D. R., nacida el 11 de febrero de 1907 en L-V. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de defunción de la madre de la promotora; certificado español de nacimiento de la abuela materna de la promotora,

Doña M-S. R. R., nacida el 19 de diciembre de 1890 en S-A. y S. (L-P.); certificado de bautismo de la abuela materna, celebrado el 08 de noviembre de 1891 en la Parroquia de Nuestra Señora de M., en S.; certificado de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado el 03 de febrero de 1901 en la Parroquia de S. (Cuba) y certificado local de defunción de la abuela materna.

2.- Con fecha 14 de agosto de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su madre es cubana y que solicitó la opción a la nacionalidad española dado que su abuela era originariamente española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que la abuela de la solicitante contrajo matrimonio el 03 de febrero de 1901 con ciudadano cubano, por lo cual, a partir de este momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria. De este modo, cuando nace su hija, madre de la promotora, el 11 de febrero de 1907, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española, por lo que no pudo transmitirla a su hija.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras,

de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Z-M., L-V. (Cuba) en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 14 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la

Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. De acuerdo con el certificado español de nacimiento de la abuela materna de la promotora, aportado al expediente, ésta nace el 19 de diciembre de 1890. Se aporta certificación de matrimonio de la abuela, expedido por el párroco de la Parroquia de S., en el que se hace constar que ésta contrajo matrimonio el 03 de febrero de 1901, con veinticuatro años de edad. Sin embargo, de acuerdo con la fecha de nacimiento que consta en su certificado español, ésta contaría con diez años de edad en la fecha en que contrae matrimonio, lo que resulta contradictorio. Igualmente, se aporta certificado de defunción de la abuela materna expedido por el Registro Civil de Z. (Cuba), en el que se hace constar que el fallecimiento ocurrió el día 15 de agosto de 1955, a los 75 años de edad, lo que resulta contradictorio con la fecha de nacimiento de ésta que consta en el certificado español, ya que en dicha fecha de fallecimiento la abuela de la promotora contaría con 64 años de edad. Por otra parte, en el certificado de fallecimiento se hace constar que los padres de la abuela materna de la interesada son J. y A., cuando en el certificado español de nacimiento de ésta se indica que los padres son A. y M. Por todo lo anteriormente indicado, no se encuentra probado que la madre de la promotora hubiere sido originariamente española, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (30ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- D^a. H. A. P., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 03 de octubre de 1944 en G. (Cuba), hija de Don Y. A. P., nacido el 31 de julio de 1906 en G. (Cuba) y de D^a Y.-M. P. R., nacida el 21 de diciembre de 1908 en G. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento local de la promotora; certificados de nacimiento y de defunción locales del padre de la promotora; certificados expedidos por el Registro Civil de G., en relación con las notas al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, en relación con el primer apellido de su padre y el nombre de su abuelo paterno y con el nombre de su padre (abuelo paterno) en el certificado de nacimiento del padre de la promotora; certificado de bautismo del abuelo paterno, Don F.-L.-P. A. A., nacido el 12 de octubre de 1877 en T., expedido por la Diócesis de S. (Tenerife); certificado local de defunción del abuelo

paterno; certificación emitida por el Jefe S.I.E. Provincial de L., por el que se indica que en los archivos de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanos no consta inscrito el abuelo paterno del promotor en el registro de extranjeros y certificación literal de nacimiento del abuelo paterno inscrito en el Registro del Estado Civil de G. (Cuba).

2.-Con fecha 24 de septiembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades que fueron verificadas por el propio Consulado, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se le reconozca la opción por la nacionalidad española de origen, alegando que su abuelo paterno es natural de Canarias y que al llegar a Cuba y realizar su asentamiento se cometió un error al añadir la letra "l" al primer apellido de su abuelo paterno y, por consiguiente, su descendencia también erróneamente adquirió dicho apellido. Junto con su escrito de recurso acompaña los siguientes documentos: certificado de nacimiento de la interesada y certificado de notas marginales, expedido por el Ministerio de Justicia cubano; certificado de nacimiento del padre, con inscripción de nota de subsanación del primer apellido de éste y del nombre completo de su padre (abuelo paterno del promotor); certificado de matrimonio de los padres, celebrado el 01 de junio de 1929 en Güines, La Habana (Cuba); certificado de defunción del padre del promotor; certificado de nacimiento del abuelo paterno del promotor, inscrito en el Registro del Estado Civil de G. (Cuba); partida de bautismo del abuelo paterno; certificación expedida por el Jefe SIE Provincial de L. en el que se indica que no consta que el abuelo paterno haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo indicando que, el certificado de nacimiento local (reinscripción) del abuelo de la solicitante fue practicado en fecha 23 de octubre de 1933, habiendo nacido el inscrito en fecha 12 de octubre de 1877, lo cual se contradice con lo establecido en el artº 4 de

la “Ley Provisional del Registro Civil para las Islas de Cuba y Puerto Rico”, según el cual los hechos ocurridos antes del 01 de septiembre de 1884, fecha de entrada en vigor de la misma, se acreditarían mediante los medios establecidos en la legislación vigente hasta esa fecha, por lo que dicho Consulado aprecia ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental y que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1944, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 01 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en el certificado de nacimiento cubano del abuelo paterno, habiendo sido practicada la inscripción el 23 de octubre de 1933, cuando el inscrito nació el 12 de octubre de 1877, lo que se contradice con lo establecido en el artº 4 de la

“Ley Provisional del Registro Civil para las Islas de Cuba y Puerto Rico”, según la cual los hechos ocurridos antes del 01 de septiembre de 1884, fecha de entrada en vigor de la misma, se acreditarían mediante los medios establecidos en la legislación vigente hasta esa fecha.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (31ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don M-E. M. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 20 de enero de 1947 en Oriente (Cuba), hijo de Don M-A-S. M. A., nacido el 12 de diciembre de 1920 en Oriente (Cuba) y de Dª F-M. M. R., nacida el 26 de diciembre de 1921 en O. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del solicitante; certificado local de nacimiento del padre del promotor; certificado español de nacimiento de la abuela paterna del promotor, Doña C. A. del V., nacida el 27 de septiembre de 1889 en S-C.

de F. (G.); certificado local de matrimonio de los padres; certificado local de defunción de la abuela paterna; certificado de matrimonio de los abuelos paternos, Don M-N. de la C. M. A. y Doña C. A. del V., celebrado en O. (Cuba) el 19 de octubre de 1918.

2.- Con fecha 23 de enero de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del promotor, ya que la madre de aquel, abuela paterna del promotor, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en 1918 con un ciudadano cubano, siendo ésta una época en que el matrimonio con ciudadano extranjero provocaba la pérdida de la nacionalidad española (artº 22 del Código Civil en su redacción originaria). Por tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante en 1920, aquélla (abuela paterna) no ostentaba la nacionalidad española, por lo que el padre no es español de origen.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuela paterna es hija de españoles de origen, y aportando, entre otros, certificados locales de nacimiento del promotor y de su padre, certificado de bautismo de su abuelo paterno, certificado español de nacimiento de su abuela paterna, certificados locales de matrimonio de sus padres y de sus abuelos y certificados locales de defunción de su padre y de su abuela.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de

junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 23 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido

aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. De acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de matrimonio de los abuelos paternos del promotor “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela paterna del solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en octubre de 1918 con un ciudadano cubano. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante, el 12 de diciembre de 1920, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre del solicitante no es español de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargo del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (32ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña. M-L. M. V., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 24 de febrero de 1942 en M. (Cuba), hija de Don J-R-C. M. M., nacido el 28 de agosto de 1903 en M. (Cuba) y de Doña J-M. V. G., nacida el 28 de noviembre de 1903 en M. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento del padre de la promotora; partida de bautismo del bisabuelo de la promotora, Don P-C-D. M. Á., nacido el 23 de noviembre de 1828 en V. de G. C. (España) y certificado de defunción del abuelo paterno de la promotora, Don R- D. M. M., acaecido el 26 de julio de 1915 en M. (Cuba).

2.- Con fecha 31 de octubre de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que solicita la nacionalidad española a través de su abuelo paterno Don R- D. M. M., acompañando, entre otros, certificación de bautismo de éste, expedido por la Diócesis de M. (Cuba),

en el que se hace constar que nació el 06 de febrero de 1878 y es hijo de padre español de origen y nacido en España.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, el abuelo paterno de la solicitante pierde la nacionalidad española en el año 1898, según lo establecido en el artículo IX del Tratado de París de dicho año, al adquirir la nacionalidad cubana (artº 20 del Código Civil en su redacción originaria). El padre de la solicitante nace en el año 1903, cuando su padre (abuelo paterno de la promotora) ostentaba la nacionalidad cubana. En consecuencia, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en M. (Cuba) en 1942, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 03 de octubre de 2011 en el modelo

normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 31 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de

este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. En el caso que nos ocupa, el abuelo paterno de la solicitante perdió la nacionalidad española en el año 1898, según lo establecido en el artículo IX del Tratado de París de dicho año, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, que establecía que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él..... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”, no habiéndose aportado al expediente justificación de declaración de conservación de la nacionalidad española del abuelo paterno de la promotora, por lo que se considera que éste adoptó la nacionalidad cubana. Por otra parte, el artº 20 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, establece que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, o por admitir empleo de otro Gobierno, o entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey”, por lo que el abuelo paterno perdió la nacionalidad española en 1898 al adquirir la cubana en dicha fecha. El padre de la interesada nace en agosto de 1903, cuando su padre (abuelo paterno de la promotora) ya no ostentaba la nacionalidad española, sino la cubana. Por ello, el padre de la promotora no adquirió la nacionalidad española de origen, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (33ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña. H, A. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 19 de mayo de 1973 en F. (Cuba), hija de Don P. A. D., nacido el 19 de noviembre de 1950 en T-L-V. (Cuba) y de Doña N-H. C. Q., natural de C. (Cuba); carnet de identidad cubano, certificado local de nacimiento y certificado local de matrimonio de la promotora; certificado local de nacimiento del padre de la promotora; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, Don F-A. P., nacido el 23 de agosto de 1902 en R. (Tenerife); certificación expedida por la Asesora Jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en la que se indica que al abuelo paterno del promotor se le reconoció la ciudadanía cubana el 25 de julio de 1944 y certificación expedida por el Jefe de Grupo de Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en la que se indica que no consta inscrito el abuelo paterno en el Registro de Extranjeros.

2.- Con fecha 18 de mayo de 2011, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que no se estimó su filiación como nieta de abuelo español, aportando de nuevo copia de diversa documentación que ya se encontraba en el expediente.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que el abuelo español de la solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 25 de julio de 1944 y su hijo, padre de la solicitante, nace en fecha 19 de noviembre de 1950, por lo que en la fecha de nacimiento del padre, el abuelo ya había perdido la nacionalidad española. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en F. (Cuba) en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción

ahora se pretende fue formalizada el 11 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 18 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. De acuerdo con la documentación incorporada al expediente, en particular certificación expedida por la Asesora Jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, el abuelo paterno de la promotora adquirió la ciudadanía cubana el 25 de julio de 1944 y, el artº 20 del Código Civil en su redacción originaria dada por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, establecía que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”. De este modo, cuando el padre del promotor nace, el 19 de noviembre de 1950, el padre de éste (abuelo paterno de la promotora) ya había perdido la nacionalidad española, al adquirir la cubana, por lo que el progenitor de la optante no nació español de origen. Por todo lo anteriormente indicado, no se encuentra probado que el padre de la promotora hubiere sido originariamente español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en la Habana.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (34ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don D. G. D., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de mayo de 1972 en L-V. (Cuba), hijo de Don D. G. M., nacido el 09 de marzo de 1942 en L-V. (Cuba) y de Don M-N. D. R., nacida el 26 de septiembre de 1953 en L-V. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local del promotor; certificado local de nacimiento del padre del promotor; certificado local de matrimonio de los padres del promotor; certificado español de nacimiento de la abuela paterna del promotor, Doña A. M. G., nacida el 21 de agosto de 1905 en T. (T.) y documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna del promotor.

2.- Con fecha 27 de febrero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades que fueron verificadas por el propio Consulado, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que presentó todos los documentos exigidos que acreditan su filiación con respecto a su abuela paterna e indicando que en el certificado de nacimiento de su abuela paterna se indica que nació en T. (T.), mientras que por error en el certificado de nacimiento de su padre, se hizo constar que ésta había nacido en L-P. (C.), aportando de nuevo copia del certificado de nacimiento español de su abuela y del certificado local de nacimiento de su padre, que ya se encontraban en el expediente.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto

apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna, no están expedidos en el formato y firma habitualmente utilizados por el funcionario que los expide, apreciándose en los documentos aportados ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjera, como ciudadana española, de la Sra. Martín González, en su residencia en Cuba, irregularidades relacionadas con el

formato y firma de los documentos, y que fueron verificadas por el propio Consulado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (35ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A-L. D. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en L-H. (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de abril de 1944 en C.i (Cuba), hija de Don. F. D. R., nacido el 16 de abril de 1910 en C. (Cuba) y de Doña R. G. G., nacida el 16 de noviembre de 1916 en C. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado literal de nacimiento de la promotora inscrito en el Registro Civil de C. (Cuba); certificado literal de nacimiento de la madre de la promotora, inscrita el 14 de septiembre de 1971 en virtud de comparecencia de la misma ante el Registro Civil de C. (Cuba); certificado de nacimiento español de la abuela materna de la interesada, Doña J. G. L., nacida el 26 de agosto de 1882 en S- Ú. (T.); certificado local de defunción de la madre de la promotora; certificados

expedidos por el Jefe de Grupo de Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, relativos a la abuela materna de la promotora; certificados locales de nacimiento y defunción del padre de la interesada y certificado de bautismo del abuelo paterno de la interesada, Don D. D. P., nacido el 10 de octubre de 1873 en L-L. (T.).

2.- Con fecha 04 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular de España en L-H. (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades que fueron verificadas por el propio Consulado, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, acompañando declaración jurada de su hermana ante notario y certificación del Registro del Estado Civil de Camajuani donde se hace constar la destrucción total en el año 1948 de los archivos existentes debido a un incendio.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que el certificado de nacimiento (reinscripción) de la abuela de la solicitante fue practicado en fecha 20 de marzo de 1930, habiendo nacido la inscrita en fecha 26 de agosto de 1882, lo que se contradice con lo establecido en el artº 4 de la “Ley Provisional del Registro Civil para las islas de Cuba y Puerto Rico”, según el cual los hechos ocurridos antes de 01 de septiembre de 1884, fecha de entrada en vigor de la misma, se acreditarían mediante los medios establecidos en la legislación vigente hasta esa fecha. Por otra parte, se indica que en los certificados de nacimiento locales (reinscripciones) de los abuelos, la firma de la funcionaria que los expidió no es la utilizada habitualmente, por lo que se presume falsedad documental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en Cuba en 1944, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 04 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos aportados, en particular, los certificados de nacimiento locales (reinscripciones) de los abuelos, en los que la firma de la funcionaria que los expidió no es la utilizada habitualmente. Por otra parte, el certificado de nacimiento de la abuela materna fue practicado el 20 de marzo de 1930, habiendo nacido la inscrita en fecha 26 de agosto de 1882, lo que entra en contradicción con lo establecido en el artº 4 de la “Ley Provisional del Registro Civil para las islas de Cuba y Puerto Rico”, según el cual los hechos ocurridos antes del 01 de septiembre de 1884, fecha de entrada en vigor de la misma, se acreditarían mediante los medios establecidos en la legislación vigente hasta esa fecha. Asimismo se indica que se aporta al expediente certificado

de bautismo del abuelo paterno de la interesada, en el que consta que nació el 10 de octubre de 1873 en L-L. (T.), no resultando acreditado en el expediente que éste mantuviera su nacionalidad española en el momento de nacimiento de su hijo (padre de la promotora) en abril de 1910.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado/a del Registro Civil consular en La Habana.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (36ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña. I. R. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en L-H. (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 09 de agosto de 1948 en M. (Cuba), hija de Don E-F. R. G., nacido el 29 de marzo de 1927 en M. (Cuba) y de Don. D. G. R., nacida el 11 de diciembre de 1929 en M. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento del padre de la promotora, en el que se hace constar que el abuelo paterno de la promotora era soldado del Ejército Nacional; certificado local de defunción del padre; certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, Don M-M. R.

S., nacido el 11 de noviembre de 1905 en S-M. de C. (C.); certificado local de matrimonio de los abuelos paternos de la interesada, celebrado en M. (Cuba) el 20 de octubre de 1925, en el que se hace constar que la profesión del contrayente es soldado del Ejército Nacional; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la promotora; certificación expedida por la Directora del Archivo Nacional de la República de Cuba, en la que se indica que el abuelo paterno entró en Cuba el 20 de noviembre de 1923 procedente de S. y licenciatura de servicio por cumplimiento de contrato expedida por la Secretaría de la Guerra y Marina cubana, del abuelo paterno de la interesada.

2.- Con fecha 19 de diciembre de 2011, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando la nacionalidad española de origen de su padre y aportando, junto con su escrito de recurso, documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado español de nacimiento de su abuelo paterno, certificado de defunción emitido por el Registro Civil de Florida (EEUU), y documento de inmigración y extranjería de éste, en el que se indica que no consta que el mismo haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización; certificado de bautismo, de nacimiento y de defunción de su padre, expedido por la Diócesis de Matanzas (Cuba), y certificado local de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que el abuelo español de la solicitante incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española en fecha 24 de febrero de 1924, al entrar al servicio de las armas de un país extranjero, en aplicación del artículo 20 del Código Civil en su redacción originaria y que, por otra parte, el padre de la solicitante nace en fecha 29 de marzo de 1927, cuando su padre

(abuelo paterno) había perdido la nacionalidad española, por lo que no ha quedado acreditado que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en M. (Cuba) en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 19 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo

perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. De acuerdo con la documentación incorporada al expediente, el abuelo paterno de la promotora incurrió en pérdida de la nacionalidad española en fecha 24 de febrero de 1924, al entrar al servicio de las armas de un país extranjero, en aplicación de lo establecido en el artº 20 del Código Civil en su redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, que indicaba que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, o por admitir empleo de otro Gobierno, o entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey”. De este modo, cuando nace el progenitor de la

interesada, el 29 de marzo de 1927, el padre de aquel (abuelo paterno) había perdido la nacionalidad española, por lo que no pudo transmitirla a su hijo. Por todo lo anteriormente indicado, no se encuentra probado que el padre de la promotora hubiere sido originariamente español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil consular en La Habana.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (37ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R.-L. L. G., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 16 de abril de 1966 en Camagüey (Cuba), hijo de Don R. L. R., nacido el 27 de septiembre de 1940 en C. (Cuba) y de Don L. G. C., nacida el 10 de octubre de 1946 en L-H. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local del promotor; certificado local de nacimiento

de la madre; certificado español de nacimiento del abuelo materno del promotor, Don D. G. del R., nacido el 04 de enero de 1916 en C. y C., T. (España), certificado de adquisición de la ciudadanía cubana por el abuelo materno el 23 de diciembre de 1953; certificado expedido por la directora General del Archivo Nacional de la República de Cuba, en el que se indica que la fecha de entrada del abuelo materno en Cuba fue el 22 de marzo de 1939; certificado local de matrimonio de los padres; certificado local de matrimonio de los abuelos maternos y certificado local de defunción del abuelo materno.

2.- Con fecha 18 de septiembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, indicándose en el considerando primero del citado auto que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten al citado Consulado acceder a su solicitud.

3.- Notificada el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y aportando de nuevo certificado de nacimiento español de su abuelo materno.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que todos los documentos locales aportados por el solicitante han sido expedidos por la misma funcionaria del Registro Civil Local de La Habana Vieja (Cuba), evidenciándose su participación en la preparación del expediente y que, por otra parte, dicha funcionaria se encuentra bajo proceso judicial por las autoridades judiciales cubanas por falsificación de documentos públicos, por lo que se presume falsedad documental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro

Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos aportados, que han sido todos expedidos por la misma funcionaria del Registro Civil local de La Habana Vieja (Cuba) y que se encuentra bajo proceso judicial por las autoridades cubanas por falsificación de documentos públicos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 26 de octubre de 2015 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A. G. V., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local, literal, de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil español en el que consta que obtuvo la nacionalidad española, en base al artículo 20.1b del Código Civil, el 16 de abril de 2007, fecha en la que la interesada había alcanzado la mayoría de edad. Así mismo, se incorpora al expediente documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo que viene a demostrar que ya residía en Cuba en el año 1935, cuando contaba 34 años de edad, razón por la que no puede ser considerado exiliado.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 24 de enero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en los arts. 226 y 227 del reglamento de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones Transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de

marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacido en Cuba en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 16 de abril de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 11 de junio de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Consulado de España en la Habana el día 7 de octubre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o “iter” jurídico de su atribución, la que se produce “ope legis” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales

para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, al padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Doña A. G. V. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid 26 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 26 de octubre de 2015 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don M. G. V., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local, literal, de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil español en el que consta que obtuvo la nacionalidad española, en base al artículo 20.1b del Código Civil, el 16 de abril de 2007, fecha en la que el interesado había alcanzado la mayoría de edad. Así mismo, se incorpora al expediente documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo que viene a demostrar que ya residía en Cuba en el año 1935, cuando contaba 34 años de edad, razón por la que no puede ser considerado exiliado.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 8 de enero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en los arts. 226 y 227 del reglamento de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones Transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional".

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido

por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 16 de abril de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 11 de junio de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Consulado de España en la Habana el día 6 de octubre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce

ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las

principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, al padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Don M. G. V. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución 26 de octubre de 2015 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña G. F. L., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y, los de su madre y su abuelo expedidos por el Registro Civil español, constando en el de la madre que obtuvo la nacionalidad española, en base al artículo 20.1b del Código Civil, el 24 de enero de 2007, fecha en la que la interesada había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de julio de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en los arts. 226 y 227 del reglamento de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones Transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre

de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1992, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 24 de enero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 6 de febrero de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de julio de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”,

derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Consulado de España en la Habana el día 29 de septiembre de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, a la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la

certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, no se ha aportado al expediente documentación alguna al respecto por lo que no puede prosperar la pretensión de la interesada por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Doña G. F. L. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado/a del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 26 de Octubre de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña S-V. C. A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre expedido por el Registro Civil español, constando en este último que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, en fecha que la interesada ya había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 9 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Cuba en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 19 de mayo de 2011 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 11 de noviembre de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de julio de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 9 de mayo de 2013, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición

Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 19 de mayo de 2011 inscrita con fecha 11 de noviembre de 2011, la ahora optante, nacida en 1953, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los

españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogándose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22,

párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción

en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa

de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los

nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña S-V. C. A. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado/a del Registro Civil Consular de la Habana.

Resolución de 26 de octubre de 2015 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M-R. B. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, certificados de nacimiento de su madre y su abuela expedidos por el Registro Civil español, constando en este último que recuperó la nacionalidad española el 6 de noviembre de 2000, la cual había perdido en fecha no identificada, por su matrimonio con ciudadano cubano, constando en el expediente el acta por el que se le otorgó, formalmente, la ciudadanía cubana, el 19 de junio de 1942. En el certificado de nacimiento de la madre, expedido por el Registro Civil español, consta nota marginal de concesión de la nacionalidad española en base al artículo 20.nº1.b) del Código Civil, el 26 de febrero de 2000.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 16 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones Transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 26 de febrero de 2000 en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocera” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos

esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, puede ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. La condición de exiliado solo es predicable de los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y dado que consta en el acta de ciudadanía, expedida a nombre de la abuela de la recurrente, incorporada al expediente, “que llegó a Cuba en el Vapor Oropesa el 10 de mayo de 1928, por el puerto de La Habana...”, esta circunstancia hace presumir que desde dicha fecha ya residía en Cuba, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña M-R. B. R. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico”.
Sr. /a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 26 de octubre de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.º1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don H-R. H. F., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local, literal, de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre expedido por el Registro Civil español en el que consta que obtuvo la ciudadanía española, en base al artículo 20.1b del Código Civil, el 19 de abril de 2007, fecha en la que el interesado había alcanzado la mayoría de edad. Así mismo, aporta el acta de adquisición de ciudadanía cubana, expedida a nombre del abuelo, fechada el 1 de noviembre de 1935, y el certificado de matrimonio de los abuelos, que tuvo lugar en Cuba el 16 de mayo de 1932.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 31 de julio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en los arts. 226 y 227 del reglamento de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones Transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 19 de abril de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 18 de junio de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su

directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 31 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Consulado de España en la Habana el día 8 de marzo de 2010. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición

de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, a la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del solicitante, nacido el 26 de octubre de 1901, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro Civil en España (cfr. art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, en el acta de adquisición de ciudadanía cubana, expedida a nombre del abuelo, fechada el 1 de noviembre de 1935, se especifica “que salió del puerto de La Coruña, España el día diez y siete de mayo de mil novecientos veinte, en el vapor Ortega de la compañía Inglesa no recordando el nombre del Capitán de dicho buque, desembarcando en el puerto de la habana, el día primero de junio del mismo año dejando su primera residencia en esta ciudad donde permanece actualmente...” A mayor abundamiento, se ha incorporado al expediente el certificado de matrimonio de los abuelos, que tuvo lugar en Cuba el 16 de mayo de 1932. Por todo ello se puede afirmar sin margen de error que el abuelo ya residía en Cuba desde 1920 y no pueda ser considerado exiliado y, por tanto, no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don H-R. H. F. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a Juez Encargado/a del Registro Civil en la Habana.

Resolución de 26 de Octubre de 2015 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don O. P. P. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, nacido en Cuba en 1934, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente, documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo que adolece de irregularidades que no hace posible tomar en consideración su contenido.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 6 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido

originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora

extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, el padre del interesado, ya nació en Cuba el 6 de abril de 1934, y los documentos sobre inmigración y extranjería expedidos a nombre del abuelo, incorporados al expediente, adolecen de irregularidades que no hace posible tomar en consideración su contenido, toda vez que la firma de dichos documentos no se corresponde con la del funcionario que habitualmente los firma. Por todo ello no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Don O. P. P. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Octubre de 2015 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don O. P. P. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, nacido en Cuba en 1934, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente, documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo que adolece de irregularidades que no hace posible tomar en consideración su contenido.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 6 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición

Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante

en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, el padre del interesado, ya nació en Cuba el 6 de abril de 1934, y los documentos sobre inmigración y extranjería expedidos a nombre del abuelo, incorporados al expediente, adolecen de irregularidades que no hace posible tomar en consideración su contenido, toda vez que la firma de dichos documentos no se corresponde con la del funcionario que habitualmente los firma. Por todo ello no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Don O. P. P. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a

favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid 26 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Octubre de 2015 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña O. P. P. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, nacido en Cuba en 1934, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente, documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo que adolece de irregularidades que no hace posible tomar en consideración su contenido.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 6 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar

la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la

misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, el padre de la interesada, ya nació en Cuba el 6 de abril de 1934, y los documentos sobre inmigración y extranjería expedidos a nombre del abuelo, incorporados al expediente, adolecen de irregularidades que no hace posible tomar en consideración su contenido, toda vez que la firma de dichos documentos no se corresponde con la del funcionario que habitualmente los firma. Por todo ello no puede prosperar la pretensión de la interesada por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Doña O. P. P. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid 26 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Octubre de 2015 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R. G. V. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su madre y su abuela expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007. Así mismo se acompaña documentación sobre emigración y extranjería de la abuela que acredita su ingreso en Cuba en 1932.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como español de origen, al nacido en Cuba en 1974, en virtud

del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 31 de mayo de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 16 de octubre de 2012, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de mayo de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de mayo de 2013, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 31 de mayo de 2010 inscrita con fecha 16 de octubre de 2012, el ahora optante, nacido en 1974, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría

acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de

padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera

de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción).

Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen

transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado

no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado

primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela del interesado, bajo ciertas condiciones hubiera podido ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, se consideran exiliados los españoles que puedan acreditar su salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, en este caso, la abuela del recurrente se inscribió en el Registro de Extranjeros cubano cuando

contaba 18 años de edad, es decir en 1932, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía, toda vez que su ingreso en Cuba fue muy anterior a la fecha en que se computa el exilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Don R. G. V. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid 26 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de octubre de 2015 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña L. G. V. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su madre y su abuela expedidos por el Registro Civil Español, constandingo en el de la madre que optó a la

nacionalidad española en base a la Ley 52/2007. Así mismo se acompaña documentación sobre emigración y extranjería de la abuela que acredita su ingreso en Cuba en 1932.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Cuba en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 31 de mayo de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 16 de octubre de 2012, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de mayo de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de mayo de 2013, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 31 de mayo de 2010 inscrita con fecha 16 de octubre de 2012, la ahora optante, nacida en 1973, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido

originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en

dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción

definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la

adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente

hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un

derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra

Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela de la interesada, bajo ciertas condiciones hubiera podido ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, se consideran exiliados los españoles que puedan acreditar su salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, en este caso, la abuela de la recurrente se inscribió en el Registro de Extranjeros cubano cuando contaba 18 años de edad, es decir en 1932, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía, toda vez que su ingreso en Cuba fue muy anterior a la fecha en que se computa el exilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Doña L. G. V. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid 26 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Octubre de 2016 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don Y. G. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, los de su padre y su abuelo, expedidos por el Registro Civil español, constando en del padre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 10 de junio de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como español de origen, al nacido en Cuba en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 11 de julio de 2011 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 20 de enero de 2012, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de octubre de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de junio de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue

abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 20 de enero de 2012, el ahora optante, nacido en 1983, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se

ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto

a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la

entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento

del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este

caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para

la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. No se ha incorporado al expediente documentación alguna que respalde la salida de España del abuelo con posterioridad al 18 de julio de 1936, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don Y. G. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Octubre de 2015 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña Z. P. P. ciudadana cubana y residente en Panamá, presenta escrito en la Embajada de España ese país a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 1 de agosto

de 1967 en G. La H. (Cuba), hija de P. P. C. nacido en P del R. (Cuba) en 1936 y de A-Z. P. E. nacida en G. en 1936, certificado no literal de nacimiento de la promotora, documento de identidad panameño como extranjera de la promotora, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. P. C. hijo de J-A. P. G. natural de España y de M^a-L. C. natural de P. del R. certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, Sr. P. G. nacido en B-B. Isla de La P. (S-C de T.) en el año 1878, hijo de C. P. G. natural de B-A. Isla de La P. y de M. G. D. natural de B-B. certificado de la autoridades de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior Cubano, expedidos en el año 2009, sobre la inscripción del Sr. P. G. abuelo de la promotora en el Registro de extranjeros, con nº de expediente, natural de C. casado y de 45 años, es decir en 1923, no fue formalizada en La H. certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Cuba en 1965, certificado no literal de defunción del abuelo paterno de la promotora, fallecido en Cuba en 1969, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, hija de L. P. S. y de E-V. E. M. ambos nacidos en La H. y documento de las autoridades panameñas sobre la concesión a la promotora y a su hija, llegadas al país en los años 2000 y 2004, respectivamente, de la residencia permanente en el año 2007. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Consular de La Habana competente, en su caso, para la inscripción.

2.- Con fecha 17 de enero de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que examinada la documentación aportada, certificados no literales, a la vista de otros documentos expedidos por la misma autoridad, aquellos no están firmados por la misma persona, siendo por tanto apócrifos, por lo que no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre de la promotora. Se ha incorporado a la documentación copia de certificación no literal de nacimiento de persona que no tiene que ver con el caso aquí examinado, con la firma auténtica de la misma Registradora del Estado Civil de los documentos aportados por la Sra. P. apreciándose la diferencia entre las firmas.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que los documentos presentados fueron

obtenidos y tramitados según la legislación vigente en su país, reiterando su petición.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos registrales cubanos que supuestamente acreditaban el nacimiento de la promotora y de su progenitor sobre el que se basa la

petición de nacionalidad, irregularidades relacionadas con el formato y sobre todo la firma de los documentos

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Octubre de 2015 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don C-M. L. B. ciudadano dominicano, presenta escrito en el Consulado de España en Santo Domingo, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en San P de M. (República Dominicana) el 3 de junio de 1933, hijo de M. L. S. sin datos de lugar y fecha de nacimiento, casado en el momento del nacimiento del promotor y de M^a-I. B. A. de la que no constan datos, salvo el nombre de los padres, tampoco su estado civil cuando nació el promotor, cédula de identidad dominicana del promotor, pasaporte dominicano, certificado de matrimonio civil de los padres del promotor, celebrado el 27 de agosto de 1932, cédula de identificación personal de la Sra. B de L. madre del promotor, de nacionalidad dominicana, nacida en San C. (República Dominicana) el 15

de mayo de 1913, pasaporte dominicano de la madre del promotor, certificado del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís relativo al enterramiento en su Cementerio Municipal Viejo del Sr. V. B. fallecido el 13 de julio de 1936, certificado del Ministerio del Interior dominicano sobre la no inscripción en el Registro de naturalizados del Sr. V-C. B. E. nacido en M. (G.) el 13 de septiembre de 1866, acta inextensa de nacimiento del promotor, hijo de padres dominicanos, acta inextensa de nacimiento del padre del promotor, Sr. L. S. inscrito como M-M. nacido en 1906, hijo de E. L. natural de San P de M. y de M. S. natural de El S. (República Dominicana), acta inextensa de nacimiento de la madre del promotor, inscrita el 25 de enero de 2012, 99 años después de su nacimiento, en el Libro de Reconstrucciones, hija de V. B. natural de España y de E. A. natural de Santo Domingo, acta inextensa de matrimonio de los padres del promotor, el 28 de agosto de 1932, en el certificado literal es el día 27, y se hace constar que el contrayente, Sr. L. tiene 29 años, es decir habría nacido en 1903, y la contrayente 19 años, ambos dominicanos, acta inextensa de defunción de la madre del promotor, Sra., B. fallecida a los 67 años en 1981, esposa de M. L. acta inextensa de defunción de éste último, padre del promotor, fallecido en 1986 y según se hace constar soltero, y copia literal de partida de bautismo del abuelo materno del promotor, expedida por el Archivo Diocesano de San Sebastián (Guipúzcoa), inscrito como V. C. hijo de I de B. y de T de E. naturales de la misma zona.

2.- Con fecha 30 de mayo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, requiere del promotor nueva documentación, acta de nacimiento del promotor en la que se haya incluido el segundo nombre del padre, acta de reconocimiento de la madre del promotor por el Sr. B. E. ciudadano español o, en su defecto, acta de matrimonio de los abuelos maternos del promotor y acta de matrimonio de los padres del promotor con el segundo nombre de la contrayente. Se aporta acta inextensa de matrimonio de los padres del promotor y certificado de que en los archivos de Estado Civil dominicanos está registrada la partida de nacimiento de la madre del promotor.

3.- Con fecha 8 de mayo de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que no se ha aportado toda la documentación requerida, concretamente el acta de reconocimiento de paternidad de la madre del promotor o el acta de matrimonio de sus padres y abuelos del promotor, lo que impide acreditar

los requisitos para la aplicación del Apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando que se revise la documentación aportada, añadiendo un nuevo certificado del Registro Civil dominicano relativo a la inscripción de nacimiento reconstruida de su madre, Sra. B. pero en el que se ha añadido, respecto al que se aportó anteriormente, que ésta fue reconocida como hija por V. B. y E. A. sin que consten datos del documento de reconocimiento.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que no habiéndose aportado la documentación requerida y las contradicciones en la aportada se opone a lo solicitado. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en San P de M. (República Dominicana) en 1933, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la

Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado suficientemente la relación de filiación materna respecto de un ciudadano español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, República Dominicana, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, que al parecer es una reconstrucción realizada casi un siglo después del nacimiento y que por otros documentos, especialmente el último aportado por el promotor, fue reconocida por el ciudadano español, V. B. sin que conste documentalmente ni siquiera referencia alguna del acta de reconocimiento, pudiendo apreciarse además contradicciones en algunos datos de los diferentes documentos registrales aportados, fechas de

nacimiento, estado civil de los padres del promotor, lo que impide otorgarles garantías jurídicas suficientes.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado suficientemente que la progenitora del interesado fuera originariamente española, puesto que no queda indubitada la relación de filiación de esta última respecto de un ciudadano español, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 30 de Octubre de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San Salvador (El Salvador).

HECHOS

1.- Don A-RCC ciudadano costarricense, en fecha 19 de mayo de 2012, presenta escrito en el Consulado General de España en San José (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en S-A. (El Salvador), el 13 de febrero de 1959, hijo de A. C. F. nacido en San J. (Costa Rica) en 1933 y de H. C. F. nacida en San J. sin que conste el año, cédula de identidad costarricense del promotor, inscripción literal de nacimiento del promotor en Costa Rica en 1967, 8 años después de su nacimiento, en la que consta que es hija de ciudadano costarricense y salvadoreña, con anotación marginal de opción a la nacionalidad costarricense con fecha 16 de julio de 1968, inscripción literal de nacimiento en el Registro Civil Español del padre del promotor, Sr. C. F. hijo de R. C. M. y de M^a-C. F. A. ambos costarricenses, nacidos en San J. en 1885 y 1903, respectivamente, con marginal de que la madre del inscrito ostentó la nacionalidad española de origen por ser hija de ciudadano español nacido en España y marginal de opción a la nacionalidad española del inscrito en base a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 10 de septiembre de 2010 e inscrita el 6 de septiembre de 2011 y literal de nacimiento de la abuela paterna del promotor, Sra. F. A. inscrita como M^a-C de los Á. nacida en San J. en 1903 hija de M. F. y de J. A. canarios. La documentación fue remitida al Consulado General de España en San Salvador competente, en su caso, para la inscripción.

2.- Con fecha 22 de febrero de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitora del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, invocando que la resolución debía ser positiva por aplicación del silencio administrativo, dado el tiempo transcurrido para dictarla y alegando la nacionalidad española de su abuela, Sr. F. A. y de su bisabuelo, Sr. F. P. nacido en España, añadiendo que su padre, Sr. C. F.

ha optado a la nacionalidad española por el artículo 20.1.b del Código Civil.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se muestra conforme con la resolución recurrida. El Encargado en funciones del Registro Civil Consular emite el informe preceptivo de acuerdo con la decisión tomada en su día por el Encargado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la Resolución del Ministerio de la Presidencia de 17 de marzo de 2010 y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en S-A. (El Salvador) en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de mayo de 2012. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- En primer lugar debe significarse que la opción ejercida por el promotor lo ha sido fuera del plazo legalmente establecido, así la Disposición

Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establece medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, lo fijaba en dos años desde su entrada en vigor, prorrogable hasta un máximo de un año, dicha prórroga se produjo por Resolución del Ministerio de la Presidencia de 17 de marzo de 2010, finalizando en todo caso el 27 de diciembre de 2011.

V.- No obstante lo anterior y como dicha circunstancia no ha sido declarada por el Encargado del Registro Civil Consular competente, entrando este a conocer del fondo del asunto, se procede en esta resolución a examinar el auto dictado e impugnado ante esta Dirección General y a este respecto cabe señalar que el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

VI.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada con fecha 10 de septiembre de 2010 el ahora optante, nacido el 13 de febrero de 1959, había alcanzado

ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

VII.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VIII.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de

padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

IX.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera

de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

X.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

XI.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la

posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”. El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición

sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

XII.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XIII.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XIV.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XV.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la

nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

XVI.- Respecto a lo alegado por el recurrente sobre la aplicación al expediente presente del silencio administrativo positivo, según la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debe significarse que en el ámbito del Registro Civil, como el caso que se examina, la legislación aplicable es la Ley del Registro Civil y el Reglamento de desarrollo de la misma, estableciendo el artículo 357 del texto reglamentario que “cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de 90 días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición, al efecto de deducir frente a esta denegación el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San Salvador.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (41ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don C-A. T. R. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 25 de octubre de 1972 en V. La H. (Cuba), hijo de Don C-A. T. C. nacido el 10 de enero de 1947 en La H. (Cuba) y de Doña M-E-F. R. C. nacida el 26 de mayo de 1946 en La H. (Cuba); certificado de nacimiento local del promotor, expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; copia del documento de identidad cubano del promotor; certificado de nacimiento local de la madre del promotor, expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificado de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Don S. R. S. nacido el 10 de agosto de 1902 en S. (La C.); certificados locales de matrimonio de los padres del interesado y de los abuelos maternos; certificado local de defunción y certificados de inmigración y extranjería del abuelo materno.

2.- Con fecha 09 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades que fueron verificadas por el propio Consulado, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que presentó todos los documentos exigidos, y aportando pasaporte español y certificado de nacimiento de su abuelo materno y certificados locales de nacimiento de su madre y del promotor, que ya se encontraban en el expediente.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite

el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, no están expedidos en el formato y firma habitualmente utilizados por el funcionario que los expide y que en el certificado de matrimonio local de los padres y el certificado local de defunción del abuelo, las firmas de la funcionaria que los expide no es la utilizada habitualmente, ni dicha funcionaria pertenece al Registro Civil donde fueron expedidos dichos documentos, apreciándose en los documentos aportados ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 09 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese

española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos

administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Sr. R. S. en su residencia en Cuba, irregularidades relacionadas con el formato y firma de los documentos y la legalización de los mismos, y que fueron verificadas por el propio Consulado. Igualmente, se han apreciado irregularidades en los certificados locales de matrimonio de los padres y de defunción del abuelo materno, en relación con la firma de la funcionaria que los expide, que no pertenece al Registro Civil donde fueron expedidos dichos documentos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de octubre de 2015 (42ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Doña R-A. G. ciudadana dominicana, presenta escrito en el Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació

el 20 de julio de 1953 en S-D. (República Dominicana), hija de Doña A-A. G. P. nacida el 22 de julio de 1924 en C. (República Dominicana); cédula de identidad dominicana, pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento de la promotora, inscrita en 1972, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; acta inextensa de nacimiento reconstruida de la madre de la promotora, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; acta inextensa de defunción de la madre de la interesada; acta de nacimiento española y acta dominicana de defunción del presunto abuelo materno de la promotora, Don A. G. S. nacido el 11 de septiembre de 1888 en Ó. (La C.), así como certificación de no nacionalización de éste como dominicano y certificaciones del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dominicano, en las que se indica que no se encuentra en sus archivos la sentencia de ratificación del acta de nacimiento de declaración tardía de la promotora.

2.- Con fecha 25 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades que fueron verificadas por el propio Consulado, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su madre era originariamente española y que esta procedió a inscribir su nacimiento cuando la interesada contaba 19 años de edad, debido a su condición de madre soltera con cuatro hijos y a su dedicación al trabajo para sacar adelante a su familia; que el acta de nacimiento de su madre se deterioró y su reconstrucción fue hecha con falta de datos relevantes, aportando certificación expedida por la Junta Central Electoral de fecha 31 de enero de 2013, en la que se indica que consta en los archivos un libro letra C, del año 1921 al 1929 donde se encuentra inscrita la madre de la promotora, que el formato presenta pocas informaciones, solo presenta nombres de los padres, nombre del inscrito y su fecha de nacimiento y nombre de los padrinos y que la reconstrucción se encuentra en el libro 01, folio 2_/2_, acta 12 del año 2009.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desestimatorio, indicando que la interesada fue declarada 19 años después de su nacimiento, sin que conste sentencia de tribunal competente que ratifique dicha declaración tardía y que el 13 de marzo de 2009 se realizó una reconstrucción del acta de nacimiento de la madre de la interesada, donde los únicos datos que se indican de los padres son los nombres y apellidos, sin que conste información relevante como nacionalidad y lugar de nacimiento. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en República Dominicana en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de junio de 2013 denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, República Dominicana, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación.

Así, de la documentación aportada al expediente, se constata la declaración tardía del nacimiento de la interesada, sin que conste sentencia de ratificación y que la inscripción de nacimiento de la madre fue reconstruida el 13 de marzo de 2009, con falta de datos relevantes que impiden, por un lado, reconstruir la línea de filiación desde el nacional español (abuelo materno) hasta la solicitante y, por tanto, establecer que la progenitora de la solicitante nació originariamente española.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su

Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas en los diversos certificados dominicanos aportados al expediente, no concurriendo los requisitos exigidos en el Apartado I de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (43ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En los expedientes sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidos a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra las resoluciones del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña E. F. Á. de nacionalidad cubana, presenta sendos escritos en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de octubre de 1942 en M. C. (Cuba), hija de Don C. F. B. nacido el 01 de febrero de 1911 en M. C. (Cuba) y de Doña J-P. Á. G. nacida el 31 de marzo de 1906 en C. S- C.

(Cuba); carnet de identidad cubano y certificado literal local de nacimiento de la promotora; certificado literal local de nacimiento de su madre; certificado español de nacimiento y partida de bautismo de la abuela materna de la solicitante, Doña C. G. M. nacida el 02 de febrero de 1875 en Las P. (España); certificación de concesión de Carta de Ciudadanía cubana a la abuela materna con fecha 09 de noviembre de 1910; certificación de entrada a Cuba de la abuela materna el 13 de junio de 1888; documentos de inmigración y extranjería de la abuela materna y certificación local de matrimonio de los abuelos maternos de la promotora, Don A. Á. C. nacido en La H. (Cuba) y Doña C. G. M. nacida en España, celebrado en mayo de 1899.

2.- Con fechas 05 de abril de 2010 y 03 de agosto de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante autos, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3.- Notificada la interesada, interpone sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su madre es cubana y que solicitó la opción a la nacionalidad española dado que su abuela era originariamente española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el Encargado del Registro Civil Consular remite sendos expedientes a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que la abuela española de la solicitante contrajo matrimonio en 1899 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de este momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente en dicha fecha (redacción de 1889) y su hija, madre de la solicitante, nace en marzo de 1906, por lo que no ha quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Camagüey (Cuba) en 1942, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. Las solicitudes de opción cuya inscripción ahora se pretende fueron formalizadas el 23 de marzo de 2009 y el 19 de septiembre de 2011, respectivamente, en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictaron sendos autos de fechas 05 de abril de 2010 y 03 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que la abuela materna de la solicitante contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 12 de mayo de 1899, por lo que a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo indicado en el artº 22 del Código Civil vigente a dicha fecha (Real Orden de 24 de julio de 1889), en el que se indica que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. La madre de la promotora nace el 31 de marzo de 1906, por lo que en la fecha de su nacimiento, su madre (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española, no acreditando la progenitora de la interesada la nacionalidad española de origen. Por todo lo anteriormente indicado, no se encuentra probado que la madre de la promotora hubiere sido originariamente española, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la

Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Octubre de 2015 (44ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña J. R. C. de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 07 de enero de 1990 en La H. (Cuba), hija de Don E. R. M. nacido el 19 de septiembre de 1968 en G. La H. (Cuba) y de Doña B. C. M. nacida el 23 de agosto de 1971 en G. La H. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la solicitante; certificado español de nacimiento del padre, con inscripción de la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Disposición

Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 02 de junio de 2009; certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, Don M. R. I. nacido el 17 de julio de 1931 en La H. (Cuba), con inscripción de la recuperación de la nacionalidad española el 17 de octubre de 2008 y certificado local de matrimonio de los padres de la promotora.

2.- Con fecha 28 de octubre de 2011, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que el progenitor español de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 02 de junio de 2009, cuando la promotora era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de 04 de noviembre de 2008, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que debido a factores externos la nacionalidad española de su padre se demoró durante varios años, por lo que cuando éste la adquirió, la solicitante ya era mayor de edad, considerando que cumple con los requisitos establecidos para optar a la nacionalidad española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones Transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo de 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de

2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª). 10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1990, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 08 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 28 de octubre de 2011 denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que de acuerdo con la documentación presentada resulta que el abuelo de la solicitante, nacido en Cuba, recuperó la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 17 de octubre de 2008. El padre de la promotora adquirió la nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 02 de junio de 2009, siendo inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 21 de octubre de 2009.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del

primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 02 de junio de 2009 inscrita con fecha 21 de octubre de 2009, la ahora optante, nacida el 07 de enero de 1990, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento

del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto

a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la

Ministerio de Justicia

entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento

del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este

caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de octubre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Octubre de 2015 (45ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A-I. G. R. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 21 de agosto de 1973 en J. M. (Cuba), hija de Don J-L. G. G. nacido el 24 de noviembre de 1945 en A. M. (Cuba) y Doña R-M. R. M. nacida el 26 de enero de 1946 en J. M. (Cuba); tarjeta de identidad y certificado de nacimiento local de la promotora; certificado local de nacimiento de la madre; certificado español de nacimiento de la abuela materna, Doña A-Mª. M. B. nacida el 12 de agosto de 1918 en G-C. (España); documentos de inmigración y extranjería de la abuela materna; certificado de la Registradora del Estado Civil de Jovellanos, Matanzas (Cuba) en el que se indica que no ha sido encontrado en dicho Registro el matrimonio de la abuela materna de la promotora; certificado local de defunción de la abuela materna y certificado de matrimonio de los padres de la interesada.

2.- Con fecha 13 de octubre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades que fueron verificadas por el propio Consulado, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su

solicitud antes citada, alegando que solicitó la inscripción como nieta de española de origen, toda vez que su abuela materna nació en España y que otros familiares ya tienen reconocida la nacionalidad española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que se indica que en los documentos de inmigración y extranjería de la abuela materna, aparecen los cuños gomígrafo escaneados, con el objetivo de simular su originalidad, que hacen presumir falsedad documental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno

de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjera, como ciudadana española, de la Sra. M. B. en su residencia en Cuba, irregularidades relacionadas con el cuño gomígrafo de los documentos y que fueron verificadas por el propio Consulado.

VI.- Debiendo significarse finalmente, respecto a la nacionalidad española de origen otorgada a sus familiares, alegación formulada por la recurrente, que si se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la concesión de la nacionalidad española de aquéllos era similar a la contenida en el presente expediente, procedería que, si el Ministerio Fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes para dejar sin efecto la opción de nacionalidad y cancelar la inscripción practicada. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Octubre de 2015 (46ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña M. R. M de O. presenta escrito en el Registro Civil de La Bisbal (Gerona), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 25 de febrero de 1972 en S-C. Las V. (Cuba), hija de Don S. R. C. nacido el 02 de diciembre de 1938 en R. Las V. (Cuba) y de Doña N. M de O. H. nacida el 01 de marzo de 1942 en C. Las V. (Cuba); tarjeta de permiso de residencia y certificado literal de nacimiento de la promotora legalizado, expedido por el Registro del Estado Civil de Santa Clara, Villa Clara (Cuba); certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Palamós (Gerona); certificación literal de nacimiento legalizada del padre de la promotora, expedida por el Registro del Estado Civil de Ranchuelo, Villa Clara (Cuba); certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna de la interesada, Doña M. C. B. nacida el 05 de noviembre de 1899 en M de R. H. (España); certificado de buena conducta de la promotora, expedido por el Consulado General de la República de Cuba en Barcelona; certificado local de matrimonio legalizado de los abuelos paternos de la interesada, en la que se refleja que ambos nacieron en España; certificado local de defunción legalizado del abuelo paterno de la interesada, Don C. R. V. certificado local de defunción legalizado del padre de la interesada; certificado local de matrimonio legalizado de los padres de la interesada; documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna, en los que se indica que no consta que ésta hubiese obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la interesada, en los que se indica que no consta que éste hubiese obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 26 de abril de 2013, el Magistrado-Juez Encargado dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, toda vez que de la documentación aportada se desprende que no se da el supuesto de hecho previsto en el Apartado 1º de la Disposición Adicional séptima de la Ley

52/2007, desarrollado por la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 04 de noviembre de 2008, que establece que la certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante deberá proceder de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando falta de motivación de la misma, y que no se ha tenido en cuenta que sus abuelos son españoles de origen, nacidos en España e inscritos en un Registro Civil municipal español, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de origen en base a lo establecido en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española de origen, a la nacida en S-C. Las V. (Cuba) el 25 de febrero de 1972 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, dentro del plazo

establecido al efecto. Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó acuerdo el 26 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la certificación literal de nacimiento del padre de la promotora, originariamente español, aportada al expediente, no procede de un Registro Civil Español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello. En este caso, la certificación del progenitor presentada procede del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente del padre de la interesada.

V.- Examinada la documentación integrante del expediente, en particular, certificado español de nacimiento de la abuela paterna de la promotora, se constata que la misma nació en M de R. H. (España) el 05 de noviembre de 1899 y contrae matrimonio con ciudadano español el 28 de junio de 1924 en R. V-C. (Cuba). De acuerdo con los documentos de inmigración y extranjería aportados al expediente no consta que los abuelos paternos

hubiesen obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, por lo que el padre de la promotora nació el 02 de diciembre de 1938 originariamente español, en aplicación del artº 17.2º del Código Civil en su redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, en el que se indica que son españoles “los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”.

VI.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al Encargado del Registro Civil Central para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 30 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (38ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M-Z.. M. M. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 11 de octubre de 1945 en M., L-T. (Cuba), hija de Don J-O. M. J., nacido el 24 de junio de 1916 en P-P. (Cuba) y de Doña E-R. M. G., nacida el 06 de agosto de 1917 en M., L-T. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificación literal de nacimiento del padre de la promotora, inscrito en el Registro Civil del Estado de P-P., Provincia de las T. el 02 de septiembre de 1919, de acuerdo con la sentencia dictada por el juez de primera instancia en expediente instruido al efecto y certificación en extracto de inscripción de nacimiento de éste, en la que se indica que la inscripción fue practicada por declaración de los padres; certificado local de matrimonio de los padres de la solicitante; certificado local de defunción del padre de la solicitante; certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don J. M. M., nacido el 06 de noviembre de 1890 en B., P. (España); certificado local de defunción del abuelo paterno de la solicitante; certificado local de matrimonio de los abuelos paternos de la solicitante y certificado de extranjería del abuelo paterno.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que no se prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la opción a la nacionalidad española de origen establecida en la Disposición Adicional 1ª de la Ley 52/2007, alegando ser nieta de emigrante originariamente español. Junto con el escrito de recurso aportó, entre otros, la siguiente documentación: certificado español de nacimiento de su abuelo paterno; certificación del Servicio de Inmigración y Extranjería cubano, en la que se indica que al abuelo paterno de la promotora se le reconoció la ciudadanía cubana el

30 de junio de 1961; certificación del Ministerio del Interior cubano, en la que se indica que el abuelo paterno aparece inscrito en el Registro de Extranjeros en fecha 09 de febrero de 1960; certificación literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, inscrito en el Registro del Estado Civil de Puerto Padre, Las Tunas; certificado literal de defunción del abuelo paterno, inscrito en el Registro del Estado Civil de Puerto Padre, las Tunas; copia del pasaporte cubano del abuelo paterno, expedido el 04 de abril de 1962; tarjeta de la “Asociación de Colonos de Cuba” del abuelo paterno, de fecha 30 de julio de 1919; certificaciones literales de nacimiento y de defunción del padre de la promotora, inscritas en el Registro del Estado Civil de Puerto Padre, Las Tunas; pasaporte cubano del padre de la promotora; certificado local de matrimonio de sus padres y certificado local de nacimiento de la promotora.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el Auto que se recurre resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante aportó dos certificaciones de nacimiento locales de sus padres, donde existen incongruencias y que, adicionalmente, no fue aportada la sentencia requerida en escrito de fecha 30 de noviembre de 2009, por lo que no puede determinarse que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida en M., L-T. (Cuba) el 11 de octubre de 1945 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 06 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 27 de agosto de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que la documentación que le fue requerida a la interesada no fue aportada y debido a las incongruencias detectadas en las certificaciones de nacimiento locales del padre aportadas al expediente.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la

presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello. En este caso, la certificación del progenitor presentada procede del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente del padre de la interesada.

V.- Examinada la documentación integrante del expediente, constan dos certificaciones de nacimiento del padre de la promotora, una literal y otra en extracto. La certificación literal de nacimiento, de fecha 17 de diciembre de 2008, hace constar que la inscripción de nacimiento del progenitor, tuvo lugar el día 02 de septiembre de 1919, folio 217 del tomo 20 de la Sección de Nacimientos del Registro Civil del Estado de Puerto Padre, provincia de Las Tunas; que en dicha fecha comparecieron los padres del inscrito (abuelos paternos de la promotora), de estado civil solteros, con objeto de que se inscribiese el nacimiento de un varón, habiendo hecho ambos declaración de paternidad, declarando que nació en el domicilio de los mismos, a la una de la mañana del día 24 de junio de 1916, que es hijo natural de los comparecientes al cual reconocen en dicho acto a los efectos de la ley, indicándose también que la citada inscripción se hacía de acuerdo con la sentencia dictada por el juez de primera instancia de dicha ciudad, en expediente instruido al efecto. La certificación en extracto de nacimiento del padre de la promotora, coincide con la certificación literal en todos sus apartados, datos de inscripción y fecha del asiento, si bien recoge que la inscripción fue practicada por declaración de los padres. Dado que en la certificación literal se hace constar por una parte la comparecencia de los progenitores (abuelos paternos de la promotora) y la declaración por éstos del nacimiento de su hijo (padre de la promotora) y por otra parte, que la inscripción se efectuó de acuerdo con sentencia dictada por el juez de primera instancia, ambas certificaciones se considera que no resultan incongruentes. Asimismo, y en relación con la documentación requerida a la interesada por el Registro Civil Consular de La Habana y cuya no aportación es uno de los motivos de denegación de la solicitud, consta en el expediente certificación de fecha 16 de febrero de 2010, expedida por la Secretaria Judicial del Tribunal Municipal Popular de Puerto Padre, en la que se indica que, revisados los archivos del citado Tribunal, no constan libros ni expedientes correspondientes al año 1919, debido al tiempo transcurrido, dado que según la legislación cubana vigente en materia de archivos, éstos se depuran cada treinta años, por lo que resulta imposible expedir la copia literal de la sentencia solicitada por la promotora, en relación a la inscripción de nacimiento de su padre.

VI.- Se aporta al expediente certificado de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, nacido en B. (Pontevedra) el 06 de noviembre de 1890, así como certificación de inscripción de Carta de Ciudadanía cubana el 30 de junio de 1961, con posterioridad, por tanto, al nacimiento del padre de la promotora, que acontece el 24 de junio de 1916 en P-P. (Cuba). De este modo, el progenitor de la promotora es español de origen.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al Encargado del Registro Civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil consular de La Habana.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (38ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M-Z.. M. M. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 11 de octubre de 1945 en M., L-T. (Cuba), hija de Don J-O. M. J., nacido el 24 de junio de 1916 en P-P. (Cuba) y de Doña E-R. M. G., nacida el 06 de agosto de 1917 en M., L-T. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificación literal de nacimiento del padre de la promotora, inscrito en el Registro Civil del Estado de P-P., Provincia de las T. el 02 de septiembre de 1919, de acuerdo con la sentencia dictada por el juez de primera instancia en expediente instruido al efecto y certificación en extracto de inscripción de nacimiento de éste, en la que se indica que la inscripción fue practicada por declaración de los padres; certificado local de matrimonio de los padres de la solicitante; certificado local de defunción del padre de la solicitante; certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don J. M. M., nacido el 06 de noviembre de 1890 en B., P. (España); certificado local de defunción del abuelo paterno de la solicitante; certificado local de matrimonio de los abuelos paternos de la solicitante y certificado de extranjería del abuelo paterno.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que no se prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la opción a la nacionalidad española de origen establecida en la Disposición Adicional 1ª de la Ley 52/2007, alegando ser nieta de emigrante originariamente español. Junto con el escrito de recurso aportó, entre otros, la siguiente documentación: certificado español de nacimiento de su abuelo paterno; certificación del Servicio de Inmigración y Extranjería cubano, en la que se indica que al abuelo paterno de la promotora se le reconoció la ciudadanía cubana el

30 de junio de 1961; certificación del Ministerio del Interior cubano, en la que se indica que el abuelo paterno aparece inscrito en el Registro de Extranjeros en fecha 09 de febrero de 1960; certificación literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, inscrito en el Registro del Estado Civil de Puerto Padre, Las Tunas; certificado literal de defunción del abuelo paterno, inscrito en el Registro del Estado Civil de Puerto Padre, las Tunas; copia del pasaporte cubano del abuelo paterno, expedido el 04 de abril de 1962; tarjeta de la “Asociación de Colonos de Cuba” del abuelo paterno, de fecha 30 de julio de 1919; certificaciones literales de nacimiento y de defunción del padre de la promotora, inscritas en el Registro del Estado Civil de Puerto Padre, Las Tunas; pasaporte cubano del padre de la promotora; certificado local de matrimonio de sus padres y certificado local de nacimiento de la promotora.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el Auto que se recurre resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante aportó dos certificaciones de nacimiento locales de sus padres, donde existen incongruencias y que, adicionalmente, no fue aportada la sentencia requerida en escrito de fecha 30 de noviembre de 2009, por lo que no puede determinarse que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida en M., L-T. (Cuba) el 11 de octubre de 1945 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 06 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 27 de agosto de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que la documentación que le fue requerida a la interesada no fue aportada y debido a las incongruencias detectadas en las certificaciones de nacimiento locales del padre aportadas al expediente.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la

presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello. En este caso, la certificación del progenitor presentada procede del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente del padre de la interesada.

V.- Examinada la documentación integrante del expediente, constan dos certificaciones de nacimiento del padre de la promotora, una literal y otra en extracto. La certificación literal de nacimiento, de fecha 17 de diciembre de 2008, hace constar que la inscripción de nacimiento del progenitor, tuvo lugar el día 02 de septiembre de 1919, folio 217 del tomo 20 de la Sección de Nacimientos del Registro Civil del Estado de Puerto Padre, provincia de Las Tunas; que en dicha fecha comparecieron los padres del inscrito (abuelos paternos de la promotora), de estado civil solteros, con objeto de que se inscribiese el nacimiento de un varón, habiendo hecho ambos declaración de paternidad, declarando que nació en el domicilio de los mismos, a la una de la mañana del día 24 de junio de 1916, que es hijo natural de los comparecientes al cual reconocen en dicho acto a los efectos de la ley, indicándose también que la citada inscripción se hacía de acuerdo con la sentencia dictada por el juez de primera instancia de dicha ciudad, en expediente instruido al efecto. La certificación en extracto de nacimiento del padre de la promotora, coincide con la certificación literal en todos sus apartados, datos de inscripción y fecha del asiento, si bien recoge que la inscripción fue practicada por declaración de los padres. Dado que en la certificación literal se hace constar por una parte la comparecencia de los progenitores (abuelos paternos de la promotora) y la declaración por éstos del nacimiento de su hijo (padre de la promotora) y por otra parte, que la inscripción se efectuó de acuerdo con sentencia dictada por el juez de primera instancia, ambas certificaciones se considera que no resultan incongruentes. Asimismo, y en relación con la documentación requerida a la interesada por el Registro Civil Consular de La Habana y cuya no aportación es uno de los motivos de denegación de la solicitud, consta en el expediente certificación de fecha 16 de febrero de 2010, expedida por la Secretaria Judicial del Tribunal Municipal Popular de Puerto Padre, en la que se indica que, revisados los archivos del citado Tribunal, no constan libros ni expedientes correspondientes al año 1919, debido al tiempo transcurrido, dado que según la legislación cubana vigente en materia de archivos, éstos se depuran cada treinta años, por lo que resulta imposible expedir la copia literal de la sentencia solicitada por la promotora, en relación a la inscripción de nacimiento de su padre.

VI.- Se aporta al expediente certificado de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, nacido en B. (Pontevedra) el 06 de noviembre de 1890, así como certificación de inscripción de Carta de Ciudadanía cubana el 30 de junio de 1961, con posterioridad, por tanto, al nacimiento del padre de la promotora, que acontece el 24 de junio de 1916 en P-P. (Cuba). De este modo, el progenitor de la promotora es español de origen.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al Encargado del Registro Civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil consular de La Habana.

III.1.3.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN-ANEXO II LEY 52/2007

Resolución de 05 de Octubre de 2015 (3ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña L-M^a. S. Á. presenta escrito en el Registro Civil Consular de Santo Domingo de Guzmán a fin de recuperar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local de nacimiento propio y de su madre, y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil Español. Así mismo aporta documentación sobre la salida de España de su bisabuelo junto con su familia, entre otros la abuela de la recurrente, menor de edad, con destino L, ciudad a la que llegan el 17 de abril de 1937, N-Y y, finalmente, República Dominicana, país en el que recalán el 14 de mayo de 1937.

2.- El Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 28 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada, por no haber quedado acreditada la pérdida la nacionalidad española, por parte de la abuela, por causa del exilio, sino por asentamiento voluntario y exclusivo de la nacionalidad dominicana que tenía atribuida por nacimiento.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud, antes citada, e incorpora la documentación necesaria para completar su expediente.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite informe favorable a la concesión de la nacionalidad española a la recurrente, toda vez que conforme a la doctrina establecida por esta Dirección General, ha quedado acreditada la pérdida de la nacionalidad española de la abuela como consecuencia del exilio y, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la

Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en S-D. en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 28 de mayo de 2013.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado demostrado que su abuela perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, en el que se basa la solicitud de la recurrente, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado

3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su madre, así como la de su abuela, expedida por el Registro Civil Español que acredita que, como hija de español, recuperó la nacionalidad española el 9 de septiembre de 1994. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “*conditio iuris*” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de

Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado Español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieta de ciudadana española de origen, que recuperó la nacionalidad española en 1994, sino que además no pudo transmitir la nacionalidad española a sus descendientes que siguieron la nacionalidad extranjera del padre, en base al principio de unidad familiar, sino también que su abuela, Sra. H. E. fue exiliada. Su exilio se acredita con la copia de la petición de visado solicitado por el bisabuelo de la interesada para su entrada, junto con su familia, en EEUU en tránsito para la República Dominicana, procedentes de L. ciudad a la que llegaron el 17 de abril de 1937. Así mismo se acredita la entrada de la familia de la

abuela de la recurrente a República Dominicana, el 14 de mayo de 1937. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela de la interesada no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente nacida en 1963 en S-D. como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: Estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Doña L-Mª. S. Á. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 05 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 05 de Octubre de 2015 (14ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don M-E. S. Á. presenta escrito en el Registro Civil Consular de Santo Domingo de Guzmán a fin de recuperar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local de nacimiento propio y de su madre, y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil Español. Así mismo aporta documentación sobre la salida de España de su bisabuelo junto con su familia, entre otros la abuela del recurrente, menor de edad, con destino L. ciudad a la que

llegan el 17 de abril de 1937, N-Y. y, finalmente, República Dominicana, país en el que recalán el 14 de mayo de 1937.

2.- El Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 28 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado, por no haber quedado acreditada la pérdida la nacionalidad española, por parte de la abuela, por causa del exilio, sino por asentamiento voluntario y exclusivo de la nacionalidad dominicana que tenía atribuida por nacimiento.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud, antes citada, e incorpora la documentación necesaria para completar su expediente.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite informe favorable a la concesión de la nacionalidad española a la recurrente, toda vez que conforme a la doctrina establecida por esta Dirección General, ha quedado acreditada la pérdida de la nacionalidad española de la abuela como consecuencia del exilio y, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen al nacido en S-D. en 1991, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española

como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 28 de mayo de 2013.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado demostrado que su abuela perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, en el que se basa la solicitud de la recurrente, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su madre, así como la de su abuela, expedida por el Registro Civil Español que acredita que, como hija de español, recuperó la nacionalidad española el 9 de septiembre de 1994. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante como nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del

Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieto de ciudadana española de origen, que recuperó la nacionalidad española en 1994, sino que además no pudo transmitir la nacionalidad española a sus descendientes que siguieron la nacionalidad extranjera del padre, en base al principio de unidad familiar, sino también que su abuela, Sra. H. E. fue exiliada. Su exilio se acredita con la copia de la petición de visado solicitado por el bisabuelo del interesado para su entrada, junto con su familia, en EEUU en tránsito para la República Dominicana, procedentes de Lisboa, ciudad a la que llegaron el 17 de abril de 1937. Así mismo se acredita la entrada de la familia de la abuela del recurrente a República Dominicana, el 14 de mayo de 1937. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela del interesado no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente nacida en 1963 en Santo Domingo, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: Estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Don M-E. S. Á. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 05 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 05 de Octubre de 2015 (15ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

- 1.- Doña C-Mª. S. Á. presenta escrito en el Registro Civil Consular de Santo Domingo de Guzmán a fin de recuperar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local de nacimiento propio y de su madre, y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil Español. Así mismo aporta documentación sobre la salida de España de su bisabuelo junto con su familia, entre otros la abuela de la recurrente, menor de edad, con destino L, ciudad a la que llegan el 17 de abril de 1937, N-Y. y, finalmente, República Dominicana, país en el que recalán el 14 de mayo de 1937.
- 2.- El Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 28 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada, por no haber quedado acreditada la pérdida la nacionalidad española, por parte de la abuela, por causa del exilio, sino por asentamiento voluntario y exclusivo de la nacionalidad dominicana que tenía atribuida por nacimiento.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud, antes citada, e incorpora la documentación necesaria para completar su expediente.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite informe favorable a la concesión de la nacionalidad española a la recurrente, toda vez que conforme a la doctrina establecida por esta Dirección General, ha quedado acreditada la pérdida de la nacionalidad

española de la abuela como consecuencia del exilio y, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en S-D. en 1993, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 28 de mayo de 2013.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado demostrado que su abuela perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, en el que se basa la solicitud de la recurrente, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la

Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su madre, así como la de su abuela, expedida por el Registro Civil Español que acredita que, como hija de español, recuperó la nacionalidad española el 9 de septiembre de 1994. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el

mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado que la parte interesada no

sólo prueba su condición de nieta de ciudadana española de origen, que recuperó la nacionalidad española en 1994, sino que además no pudo transmitir la nacionalidad española a sus descendientes que siguieron la nacionalidad extranjera del padre, en base al principio de unidad familiar, sino también que su abuela, Sra. H. E. fue exiliada. Su exilio se acredita con la copia de la petición de visado solicitado por el bisabuelo de la interesada para su entrada, junto con su familia, en EEUU en tránsito para la República Dominicana, procedentes de L. ciudad a la que llegaron el 17 de abril de 1937. Así mismo se acredita la entrada de la familia de la abuela de la recurrente a República Dominicana, el 14 de mayo de 1937. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela de la interesada no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente nacida en S-D. como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: Estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Doña C-Mª. S. Á. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 05 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (39ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada

del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Don E. S. P. ciudadano costarricense, presenta escrito en el Registro Civil del Consulado General de España en San José, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en San J. el 16 de octubre de 1981, hijo de N. S. O. y de A-C. P. C. ambos nacidos en San J. (Costa Rica) en 1957 y 1959, respectivamente, cédula de identidad costarricense, copia literal de inscripción de nacimiento del promotor en la que consta hijo de padres costarricenses, acta literal de nacimiento del padre del promotor, Sr. S. O. inscrito como N. S. hijo de N. S. C. ciudadano nicaragüense y de T. O. T. también nicaragüense, con marginal relativa a la rectificación en 1965 de la nacionalidad de la madre, es costarricense, acta literal de nacimiento española del padre del Sr. S. O. con marginal relativo a que su madre, Sra. O. T. nacida en Costa Rica recuperó la nacionalidad española con fecha 19 de abril de 2010 y marginal relativa a que el inscrito optó por la nacionalidad española en base al Apartado 1º de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 8 de septiembre de 2010, consta matrimonio de los padres, abuelos del promotor, en Costa Rica en 1953, literal de nacimiento de la madre del promotor, Sra. P. C. hija de R. P. U. y de E. C. G. ambos costarricenses, pasaporte español de la abuela y del padre del promotor y copia literal de inscripción de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en 1975, ambos costarricenses e hijos de costarricenses.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 25 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se ha acreditado que la abuela del promotor tuviera la condición de exiliada y perdiera la nacionalidad española por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el Apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando la nacionalidad española de su abuela, aunque nacida en Costa Rica en 1932, hija de españoles, añadiendo que

se vio obligada a renunciar a su nacionalidad española con motivo de un viaje a Méjico con su padre, bisabuelo del promotor, en 1952 para poder permanecer en ese país como turistas al ser prohibida su entrada como españoles por los problemas políticos de la época, según declara, reiterando su solicitud y mencionando la nacionalidad otorgada a algunos familiares, tía y primos.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe en el que conforme con la resolución recurrida no formula alegaciones y la Encargada del Registro Civil Consular, se ratifica en su auto y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Consta a este Centro Directivo inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de la abuela paterna del promotor, Sra. O. T. con marginal relativo a que la inscrita recuperó la nacionalidad española con fecha 19 de abril de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado

del Registro Civil se dictó acuerdo el 25 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil del solicitante, de su padre y de su abuela paterna, Sra. O. T. en la que consta su nacimiento en Costa Rica en el año 1932, hija de ciudadano nacido en España y de nacionalidad española y su recuperación de la nacionalidad española en el año 2010, por tanto esta resolución se limitará únicamente analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye

un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cfr.* art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades

españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado Español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española de origen; sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España, ya que nació y residió en Costa Rica, no llegando a residir en España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, sin que pueda tenerse en cuenta la circunstancia alegada como causa de la renuncia a la nacionalidad española, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Debiendo significarse finalmente, respecto a la nacionalidad española otorgada a sus familiares, alegación formulada por el recurrente, sólo cabe decir que no concurren las mismas circunstancias que el caso actual, porque en un caso se trata de una hermana del padre del promotor que optó por la nacionalidad española como aquél y sus hijos que a diferencia del promotor eran menores de edad cuando su madre ejerció la opción de nacionalidad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (41ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Don N. S. P. ciudadano costarricense, presenta escrito en el Registro Civil del Consulado General de España en San José, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en San J. el 26 de junio de 1976, hijo de N. S. O. y de A-C. P. C.

ambos nacidos en San J. (Costa Rica) en 1957 y 1959, respectivamente, inscripción de matrimonio del promotor, copia literal de inscripción de nacimiento del promotor en la que consta hijo de padres costarricenses, acta literal de nacimiento del padre del promotor, Sr. S. O. inscrito como N. S. hijo de N. S. C. ciudadano nicaragüense y de T. O. T. también nicaragüense, con marginal relativa a la rectificación en 1965 de la nacionalidad de la madre, es costarricense, acta literal de nacimiento española del padre del Sr. S. O. con marginal relativo a que su madre, Sra. O. T. nacida en Costa Rica recuperó la nacionalidad española con fecha 19 de abril de 2010 y marginal relativa a que el inscrito optó por la nacionalidad española en base al Apartado 1º de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 8 de septiembre de 2010, consta matrimonio de los padres, abuelos del promotor, en Costa Rica en 1953, literal de nacimiento de la madre del promotor, Sra. P. C. hija de R. P. U. y de E. C. G. ambos costarricenses, pasaporte español de la abuela y del padre del promotor y copia literal de inscripción de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en 1975, ambos costarricenses e hijos de costarricenses.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 25 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se ha acreditado que la abuela del promotor tuviera la condición de exiliada y perdiera la nacionalidad española por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el Apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando la nacionalidad española de su abuela, aunque nacida en Costa Rica en 1932, hija de españoles, añadiendo que se vio obligada a renunciar a su nacionalidad española con motivo de un viaje a Méjico con su padre, bisabuelo del promotor, en 1952 para poder permanecer en ese país como turistas al ser prohibida su entrada como españoles por los problemas políticos de la época, según declara, reiterando su solicitud y mencionando la nacionalidad otorgada a algunos familiares, tía y primos.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe en el que conforme con la resolución recurrida no formula alegaciones y la Encargada del Registro Civil Consular, se ratifica en su auto y remite el

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Consta a este Centro Directivo inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de la abuela paterna del promotor, Sra. O. T. con marginal relativo a que la inscrita recuperó la nacionalidad española con fecha 19 de abril de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 25 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil del solicitante, de su padre y de su abuela paterna, Sra. O. T. en la que consta su nacimiento en Costa Rica en el año 1932, hija de ciudadano nacido en España y de nacionalidad española y su recuperación de la nacionalidad española en el año 2010, por tanto esta resolución se limitará únicamente analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la

nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cf.* art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad

española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada

en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española de origen; sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España, ya que nació y residió en Costa Rica, no llegando a residir en España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, sin que pueda tenerse en cuenta la circunstancia alegada como causa de la renuncia a la nacionalidad española, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Debiendo significarse finalmente, respecto a la nacionalidad española otorgada a sus familiares, alegación formulada por el recurrente, sólo cabe decir que no concurren las mismas circunstancias que el caso actual, porque en un caso se trata de una hermana del padre del promotor que optó por la nacionalidad española como aquél y sus hijos que a diferencia del promotor eran menores de edad cuando su madre ejerció la opción de nacionalidad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (1ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Magistrado Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña E. M. P. ciudadana cubana y residente en España, presenta escrito en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, Apartado 2º, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en San A de los B. A. (Cuba) el 21 de octubre de 1976, hija de F-E. M. E. nacido en C. en 1910 y de Mª-L-I. P. T. nacida en S La G. V-C. (Cuba) en 1922, permiso de residencia temporal en España y pasaporte cubano de la promotora, certificado de empadronamiento en R. (B.) desde el año 2008, certificado literal de nacimiento cubano de la promotora, inscrita en 1983, 7 años después de su nacimiento por declaración de los padres, no consta el lugar de procedencia de los abuelos y con marginal de matrimonio del año 1993, certificado literal de nacimiento cubano del padre de la promotora, inscrito como F-E. M. B.

hijo de D. M. S. natural de España y de M. B. E. natural de Cuba, nieto por línea paterna de ciudadanos naturales de España y por línea materna ciudadanos naturales de España y de Cuba, con marginal de rectificación por auto judicial de los años 20, del apellido de la madre del inscrito es E. no B. y marginal de matrimonio con la madre de la promotora en 1949, copia literal de inscripción de nacimiento española del abuelo paterno de la promotora, Sr. M. S. nacido en C de V. (P.) en 1871, hijo de D. M. natural de V de S-M. (V.) y de D. S. natural de C de V. y certificado literal de ciudadanía cubana del abuelo paterno de la promotora, Sr. M. S. recogiendo la comparecencia del mismo el 25 de enero de 1942 ante el Registro Civil Cubano declarando su voluntad de adquirir la ciudadanía cubana, manifiesta su lugar y datos de nacimiento, que reside en Cuba desde 1891, que se casó en Cuba en 1898 y que tiene 6 hijos, el menor de ellos el padre de la promotora y que renuncia a la nacionalidad española. Se remite la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2.- Con fecha 12 de marzo de 2012 el Encargado del Registro Civil Central requiere, a través del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés, a la promotora documentación añadida como la acreditación de la naturalización, en su caso, del abuelo paterno, certificación de matrimonio de los padres de la promotora y certificación literal de nacimiento español del padre de la promotora, añadiendo que de no existir debía instarse previamente. Tras un contacto telefónico con el Registro Civil de Cerdanyola la interesada responde por escrito al requerimiento con fecha 14 de septiembre de 2012, aportando documentación que ya constaba en el expediente y un nuevo documento, el certificado no literal de matrimonio de los padres, celebrado en Cuba en 1949 y añadiendo que sus hermanos ya han obtenido la nacionalidad española con la misma documentación.

3.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante resolución de fecha 8 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que aun considerando que el abuelo paterno de la promotora tuviera la condición de exiliado, no se acredita que perdiera o renunciara a la nacionalidad española por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el Apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su

solicitud antes citada, alegando que su abuelo nacido en España tuvo que exiliarse en Cuba, como menciona la propia resolución, reiterando que con la misma documentación han obtenido la nacionalidad española sus hermanos, aportando copia de la inscripciones de nacimiento de los mismos en el Registro Civil Consular de La Habana.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe en el que propone confirmar la resolución recurrida y el Encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en su auto y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 8 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha

acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante, de su padre y de su abuelo paterno, Sr. M. S. en la que consta su nacimiento en P. en el año 1871, hijo de ciudadanos también nacidos en España, por tanto esta resolución se limitará únicamente analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido

como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado Español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieta de español; y que el abuelo perdió su nacionalidad española por

haber adquirido la nacionalidad cubana en el año 1942, según resulta de la correspondiente certificación del Registro Civil local obrante en el expediente y por tanto con posterioridad al nacimiento del hijo, padre de la solicitante, ocurrido en el año 1910, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, al contrario según su comparecencia para la obtención de la ciudadanía cubana, residía en este país desde 1891, allí contrajo matrimonio en 1898 y nacieron sus seis hijos, él último en 1910, sin que conste una vuelta a España y posterior salida como consecuencia del exilio, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Debiendo significarse finalmente, respecto a la nacionalidad española otorgada a sus familiares, alegación formulada por la recurrente cabe significar que con los documentos aportados no puede afirmarse que se trate de la misma situación que la promotora, ya que no consta en la marginal de nacionalidad el apartado de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 por el que optaron, no obstante cabe decir que si se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la concesión de la nacionalidad española de aquéllos era similar a la contenida en el presente expediente, procedería que, si el Ministerio Fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes para dejar sin efecto la opción de nacionalidad y cancelar la inscripción practicada. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (14ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don H. P. V., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 23 de octubre de 1960 en L-H. (Cuba), hijo de D. L. P. A., nacido el 23 de febrero de 1929 en L-H. (Cuba) y de Doña R. V. C., nacida el 23 de julio de 1931 en L-H. (Cuba); pasaporte cubano, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y certificado local de nacimiento del promotor; certificado de nacimiento español de su padre, con inscripción marginal de la adquisición de la nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 26 de enero de 2009 y certificado literal de nacimiento español de su abuela paterna, Doña C. A. R., nacida el 21 de noviembre de 1901 en L. (Orense) y certificación en extracto.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 23 de febrero de 2012, el Magistrado-Juez Encargado dicta providencia interesando del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria se requiera al promotor a fin de que acredite documentalmente que su abuela española hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. Atendiendo al requerimiento, el promotor aporta certificación expedida por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, de fecha 30 de abril de 2008, en la que se indica que no consta que Doña C. A. R., abuela paterna del promotor, haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

3.- Con fecha 27 de agosto de 2012, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen del promotor, toda vez que de la documentación presentada no se ha acreditado la condición de exiliada de la abuela paterna del interesado y, por otra parte, el padre del solicitante, ostenta actualmente la nacionalidad española de origen en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando la revisión del expediente y aportando de nuevo certificado de no naturalización de su abuela paterna expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de la República de Cuba el 30 de abril de 2008, que ya se encuentra en el expediente.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, con fecha 25 de octubre de 2013, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones Transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones de 18 de mayo de 2012 (17ª, 20ª, 21ª y 25ª) 23 de agosto de 2012 (74ª, 76ª y 79ª) 4 de octubre de 2012 (2ª), 31 de octubre de 2012 (3ª) 21 de noviembre de 2012 (48ª, 50ª y 53ª) y 10 de diciembre de 2012 (7ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en L-H. (Cuba) en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya

inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se dictó acuerdo el 27 de agosto de 2012 denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio y que el padre del promotor adquirió la nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 26 de enero de 2009, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil del solicitante y la de su padre, así como la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1901 de padres naturales de España. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o

tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI.- En el presente expediente no se encuentra acreditado que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española, habiéndose aportado certificado de no naturalización como cubana de la abuela paterna del promotor, expedido por la República de Cuba el 30 de abril de 2008. Igualmente, al padre del interesado le fue reconocida la

nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 26 de enero de 2009, por ser hijo de progenitora española de origen. Igualmente, tampoco resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 , por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VII.- Por otra parte, tampoco están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (18ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio, los nietos de abuela de nacionalidad española que conservara dicha nacionalidad tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 05 de agosto de 1954, y no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, si no se acredita la condición de exiliada española de la abuela.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen de acuerdo con la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Doña E-M. B. V., ciudadana costarricense, presenta escrito en el Registro Civil del Consulado General de España en San José, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 20/2011 Disposición Final sexta, en relación con el derecho de opción previsto en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en S-J. (Costa Rica) el 15 de noviembre de 1983, hija de Don L-F. B. P., nacido el 08 de febrero de 1961 en S-J. (Costa Rica) y de Doña A-.C. V. H., nacida en S-J. (Costa Rica) el 01 de julio de 1967; certificado local de nacimiento de la promotora; certificados locales de nacimiento de su madre y de su abuelo paterno, Don F-B. T., nacido el 11 de julio de 1927 en S-J. (Costa Rica); certificado español de nacimiento del padre. Don L-F. B. P., en el que se hace constar inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 el 02 de noviembre de 2010; certificado español de nacimiento de la abuela paterna, Doña M. Á. P. F., nacida el 28 de diciembre de 1935 en S-J. (Costa Rica), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil el 10 de noviembre de 2011 y certificado local de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado el 19 de marzo de 1955 en S-J. (Costa Rica).

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de abril de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se ha acreditado que la abuela de la promotora tuviera la condición de exiliada, por lo que no sería de aplicación lo previsto en la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 en relación con el apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando la nacionalidad española de su abuela nacida en C.R. en 1935, casada con costarricense el 19 de marzo de 1955 y quien recuperó su nacionalidad española el 10 de noviembre de 2011, entendiéndose que cumple los requisitos establecidos en la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, dado que no perdió su nacionalidad española al casarse con extranjero. Igualmente indica que a su padre se le declaró la nacionalidad española de origen por la opción establecida en el Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular, se ratifica en su auto y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, en relación con el apartado segundo de la Disposición

Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 05 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir éstos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de julio de 2012, de acuerdo con la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, en relación con el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto el 17 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción establecida en la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, dado que no ha acreditado la condición de exiliada española de su abuela.

IV.- El apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante, de su padre y de su abuela paterna, Sra. P-F., en la que consta su nacimiento en Costa Rica en 1935 y la recuperación de la nacionalidad española en fecha 10 de noviembre de 2011. Esta resolución se limitará únicamente analizar si concurren los

otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio

jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cfr.* art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española de origen; sin embargo, no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente

reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España, ya que nació y residió en Costa Rica, no llegando a residir en España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio del derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José.

Resolución de 19 de octubre de 2015 (1ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña L. M. C., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, y los de su madre y su abuela, expedidos por el Registro Civil español, constando en el de la madre que obtuvo la nacionalidad española, en base al artículo 20.1.b del Código Civil, el 22 de agosto de 2003. Así mismo en el de la abuela se refleja que recuperó la nacionalidad española

el día 24 de abril de 1996. También se acompaña certificado de matrimonio de los abuelos maternos, él cubano, celebrado en G. (Madrid) el 2 de noviembre de 1933, y documentación de inmigración y extranjería relativa al ingreso en Cuba de la familia de la abuela en el mes de junio de 1937.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II. de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante y, las de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando que esta última nació en España en el año 1913 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio en España, el contrayente cubano, el 2 de noviembre de 1933, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código

Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1938.

Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “*conditio iuris*” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su

matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cf.* art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española, que la misma hubiera podido perder su nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero en España el 2 de noviembre de 1933 según consta en la correspondiente certificación del Registro Civil, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, ya que ésta abandonó España en julio de 1937, como cubana por matrimonio, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que para el ejercicio del derecho de opción establece la Disposición Adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Doña L. M. C. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de octubre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (24ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. P. V., nacido el 02 de abril de 1965 en L-H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil de Arrecife. (Lanzarote) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: modelo de solicitud Anexo II; certificado local de nacimiento del promotor; pasaporte español y certificado de nacimiento de su madre, Doña Y. V. F., nacida el 20 de julio de 1944 en La Habana (Cuba), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 29/1995, en fecha 02 de diciembre de 1998; certificado de nacimiento del abuelo materno, Don M-J. V. F., nacido el 20 de diciembre de 1906 en S. (L-C.); certificado de nacionalidad expedida por el Consulado General de España en L-H. (Cuba) con fecha 21 de marzo de 1941; carnet de emigrante de la abuela materna, Doña P. F. F., nacida el 10 de septiembre de 1915 en Lugo, con autorización para emigrar el 16 de enero de 1932.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 10 de octubre de 2011, el Magistrado-Juez Encargado dicta providencia interesando del Registro Civil de Arrecife (Lanzarote) se requiera al promotor a fin de que acredite documentalmente la renuncia o pérdida de la nacionalidad española de su abuelo por causa del exilio así como certificado de nacimiento del interesado legalizado. Atendiendo al requerimiento, el promotor aporta, entre otros, carta de ciudadanía otorgada por la República de Cuba a su abuelo materno el 03 de noviembre de 1943, así como certificado de nacimiento del promotor legalizado.

3.- Con fecha 27 de diciembre de 2012, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen del promotor, toda vez que, en cuanto a lo solicitado por el apartado 2º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de la documentación presentada no se ha acreditado la condición de exiliado del abuelo materno del interesado y, de la documentación aportada en el expediente se desprende que no se da el supuesto de hecho previsto en el apartado 1º de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, desarrollado por la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 04 de noviembre de 2008, que establece que la certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante deberá proceder de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando la revisión del expediente y aportando de nuevo certificado de nacimiento de su madre, con inscripción de la nacionalidad española por opción el 02 de diciembre de 1998, en aplicación de la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 29/1995, que ya se encontraba en el expediente.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en L-H. (Cuba) en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se dictó acuerdo el 27 de diciembre de 2012 denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV.- El apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil del solicitante y la de su madre, así como la de su abuelo expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1906 de padres naturales de España. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- A fin de acreditar la condición de exiliada del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados

españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI.- En el presente expediente no se encuentra acreditado que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española, habiéndose aportado certificado de nacionalidad española expedido por el Consulado General de España en La Habana (Cuba) el 21 de marzo de 1941 y carta de ciudadanía cubana, expedida por la República de Cuba el 03 de noviembre de 1943. De este modo, no resultada acreditada la condición de exiliado del abuelo, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VII.- Por otra parte, no se acreditan los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, que establece que podrán optar a la nacionalidad española de origen “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. En el presente caso, el abuelo materno del promotor pierde la nacionalidad española el 03 de noviembre de 1943, al adquirir la nacionalidad cubana, por lo que, en el momento del nacimiento de la madre del promotor, el 20 de julio de 1944, el padre de ésta no era español, por lo que la madre no nació española de origen. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado/a del Registro Civil.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (28ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don. E-D. G. D., nacido el 21 de julio de 1963 en L-H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil de San Sebastián de La Gomera (Santa Cruz de Tenerife) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: modelo de solicitud Anexo II; pasaporte cubano, certificado negativo de antecedentes penales expedido por la República de Cuba, certificado local de nacimiento del promotor y resolución dictada por la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, por la que se reconoce al interesado la expedición de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión; certificado local de nacimiento de su padre, Don J-R. G. D., nacido el 09 de abril de 1930 en L-H. (Cuba) y certificado de bautismo del abuelo paterno del promotor, Don M-E. G. M., expedido por la Diócesis de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife).

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 14 de marzo de 2013, el Magistrado-Juez Encargado dicta acuerdo por el que deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen del promotor, en base al apartado 2º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, toda vez no haber quedado acreditado que el abuelo perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española por razón de exilio.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando defectos en la notificación de la resolución y solicitando se rectifique esta deficiencia. Junto con su escrito de recurso aporta copia de las certificaciones expedidas por el Jefe S.I.E. Provincia M. de Cuba, en las que se indica que en los Archivos de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanos consta la inscripción de la carta de naturalización expedida al abuelo paterno del interesado en fecha 03 de abril de 1942 y que el abuelo paterno consta en el Registro de Extranjeros de los citados archivos.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y el Magistrado-Juez Encargado del Registro

Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en L-H. (Cuba) en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de noviembre de 2011 modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se dictó acuerdo el 14 de marzo de 2013 denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV.- El apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos,

la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil cubano del solicitante y de su padre, así como certificado de bautismo del abuelo paterno, resultando de este último su nacimiento en España en el año 1880 de padres naturales de España. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- A fin de acreditar la condición de exiliada del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los

siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI.- En el presente expediente no se encuentra acreditado que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española, habiéndose aportado certificado de constancia en los Archivos de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanos de la inscripción de la carta de naturalización concedida al abuelo paterno el 03 de abril de 1942. Sin embargo, no resultada acreditada la condición de exiliado del abuelo, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 , por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VII.- Por otra parte, en relación con la notificación efectuada, el artº 355 RRC establece que “la notificación de las resoluciones expresará si son definitivas o el recurso que proceda, órgano ante quien hay de interponerse y plazo para entablarlo”. De acuerdo con la documentación integrante del expediente, consta diligencia de notificación expedida por la Secretaria Judicial del Registro Civil de San Sebastián de La Gomera de fecha 14 de mayo de 2013, por la que se indica que, “teniendo a mi presencia a D. E.D. G. D., identificado por su NIE, le notifiqué la resolución dictada por el Registro Civil Central, por lectura y entrega de copia, haciéndole saber que contra la misma podrá interponer recurso ordinario de apelación en el plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de su

notificación, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado”, por lo que se entiende que la notificación fue efectuada cumpliendo los requisitos establecidos en el artº 355 RRC.

VIII.- No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD-ART.20-1ACC

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (23ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por

virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau (Guinea Bissau).

HECHOS

1.- Con fecha 09 de septiembre de 2014, U. D. nacido el de 1998 en C-G. (Guinea Bissau), asistido por su padre y representante legal, Don M-L. D. nacido el 20 de mayo de 1970 en C-G. (Guinea Bissau) y de nacionalidad española adquirida por residencia, formula solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- cédula personal expedida por la República de Guinea-Bissau e inscripción de nacimiento y certificado literal de inscripción de nacimiento expedidos por el Registro Civil de Guinea-Bissau, traducidos y legalizados; presunto padre.- DNI, pasaporte español y certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Bilbao, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 22 de mayo de 2014; madre.- inscripción de nacimiento y certificado literal completo de inscripción de nacimiento, traducidos y legalizados, expedidos por la República de Guinea-Bissau, carnet de identidad expedido por la República de Guinea-Bissau, escritura de poder traducida otorgada a favor del presunto padre, para representar a sus hijos en el proceso de adquisición de la nacionalidad española.

2.- Con fecha 23 de septiembre de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular requiere del presunto padre del promotor, aporte los pasaportes de Guinea Bissau anteriores a su nacionalidad completos, con todas las hojas, compulsados por un notario español, de los periodos comprendidos entre 1996 y 2014. Dichos pasaportes no fueron aportados, no pudiendo ser confirmada la presencia del presunto padre en Guinea-Bissau en el tiempo de la concepción y de la declaración de nacimiento del menor optante.

3.- Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 19 de diciembre de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau (Guinea-Bissau), dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, al existir dudas fundadas sobre la autenticidad de la documentación aportada y, sobre todo, de la verdadera identidad del solicitante y el vínculo filial que permitiría optar a la nacionalidad española.

En los considerandos del citado Auto se indica que el presunto padre no citó al optante en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que en dicha fecha éste era menor de edad; que el solicitante fue inscrito en el Registro Civil de Gabú (Guinea Bissau) en enero de 2006, ocho años después de su nacimiento y que no se ha podido confirmar la presencia del padre del menor como declarante en su inscripción de nacimiento, ya que no coinciden las firmas de aquel en la declaración de nacimiento del interesado y en el documento nacional de identidad español y que la madre del solicitante fue inscrita en el Registro Civil de Guinea Bissau treinta y seis años después de su nacimiento.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que en la fecha de nacimiento del solicitante, Guinea-Bissau se encontraba en plena guerra civil, que ocasionó la destrucción de numerosos edificios públicos como el Registro Civil, motivo por el cual no pudo inscribir el nacimiento de su hijo y que, por la propia naturaleza y costumbre del país, los nacimientos no se inscriben en el momento en que se producen, sino que se realizan años después; que la firma del padre es la que aparece en su pasaporte de Guinea Bissau; que no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia debido a falta de información y que en el momento de la concepción de su hijo se encontraba en Guinea-Bissau.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica, en relación con las alegaciones del promotor en su escrito de recurso, que los actos más bélicos del enfrentamiento en Guinea Bissau se produjeron en la capital, Bissau, y en las ciudades más próximas, siendo Gabú una de las ciudades más alejadas, por lo que no queda claro que el Registro Civil de Gabú se viese afectado por los enfrentamientos civiles; que en relación a la presencia del promotor en Guinea-Bissau en el momento de la concepción y declaración del nacimiento del optante, no constan en ninguna de las páginas de los pasaportes Bissau-guineanos, presentados fuera de plazo y posteriormente a la resolución denegatoria, sellos de entrada o salida en dicho país en las fechas que interesan; que sigue sin quedar probada la autenticidad y concordancia de las firmas del promotor en los diferentes documentos presentados (pasaporte bissau-guineano, inscripción de nacimiento en el Registro Civil, formulario de solicitud de nacionalidad española, tarjeta de extranjero, entre otros) y que en el

expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste declaró el 07 de enero de 2010 ante el Encargado del Registro Civil, que tenía dos hijos menores, B. y D. sin mencionar al que ahora opta, que era menor de edad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de mayo de 2014 y pretende asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación de Guinea-Bissau en la que se indica que éste nace el de 1998 en C-G. (Guinea Bissau), constatándose que, en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del interesado manifestó en fecha 07 de enero de 2010, mediante solicitud dirigida ante el Encargado del Registro Civil de Bilbao, que su estado civil era de casado con Doña S. S. G. de nacionalidad española, y que tenía dos hijos menores de edad, de nombres B. D. nacido en Guinea-Bissau en enero de 1993 y D. D. S. nacido de 2007 en B. respectivamente, no mencionando al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad. Asimismo se constata que el menor, nacido el..... de 1998, fue inscrito en el Registro Civil de Guinea Bissau en enero de 2006, es decir, casi ocho años después de producido el hecho y que no se ha podido confirmar la presencia del padre del menor como declarante en su

inscripción de nacimiento, ya que no coinciden las firmas de aquel en la declaración de nacimiento del interesado y en el documento nacional de identidad español. La madre del solicitante, nacida el 02 de mayo de 1978, aporta inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Gabú (Guinea Bissau) treinta y seis años después del hecho inscribible. Por otra parte, no se ha podido demostrar la presencia del presunto padre en Guinea-Bissau en el momento de la concepción y declaración del nacimiento del optante, no constando en ninguna de las páginas de los pasaportes bissau-guineanos, presentados fuera de plazo y posteriormente a la resolución denegatoria, sellos de entrada o salida en dicho país en las fechas que interesan.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bissau (Guinea Bissau).

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (24ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 13 de enero de 2014, en el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona) se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Doña N-E. P. R. nacida el de 1997 en San C. (República Dominicana), asistida por su padre y representante legal, Don M-F. P. M. nacido el 11 de mayo de 1969 en S-D. (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por residencia el 14 de mayo de 2004, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; DNI y certificado de nacimiento del presunto padre, inscrito en el Registro Civil Central, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 14 de mayo de 2004; tarjeta de extranjeros-régimen comunitario de la optante y certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 28 julio de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre de la optante, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 20 de noviembre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, sin perjuicio de que la misma pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no la mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, ésta era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que no la mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia por desconocimiento, ya

que en el momento de la solicitud no disponía de su certificado de nacimiento, aportándolo posteriormente en trámite de informes policiales.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de mayo de 2004 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la optante por medio de una certificación dominicana en la cual se hace constar que ésta nació el 21 de julio de 1997 en San C. (República Dominicana), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de la optante manifestó en fecha 04 de febrero de 2002, mediante solicitud dirigida al Registro Civil de Hospitalet de Llobregat, que su estado civil era casado y que tenía tres hijos menores de edad, no mencionando en ningún momento a la optante, que en dicha fecha era menor de edad. En el presente expediente, se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de una hija nacida el de 1997, a la que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, ésta era menor de edad, toda vez que

el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”,

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre de la optante la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (25ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau (Guinea Bissau).

HECHOS

1.- Con fecha 09 de septiembre de 2014, M-U. D. nacido el de 1997 en C-G. (Guinea Bissau), asistido por su padre y representante legal, Don

M-L. D. nacido el 20 de mayo de 1970 en C-G. (Guinea Bissau) y de nacionalidad española adquirida por residencia, formula solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- cédula personal expedida por la República de Guinea-Bissau e inscripción de nacimiento y certificado literal de inscripción de nacimiento expedidos por el Registro Civil de Guinea-Bissau, traducidos y legalizados; presunto padre.- DNI, pasaporte español y certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Bilbao, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 22 de mayo de 2014; madre.- inscripción de nacimiento y certificado literal completo de inscripción de nacimiento, traducidos y legalizados, expedidos por la República de Guinea-Bissau, carnet de identidad expedido por la República de Guinea-Bissau, escritura de poder traducida otorgada a favor del presunto padre, para representar a sus hijos en el proceso de adquisición de la nacionalidad española.

2.- Con fecha 23 de septiembre de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular requiere del presunto padre del promotor, aporte los pasaportes de Guinea Bissau anteriores a su nacionalidad completos, con todas las hojas, compulsados por un notario español, de los periodos comprendidos entre 1996 y 2014. Dichos pasaportes no fueron aportados, no pudiendo ser confirmada la presencia del presunto padre en Guinea-Bissau en el tiempo de la concepción y de la declaración de nacimiento del menor optante.

3.- Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 19 de diciembre de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau (Guinea-Bissau), dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, al existir dudas fundadas sobre la autenticidad de la documentación aportada y, sobre todo, de la verdadera identidad del solicitante y el vínculo filial que permitiría optar a la nacionalidad española. En los considerandos del citado Auto se indica que el presunto padre no citó al optante en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que en dicha fecha éste era menor de edad; que el solicitante fue inscrito en el Registro Civil de Gabú (Guinea Bissau) en enero de 2006, ocho años y medio después de su nacimiento y que no se ha podido confirmar la presencia del padre del menor como declarante en su inscripción de nacimiento, ya que no coinciden las firmas de aquel en

la declaración de nacimiento del interesado y en el documento nacional de identidad español.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que en la fecha de nacimiento del solicitante, Guinea-Bissau se encontraba en plena guerra civil, que ocasionó la destrucción de numerosos edificios públicos como el Registro Civil, motivo por el cual no pudo inscribir el nacimiento de su hijo y que, por la propia naturaleza y costumbre del país, los nacimientos no se inscriben en el momento en que se producen, sino que se realizan años después; que la firma del padre es la que aparece en su pasaporte de Guinea Bissau; que no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia debido a falta de información y que en el momento de la concepción de su hijo se encontraba en Guinea-Bissau.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica, en relación con las alegaciones del promotor en su escrito de recurso, que los actos más bélicos del enfrentamiento en Guinea Bissau se produjeron en la capital, Bissau, y en las ciudades más próximas, siendo Gabú una de las ciudades más alejadas, por lo que no queda claro que el Registro Civil de Gabú se viese afectado por los enfrentamientos civiles; que en relación a la presencia del promotor en Guinea-Bissau en el momento de la concepción y declaración del nacimiento del optante, no constan en ninguna de las páginas de los pasaportes Bissau-guineanos, presentados fuera de plazo y posteriormente a la resolución denegatoria, sellos de entrada o salida en dicho país en las fechas que interesan; que sigue sin quedar probada la autenticidad y concordancia de las firmas del promotor en los diferentes documentos presentados (pasaporte bissau-guineano, inscripción de nacimiento en el Registro Civil, formulario de solicitud de nacionalidad española, tarjeta de extranjero, entre otros) y que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste declaró el 07 de enero de 2010 ante el Encargado del Registro Civil, que tenía dos hijos menores, B. y D. sin mencionar al que ahora opta, que era menor de edad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de mayo de 2014 y pretende asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación de Guinea-Bissau en la que se indica que éste nace el de 1997 en C-G. (Guinea Bissau), constatándose que, en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del interesado manifestó en fecha 07 de enero de 2010, mediante solicitud dirigida ante el Encargado del Registro Civil de Bilbao, que su estado civil era de casado con Doña S. S. G. de nacionalidad española, y que tenía dos hijos menores de edad, de nombres B. D. nacido en Guinea-Bissau en de 1993 y D. D. S. nacido en de 2007 en B. respectivamente, no mencionando al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad. Asimismo se constata que el menor, nacido elde 1997, fue inscrito en el Registro Civil de Guinea Bissau en enero de 2006, es decir, ocho años y medio después de producido el hecho y que no se ha podido confirmar la presencia del padre del menor como declarante en su inscripción de nacimiento, ya que no coinciden las firmas de aquel en la declaración de nacimiento del interesado y en el documento nacional de identidad español. La madre del solicitante, nacida el 21 de abril de 1977 aporta inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Gabú

(Guinea Bissau) treinta años después del hecho inscribible. Por otra parte, no se ha podido demostrar la presencia del presunto padre en Guinea-Bissau en el momento de la concepción y declaración del nacimiento del optante, no constando en ninguna de las páginas de los pasaportes Bissau-guineanos, presentados fuera de plazo y posteriormente a la resolución denegatoria, sellos de entrada o salida en dicho país en las fechas que interesan.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bissau (Guinea Bissau).

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (26ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau (Guinea Bissau).

HECHOS

1.- Con fecha 09 de septiembre de 2014, B. D. nacido el de 1999 en C-G. (Guinea Bissau), asistido por su padre y representante legal, Don M-L. D. nacido el 20 de mayo de 1970 en C-G.(Guinea Bissau) y de nacionalidad española adquirida por residencia, formula solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- cédula personal expedida por la República de Guinea-Bissau e inscripción de nacimiento y certificado literal de inscripción de nacimiento expedidos por el Registro Civil de Guinea-Bissau, traducidos y legalizados; presunto padre.- certificado de empadronamiento expedido por el Registro Civil de Bilbao, DNI, pasaporte español y certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Bilbao, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 22 de mayo de 2014; madre.- inscripción de nacimiento y certificado literal completo de inscripción de nacimiento, traducidos y legalizados, expedidos por la República de Guinea-Bissau, carnet de identidad expedido por la República de Guinea-Bissau, escritura de poder traducida otorgada a favor del presunto padre, para representar a sus hijos en el proceso de adquisición de la nacionalidad española.

2.- Con fecha 23 de septiembre de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular requiere del presunto padre del promotor, aporte los pasaportes de Guinea Bissau anteriores a su nacionalidad completos, con todas las hojas, compulsados por un notario español, de los periodos comprendidos entre 1996 y 2014. Dichos pasaportes no fueron aportados, no pudiendo ser confirmada la presencia del presunto padre en Guinea-Bissau en el tiempo de la concepción y de la declaración de nacimiento del menor optante.

3.- Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 19 de diciembre de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau (Guinea-Bissau), dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, al existir dudas fundadas sobre la autenticidad de la documentación aportada y, sobre todo, de la verdadera identidad del solicitante y el vínculo filial que permitiría optar a la nacionalidad española. En los considerandos del citado Auto se indica que el presunto padre no citó al optante en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que en dicha fecha éste era menor de edad; que el

solicitante fue inscrito en el Registro Civil de Gabú (Guinea Bissau) en enero de 2006, ocho años y medio después de su nacimiento, que no se ha podido confirmar la presencia del padre del menor como declarante en su inscripción de nacimiento, ya que no coinciden las firmas de aquel en la declaración de nacimiento del interesado y en el documento nacional de identidad español y que en dicha declaración de nacimiento no consta nota marginal alguna de inscripción tardía como exige el Código de Registro Civil de Guinea-Bissau.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que en la fecha de nacimiento del solicitante, Guinea-Bissau se encontraba en plena guerra civil, que ocasionó la destrucción de numerosos edificios públicos como el Registro Civil, motivo por el cual no pudo inscribir el nacimiento de su hijo y que, por la propia naturaleza y costumbre del país, los nacimientos no se inscriben en el momento en que se producen, sino que se realizan años después; que la firma del padre es la que aparece en su pasaporte de Guinea Bissau; que no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia debido a falta de información y que en el momento de la concepción de su hijo se encontraba en Guinea-Bissau.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica, en relación con las alegaciones del promotor en su escrito de recurso, que los actos más bélicos del enfrentamiento en Guinea Bissau se produjeron en la capital, Bissau, y en las ciudades más próximas, siendo Gabú una de las ciudades más alejadas, por lo que no queda claro que el Registro Civil de Gabú se viese afectado por los enfrentamientos civiles; que en relación a la presencia del promotor en Guinea-Bissau en el momento de la concepción y declaración del nacimiento del optante, no constan en ninguna de las páginas de los pasaportes Bissau-guineanos, presentados fuera de plazo y posteriormente a la resolución denegatoria, sellos de entrada o salida en dicho país en las fechas que interesan; que sigue sin quedar probada la autenticidad y concordancia de las firmas del promotor en los diferentes documentos presentados (pasaporte Bissau-guineano, inscripción de nacimiento en el Registro Civil, formulario de solicitud de nacionalidad española, tarjeta de extranjero, entre otros); que en el certificado local de nacimiento aportado, no consta nota marginal alguna de inscripción tardía, como exige el Código de Registro Civil de Guinea-

Bissau y que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste declaró el 07 de enero de 2010 ante el Encargado del Registro Civil, que tenía dos hijos menores, B. y D. sin mencionar al que ahora opta, que era menor de edad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de mayo de 2014 y pretende asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación de Guinea-Bissau en la que se indica que éste nace el de 1999 en C-G. (Guinea Bissau), constatándose que, en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del interesado manifestó en fecha 07 de enero de 2010, mediante solicitud dirigida ante el Encargado del Registro Civil de Bilbao, que su estado civil era de casado con Doña S. S. G. de nacionalidad española, y que tenía dos hijos menores de edad, de nombres B. D. nacido en Guinea-Bissau ende 1993 y D. D. S. nacido ende 2007 en B. respectivamente, no mencionando al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad. Asimismo se constata que el menor, nacido el de 1999, fue inscrito en el Registro Civil de Guinea Bissau en enero de 2006, es decir, siete años después de producido el hecho, que no se ha podido confirmar la presencia del padre del menor como declarante en su inscripción de

nacimiento, ya que no coinciden las firmas de aquel en la declaración de nacimiento del interesado y en el documento nacional de identidad español y que no consta en el certificado de nacimiento local del optante nota marginal alguna de inscripción tardía, como exige el Código de Registro Civil de Guinea-Bissau. La madre del solicitante, nacida el 21 de abril de 1977, aporta inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Gabú (Guinea Bissau) treinta años después del hecho inscribible. Por otra parte, no se ha podido demostrar la presencia del presunto padre en Guinea-Bissau en el momento de la concepción y declaración del nacimiento del optante, no constando en ninguna de las páginas de los pasaportes Bissau-guineanos, presentados fuera de plazo y posteriormente a la resolución denegatoria, sellos de entrada o salida en dicho país en las fechas que interesan.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bissau (Guinea Bissau).

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 27 de noviembre de 2014, en el Registro Civil Central, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don B-A. G. P. nacido el 06 de mayo de 1996 en A. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, opta por la nacionalidad española de su madre, Doña R-E. P. N. nacida el 10 de julio de 1975 en N. (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por residencia el 23 de junio de 2009, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- certificado de nacimiento expedido por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de Moratalaz; presunta madre.- DNI y certificado español de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 23 de junio de 2009.

2.- Con fecha 22 de octubre de 2014 se dicta providencia por el Encargado del Registro Civil Central, interesando del Registro Civil correspondiente, se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad de la presunta madre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 05 de diciembre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo y de lo que pudiera derivarse de las pruebas, incluidas las médico-biológicas, que en el mismo se practiquen.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción, no aportando argumentos que justifiquen su pretensión.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de junio de 2009 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que nació el 06 de mayo de 1996 en A. (República Dominicana), si bien se comprueba que la inscripción fue practicada un año después, el 20 de mayo de 1997. Asimismo, de la documentación integrante del expediente, se desprende que la presunta madre declaró el 08 de noviembre de 2006, mediante escrito y comparecencia ante el Encargado del Registro Civil Único de Madrid, que tenía tres hijos menores de edad, de nombres B. B-A. y R-A. nacidos el 21 de octubre de 1994, el 06 de mayo de 1996 y el de 2003, respectivamente. Sin embargo, consta en el expediente certificado de nacimiento del hijo mayor en el que se indica que su fecha de nacimiento es de 21 de octubre de 1995, ratificándose la presunta madre ante el Encargado del Registro Civil Central, que la fecha que consta en la certificación de nacimiento es la correcta. De este modo, teniendo en cuenta las fechas de nacimiento de

ambos hermanos, el promotor nace a los seis meses de gestación y, tal como se expone en el razonamiento jurídico tercero de la resolución recurrida, preguntada la presunta madre por la diferencia de edad entre los dos hermanos, ésta desconocía la diferencia exacta, mostrándose dubitativa. Por otra parte, el promotor no aporta argumentos ni documentación justificativa junto con su escrito de recurso que justifique su pretensión.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por las contradicciones de la presunta madre en cuanto a la fecha de nacimiento de uno de sus hijos en su expediente de nacionalidad por residencia y en el expediente de opción, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (15ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación camerunesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Yaundé (Camerún).

HECHOS

1.- Con fecha 21 de enero de 2015, en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Yaundé (Camerún), Don A. N. Y. nacido el 10 de febrero de 1970 en K. (Camerún), de nacionalidad española adquirida por residencia el 14 de junio de 2010 y Doña L-T. nacida en D. (Camerún) el día 05 de octubre de 1966, de nacionalidad camerunesa, solicitaron autorización para la opción a la nacionalidad española de su hijo T. A-G. nacido el de 1999 en B. (Camerún), en virtud de los artículos 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado de nacimiento expedido por la República de Camerún; presunto padre: DNI, pasaporte español y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 14 de junio de 2010.

2.- Con fecha 18 de febrero de 2015, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe desfavorable, indicando las irregularidades detectadas en el certificado literal de nacimiento aportado, concluyendo que existían elementos de juicio suficientes para sostener una duda razonable sobre la identidad del menor que se pretendía inscribir como hijo del representante de nacionalidad española y, por tanto, sobre la existencia de la relación de filiación entre el menor y el representante sobre la cual se basa el derecho de opción.

3.- Con fecha 19 de febrero de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Yaundé (Camerún), dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, toda vez no haber quedado acreditada la existencia de una relación de filiación entre el representante y el optante ni, tanto, la existencia del derecho de opción para el mismo.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo menor de edad, alegando que si bien en agosto de 2014 presentó una documentación incorrecta, con posterioridad instó en vía judicial la validación del certificado de nacimiento de su hijo con objeto de poder presentarlo ante el Consulado con las garantías de ser plenamente válido en Derecho, siendo dicho proceso judicial el único posible en Camerún, y que ese proceso finalizó por sentencia firme, consecuencia de la cual se emitió el correspondiente certificado de nacimiento. Junto con el escrito de recurso se adjunta como

documentación adicional: sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado de Bertoua (Camerún); atestado de no recurso; declaración de nacimiento traducida expedida por el Hospital Experimental de Bertoua (Camerún) y certificado de nacimiento del menor traducido.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de junio de 2010 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación camerunesa, en la cual se hace constar que éste nació el de 1999 en B. (Camerún). Se indica, tal como informa el Consulado General de España en Yaundé (Camerún), que con fecha 07 de agosto de 2014 se presentó un certificado de nacimiento del menor, que se consideró falso, tanto para la legislación camerunesa como para la española, por encontrarse las páginas de las inscripciones pegadas en el libro del Registro Civil, con rectificaciones sobre tachaduras y con sello y escritura distintos de las inmediatas páginas del libro. Con posterioridad, se presentó un nuevo certificado de

nacimiento, inscrito por sentencia de un juicio supletorio, que no cumple los requisitos necesarios de la legislación española (artº 23 de la Ley del Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil) y, por tanto, sus efectos no pueden ser reconocidos en el ordenamiento jurídico español.

Junto con el escrito de recurso se aportó original de certificado de parto, firmado por una persona distinta de la que teóricamente realizó dicho acto, toda vez que la firma se hace por orden (P.O.), sin indicar de quién se trata, informando el Registro Civil Consular que para las inscripciones en el Registro Civil camerunés solo se aceptan los originales de estos certificados, para evitar la duplicidad de inscripciones, por lo que resulta anormal que se aporte el original de dicho certificado, pues éste debería estar en el expediente que se presenta para la inscripción de nacimiento en el Registro Civil local. Igualmente se constata que en el certificado aportado se encuentra cumplimentado por ordenador los datos de la madre y la primera fecha del nacimiento, así como los nombres de los nacidos; sin embargo, el nombre del enfermero y la fecha final están escritos a mano. Por otra parte, la fecha del certificado coincide con el día del nacimiento, cuando lo normal es que se expidan dos o tres días después (al menos hay que esperar 24 horas para confirmar la viabilidad del nacido).

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por las contradicciones detectadas en la documentación aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Yaundé (Camerún).

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (16ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación camerunesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Yaundé (Camerún).

HECHOS

1.- Con fecha 21 de enero de 2015, en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Yaundé (Camerún), Don A. N. Y. nacido el 10 de febrero de 1970 en K. (Camerún), de nacionalidad española adquirida por residencia el 14 de junio de 2010 y Doña L-T. nacida en D. (Camerún) el día 05 de octubre de 1966, de nacionalidad camerunesa, solicitaron autorización para la opción a la nacionalidad española de su hija P-L. Y. nacida el de 1999 en B. (Camerún), en virtud de los artículos 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado de nacimiento expedido por la República de Camerún; presunto padre: DNI, pasaporte español y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 14 de junio de 2010.

2.- Con fecha 18 de febrero de 2015, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe desfavorable, indicando las irregularidades detectadas en el certificado literal de nacimiento aportado, concluyendo que existían elementos de juicio suficientes para sostener una duda razonable sobre la identidad de la menor que se pretendía inscribir como hija del representante de nacionalidad española y, por tanto, sobre la existencia de la relación de filiación entre la menor y el representante sobre la cual se basa el derecho de opción.

3.- Con fecha 19 de febrero de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Yaundé (Camerún), dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor, toda

vez no haber quedado acreditada la existencia de una relación de filiación entre el representante y la optante ni, tanto, la existencia del derecho de opción para la misma.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija menor de edad, alegando que si bien en agosto de 2014 presentó una documentación incorrecta, con posterioridad instó en vía judicial la validación del certificado de nacimiento de su hijo con objeto de poder presentarlo ante el Consulado con las garantías de ser plenamente válido en Derecho, siendo dicho proceso judicial el único posible en Camerún, y que ese proceso finalizó por sentencia firme, consecuencia de la cual se emitió el correspondiente certificado de nacimiento. Junto con el escrito de recurso se adjunta como documentación adicional: sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado de Bertoua (Camerún); atestado de no recurso; declaración de nacimiento traducida expedida por el Hospital Experimental de Bertoua (Camerún) y certificado de nacimiento de la menor traducido.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías

análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de junio de 2010 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación camerunesa, en la cual se hace constar que ésta nació el de 1999 en B. (Camerún). Se indica, tal como informa el Consulado General de España en Yaundé (Camerún), que con fecha 07 de agosto de 2014 se presentó un certificado de nacimiento de la menor, que se consideró falso, tanto para la legislación camerunesa como para la española, por encontrarse las páginas de las inscripciones pegadas en el libro del Registro Civil, con rectificaciones sobre tachaduras y con sello y escritura distintos de las inmediatas páginas del libro. Con posterioridad, se presentó un nuevo certificado de nacimiento, inscrito por sentencia de un juicio supletorio, que no cumple los requisitos necesarios de la legislación española (artº 23 de la Ley del Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil) y, por tanto, sus efectos no pueden ser reconocidos en el ordenamiento jurídico español.

Junto con el escrito de recurso se aportó original de certificado de parto, firmado por una persona distinta de la que teóricamente realizó dicho acto, toda vez que la firma se hace por orden (P.O.), sin indicar de quién se trata, informando el Registro Civil Consular que para las inscripciones en el Registro Civil camerunés solo se aceptan los originales de estos certificados, para evitar la duplicidad de inscripciones, por lo que resulta anormal que se aporte el original de dicho certificado, pues éste debería estar en el expediente que se presenta para la inscripción de nacimiento en el Registro Civil local. Igualmente se constata que en el certificado aportado se encuentra cumplimentado por ordenador los datos de la madre y la primera fecha del nacimiento, así como los nombres de los nacidos; sin embargo, el nombre del enfermero y la fecha final están escritos a mano. Por otra parte, la fecha del certificado coincide con el día del nacimiento, cuando lo normal es que se expidan dos o tres días después (al menos hay que esperar 24 horas para confirmar la viabilidad del nacido).

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por las contradicciones detectadas en la documentación aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no

puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Yaundé (Camerún).

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación camerunesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Yaundé (Camerún).

HECHOS

1.- Con fecha 21 de enero de 2015, en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Yaundé (Camerún), Don A. N. Y. nacido el 10 de febrero de 1970 en K. (Camerún), de nacionalidad española adquirida por residencia el 14 de junio de 2010 y Doña N. B. nacida en Y. (Camerún) el día 26 de octubre de 1978, de nacionalidad camerunesa, solicitaron autorización para la opción a la nacionalidad española de su hija I-B. D., nacida elde 2003 en B. (Camerún), en virtud de los artículos 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado de nacimiento expedido por la República de Camerún; presunto padre: DNI, pasaporte español y certificado literal de

nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 14 de junio de 2010.

2.- Con fecha 18 de febrero de 2015, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe desfavorable, indicando las irregularidades detectadas en el certificado literal de nacimiento aportado, concluyendo que existían elementos de juicio suficientes para sostener una duda razonable sobre la identidad de la menor que se pretendía inscribir como hija del representante de nacionalidad española y, por tanto, sobre la existencia de la relación de filiación entre la menor y el representante sobre la cual se basa el derecho de opción.

3.- Con fecha 19 de febrero de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Yaundé (Camerún), dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor, toda vez no haber quedado acreditada la existencia de una relación de filiación entre el representante y la optante ni, tanto, la existencia del derecho de opción para la misma.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija menor de edad, alegando que si bien en agosto de 2014 presentó una documentación incorrecta, con posterioridad instó en vía judicial la validación del certificado de nacimiento de su hija con objeto de poder presentarlo ante el Consulado con las garantías de ser plenamente válido en Derecho, siendo dicho proceso judicial el único posible en Camerún, y que ese proceso finalizó por sentencia firme, consecuencia de la cual se emitió el correspondiente certificado de nacimiento. Junto con el escrito de recurso se adjunta como documentación adicional: sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado de Bertoua (Camerún); atestado de no recurso; declaración de nacimiento traducida expedida por el Hospital Experimental de Bertoua (Camerún) y certificado de nacimiento de la menor traducido.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de junio de 2010 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación camerunesa, en la cual se hace constar que ésta nació elde 2003 en B. (Camerún). Se indica, tal como informa el Consulado General de España en Yaundé (Camerún), que con fecha 07 de agosto de 2014 se presentó un certificado de nacimiento de la menor, que se consideró falso, tanto para la legislación camerunesa como para la española, por encontrarse las páginas de las inscripciones pegadas en el libro del Registro Civil, con rectificaciones sobre tachaduras y con sello y escritura distintos de las inmediatas páginas del libro.

Con posterioridad, se presentó un nuevo certificado de nacimiento, inscrito por sentencia de un juicio supletorio, que no cumple los requisitos necesarios de la legislación española (artº 23 de la Ley del Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil) y, por tanto, sus efectos no pueden ser reconocidos en el ordenamiento jurídico español. Junto con el escrito de recurso se aportó duplicado de certificado de parto, firmado por una persona distinta de la que teóricamente realizó dicho acto, toda vez que la firma se hace por orden (P.O.), sin indicar de quién se trata, informando el

Registro Civil Consular que para las inscripciones en el Registro Civil camerunés solo se aceptan los originales de estos certificados, para evitar la duplicidad de inscripciones. Igualmente se constata que en el certificado aportado se encuentra cumplimentado por ordenador los datos de la madre y la primera fecha del nacimiento, así como el nombre de la nacida; sin embargo, el nombre del enfermero y la fecha final están escritos a mano. Por otra parte, la fecha del certificado coincide con el día del nacimiento, cuando lo normal es que se expidan dos o tres días después (al menos hay que esperar 24 horas para confirmar la viabilidad del nacido).

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por las contradicciones detectadas en la documentación aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Yaundé (Camerún).

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (26ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 17 de julio de 2013, en el Registro Civil de Segovia, se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don. J-Y. A. S., nacido el 25 de marzo de 1993 en G. (Cuba), opta por la nacionalidad española de su madre, Doña. M. S. C., en virtud de lo dispuesto en el artº 20.1.a y 2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- tarjeta de identidad de régimen comunitario-extranjeros, certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Segovia; madre.- DNI y certificado español de nacimiento, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 01 de marzo de 2010.

2.- Con fecha 29 de abril de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el promotor, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que, si bien llegó a estar durante su minoría de edad, según se deduce de la documental aportada, bajo la patria potestad de un español, toda vez que en la fecha en que su madre adquiere la nacionalidad española el promotor tenía todavía 17 años y era, por tanto, menor de edad según las legislaciones española y cubana; sin embargo, cuando manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad española había transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido en el artº 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se reconozca la nacionalidad española por opción, alegando que, por error, se tramitó inicialmente su solicitud de fecha 30 de diciembre de 2010 como nacionalidad por residencia. Consta en el expediente comparecencia del promotor en el Registro Civil de Segovia en fecha 28 de septiembre de 2015 en la que manifiesta que desea que se tramite su expediente como nacionalidad por residencia y que, si bien en un principio dicho expediente se inició por residencia, posteriormente se continuó como nacionalidad por opción, aunque en ese momento ya había cumplido los 20 años de edad y dicha opción había caducado.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano cubano, nacido en G. (Cuba) el 25 de marzo de 1993, alegando que su madre había adquirido la nacionalidad española por residencia, en virtud de resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 26 de noviembre de 2009, prestando juramento en los términos establecidos en el artº 23 del Código Civil en fecha 01 de marzo de 2010 y con fecha de registro de 28 de marzo de 2011. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 29 de abril de 2014, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III- Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 17 de julio de 2013 fecha en que se levanta el acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Segovia y la fecha de su nacimiento fue la de 25 de marzo de 1993, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación cubana, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC. dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (43ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

No es posible la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 1997, previa opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1a) CC., alegando la nacionalidad española del presunto padre, porque no resulta suficientemente acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 12 de julio de 2013 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, D. Á-M. F. E., con doble nacionalidad cubana y española, solicitó el ejercicio de la opción a la nacionalidad española e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil, en nombre de su hija C., nacida en Cuba en 1997. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; tarjeta de menor y certificación de nacimiento cubana de C. F. Q., nacida el 9 de noviembre de 1997, hija del promotor y de B.-M. Q. P.; inscripción de nacimiento española de Á-M. F. E. con marginal de nacionalidad española adquirida el 29 de marzo de 2010 en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; carné de identidad y certificación cubana de nacimiento de B-M. Q. P.; certificación de matrimonio de esta última con L-R. V. G., celebrado en L-H. (no consta fecha) y disuelto por sentencia en 1997 (no consta fecha exacta) y acta de consentimiento de la Sra. Q. P. para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española en nombre de su hija C.

2.- Una vez suscrita el acta de opción con la comparecencia de padre e hija, la encargada del registro dictó auto el 21 de octubre de 2013 denegando el ejercicio de la opción y la práctica de la inscripción de nacimiento solicitada por no considerar suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando el promotor que es el padre de

C., tal como consta en la inscripción de nacimiento local practicada conforme a la legislación cubana, y que, aunque es cierto que la madre de la inscrita se divorció legalmente del Sr. V. G. por sentencia de 9 de octubre de 1997, la separación de hecho de la pareja se había producido en abril de 1996. Con el escrito de recurso se adjuntó partida de bautismo de C. F. Q., escrito de la madre corroborando la paternidad pretendida y acta notarial de declaración en el mismo sentido con la comparecencia de testigos.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicita el ejercicio de la opción a la nacionalidad española en nombre de su hija Camila, todavía menor de edad, y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español al amparo del art. 20.1a) CC., al haber adquirido el padre, de origen cubano, la nacionalidad española en 2010 en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. La encargada del registro, no obstante, no consideró suficientemente acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de

hecho de los cónyuges. De manera que, si la madre había contraído matrimonio antes del nacimiento con persona distinta de quien asegura ser el padre de la optante, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, aun cuando la copia de la certificación de matrimonio incorporada al expediente no está completa, no hay controversia en cuanto al hecho de que la madre contrajo matrimonio en 1995 y no se divorció hasta el 9 de octubre de 1997, de manera que, cuando la hija nació, aún no había transcurrido el plazo fijado por el mencionado art. 116 CC. No habiéndose aportado documentación que acredite la existencia de separación previa a la sentencia de divorcio –a estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en la La Habana.

III.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN-ART.20-1BCC

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (27ª)

III.3.2 Opción a la nacionalidad española.

1º.- No es posible el ejercicio de la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el solicitante, nacido en territorio del Sáhara Occidental en 1986, sea hijo de padre originariamente español nacido en España.

2º.- No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española con valor de simple presunción, era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 27 de noviembre de 2014, Don S. Z. nacido el 12 de enero de 1986 en El A. (Sáhara Occidental) solicitaba el ejercicio de opción por la nacionalidad española al amparo de los artículos 20.1 a) y b) del CC por ser hijo de español de origen nacido en España. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; extracto de nacimiento legalizado del promotor expedido por el Reino de Marruecos; certificado negativo de antecedentes penales del promotor, expedido por el Reino de Marruecos; tarjeta de permiso de residencia de larga duración del promotor; certificación expedida por el Ministerio del Interior en relación con el historial de permisos de residencia en España del promotor; certificado de empadronamiento del interesado, expedido por el Ayuntamiento de Arona (Santa Cruz de Tenerife); DNI y certificado de nacimiento del padre del promotor, con inscripción marginal de la adquisición de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, reconocida por resolución registral de 18 de mayo de 2010.

2.- Con fecha 10 de diciembre de 2014, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento del promotor, al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, tras haberse declarado la nacionalidad española con valor de simple presunción a su padre, su nacimiento es inscribible en el Registro Civil Español en virtud del artº 15 de la LRG porque afecta a españoles y que le correspondería la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, ya que a su padre le ha sido reconocida la nacionalidad española de origen, por lo que el promotor es hijo de padre español de origen y nacido en España, pudiendo optar a la nacionalidad española en cualquier momento, al no estar sujeta a límite alguno de edad.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 26 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- El interesado, nacido en territorio del Sáhara en 1986, solicitó la opción a la nacionalidad española alegando que su padre es español de origen nacido en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento del interesado, al no acreditar que su padre hubiese adquirido la nacionalidad española antes del nacimiento del interesado o durante la minoría de edad de éste y tratarse de un nacimiento no acaecido en España. Contra el acuerdo de denegación se presentó recurso alegando que el padre de la recurrente es español de origen y nacido en España.

III.- En relación con la opción del artículo 20.1b) CC. basada en que el interesado es hijo de español de origen nacido en España, lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

IV.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

V.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de

independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VI.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VII.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VIII.- De este modo, no se cumplen los requisitos establecidos en el artº 20.1.b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, toda vez que no se encuentra acreditado que el padre del promotor hubiera sido originariamente español nacido en España. Igualmente, tampoco se cumplen los requisitos establecidos en el artº 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, ya que no se acredita que el interesado haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

IX.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (*cf.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (61ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1948 que pretende la recuperación de la nacionalidad española, porque no está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña C-T. R. Q. nacida el 15 de septiembre de 1948 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, presentó con fecha 30 de marzo de 2009 en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), solicitud de recuperación de su nacionalidad española, al ostentar su padre Don M. R. L. originariamente español, su nacionalidad de origen al momento del nacimiento de la interesada. El acta de recuperación se levantó en el citado Registro Civil Consular el 22 de junio de 2009. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificación literal de nacimiento de la promotora expedida por el Registro del Estado Civil de la república de Cuba; documento de identidad cubano de la interesada y certificaciones expedidas por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior Cubano, en las que se indica que no consta que el presunto padre de la promotora haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y que éste formalizó su inscripción en el Registro de Extranjeros en La Habana con 23 años de edad.

2.- Con fecha 30 de marzo de 2009, el Consulado General de España en La Habana (Cuba) requiere de la promotora presente certificado de nacimiento de su padre o, en su defecto, partida de bautismo, así como certificación negativa de nacimiento expedida por el Registro Civil correspondiente. Atendiendo al requerimiento formulado, con fecha 22 de junio de 2009 la promotora aporta acta de nacimiento de su presunto padre, inscrito en el Registro Civil de Sober (Lugo), en la que se hace constar como nombre del mismo "M-M^a", sus apellidos "R. R." y el nombre de su abuelo paterno "C".

3.- Con fecha 24 de mayo de 2010, se requiere a la interesada que aporte partida de nacimiento española de su padre, en la que quede acreditado que el nombre de éste es M. R. L. hijo de R. y T. Atendiendo al nuevo requerimiento formulado, la interesada aporta certificado de nacimiento local de la misma, en la que se ha subsanado por resolución/2010 el nombre de su padre, siendo éste M-M^a el segundo apellido de éste, que debe ser R. y el nombre del abuelo paterno que se modifica por C.

4.- Con fecha 09 de junio de 2011 se requiere a la interesada a fin de que aporte resolución 664/2010, original y legalizada por el Ministerio de Asuntos Exteriores. Atendiendo al requerimiento, la interesada aporta la citada resolución.

5.- El Encargado del Registro Civil dicta auto con fecha 20 de marzo de 2013, denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española, ya que la interesada no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

6.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el acuerdo recurrido, alegando que ha atendido todos los requerimientos que se le han formulado y que es hija legítima de ciudadano español.

7.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste informa que el auto que se recurre resulta conforme a Derecho y se ratifica en todos los extremos en el informe emitido en su día y previo al auto que se recurre y la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, el certificado de nacimiento local aportado por la interesada, fue subsanado en cuanto al nombre y apellido de su padre, así como el nombre del abuelo paterno, en función de la partida española del padre, por resolución 664/2010 del Registrador del Registro Civil local, no siendo competente el mismo, ya que la legislación civil cubana establece que dicha subsanación debe realizarse por la vía judicial, al ser un error sustancial y no una simple mención de identidad de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II.- La interesada, nacida en Cuba en 1948, solicitó en marzo de 2009 la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español nacido en España. Por el Registro Civil Consular se dictó auto el 20 de marzo de 2013 denegando la solicitud, en base a que de los documentos aportados por la solicitante no había quedado establecido que ésta hubiese ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido.

III.- El Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos. En el presente caso la cuestión que se suscita afecta a la filiación paterna de la interesada que no se encuentra suficientemente acreditada, en base a las irregularidades detectadas por el Consulado de España en La Habana (Cuba) en los documentos aportados, en particular, en la certificación de nacimiento local de la promotora que se aporta, en la que se encuentran subsanados el nombre y segundo apellido del padre y nombre del abuelo paterno en función del certificado de nacimiento español del padre y que dicha subsanación fue practicada por resolución 664/2010 del Registrador del Registro Civil local, no ostentado competencia para ello, toda vez que la legislación civil cubana establece que dicha subsanación debe realizarse por vía judicial, al tratarse de un error sustancial y no de una simple mención de la interesada. De este modo, se aprecian ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil vigente, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de su nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.1 COMPETENCIA EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (17ª)

III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad del auto de la Encargada que deniega la concesión de la nacionalidad española por residencia, para lo que carece de competencia.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Sepúlveda (Segovia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Sepúlveda el 1 de octubre de 2013 el Sr. V. M. V. mayor de edad y de nacionalidad búlgara, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de identidad búlgara, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificado de empadronamiento, tarjeta sanitaria, tarjeta de ciudadano de la Unión, pasaporte búlgaro e informe de vida laboral.

2.- Una vez aportada, previo requerimiento del Registro, justificación de residencia legal en España, se practicó audiencia personal al interesado. Tras el informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 11 de agosto de 2014 denegando la adquisición de la nacionalidad por considerar que el solicitante no posee suficiente grado de integración en la sociedad española.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se encuentra perfectamente integrado en España, donde lleva residiendo

desde 2001 y ha estado escolarizado. Añade que ha desempeñado varios empleos, que habla perfectamente español, que ha obtenido el carné de conducir y la tarjeta de cualificación para vehículos pesados y que su círculo de relaciones sociales está compuesto por jóvenes españoles de la localidad en la que reside. En prueba de sus alegaciones aportaba varios documentos.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió a la pretensión. La Encargada del Registro Civil de Sepúlveda remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 25-8ª de noviembre de 2010; 5-17ª y 18ª de septiembre de 2012; 2-47ª de septiembre de 2013 y 30-3ª de enero de 2014.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC.). Por lo tanto, si el Encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, en el que la Encargada denegó directamente la concesión de la nacionalidad, por lo que, sin prejuzgar el fondo de la pretensión, procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, habiendo concluido ya la tramitación del expediente en su fase registral, procede que se le dé entrada para su resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución recurrida.

2º.- Por economía procedimental, dar acuse de recibo del expediente de nacionalidad española por residencia para su resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Madrid, 02 de octubre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sepúlveda (Segovia).

III.8.2 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR MOTIVOS DISTINTOS DE LA RESIDENCIA

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (16ª)

III.8.2 Competencia territorial del Registro Civil del domicilio en expediente de nacionalidad

Corresponde al Registro Civil del domicilio de los interesados la competencia para tramitar y resolver el expediente de autorización a los representantes legales del menor de catorce años para que puedan solicitar en su nombre la nacionalidad española por residencia a través de un expediente posterior que, a su vez, deberá iniciarse en el Registro correspondiente al lugar del domicilio de los promotores en ese momento.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del Registro en un expediente de solicitud de autorización para tramitar la nacionalidad por residencia en nombre de dos menores remitidas a este

centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Tarragona.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 30 de abril de 2013 en el Registro Civil de Reus, los Sres. W. C. J. y F. R. de nacionalidad brasileña e italiana, respectivamente, y con domicilio en ese momento en M-R del C. (Tarragona) solicitaban la concesión de autorización para tramitar los expedientes de nacionalidad por residencia en nombre de sus dos hijos menores de edad, G. y B. R. C. Los promotores comparecieron ante el Registro y presentaron la documentación pertinente el 4 de noviembre de 2014, fecha en la que habían sido citados para ello. Constan en el expediente los siguientes documentos: inscripciones de nacimiento de los dos menores el 7 de febrero de 2008 en M-R del C. certificados de Registro de ciudadano de la Unión de los menores y de la madre, certificación de nacimiento de la madre con marginal de matrimonio con el Sr. W. C. J. certificados de empadronamiento histórico en M-R. desde la fecha de nacimiento de los menores hasta el 19 de marzo de 2014, momento en que la familia causó alta en la localidad de V-s. (Tarragona), pasaportes, certificados de matrícula en un centro educativo en V-S. en el curso 2014/15, libro de familia, tarjetas sanitarias, informe de vida laboral, certificado de subsidio por desempleo, declaración de IRPF, tarjeta de residencia de régimen comunitario del padre, contrato de trabajo, nóminas y justificantes bancarios.

2.- En la comparecencia para la ratificación de la solicitud, el promotor declaró que en el tiempo transcurrido entre la presentación de su solicitud y la fecha de cita para ratificarla la familia había trasladado su domicilio a otra localidad ubicada en el área del partido judicial de Tarragona por lo que solicitaba la remisión del expediente al correspondiente Registro Civil, de acuerdo con las normas de competencia territorial.

3.- Remitido el expediente al Registro Civil de Tarragona, su Encargada dictó auto el 27 de noviembre de 2014 acordando la devolución de las actuaciones al Registro de procedencia al tiempo que declaraba que los solicitantes debían desistir del expediente iniciado en Reus procediendo a su archivo el Registro, e iniciar posteriormente un nuevo expediente en Tarragona.

4.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que habían

presentado toda la documentación conforme a la ley y siguiendo en todo momento las orientaciones del propio Registro, por lo que interesaban la continuación del procedimiento iniciado y no tener que empezar a tramitar uno nuevo, dado que en el tiempo de espera entre la presentación del escrito inicial y la fecha de cita del Registro para la ratificación pueden ocurrir cambios de este tipo.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su estimación. La Encargada del Registro Civil de Tarragona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 63 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia y las resoluciones 26-3^a de marzo de 2007, 4-3^a de julio de 2008, 1-10^a de septiembre de 2009, 1-42^a de marzo y 5-37^a de julio de 2013.

II.- Los interesados presentaron en el Registro Civil de Reus, correspondiente al que era entonces su domicilio, solicitud de autorización para la posterior tramitación de la nacionalidad española por residencia en nombre de sus dos hijos menores de edad. Sin embargo, cuando se presentaron en el Registro, en la fecha señalada por éste, para ratificar su solicitud, habían trasladado su residencia a otra localidad, por lo que interesaron que se trasladara el expediente al registro correspondiente, que resultó ser el de Tarragona. Remitidas las actuaciones, la Encargada de este último Registro rechazó resolver la petición al tiempo que devolvía el expediente declarando la necesidad de proceder a su archivo e iniciar uno nuevo en el lugar del domicilio actual. Los promotores interpusieron recurso solicitando la continuación del procedimiento iniciado.

III.- La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia previo expediente instruido por el Encargado del Registro Civil del domicilio, quien lo elevará a la Dirección General de los Registros y del Notariado una vez practicadas las oportunas diligencias con su informe propuesta favorable o desfavorable en el que expresará los motivos por los que se pronuncia en uno u otro sentido.

Pero cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, como en este caso, antes de la instrucción del expediente existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor. Dicha autorización debe ser concedida por el Encargado del Registro Civil del domicilio de los solicitantes (*cf.* art. 20.2a y art. 21.3c CC) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor.

IV.- La cuestión que aquí se plantea es la de determinar a qué Registro corresponde resolver la solicitud de autorización a los progenitores para la posterior tramitación de la nacionalidad por residencia de sus hijos menores de catorce años cuando los interesados, cuya residencia se situaba en la demarcación del Registro en el que presentaron su solicitud, han trasladado su domicilio a otra localidad situada en una demarcación distinta antes de la fecha en la que habían sido citados por ese mismo Registro para ratificar su petición, toda vez que el lugar del domicilio es el que determina la competencia territorial en la tramitación de este tipo de expedientes.

V.- En este caso no se plantean dudas acerca de la veracidad del domicilio declarado, pues resulta acreditado que los promotores residían en la demarcación del Registro Civil de Reus cuando presentaron su solicitud. Por tanto, es ese mismo Registro el competente para resolver acerca de la autorización previa al expediente posterior de nacionalidad por residencia que, a su vez y siguiendo el mismo criterio, se tramitará a través del Registro Civil que corresponda al domicilio de los progenitores en ese momento. Los promotores iniciaron las actuaciones para solicitar la autorización en el Registro que les correspondía y es irrelevante a esos efectos el cambio de lugar de residencia ocurrido en el curso del procedimiento y antes de dictar resolución. Por otra parte, es evidente que no pueden ser penalizados a raíz de una demora en la tramitación de su expediente de la que no son responsables, ya que el Registro les citó para continuar las actuaciones un año y medio después de presentada la solicitud, careciendo de sentido obligarles a desistir de su pretensión y archivar el expediente. No obstante, cabe insistir en que la posterior solicitud de nacionalidad por residencia de los menores, deberá iniciarse,

en su caso, en el Registro correspondiente al domicilio de los interesados en ese momento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar parcialmente el recurso y retrotraer las actuaciones para que el Registro Civil de Reus dicte resolución sobre la autorización solicitada.

Madrid, 02 de octubre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (19ª)

III.8.2 Competencia territorial del Registro Civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

El Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente ante el registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Parla el 4 de noviembre de 2014, la Sra. B. A. mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba los siguientes documentos: acta de nacimiento y certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, acta de matrimonio marroquí, certificado de inscripción consular, certificado de empadronamiento en P. desde el 22 de septiembre de 2014, resolución de concesión de prestación por desempleo, nóminas y contrato de trabajo del marido de la interesada, declaración de IRPF, tarjeta de

residencia, pasaporte y documento de pago de derechos de expedición de título universitario.

2.- Una vez practicado el trámite de audiencia reservada, la Encargada del Registro, a la vista de la fecha de empadronamiento de la promotora en el municipio de residencia declarado en la solicitud, requirió informe a la policía local con objeto de determinar si se trataba de su lugar de domicilio efectivo y así poder comprobar la competencia territorial del Registro. La policía local de Parla, tras la realización de diversas diligencias, comunicó que, según manifestaciones del padre de la interesada—que figura empadronado en P. en la misma vivienda declarada por la promotora—, ésta residía con su marido en A de H. (G.), extremo que confirmó telefónicamente el cónyuge, mientras que la propia interesada declaró que es cierto que se trasladó con su marido a A. por motivos de trabajo un año antes pero que ambos tenían intención de regresar a P. desde que su cónyuge se quedó sin empleo.

3.- A la vista del informe anterior la Encargada del Registro dictó auto el 11 de diciembre de 2014 declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia efectiva de la promotora en la localidad.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que reside en el domicilio de sus padres en P. aunque a veces se desplaza para hacer gestiones a A de H. lugar en el que estuvo residiendo durante un tiempo con su marido por motivos de trabajo pero que, cuando aquél se quedó desempleado, ella decidió volver al domicilio de sus padres en P. y buscar una vivienda para ambos en dicha localidad. Añadía que su marido ya tiene nuevo trabajo pero que aún no han encontrado vivienda, razón por la cual, de momento, están residiendo en domicilios diferentes.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Parla se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a

224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-42^a de marzo y 5-37^a de julio de 2013.

II.- La interesada presentó en el Registro Civil de Parla solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. La Encargada del Registro, tras requerir y obtener un informe policial acerca de la realidad del domicilio declarado por la solicitante, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual de la promotora en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real de la interesada y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, la Encargada del Registro Civil de Parla solicitó informe a la policía local del municipio para intentar determinar la realidad del domicilio declarado por la interesada.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que

alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el Juez Encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso

afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en el expediente un informe de la policía local en el que, a partir de las gestiones realizadas, se concluye que la interesada no reside efectivamente en la localidad de P. aunque sí se encuentre empadronada desde poco antes de presentar su solicitud de nacionalidad en el domicilio de sus padres allí situado. Es precisamente en este informe en el que se basa la Encargada para fundamentar su declaración de incompetencia. Las alegaciones presentadas por la promotora en su escrito de recurso, basadas exclusivamente en sus propias declaraciones y no apoyadas en prueba documental alguna, no resultan suficientes para desvirtuar la conclusión alcanzada. Por todo ello, teniendo en cuenta el concepto de domicilio antes descrito como aquel lugar en el que la persona reside con cierta permanencia, no puede darse por acreditado que el domicilio efectivo de la recurrente radique en Parla y debe confirmarse pues el auto dictado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de octubre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Parla (Madrid).

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (36ª)

III.8.2 Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.

Corresponde al Registro Civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen, por virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso entablado por el interesado

contra la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular en Nueva York (Estados Unidos de América).

HECHOS

1.- Don K. C. M. ciudadano estadounidense, presentó escrito en el Consulado de España en Nueva York, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima y adjuntó en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento estadounidense del promotor, sin traducir y sin legalizar, en el que consta que nació en S-L-C. U. (Estados Unidos de América) en 1983, hijo de M. M. L. nacida en Colombia en 1949, no consta filiación paterna, certificado literal de inscripción de nacimiento de la madre del promotor en el Registro Civil Colombiano, nacida en B. (Colombia) hija de A-A. M. de nacionalidad estadounidense y de M-I. L. de nacionalidad colombiana, inscripción de nacimiento de la madre del promotor, Sra. M. L. en el Registro de ciudadanos estadounidenses, en 1949, sin traducir y sin legalizar, certificado de nacimiento en extracto del abuelo materno del promotor, Sr. M. nacido en C. (Puerto Rico) en 1920 e inscrito en 1936, hijo de A. M. y de L. R. ambos naturales de Puerto Rico, con anotación de fallecimiento del inscrito en 1992, certificado no literal eclesiástico del matrimonio de los abuelos maternos del promotor, celebrado en N-Y. en 1943, certificado de bautismo colombiano de la abuela materna del promotor, Sra. L. expedido en 1971, consta bautizada como M-I-L-M-C. hija de A. L. y de C. E. no constando los lugares de nacimiento ni nacionalidad de estos, documento expedido por el Registro Civil Central español sobre la no constancia de acta de nacimiento de la madre del promotor.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular en Nueva York, mediante resolución de fecha 29 de abril de 2013 denegó lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, al considerar que no se acredita que concurren en él los requisitos de la Ley 52/2007, en ninguno de sus dos Anexos, ya que la madre no es española de origen ni tampoco es nieto de ciudadano español de origen.

3.- Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión, fundamentalmente la nacionalidad española de su madre y de

su abuela, y que ésta última emigró después del 18 de julio de 1936 como ciudadana española y solicitando nuevamente la inscripción.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que confirma el contenido del autor impugnado y la Encargada del Registro Civil Consular en Nueva York emitió su informe preceptivo, ratificándose en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones de 29-2ª de Octubre de 1999; 13-1ª de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3ª de Octubre de 2008; 13-6ª de Abril de 2009; 1-6ª de Diciembre de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en 1983 en U. (Estados Unidos de América), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no reunía los requisitos para la aplicación de dicha norma al no quedar acreditada la nacionalidad española de su progenitora ni tampoco se daba la circunstancias previstas para la aplicación del Anexo II de la citada norma, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz segunda de la Instrucción de 4 de Noviembre

de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el Encargado del Registro Civil Español -Consular o Municipal- correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al Registro Civil Español Consular o Municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial el artículo 229).

IV.- En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en S-L-C. U. (Estados Unidos de América), la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al Encargado del Registro Civil Consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil) y no al del domicilio, N-Y. que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido.

Procede por tanto declarar la nulidad del mismo por aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (*cfr.* art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), aplicables por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Nueva York a fin de que se dé traslado de ellas al Registro Civil competente.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Nueva York (EEUU).

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (20ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de seis meses contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC.).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la declaración del Encargado del Registro Civil de Valladolid.

HECHOS

1.- Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Valladolid por el Sr. F. P. L. de nacionalidad boliviana, y una vez realizados los trámites oportunos, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 25 de abril de 2013, dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia.

2.- Desde el Registro Civil de Valladolid, donde constaban dos posibles domicilios del interesado en Bolivia, así como varios teléfonos y una dirección de correo electrónico, se solicitó el 27 de mayo de 2013 al Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) la notificación de la resolución de concesión al promotor. El Consulado, a su vez, respondió en julio de 2013 que, a partir de los datos ofrecidos, se había logrado contactar con la hermana del Sr. P. L. quien había informado que éste ya no residía en Bolivia, por lo que el Encargado del Registro de Valladolid ordenó diligencias para averiguar a través del punto neutro judicial el último domicilio del interesado en España. A la vista del resultado infructuoso de las anteriores diligencias, se publicó edicto en el tablón de

anuncios del Registro el 23 de julio de 2013 comunicando la concesión de nacionalidad, edicto que fue retirado el 3 de octubre de 2013.

3.- En marzo de 2014 tiene entrada en el Registro de Valladolid escrito remitido por el interesado el 3 de febrero anterior al Consulado Español en Santa Cruz de la Sierra dándose por enterado de la resolución de concesión y solicitando completar los trámites para la adquisición de la nacionalidad en el mencionado Consulado, siendo notificado el 27 de febrero de 2014 por el mismo órgano de que dichos trámites solo se podían efectuar en el Registro Civil correspondiente a su domicilio en España y de que, a partir de ese mismo momento, disponía de un plazo de 180 días para realizarlos.

4.- El 15 de julio de 2014 el interesado solicitó, mediante escrito remitido al Registro, ampliación por un año del plazo para realizar los trámites pendientes.

5.- El Encargado del Registro dictó auto el 11 de septiembre de 2014 declarando la caducidad de la concesión alegando que habían transcurrido sobradamente los ciento ochenta días señalados por los artículos 21.4 del Código Civil y 224 del Reglamento del Registro Civil, sin que esté prevista legalmente la ampliación del mencionado plazo.

6.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no había podido viajar a España para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad debido al delicado estado de salud de su madre.

7.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Valladolid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC.); 224 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009; 25-3ª de junio de 2010 y 11-3ª de abril de 2011.

II.- Solicita el interesado la reanudación de las actuaciones derivadas de la concesión de la nacionalidad española por residencia que se declararon

caducadas por no haber comparecido ante el Registro en el plazo de los ciento ochenta días que señala el artículo 224 RRC. El recurrente alega que no pudo comparecer en el plazo fijado porque se encontraba en su país de origen atendiendo a su madre enferma.

III.- Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso, de la documentación que consta en el expediente se desprende que el promotor, una vez concedida la nacionalidad y tras varios intentos infructuosos de notificación por parte del Registro que desembocaron, como último recurso, en la publicación de un edicto, fue finalmente localizado antes de que transcurrieran los ciento ochenta días tras la retirada del mencionado edicto y solicitó entonces completar los trámites para la obtención de la nacionalidad en el Consulado de su país de origen, comunicándole dicho Consulado la necesidad de comparecer ante el Registro Civil en el que había tramitado su solicitud en España y abriendo de nuevo en ese momento el mencionado plazo de ciento ochenta días. La comparecencia no se produjo, si bien, antes del vencimiento, el recurrente solicitó una prórroga que el Encargado del Registro no atendió basándose en la falta de justificación y en el hecho de que, de todos modos, el plazo –cuya prórroga no está prevista legalmente– había sido ya sobrepasado ampliamente. A la vista de los hechos descritos, procede confirmar la declaración de caducidad de la concesión en tanto que se han cumplido sobradamente todas las cautelas legales para la adecuada notificación y cumplimiento de los trámites finales de obtención de la nacionalidad por residencia y, por otra parte, la posibilidad de otorgar una prórroga es una facultad discrecional del Encargado en atención a la concurrencia de circunstancias excepcionales siempre que, como es obvio, se hayan justificado previamente las causas alegadas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 02 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Valladolid.

IV. MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (29ª)

IV.1.1 Matrimonio islámico celebrado en España.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola.

HECHOS

1.- Doña L. B. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 y Don Y. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, presentaron en el Registro Civil hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en F. por el rito coránico el 8 de enero de 2013. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio expedido por la Comunidad Islámica Suhail de Fuengirola, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de divorcio de la interesada y extracto de partida de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 7 de abril de 2014, el Encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se opone al mismo interesando la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 24-2ª, 25-4ª de enero, 3-3ª, 9-1ª de febrero, 2-1ª, 3-4ª, 17-1ª, 23-4ª de marzo, 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio y 19-2ª de julio y 9-3ª de septiembre de 2005; 24-5ª de mayo de 2006, 4-4ª de marzo y 11-9ª y 24-6ª de noviembre de 2008 y 9-1ª de agosto de 2010.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2º RRC). El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC.) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 CC. que, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título” y uno de esos requisitos, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (*cf.* art. 45 y 73.1º CC.).

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado en España el día 8 de enero de 2013 entre una ciudadana española, de origen marroquí y un nacional marroquí, inscripción que es denegada por el Encargado, por estimar que el matrimonio no se ha celebrado con los fines propios de la institución matrimonial. El auto no suscita cuestión acerca de determinadas formalidades y requisitos que derivan del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, como la acreditación de la pertenencia del Imam autorizante a una de las Comunidades Islámicas enunciadas en el artículo 1.1 del Acuerdo de Cooperación (*cf.* art. 7.1, en relación con el art. 3.1). Respecto al fondo del asunto, si los contrayentes deseaban inscribir el matrimonio en el Registro Civil Español para obtener el pleno reconocimiento de sus efectos civiles, deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente (*cf.* art. 7.2 del Acuerdo). No constando la obtención en su momento del mencionado documento, por el Juez Encargado se ha procedido a comprobar la posterior concurrencia de los requisitos exigidos por el Código Civil. El interesado tiene tarjeta de régimen comunitario, contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2003 y se divorció de la misma en 2011, desconoce la fecha de nacimiento de ella ya que dice que nació en 1978 cuando fue en 1975. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil que, por su inmediatez a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (14ª)

IV.1.1 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España.

Procede la inscripción con la simple presentación del acta de matrimonio extendida con los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio religioso remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del juez Encargado del Registro Civil de Caravaca de la Cruz.

HECHOS

1.- Don R-A. L. M. nacido en Chile y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 y Doña M-K. H. de nacionalidad sueca contrajeron matrimonio religioso evangélico (Iglesia Sueca) el 4 de septiembre de 2010 en C. de la C. presentando posteriormente el certificado de la celebración del matrimonio para su inscripción en el Registro Civil competente.

2.- El Ministerio Fiscal no se opone a la inscripción del matrimonio. Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2015, el Encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio ya que no cumple los requisitos del artículo 7 de la Ley 24/1992 de 10 de noviembre por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades religiosas evangélicas de España.

3.- Notificada la resolución a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio, alegando que en el momento de la celebración los contrayentes eran extranjeros, siendo ella de nacionalidad sueca y él de nacionalidad chilena, según dispone el artículo 50 del Código Civil “ si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo lo establecido por la ley personal de cualquiera de ellos”. Los contrayentes aportaron la documentación necesaria y celebraron la ceremonia ante un pastor de la Iglesia sueca tal y como establece la ley de esta iglesia y la legislación del Estado sueco.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa favorablemente la inscripción del matrimonio ya que se ha aportado la certificación de matrimonio expedida por el vicario de la Iglesia sueca T. Q. según la cual el matrimonio se celebró en M del R. (C de la C.) el 4 de septiembre de 2010) El juez Encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49, 50, 63 y 65 del Código Civil; 15, 16, 69 y 70 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81 y 85 del Reglamento del Registro Civil; y la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

II.- Los interesados, de nacionalidad chilena y sueca, al momento del matrimonio, presentaron en el Registro Civil certificación de matrimonio religioso celebrado por el rito evangélico el 4 de septiembre de 2010. Mediante auto dictada por el encargado del Registro Civil de fecha 16 de febrero de 2015, se deniega la inscripción del matrimonio. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Establece el artículo 49 del Código Civil que “Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:... 2º En la forma religiosa legalmente prevista”, igualmente el artículo 59 establece que “el consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste”, entre estas formas religiosas legalmente previstas se encuentra la del matrimonio evangélico en base al Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Evangélicas de España (FEDERE). El artículo 50 del Código Civil establece que “ si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos “.Por último el artículo 60 del mismo texto legal establece que “el matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce efectos civiles”. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva,

que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil, artículo 63 del Código Civil.

IV.- A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, acordó hacer públicos los textos de la Recomendación nº 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil, relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil, y de su memoria explicativa, adoptadas por su Asamblea General en Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles Españoles -Municipales, Consulares y Central- que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación deberán ser valorados y, en su caso, invocados, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles Extranjeros que se presenten en un Registro Civil Español, bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral. Por identidad de causa y de razón, los mencionados criterios y orientaciones prácticas deben aplicarse analógicamente al caso ahora examinado de certificaciones eclesiásticas de matrimonio. Entre dichas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado”, y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

V.- Por otra parte, el artículo 63 del Código Civil, precitado, tras prever que la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, dispone en su párrafo segundo que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título.” Es cierto que este precepto no ha de ser literalmente interpretado en el supuesto de matrimonios canónicos celebrados en el extranjero que, conforme al artículo 73 de la Ley del Registro Civil, requieren para su inscripción en el Registro Civil

español la tramitación de un expediente previo, como medio para que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración. Pero este criterio no procede aplicarlo cuando se trata de matrimonios religiosos celebrados en España, para cuya inscripción basta como se ha visto, con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva (cfr. art. 63 CC.).

VI.- Por tanto, en el presente caso, ha de examinarse la certificación de matrimonio que constituye el título para la inscripción, con el fin de comprobar si reúne los requisitos exigibles tanto por su tenor literal (fr. art. 69 LRC) -que contenga todos los datos de que la inscripción hace fe-, como en los aspectos formales (cfr. art. 81 RRC) -que no adolezca de tacha por la que pueda imputarse nulidad al matrimonio celebrado-. El documento aportado es original (art. 81 RRC), en él figuran fecha y lugar de celebración y demás datos exigidos para la inscripción del matrimonio y, finalmente, su examen no permite apreciar la concurrencia de impedimento legal para la celebración ni ninguna de las causas de nulidad legalmente previstas. Por otra parte según el artículo 7 de la Ley 24/1992 ya citada “Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado ante los ministros de culto de Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España...”, en su punto 4 se establece que “Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y al menos, dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial” y en su punto 5, “ Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá, en la certificación de capacidad matrimonial, diligencia expresiva de la celebración del matrimonio que contendrá los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos”. Como ha informado el mismo Ministerio Fiscal si bien los interesados deberían haber tramitado un expediente de capacidad matrimonial antes de contraer matrimonio en España por el rito de una confesión religiosa no católica y no lo hicieron, el artículo 65 de CC permite que el Juez del Registro Civil pueda practicar la inscripción comprobando que concurren los requisitos legales para su celebración, en este caso se ha aportado una certificación matrimonial expedida por el vicario de la Iglesia sueca T. Q, según la cual se habría celebrado en Molino del Río el 4 de septiembre de 2010. Por otro lado los interesados tienen una hija en común nacida en Suecia en el año 2009 y de nacionalidad española desde 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.
2. Inscribir en el Registro Civil el matrimonio celebrado por el rito evangélico el 4 de septiembre de 2010, entre Don R-A. L. M. y Doña M-K. H.

Madrid, 30 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caravaca de la Cruz.

IV.1.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (21ª)

IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharauí porque la certificación del Registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don H. B. L. nacido en Sáhara occidental y de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2006 y Doña D. T. F. nacida en Sáhara Occidental, de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2005 presentaban en el Registro Civil hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Sáhara Occidental el 31 de julio de 1966. Aportaba como documentación

acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos y certificado de familia expedida por la Oficina del Aaiún.

2.- Mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2013, se requiere a los interesados a fin de que aporten un certificado literal y original de matrimonio debidamente traducido ya que lo que aportan es un certificado de familia. Los interesados aportan un acta matrimonial y un acta de rectificación del mismo.

3.- Mediante auto de fecha 8 de agosto de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que los interesados aportan un certificado de matrimonio cheránico y un acta de rectificación del mismo, efectuadas dichas rectificaciones en el año 2007, no siendo los certificados aportados títulos válidos para la inscripción del matrimonio que se insta.

4.- Notificados los interesados, éstos interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado, español de origen saharai, pretende inscribir un matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental, el 31 de julio de 1966 con Doña S. M. S. española de origen saharai. La inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 1966.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar los promotores domiciliados en España. (*cf.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro Extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro Extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. La calificación por el Encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio y su rectificación expedida por el Tribunal de Primera Instancia de L. S. El H. y una acta de anexo rectificativo, entre ambos documentos se observa que aunque se ha rectificado no coincide el nombre de la interesada con el actual y tanto el acta matrimonial aportada como dichas rectificaciones se hicieron en el año 2007. Observándose que el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicar la inscripción. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir al expediente del artículo 257 RRC “En cualquier otro supuesto el matrimonio sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Octubre de 2015 (11ª)

IV.1.2 Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración “pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña I. El M. El M. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 31 de agosto de 2012 en Marruecos, según la ley local, con Don A. El M. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, DNI y certificación de nacimiento de la interesada y tarjeta de régimen comunitario del interesado.

2.- Mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2014, el Encargado del Registro Civil requiere a la interesada a fin de que aporte el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos. El Juez Encargado

del Registro Civil Central mediante auto de fecha 30 de enero del 2015 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que la interesada, súbdita española, desde el 17 de mayo de 2007, contrae matrimonio sin embargo como súbdita marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día la interesada. La interesada no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

3.- Notificada la resolución, los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (*cf.* art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (*cf.* art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 31 de agosto de 2012 entre un marroquí y una ciudadana española de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española en el año 2007, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de *facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9 nº 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de octubre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (2ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Bárbate.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don S. V. L. nacido en España y de nacionalidad española y Doña F. Z. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia integral de acta de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 13 de agosto de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interesando la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y

de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que desde el año 2008 mientras que ella dice que hace cuatro años (2010, ya que la entrevista se hizo en 2014), tampoco coinciden en cuando decidieron contraer matrimonio ya que él dice que hace ocho meses y ella dice que hace un año. Difieren en el tiempo de convivencia ya que ella dice que conviven hace unos años mientras que él dice que desde hace tres o cuatro meses. Existen discordancias en lo relativo a los regalos que se han hecho ya que ella dice que se regalaron un traje y un anillo, sin embargo él dice que un abrigo. El interesado desconoce el apellido de la interesada, su lugar y fecha de nacimiento, nombres de sus padres y donde viven, nombres de sus hermanos, aficiones y tratamientos médicos de ella (dice que toma para el dolor de estómago cuando ella dice no tomar nada), desconoce su número de teléfono. Por su parte ella desconoce los nombres de los hermanos de él y cuántos de éstos han fallecido ya que dice que han fallecido dos cuando son tres, dice que él toma pastillas para tranquilizarse cuando el tratamiento es para depresión crónica y asma. Por otro lado el interesado es 18 años mayor que ella.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Bárbate (Cádiz).

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (5ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M^a del M. C. S. nacida en España y de nacionalidad española y Don T. A. nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de enero de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interesando la confirmación de la resolución impugnada. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a

, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano pakistaní y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En general las respuestas dadas por los interesados son muy escuetas, desconociendo todo de la vida del otro. El interesado desconoce a la familia de la interesada, desconocen ambos estudios, aficiones, comidas favoritas, etc. Ella dice que él está operado de las rodillas cuando él declara no estar operado de nada. Discrepan en cuando decidieron casarse ya que él dice que en enero de 2014 y ella dice que en junio. Ella dice que cuando se casen vivirán en su casa mientras que él dice que se irán fuera de C. Ella desconoce la situación administrativa del interesado ya que dice que

tiene asilo en V. cuando en el expediente consta una sentencia que no admite a trámite la solicitud de asilo por corresponderle a Bélgica. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Córdoba.

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (8ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Terrassa.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña P-A. L. G. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 y Don K. P. E. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 28 de enero de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interesando la confirmación del auto impugnado. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que

existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2006, obtuvo la nacionalidad española en el año 2010 y se divorció en el año 2012. El interesado desconoce el teléfono de su pareja, dice que viven juntos con otras familias, sin embargo ella dice que viven juntos sin especificar más, desconoce el nombre de uno de los hermanos de ella declarando que viven en Chile cuando ella dice que uno reside en Chile y otro en Colombia, por su parte ella desconoce los nombres de los hermanos de él, sólo da el nombre de uno (él da tres nombres) declarando que vive en España cuando él dice que sus hermanos viven en la República Dominicana. El interesado desconoce el salario de ella y ella desconoce la profesión de él ya que dice que es socorrista, mientras que él dice que está en paro. Desconocen del otro las aficiones, comidas favoritas, lo que desayunan, lo que han hecho juntos el último día, etc. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Terrassa (Barcelona).

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (9ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Mijas.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña C-A. B. R. nacida en España y de nacionalidad española y Don A. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, copia de acta de matrimonio, acta de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de febrero de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interesando la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando decidieron casarse ya que ella dice que hace dos meses y él dice que hace cuatro meses. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, declara que no tienen vivienda propia, aunque el interesado sí la tiene en Marruecos, sin embargo él dice que vive de alquiler en la calle P-M. El interesado dice que ella tiene tres hermanas cuando son dos hermanas y un hermano. Discrepan en las aficiones ya que ella dice que le gusta salir con sus amigas a una tetería y fumar chicha y a él igual, aunque no fuma chicha y también le gusta ir a la playa, sin embargo él dice que a los dos les gusta ir al gimnasio. La interesada declara que él tiene un tatuaje en un brazo pero no recuerda en cual (es en el derecho) La interesada declara que él tiene una empresa de ingeniería por su familia y que hizo un módulo aunque ahora está sin profesión, ella dice que estudió bachiller, sin embargo el interesado dice que trabajan en la construcción de carreteras y que en España su padre tiene una gasolinera y otros dos edificios, declara que él no llegó a ir a la Universidad pero que ella hizo primero de carrera (no sabe cuál) pero lo dejó. La interesada dice que no trabaja ninguno de los dos pero que les ayuda el padre de él que tiene una gasolinera en J. y los gastos los comparten, sin embargo él dice que ya han pagado seis meses de la casa, los pagó él aunque la cuenta bancaria es de ella, él ingresa el dinero y luego ella paga por transferencia. Por otro lado el interesado es 27 años mayor que ella.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mijas (Málaga).

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (60ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Bárbate.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don D. P. B. nacido en España y de nacionalidad española y Doña N. T. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta de matrimonio, acta de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 13 de agosto de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interesando la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y

de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce el año de nacimiento del interesado indicando que nació en 1958 cuando fue en 1955, así mismo desconoce el segundo apellido de la madre del interesado y los nombres de sus dos hermanos fallecidos, tampoco sabe el domicilio donde conviven ni los números de teléfono (declaran que no conviven como pareja), dice que el hijo del interesado vive con su propia familia, sin embargo el interesado declara que los dos hijos que tiene viven aún con su madre, aunque su hijo tiene casa propia. Discrepan en los regalos que el interesado le ha hecho a ella ya que dice que regaló una camisa verde sin motivo mientras que ella dice que él le regaló un anillo por el compromiso; el interesado desconoce las aficiones y las comidas favoritas de ella. Por otro lado el interesado es 29 años mayor que ella.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Bárbate (Cádiz).

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (24ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Calonge.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña N. Z. Z. nacido en España y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2013 y Don H. El B. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí,

solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 29 de diciembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos recuerda la fecha exacta en que se conocieron ya que ella dice que hace ocho meses hacia febrero o marzo, mientras que él dice que hacia marzo o abril. Ella declara que se ven cada quince días y él dice que uno o dos días en semana. Ella declara que los padres de él viven ambos en T. sin embargo los padres de él están separados viviendo la madre en N. y el padre en T. también desconoce la interesada que además de los ocho hermanos de doble vínculo que tiene él, tiene además dos hermanos más por parte de madre. La interesada declara que su novio conoce a toda su familia padres y hermanos, sin embargo él dice que a H. no la ha visto nunca. Discrepan en los regalos que se han hecho, ya que ella dice que él le regaló a ella dos anillos de oro, sin embargo él dice que fueron dos anillos de oro y un móvil. El interesado dice que a

ninguno de los dos les gustan los perros, sin embargo ella dice que a ella si le gustan. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Calonge (Girona).

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (25ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de La Coruña.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña V. M. B nacida en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 y Don Mn Nn nacido en Camerún y de nacionalidad camerunesa, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que

existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen ecuatoguineano y un ciudadano camerunés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Aunque coinciden en algunas respuestas dadas sin embargo también tienen discrepancias, por ejemplo la interesada declara que unos días después de conocerse se vieron otra vez en una cafetería pub llamado "T." situado en la calle B. aquí el interesado le pasó el número de teléfono y ella le llamó al día siguiente invitándole a comer en su casa porque era su cumpleaños, sin embargo el interesado declara que se volvieron a ver en un bar llamado B. situado en la R de O. él le dio su número de teléfono, aunque ella no tenía pero pasada una semana ella le llamó para que fuera a su casa(omite lo del cumpleaños). La interesada desconoce el nombre de una de las hermanas del interesado declarando que se llama B. cuando es E. El interesado declara que en su país trabajaba de boxeador, sin embargo ella dice que él era mecánico y que practicaba el boxeo. El interesado declara que tiene un amigo llamado M. testigo del expediente, sin embargo ella dice que el amigo de él se llama B. El interesado declara que ella tiene una cicatriz en la cara sin embargo ella dice que tiene una cicatriz en la rodilla de una quemadura, dice que le quedaron muchas marcas de la varicela en el cuerpo, sin embargo él dice que ella debe de tener una alergia porque cuando se rasca le salen granitos. Por otro lado el interesado utilizó otra identidad "M. N." costándole una resolución de expulsión de territorio nacional emitida por la Subdelegación de La Coruña en 2010 (fecha en la que conoció a la promotora), y consta también una detención en 2012 por agresión sexual.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de La Coruña.

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (26ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de La Llagosta.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. R. R. nacida en España y de nacionalidad española y Doña F. B. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de febrero de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas

directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana gambiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, como se demostró en las audiencias reservadas, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce los apellidos del interesado, fecha de nacimiento, nombres de sus padres, hijos y hermanos, profesión (es calderero), y salario, nombre de la calle donde viven, comidas favoritas, aficiones, deportes practicados, etc. El interesado desconoce el nombre de la interesada, lugar y fecha de nacimiento, nombres de sus padres, número y nombres de sus hijos (dice que tiene dos cuando son cuatro), gustos, aficiones, comidas favoritas, etc. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Llagosta (Barcelona).

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (28ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los

interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña L-M. S. H. nacida en España y de nacionalidad española y Don C-A-T. D. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de junio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre

de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común ya que ella declara hablar sólo español y él dice que habla “un poco de español”, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan una lengua común y eso es,

precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce el nombre de la madre de ella (dice M. y es M-L), tampoco sabe uno de los nombres de sus hermanos, dice que ella fuma y ella dice que no, desconoce los deportes que practica ya que dice que practica básquet cuando ella declara que va al gimnasio, tampoco sabe sus comidas favoritas ya que dice que le gustan las ensaladas cuando ella declara que le gusta la ensaladilla y los langostinos, dice que ella está operada de una reducción de estómago y que tiene una cicatriz en la mano izquierda y en el estómago, sin embargo ella dice que sólo está operada de cesárea y tiene cicatrices en los brazos. Por su parte ella desconoce el nombre de uno de los hermanos de él, declara que él está en paro y como consecuencia no tiene salario, sin embargo él dice que trabaja en la construcción para una empresa y que gana 1750 euros mensuales, tampoco sabe su número de teléfono, gustos y aficiones como por ejemplo ella dice que no fuma y él dice que si fuma, ella dice que va al gimnasio y él dice que practica fútbol y que le gusta la playa, ella dice que le han operado de una caída en 2004, sin embargo él declara que tiene una cicatriz en la mano derecha (ella dice que en la izquierda), tampoco coinciden en el motivo de los regalos ya que ella dice que le regaló una camisa del M. por que quiso y él dice que por su cumpleaños, ella dice que no han ido al cine juntos y él dice que sí. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife).

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (30ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-M. N. L. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil por poder con Doña P. G. nacida y residente en Colombia y de nacionalidad colombiana. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de abril de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto y solicita la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del

Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Hasta la fecha los interesados no se han conocido personalmente y decidieron casarse por internet, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que

permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce la fecha exacta de nacimiento de él, ella dice que su profesión son estudios secundarios y él dice que ella trabaja en una fábrica de batería de coches, ella omite o no sabe el salario de él, etc. La entrevista realizada al interesado es escueta y ella da respuestas básicas y a veces con monosílabos. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (31ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas al interesado y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Tomelloso.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M-Á. L. P. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio con Doña S. C. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El

Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1º CC).

IV.- Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, residente en Marruecos, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo la del interesado tan sucinta y el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que se practique con todo detalle las audiencias reservadas al interesado y a la vista de todo ello se dicte una nueva resolución.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tomelloso (Ciudad Real).

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (32ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Vall D'Uxó.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Dª M. nacida en España y de nacionalidad española y Don M. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de

empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a lo interesado por los promotores. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano senegalés y una ciudadana española y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano marroquí en el año 2003 divorciándose del mismo en el año 2007. Se conocieron a través de una página de contactos de internet, él vivía en T., sin embargo discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que en el año 2011 y él dice que en abril de 2012; también difieren en cuando fue el interesado por primera vez a Vall D'Uxo ya que él dice que fue en agosto de 2012, mientras que ella dice que fue en septiembre de 2011; el interesado declara que cuando llegó a la ciudad ella no estaba esperándole en la estación de autobuses sino que ella le había dado la dirección para ir a su casa, sin embargo ella no se acuerda de si lo esperó en la estación o fue él a su casa directamente. El interesado declara que la segunda vez que fue a la ciudad fue en noviembre de 2012 y que desde entonces ha ido todos los meses

permaneciendo a veces cuatro días y otras una semana, sin embargo ella declara que la segunda vez que él fue a la ciudad fue en diciembre y que se queda el fin de semana, no recordándolo exactamente. El interesado desconoce el segundo apellido de la interesada y de su fecha de nacimiento. El interesado declara que trabaja en la recogida de fruta y verdura y que tiene un encargado de nacionalidad ecuatoriana, sin embargo ella dice que el encargado del interesado es colombiano. El interesado desconoce el nombre de uno de los nietos de la interesada. Por otro lado la interesada es diez años mayor que el interesado. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. encargado del Registro Civil de Vall D'Uxó.

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (34ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Gijón.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña Y. M-R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004 y Don J-F. E. L. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad estadounidense, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, acta

inextensa de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a lo interesado por los promotores. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 6 de febrero de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de

cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano estadounidense de origen dominicano y una ciudadana española, de origen dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que en septiembre de 2013 mientras que él dice que en noviembre de 2013. En lo relativo a los horarios de trabajo de ella discrepan ya que según él entra a trabajar a las diez mientras que ella dice que va entre once y doce. La interesada declara que es empleada de hogar en una casa desde hace un año, mientras que él dice que trabaja en esta casa desde hace un día. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales ya que él dice que no tienen fobias mientras que ella dice que tiene miedo a los túneles, ella dice que le gusta escuchar música y leer la Biblia y él dice que a ella le gusta salir de paseo y bailar. En lo relativo a cuando decidieron casarse él dice que fue en enero o febrero de este año y él se lo propuso a ella, mientras que ella dice que hace tres o cuatro meses (septiembre) y ella se lo propuso a él. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gijón.

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (35ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Alcalá de Xivert.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. L. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Don G. N., nacida en Francia y de nacionalidad francesa, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, acta de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento y certificación de soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no conocen ningún impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de enero de 2014 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (*cf.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No

existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº 1 CC.) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (*cf.* art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (*cf.* art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cfr.* art. 45 CC.), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes. Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cfr.* art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cfr.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (*cfr.* art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería

con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano marroquí y una ciudadana francesa, y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron ya que él dice que fue hace cuatro años, en Marruecos cuando ella fue de viaje con su hermana y amigos mientras que ella dice que fue por Facebook hace 18 meses. También difieren en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que hace dos años y medio mientras que ella dice que fue hace un año; tampoco coinciden en cuando decidieron contraer matrimonio pues él dice que hace dos años mientras que ella dice que hace cuatro meses. El interesado declara que celebrarán el matrimonio en Alcocéber mientras que ella dice que harán una boda tradicional en Marruecos. El interesado dice que no sabe cuántos invitados irán a la boda y ella dice que irán entre 70 y 200 invitados. El interesado declara que vivirán en Alcocéber, mientras que ella dice que primero en España y luego se irán a Francia. Ella dice que irán de viaje a Tailandia y que lo tiene todo organizado, sin embargo él dice otro lugar y que todavía no tienen nada organizado. Ella desconoce el número total de hermanos de él así como algunos de los nombres, dice que él es empresario cuando es agricultor, declarando que no trabaja cuando él dice que sí. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Alcalá de Xivert .

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (37ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Camargo.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M. P. Z. nacida en España y de nacionalidad española y Don B. D. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de febrero de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de

derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos

objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado se encuentra en situación irregular en España, tiene una orden de salida de España en fecha 16 de octubre de 2014 con fecha límite el 31 de octubre de 2014, momento en el que los interesados inician el expediente de matrimonio. En general las respuestas son muy escuetas y las audiencias muy cortas; El interesado declara que se conocieron hace aproximadamente un año y ella dice que año y medio; ella dice que hace siete meses que están juntos (junio 2014, fecha de la orden de expulsión del interesado) mientras que él dice que están juntos desde el 30 de octubre de 2014. No dan los nombres de los hermanos de cada uno limitándose a decir el número de hermanos que tiene el otro, el interesado tiene dos hermanos residiendo en España. Ella declara que es auxiliar de enfermería y él trabaja en mercadillos y vendiendo en los bares, sin embargo él dice que es vendedor ambulante y fontanero y ella cuida a una señora mayor. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Camargo.

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (40ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Mogán.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña S. B. Y. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año

2011 y Don A- E. H. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, fe de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de febrero de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso presentado interesando su desestimación y la confirmación de la resolución impugnada. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que cuando se conocieron él le pidió el teléfono, sin embargo él dice que fue ella quien se lo dio. La interesada no da los nombres exactos de los hermanos de él, dice que él en Marruecos no tiene casa, sin embargo él dice que tiene terrenos, desconoce el salario de él, declara que les gusta la música variada y a él sobre todo la marroquí, sin embargo el interesado declara que no les gusta la música, desconocen las marcas de perfume que utiliza el otro, ella desconoce el banco con el que él opera ya que dice que es BBVA sin embargo él dice que la Caixa. Las pruebas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Mogán.

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (41ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Jaén.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don C-J. Z. M. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 y Doña M-A. S. A. nacida en Paraguay y de nacionalidad paraguaya, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de acta de nacimiento, acta de manifestación de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de enero de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas

directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana paraguaya y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que empezaron a salir al día siguiente de conocerse y la interesada dice que primero fueron amigos y después se hicieron novios. Ella declara que él tiene en España a su madre y tía sin embargo él dice que tiene en España a casi toda la familia. El interesado manifiesta que ella conoce a su madre y tía sin embargo ella dice que conoce sólo a su madre, declara también el interesado que conoce a la hermana de ella ya que tiene muy buena relación con la promotora, sin embargo ella afirma que él no conoce a su hermana porque no tienen relación. El interesado declara que a ambos les gusta salir, sin embargo ella dice que a él le gusta salir y a ella le gusta estar en casa viendo la tele. El interesado manifiesta que él bebe y no fuma y que ella fuma y bebe poco, sin embargo ella dice que ambos beben pero no fuman. El interesado dice que el cumpleaños de ella es en marzo cuando ella dice que es en mayo. Manifiesta el interesado que ambos se encargan de las tareas domésticas, sin embargo ella afirma que se encarga ella. Dice el interesado que el alquiler de la casa donde viven lo pagan todos los que viven en ella, sin embargo ella manifiesta que lo paga o su madre o su tía. El interesado dice que a él le gustan los frijoles con arroz y a ella el arroz sin embargo ella dice que a ella le gustan los frijoles con arroz y a él todo. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr./a. Encargado del Registro Civil de Jaén.

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (43ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña D-O. E. M. nacida en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006 y Don C. M. E. nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de enero de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que procede la ratificación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen ecuatoguineano y un ciudadano nigeriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo se conocieron ya que él dice que se conocieron en Suiza en la calle y que ella estaba de vacaciones aunque no lo sabe seguro, sin embargo ella dice que se conocieron en Suiza porque tienen allí amigos comunes. Dice la interesada que luego se volvieron a ver en Italia, el interesado dice que cuando se conocieron él vivía en Italia y que fue a Suiza porque allí tiene una hermana. El interesado afirma que la interesada regresó a Vitoria y luego fue él a vivir con ella, por su parte ella dice que fue él a vivir a la casa de ella en Vitoria. El interesado declara que en Italia vivió poco tiempo y que no se regularizó, en España está en situación irregular, dice que ella no tiene ninguna enfermedad pero ella dice que padece anemia. Por otro lado la interesada es 17 años mayor que el interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (2ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña Y. D. M. nacida en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 y Doña R. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de partida de nacimiento, certificado de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de enero de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se ratifica en su anterior informe y está conforme con la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de

noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen peruano y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Coinciden en casi todas las respuestas, dadas con la misma exactitud, sin embargo existe alguna discrepancia por ejemplo la interesada desconoce el año de nacimiento del interesado ya que dice que nació en 1983 cuando fue en 1982. Ella declara que decidieron casarse hace un año y que tardaron en presentar los papeles porque ella ha tenido a su padre enfermo y querían ahorrar algo de dinero, sin embargo el interesado dice que han tardado en presentar los papeles porque ella estaba esperando

su nacionalidad. Lo cierto es que la interesada obtuvo la nacionalidad española el 24 de julio de 2014 y en octubre presentaron ya la solicitud de matrimonio. Por otro lado el interesado está en una situación irregular, teniendo en vigor una orden de expulsión por la Delegación de Gobierno de Cantabria de fecha 14 de junio de 2012 con prohibición de entrada por tres años. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (7ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de San Cugat del Vallés.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña Á-F. F. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2005 y Don R. D. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en

prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, se opone al recurso interesando la confirmación de la resolución impugnada. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto

que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A pesar de manifestar que llevan viviendo juntos año y medio, en la hoja declaratoria de datos dan domicilios diferentes, además el interesado aporta una declaración jurada, sin apoyo documental en la que se dice que desde el 5 de enero de 2012 hasta el 26 de febrero de 2013 estuvo residiendo en Hospitalet de Llobregat, posteriormente presenta un certificado de empadronamiento en Santa Coloma de Gramanet desde 19 de abril de 2013 hasta el 13 de noviembre de 2013 (fecha en la que según sus manifestaciones debería de estar residiendo con la interesada), presenta otro certificado de empadronamiento en Barcelona desde el 13 de noviembre de 2013 hasta el 5 de marzo de 2014 y otro certificado de empadronamiento más en Hospitalet de Llobregat desde el 5 de marzo de 2014 hasta la actualidad. Por otro lado en las audiencias existen algunas contradicciones como por ejemplo mientras que ella dice que conoce a las dos hermanas que el interesado tiene aquí, él declara que ella sólo conoce a su hermana menor y que no conoce a los demás; el interesado declara que trabaja de peluquero aunque ahora está en paro, sin embargo ella dice que no trabaja no indicando si ha trabajado antes y en qué. El interesado manifiesta que sus aficiones son el cine el deporte y la música y a ella le gusta lo mismo que a él, sin embargo ella dice que le gusta ir de compras y de fiesta y a él también. El interesado declara que ahora no

hay posibilidades de quedarse en España y piensa regresar a su país, sin embargo ella dice que vivirán en España. El interesado manifiesta que ella le ha regalado perfumes y camisetas, y él le ha regalado a ella unas zapatillas, perfumes, pantalones y un anillo, sin embargo ella dice que ella a él le ha regalado pero no menciona nada de si él le ha regalado a ella. El interesado dice que le gusta el baloncesto, el béisbol y las carreras de motos y fórmula 1, ella sin embargo dice que a él le gusta la fórmula 1. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de San Cugat del Vallés.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (8ª)
IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Teguiuse.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. A. nacido en Mauritania y de nacionalidad mauritana y Doña L. V., nacida en Lituania y de nacionalidad lituana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, permiso de residencia, extracto de acto de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, partida de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la

celebración del matrimonio. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de enero de 2015 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (*cf.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con

el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (*cf.* art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho

positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (*cf.* art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC.), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado

(*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (*cf.* art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano mauritano, residente en España y una ciudadana lituana, residente en Reino Unido y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos conoce los nombres de los hermanos del otro, dicen que son muy difíciles de pronunciar. Ella declara que trabaja como directora de una cafetería del aeropuerto de Aberdeen en Escocia y comparte piso con una amiga que trabaja con ella, el interesado declara que ella trabaja en el aeropuerto de Aberdeen pero no especifica en qué consiste su trabajo, desconociendo el nombre de la amiga que vive con ella. Ella declara que él ha estudiado ingeniería naval y que trabajó en Holanda de eso, después en la construcción de un hotel y ahora en mantenimiento de jardines, declara que ella ha estudiado bachillerato, sin embargo él dice que trabajó en Holanda como mecánico naval, después trabajó en una discoteca, en la construcción y ahora es jardinero, declara que sus estudios son de bachiller y diploma en mecánico naval, manifiesta que su novia estudió ingeniería para hacer carreteras. Ella declara que él no tiene tatuajes y ella tiene cuatro: en la espalda estrellas y en una pierna una cara, el interesado dice que ella tiene estrellas en la espalda, la cara de un niño en un tobillo, y otro en la pierna y un piercing en el ombligo. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Tegui se .

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (11ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil de Briviesca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña F. M. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil por poder con Don M. B. H. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 5 de marzo de 2015 autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados y el Ministerio Fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que no se autorice el matrimonio por ser de conveniencia.

4.-Notificados los interesados, el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea

de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º C.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que

el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos por lo que se conocen de toda la vida, sin embargo aunque, según ellos llevan cuatro años de relación no es hasta que ella consigue la nacionalidad española cuando deciden contraer matrimonio por poder, matrimonio que no es válido en Marruecos, preguntado el interesado al respecto, declara que no le importa que el matrimonio no sea válido en su país y que si se casa por esta vía es a instancias de ella. La interesada es divorciada de un ciudadano marroquí, que según el promotor vivía en España. A pesar de conocerse de toda la vida, incurren en algunas contradicciones y desconocimientos de la vida del otro. Ambos desconocen el nivel de estudios del otro, dice que habla árabe y francés, la interesada dice que él también habla español, cosa que no es cierta porque para poder realizar la entrevista necesitó un traductor. Tampoco saben el salario que tiene cada uno, ella cobra el paro pero él no sabe lo que cobra y ella no sabe lo que gana él; el interesado desconoce la dirección de la interesada en España, dice que ella no ha sido operada de nada y ella dice que ha sido operada del hombro. Declara el interesado que no practica ningún deporte, sin embargo ella dice que él practica fútbol. El interesado dice que decidieron casarse hace un año cuando fue la petición de mano, sin embargo ella dice que hace ocho meses. Siendo los dos de confesión musulmana y ella nacionalizada española, lo más lógico hubiera sido que ella hubiera pedido un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y no civil por poderes que no tiene ninguna validez en Marruecos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar la resolución apelada no autorizando el matrimonio.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Briviesca.

Resolución de 30 de Octubre de 2015 (3ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto del Encargado del Registro Civil de Benaguasil (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Benaguasil el día 9 de abril de 2013, Don J. G. nacido en M-A. B-D. (Marruecos) el día 16 de febrero de 1976 y de nacionalidad marroquí y Doña E. P. L. nacida en V. el 11 de marzo de 1977 y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; extracto de acta de nacimiento marroquí, certificado de empadronamiento en B. desde el 5 de diciembre de 2012, certificado de empadronamiento en B. (V.) de septiembre del año 2000 hasta 2004 y de octubre de 2010, permiso de residencia en España caducado desde abril del año 2010, permiso de conducción español y acta de divorcio en Marruecos, con fecha 18 de agosto de 2011, de un matrimonio celebrado en octubre del año 2009 con una ciudadana marroquí, en la que consta la existencia de un hijo en común, y de la interesada; documento nacional de identidad, certificado literal de nacimiento, certificado de matrimonio civil anterior con el promotor, celebrado en B. en septiembre del año 2000, con anotación de sentencia de divorcio de octubre del año 2006 y certificado de empadronamiento en B. desde el 1 de mayo de 1996 hasta el 5 de diciembre de 2012 por traslado a B. al mismo domicilio del promotor.

2.- Con la misma fecha los interesados ratifican la solicitud, fueron oídos en audiencia reservada y declaró un testigo, manifestando que conocía a los solicitantes, que conoce su estado civil, divorciados y que no sabe de ningún impedimento para que puedan contraer matrimonio civil. El Encargado del Registro Civil solicita de la Policía Local información sobre la residencia efectiva de los interesados en B. que es confirmada por los agentes en informe de 22 de abril siguiente, si bien no en el domicilio que consta en el certificado de empadronamiento sino en otro.

3.- Con fecha 16 de abril de 2013 se emite informe por la Jefatura Superior de Policía de la Comunidad Valenciana sobre la situación administrativa de la residencia del Sr. G. en España, que es irregular desde el año 2010, constando en su contra varias reclamaciones judiciales y una orden de expulsión de la Subdelegación del Gobierno en Valencia por infracción de la Ley de Extranjería e informando sobre un informe anterior de fecha 21 de septiembre de 2012, emitido a petición del Registro Civil de Burjassot con ocasión del expediente de autorización de matrimonio civil que habían iniciado los interesados, en esa ocasión se advertía de la situación irregular del interesado una vez caducado su permiso de residencia como familiar de ciudadano comunitario tras su divorcio de la interesada, habiendo solicitado nuevo permiso de residencia en hasta 3 ocasiones siendo en todas ellas inadmitido o denegado.

4.- Posteriormente el Ministerio Fiscal emite informe en el que a la vista de la documentación se opone a la autorización y el Encargado del Registro Civil apreciando tras la entrevista realizada a los interesados y la información recibida sobre la tramitación de otro expediente, todavía sin concluir, en el Registro Civil de Burjassot, que el matrimonio no tiene fines propios de la institución acuerda denegar, con fecha 4 de junio de 2013, la autorización de matrimonio solicitada.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, justificando el cambio de Registro Civil para la autorización del matrimonio, manifestando que la orden de expulsión del interesado está recurrida en vía judicial y relatando las circunstancias de la convivencia de los interesados, primero casados en el año 2000 durante 3 años, sus relaciones con otras personas y su nueva relación que les ha llevado a vivir juntos desde el año 2008/2009, aportando diversa documentación relativa a los problemas del interesado por su situación irregular en España.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en su oposición a lo solicitado y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

7.- Entre la documentación del expediente consta copia del tramitado por los mismos interesados para la autorización de su matrimonio civil en el Registro Civil de Burjassot, iniciado el 28 de agosto de 2012, con providencia de fecha 15 de noviembre de 2012 por la que el Encargado

requería de los promotores diversa documentación, advirtiendo de que transcurrido el plazo otorgado para su aportación empezaría a contabilizarse el de tres meses para declarar la caducidad del expediente y su archivo, en lugar de cumplimentar lo requerido los interesados trasladaron su domicilio, según datos de empadronamiento, a B. en diciembre de 2012 y en febrero de 2013 solicitaron al Registro Civil de Burjassot el traslado de su expediente, no obstante solicitan que las notificaciones se remitan al domicilio de B. correspondiente a la familia de la promotora, ante ello el Encargado del Registro requirió de los interesados la acreditación de su actual domicilio mediante certificado de empadronamiento, la comunicación fue devuelta por ausencia en horas de reparto sin que fuera retirada del servicio de correos en una ocasión y por desconocido en la siguiente, se publica edicto en el Tablón correspondiente. Con fecha 13 de mayo de 2013 se solicita del Registro Civil de Benaguasil que se notifique el requerimiento del certificado de empadronamiento y se ratifiquen en el expediente tramitado en Burjassot o desistan del mismo, son notificados el 14 de junio siguiente sin que cumplimenten lo solicitado. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 25 de noviembre de 2013 el Encargado del Registro Civil de Burjassot dicta auto declarando la caducidad del expediente de autorización de matrimonio instado por los interesados, procediendo a su archivo, el intento de notificación del auto en B. no se consigue por resultar los destinatarios desconocidos en el domicilio facilitado y se notifica el 1 de marzo de 2014.

8.- Posteriormente esta Dirección General requirió a través del Registro Civil de Benaguasil que los interesados aportaran la sentencia de divorcio de su primer matrimonio, sin que hasta la fecha se haya procedido a su aportación, resultando que el interesado se dio de baja en el padrón municipal el 2 de septiembre de 2013 por traslado a Marruecos, según informe de la Policía Local de febrero de 2015, que añade que según la actual residente en ese domicilio, los interesados no vivían en él desde hacía 8 meses.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea

de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue

una finalidad distinta de la propia de esta institución. En sus declaraciones el promotor manifiesta que han vivido juntos desde el año 2000 en que se casaron por primera vez, habiéndose conocido en 1999, la promotora declara que conoció a su pareja hace unos 14 años, no fija el año y que si han vivido juntos, según alegan en su recurso, tras su divorcio, del que no mencionan la fecha, volvieron a residir juntos en el año 2008/2009, sin embargo en octubre del año 2009 el promotor contraía matrimonio en Marruecos con una ciudadana de dicha nacionalidad, de la que se divorció en agosto 2011, dato este que no se menciona en las audiencias reservadas como tampoco se menciona por ninguno de los promotores que de dicho matrimonio nació un hijo, nacido en 2010, por lo que lo alegado en el recurso sobre su segundo periodo de convivencia no parece responder a la realidad. Consta además que en las comparecencias ante las autoridades policiales, como consecuencia de los informes solicitados por los Encargados de los Registros Civiles que tramitaron los expedientes de matrimonio, el promotor no tenía muy clara la fecha de su divorcio, 2005 o 2007, ni conocía el nombre del padre de su pareja y ésta declara que se casan para que él, que había perdido su permiso de residencia, “esté mejor en España”, “para ayudarle” y “para que no esté ilegal”. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución. No obstante lo anterior debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Benaguasil (Valencia).

Resolución de 30 de Octubre de 2015 (6ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del Encargado del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. D. N. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012 solicitaba autorización para contraer matrimonio con Doña S. M. K. nacida y domiciliada en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificación en extracto de inscripción de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 8 de enero de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución impugnada. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen senegalés y una ciudadana senegalesa y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando comenzaron su relación sentimental ya que él dice que hace cinco años y ella dice que en septiembre de 2013. También difieren en el tiempo que hace que se conocen ya que ella declara que han estado tres horas juntos una vez mientras que él dice que ha estado con ella tres veces en cuatro años. Desconocen la fecha de nacimiento del otro, el número de hermanos del otro. Ella desconoce lo relativo al trabajo del interesado, si tiene carné de conducir, gustos, aficiones, si tiene o no alergias, comidas favoritas, etc. El interesado desconoce gustos, aficiones, que ella padece asma, comidas favoritas, etc. Existen discordancias en lo relativo a la ayuda económica que él le presta a ella así como a la periodicidad de la misma; tampoco se ponen de acuerdo en lo relativo a la frecuencia de las comunicaciones, etc. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 30 de Octubre de 2015 (8ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los

interesados, mediante representante legal, contra auto del Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M^a del P. P. nacida en España y de nacionalidad española y Don D. A. nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de no matrimonio y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 3 de marzo de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31

de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano pakistaní y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Declaran los interesados que hablan en castellano, sin embargo el interesado necesitó de un intérprete en la audiencia reservada que se le practicó, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia

de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan un idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada declara que su familia es de G. sin embargo él dice que la familia de ella es de C. y A. Desconocen los estudios del otro. La interesada declara que viven juntos en la calle B. hace dos años, dicho piso es propiedad de un cuñado de él y pagan un alquiler, en él viven cuatro personas, el cuñado, un primo y ellos dos, sin embargo él declara que viven juntos en este piso hace tres años con el padre de ella, un primo de él y ellos dos. En lo relativo a lo que hicieron el domingo pasado existen discrepancias ya que ella dice que él no fue a trabajar, fueron los dos a dar una vuelta y después estuvieron en casa, ya que ninguno de los dos trabajó, sin embargo él manifiesta que estuvo ayudando a su primo en la tienda que éste posee, comió en la tienda y volvió a casa a las once de la noche. Ella declara que trabaja limpiando casas pero que está arreglando los papeles para el cambio de nombre de una tienda de alimentación que es del cuñado y primo del interesado, sin embargo él dice que ella trabaja como autónoma. El interesado desconoce que ella tiene cataratas. Por otro lado y aunque no es determinante, la interesada es 14 años mayor que el interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 30 de Octubre de 2015 (9ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del Encargado del Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M^a-Á. R. P. nacida en España y de nacionalidad española y Don S. N. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 13 de enero de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de

noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce los nombres de los padres de ella, tampoco sabe el número y los nombres de sus hermanos, desconoce su fecha de nacimiento, estudios, trabajo de la interesada (dice limpieza y ella dice que cuida a personas mayores), enfermedades de esta, comidas favoritas, costumbres, deportes practicados, etc. Ella desconoce el nombre de él, su fecha exacta de nacimiento, número y nombres de sus hermanos, de sus hijos, dice que él tiene unos ingresos de 150 euros, mientras que él dice que no tiene

ingresos, desconoce gustos culinarios, aficiones, cuando vino a España (dice en 2008 cuando fue en 2006). Discrepan en donde decidieron contraer matrimonio ya que él dice que en el centro penitenciario y ella dice que en su casa, también difieren en los regalos que se han hecho. Por otro lado la interesada es 17 años mayor que el interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (38ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de Rociana del Condado (Huelva).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Rociana del Condado (Huelva) el 3 de octubre de 2014, Don M. M. B. nacido en C. el 26 de Octubre de 1970 y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con la ciudadana marroquí Doña El M. B. nacida en Marruecos el 28 de Marzo de 1974. Adjuntaban los siguientes documentos: certificación literal de nacimiento con anotación de obtención de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, DNI, certificación del padrón municipal, fe de vida y estado de divorciado y acta de divorcio marroquí del promotor, y permiso de residencia, certificado de nacimiento, certificación del padrón municipal, certificado de capacidad matrimonial, acta de divorcio y certificado de penales con respecto a la promotora.

2.- Ratificados los solicitantes se practicó prueba testifical compareciendo dos testigos que manifestaron conocer a los contrayentes y no existir impedimento u obstáculo alguno para la celebración del matrimonio pretendido. Con fecha 3 de octubre de 2014 se practicó el trámite de audiencia reservada a ambos contrayentes.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, emitió informe desfavorable porque no habían quedado acreditados los requisitos establecidos para contraer matrimonio, toda vez que existían indicios suficientes para entender que no existía verdadero consentimiento matrimonial, y que se pretendía utilizar la institución para fines distintos a los que le son propios. El Encargado del Registro Civil dictó auto el 1 de diciembre de 2014 denegando la autorización por no reunir los requisitos necesarios.

4.- Notificados el Ministerio Fiscal y los promotores, estos interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto y alegando que el matrimonio para el cual se pide autorización es verdadero.

5.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro confirmó la resolución recurrida por sus propios fundamentos y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y

26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008; 23-6ª y 7ª de abril 12-2ª de mayo de 2009 y 12 abril (6ª) de 2011

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que el matrimonio proporciona al extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso presente de solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un español y una ciudadana marroquí, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Es patente el desconocimiento mutuo de circunstancias personales importantes, como demuestra el hecho de que el interesado desconoce los nombres y apellidos de los padres de su pareja así como su lugar y fecha de nacimiento ya que se limitó a decir, en cuanto al lugar, que “no sabía” y respecto a la fecha, que “nació en 1972”, cuando su fecha de nacimiento es el 28 de marzo de 1974. Ella desconoce la edad de los hijos del Sr. M. declarando además que vivían con su madre cuando en realidad, y según lo declarado, la mayor de 23 años vivía en G. la segunda, de 21, en M. viviendo con su madre únicamente el más pequeño de 14 años. El

contrayente desconoce el nombre de la empresa en que trabaja Doña El M. como peón agrícola. También resulta evidente el desconocimiento en cuanto al nivel de estudios ya que ella dice de él que realizó estudios de diplomado en odontología siendo así que el interesado declaró que, “si bien no había terminado el colegio sabía leer y escribir”; igualmente la interesada declaró que su pareja hablaba inglés, conocimiento de tal idioma que no ha sido corroborado por el contrayente. En cuanto a la convivencia existe una evidente contradicción ya que ella declaró que vivía solo con su novio y sin embargo este dijo claramente que convivían con otro matrimonio con el que compartían el domicilio. Otra importante discrepancia se observa en cuanto al hecho de fumar ya que ella dice de él que sí que fuma y él sin embargo lo niega. En cuanto a las aficiones, la del contrayente, según su pareja es que le gusta ayudarla en casa, y él sin embargo, declaró que lo que le gustaba era “un poco de fútbol”. Igual sucede con relación a la comida preferida de él que era “la paella” y sin embargo ella declaró que lo que le gustaba era la “ensalada y el pescado”. Por último también se contradicen en cuanto a cuándo y dónde decidieron contraer matrimonio ya que ella declaró que lo decidieron en septiembre en su casa y por el contrario el Sr. M. declaró que lo decidieron “casi desde el principio de la relación (que fue hace ocho meses) y que fue “en el campo”. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid. 30 de Octubre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Rociana del Condado (Huelva)

Resolución de 30 de octubre de 2015 (39ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el 16 de diciembre de 2013, Doña M. Z. C. nacida en H. el 8 de mayo de 1958 y de nacionalidad española, e I. S, nacido en Senegal el 3 de febrero de 1979 y de nacionalidad senegalesa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntaban los siguientes documentos: certificación literal de nacimiento, declaración jurada de soltería, pasaporte y volante de empadronamiento del promotor y, DNI, certificación literal de nacimiento, certificación de matrimonio con marginal de disolución del mismo por divorcio y volante de empadronamiento con respecto a la promotora.

2. – Ratificados los solicitantes se practicó prueba testifical compareciendo un testigo que manifestó conocer a los contrayentes y no existir impedimento u obstáculo alguno para la celebración del matrimonio pretendido. Con fecha 7 de agosto de 2014 se practicó el trámite de audiencia reservada a ambos contrayentes.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, emitió informe desfavorable porque no habían quedado acreditados los requisitos establecidos para contraer matrimonio, toda vez que existían indicios suficientes para entender que no existía verdadero consentimiento matrimonial. La Encargada del Registro Civil dictó auto el 22 de diciembre de 2014 denegando la autorización por no existir el necesario consentimiento matrimonial.

4. - Notificados el Ministerio Fiscal y los promotores, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto y la autorización del matrimonio solicitado al haber quedado acreditado la existencia tanto de afectio maritalis como de consentimiento matrimonial.

5.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro confirmó la resolución recurrida por sus propios fundamentos y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008; 23-6ª y 7ª de abril 12-2ª de mayo de 2009 y 12 abril (6ª) de 2011.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que el matrimonio proporciona al extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos

demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso presente de solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una española y un ciudadano senegalés, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Es patente el desconocimiento mutuo de circunstancias personales importantes, como demuestra el hecho de que el interesado declaró que la Sra. Z. no había podido hablar por teléfono con su padre porque era pescador y tenía mucho trabajo con el barco mientras que ella dijo que el padre del Sr. S. había muerto. El por su parte declaró que tenía dos hermanos, uno del mismo padre y que no sabía dónde estaba, viviendo el otro, que se llamaba A. en B. lo cual no coincide con lo manifestado por la Sra. Z. en este punto ya que dijo que su pareja tenía dos hermanos en B. llamados D. y U. y que en Senegal tenía otros 6 y que creía que eran una chica y los demás chicos. En cuanto a las aficiones, la interesada declaró que a ella le gustaba pasear por la playa, ir al cine y a la discoteca algunas veces, el Sr. S. por el contrario dijo que a ella le gustaba cocinar y ver la tele. A la pregunta de cuándo tomaron la decisión de casarse el promotor declaró que fue en agosto de 2013 y que la promotora, que estaba en M. le llamó por teléfono para decirle que si se casaban, por el contrario la Sra. Z. dijo que no se acordaba y que no fue ningún momento especial. Ambos declararon que viven juntos en el domicilio de la Sra. Z. pero no coinciden en cuanto a las personas que conviven con ellos ya que ella dijo que vivían con su madre y dos de sus hijos llamados J. y A. mientras que el Sr. S. declaró que vivían con la madre de la promotora y un hijo de ella llamado J. olvidándose del otro hijo llamado A. lo cual pone en duda la convivencia, duda más que razonable cuando además los volantes de empadronamiento de los promotores aportados a las actuaciones y que son de la misma fecha certifican domicilios distintos para cada uno de ellos. La Sra. Z. dijo que su pareja legalizaría su residencia en España buscando trabajo o por medio del presente matrimonio, medio que el Sr. S. parece descartar ya que manifestó que se regularizaría buscando trabajo. Por lo que respecta al reparto de las tareas domésticas también hay discrepancias ya que ella declaró que compran los dos y que las tareas las comparten mientras que el promotor dijo que él limpiaba y M. hacía la compra. A la sencilla pregunta de qué hicieron el pasado domingo tampoco coinciden ya que si bien ambos declararon que se quedaron en

casa, él dijo que por la tarde se fueron a la playa y ella sin embargo que salieron a dar una vuelta por el barrio. Por último y aunque este extremo no es determinante hay que señalar la diferencia de edad entre ambos promotores (más de 20 años) y que a pesar de que manifiestan que se entienden en castellano, lo cierto es que el Sr. S. hizo la entrevista con intérprete. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid 30 de Octubre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (40ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Calahorra (La Rioja)

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 23 de Octubre de 2014 en el Registro Civil, los interesados, Doña R. G. E. nacida el 22 de febrero de 1968 y de nacionalidad española, y Don M. A. nacido en B. (Argelia) el 16 de octubre de 1984 y de nacionalidad argelina, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: sobre el promotor, pasaporte, certificación literal de nacimiento, certificación de soltería y volante de empadronamiento; en relación con la promotora, certificación de nacimiento, certificación de

matrimonio con marginal de disolución por divorcio, declaración jurada de estado de divorciada, DNI y certificación de empadronamiento.

2.- En la misma fecha de la solicitud, una vez ratificados los interesados, se procedió a practicar la prueba testifical el 29 de octubre de 2014, compareciendo dos testigos, que manifestaron que tenían el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. Con fecha 11 de noviembre de 2014, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización del matrimonio pretendido y la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil el 8 de enero de 2015, considerando que de las manifestaciones de los contrayentes reflejadas en las actas de audiencia reservadas revelan desconocimiento de datos personales y contradicciones, dictó auto denegando la autorización solicitada por ausencia de verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste solicitó la desestimación del recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil se ratificó en el auto emitido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a

y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008 y 29 de noviembre (4^a) de 2011.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una nacional española y un ciudadano argelino, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En efecto, la promotora manifiesta que su pareja realiza trabajos esporádicos y que el mes pasado realizó una pequeña obra en una casa de C. mientras que él declaró que no había trabajado desde que había venido a España; la Sra. G. dijo que la casa donde vivía con el promotor tenía tres plantas con seis habitaciones y que ellos vivían en la segunda planta y su hija en la planta tercera, por el contrario, el contrayente manifestó que la casa tenía dos plantas y que su habitación estaba en la planta primera y que la hija de su pareja, J. tenía su habitación enfrente de la suya; ella también declaró que su pareja observaba los preceptos del Islam pero que no iba

a la mezquita, siendo así que el promotor manifestó que iba a la Mezquita todos los viernes; también discrepan en cuanto a sus actividades ya que ella manifestó que su pareja solía salir con sus amigos y que ella nunca había ido con ellos en clara contradicción con lo declarado por él que declaró que salían “ todos juntos de bares “. A mayor abundamiento el Sr. A. tal y como señala la Encargada del Registro Civil, desconoce totalmente el español, habiéndose realizado la audiencia reservada por medio de un intérprete y aunque tampoco sea un dato determinante, el promotor carece de residencia legal en España, no dispone de medios económicos y es 16 años menor que la promotora. Se observan por tanto contradicciones en relación con las preguntas sobre los datos personales que hay que considerar como base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid. 30 de Octubre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Calahorra (La Rioja).

Resolución de 30 de octubre de 2015 (40ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Calahorra (La Rioja)

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 23 de Octubre de 2014 en el Registro Civil, los interesados, Doña R. G. E. nacida el 22 de febrero de 1968 y de nacionalidad española, y Don M. A. nacido en B. (Argelia) el 16 de octubre

de 1984 y de nacionalidad argelina, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: sobre el promotor, pasaporte, certificación literal de nacimiento, certificación de soltería y volante de empadronamiento; en relación con la promotora, certificación de nacimiento, certificación de matrimonio con marginal de disolución por divorcio, declaración jurada de estado de divorciada, DNI y certificación de empadronamiento

2.- En la misma fecha de la solicitud, una vez ratificados los interesados, se procedió a practicar la prueba testifical el 29 de octubre de 2014, compareciendo dos testigos, que manifestaron que tenían el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. Con fecha 11 de noviembre de 2014, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización del matrimonio pretendido y la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil el 8 de enero de 2015, considerando que de las manifestaciones de los contrayentes reflejadas en las actas de audiencia reservadas revelan desconocimiento de datos personales y contradicciones, dictó auto denegando la autorización solicitada por ausencia de verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste solicitó la desestimación del recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil se ratificó en el auto emitido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31

de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008 y 29 de noviembre (4.^a) de 2011.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.^o CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una nacional española y un ciudadano argelino, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En efecto, la promotora manifiesta que su pareja realiza trabajos esporádicos y que el mes pasado realizó una pequeña obra en una casa de C. mientras que él declaró que no había trabajado desde que había venido a España; la Sra. G. dijo que la casa donde vivía con el promotor tenía tres plantas

con seis habitaciones y que ellos vivían en la segunda planta y su hija en la planta tercera, por el contrario, el contrayente manifestó que la casa tenía dos plantas y que su habitación estaba en la planta primera y que la hija de su pareja, J. tenía su habitación enfrente de la suya; ella también declaró que su pareja observaba los preceptos del Islam pero que no iba a la mezquita, siendo así que el promotor manifestó que iba a la Mezquita todos los viernes; también discrepan en cuanto a sus actividades ya que ella manifestó que su pareja solía salir con sus amigos y que ella nunca había ido con ellos en clara contradicción con lo declarado por él que declaró que salían “ todos juntos de bares “. A mayor abundamiento el Sr. A. tal y como señala la Encargada del Registro Civil, desconoce totalmente el español, habiéndose realizado la audiencia reservada por medio de un intérprete y aunque tampoco sea un dato determinante, el promotor carece de residencia legal en España, no dispone de medios económicos y es 16 años menor que la promotora. Se observan por tanto contradicciones en relación con las preguntas sobre los datos personales que hay que considerar como base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid. 30 de Octubre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Calahorra (La Rioja).

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (42ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don F. C. T. nacido en España y de nacionalidad española solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña H. E-H. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de residencia y certificado de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 26

de septiembre de 2014 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cfr.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cfr.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio en La Habana con una ciudadana cubana en el año 2009 y se divorcia de la misma en marzo de 2012, conociendo a su actual pareja en septiembre de 2012 decidiendo contraer matrimonio, según declara cuando llevaban cuatro o cinco meses. El interesado desconoce el nombre de la madre de ella, el número y nombres de sus hermanos, dice que ha ido cinco o seis veces a Marruecos mientras que ella dice que ha ido nueve veces, desconoce así mismo su domicilio y el teléfono. Por otro lado el interesado es 24 años mayor que ella. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de

los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr./a. Juez encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda.

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (45ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Alcázar de San Juan.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. E-K. N. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008 solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña H. A. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 22 de diciembre de 2014 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero

propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí, y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que fue en 2011 mientras que ella declara que fue en abril de 2012; también difieren en el número de viajes que el interesado ha realizado a su país, ya que él dice que ha ido seis veces y ella dice que cuatro veces no recordando fechas; él dice que ella tiene siete hermanos mientras que ella dice que tiene seis. La interesada declara que él es divorciado, que estuvo casado un año y medio con una marroquí que ha vivido en España, sin embargo él declara que es soltero. Ella desconoce la fecha de nacimiento de él, su salario, dirección, etc. El interesado declara que vivirán en España y que ella está de acuerdo, sin embargo ella dice que no quiere vivir en España que quiere vivir en Francia. Por otro lado el interesado es 23 años mayor que la interesada.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de

los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Alcázar de San Juan.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (9ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Santa Margarida i el Monjos.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. S. B F. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005 solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña R. G. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, sentencia de divorcio del interesado y certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en

fecha 12 de febrero de 2015 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cfr.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cfr.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando y como se conocieron ya que ella dice que hace un año, sin embargo él manifiesta que ella es vecina de sus padres y la conoce desde que era una niña, tampoco coinciden en cuando iniciaron su relación sentimental y decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que llevan un año de relación, sin embargo él dice que tres, el interesado declara que decidieron contraer matrimonio en un bar tomando un refresco, mientras que ella dice que por teléfono y posteriormente en casa de su hermana. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, el nombre de su madre, el número de los hermanos de él dando algún nombre que él no da, desconoce sus estudios, la empresa para la que trabaja, comidas favoritas, aficiones, con quien vive ya que dice que vive en una casa en propiedad con una hermana y cuñado, sin embargo él dice que vive en casa de un matrimonio, que no tiene piso en que vivir y que cuando venga ella buscarán uno para los dos. El interesado desconoce el apellido de la madre de ella, empresa para la que trabaja, comidas favoritas, etc. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 21 años mayor que ella.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Margarida I Els Monjos.

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (14ª)

IV.3.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio polígamico celebrado en Senegal, por un senegalés que adquirió posteriormente la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don C. O. S. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había

celebrado en Senegal el 6 de octubre de 2001 con Doña M. K. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: copia literal de acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificación literal de acta de nacimiento de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 7 de noviembre de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que en el certificado de matrimonio que aportan el interesado opta por la poligamia, aunque este matrimonio sea válido en Senegal, la aplicación de esta ley extranjera queda excluida por virtud de la excepción de orden público internacional que no puede permitir la inscripción de un matrimonio poligámico porque atenta contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.

3.- Notificada la resolución a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Senegal el 6 de octubre de 2001, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien

corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio el interesado opta por la poligamia.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (27ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano de nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don Ó. R. D. en calidad de representante, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 17 de enero de 2007 entre Don A-K. J. N. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008 y Doña A. B. J. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 4 de diciembre de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la “sharia” siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio polígámico, que no se puede inscribir en el Registro Español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el recurso e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2008, solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Gambia el 17 de enero de 2007, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (33ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º.-Se deniega la inscripción por no quedar acreditada la inexistencia de impedimento de ligamen respecto al estado civil del promotor español.

2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- En fecha 11 de noviembre de 2010 se presentó escrito ante el Consulado General de España en Lima por Doña A-M. R. M. nacida en B. C. (Perú) el 1 de octubre de 1987 y de nacionalidad peruana, en solicitud de que se inscribiera su matrimonio civil, celebrado en Perú el día 23 de octubre de 2010, según la ley local, con Don H-A. M. C. nacido el 27 de diciembre de 1968 en I. (Perú) y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 4 de enero de 2008. Se aportaba como documentación acreditativa de su pretensión hoja declaratoria de datos y copia no literal de acta de matrimonio local, en la que no consta la nacionalidad del contrayente español ni su lugar de nacimiento, y de la promotora; literal de acta de nacimiento, declaración jurada de estado civil, soltera, documento nacional de identidad peruano, y del interesado; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, partida de matrimonio anterior, celebrado en Perú en 1991 con la Sra. N. P. con anotación de su disolución por resolución del Juzgado de Primera Instancia de Guadalajara, sentencia de fecha 24 de marzo de 2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Guadalajara, en la que se hace constar que se comunique dicha sentencia una vez firme a los Registros Civiles correspondientes, fe de vida y estado civil del solicitante, divorciado, expedido por el Registro Civil de Guadalajara en base a la declaración del solicitante, documento nacional de identidad español del interesado.

2.- Posteriormente se solicita del Registro Civil de Guadalajara que se proceda a entrevistar al Sr. M. C. lo que se realizó con fecha 4 de agosto de 2011, entrevistándose a la promotora, Sra. R. M. en el Consulado español en Lima el día 20 de septiembre siguiente.

3.- Con fecha 20 de septiembre de 2011, previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal desfavorable a la inscripción, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo, a la vista de lo manifestado por los interesados en sus audiencias, denegando la inscripción solicitada.

4.- Notificados los interesados, el Sr. M. C. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterándose en lo solicitado, alegando que su matrimonio no es simulado y que las respuestas erróneas de su cónyuge se debían a que estaba nerviosa, reiterando su solicitud, aportando diversa documentación como pasaporte español del interesado y justificantes de envíos de dinero.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Registro Civil Consular, éste se ratifica en su informe anterior y en el mismo sentido se pronuncia el Encargado del Registro Civil Consular en su preceptivo informe y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Con fecha 14 de junio de 2013 el Sr. M. C. presenta escrito ante este Centro Directivo solicitando que se desestime el recurso en su momento presentado ya que ha presentado en Perú demanda de divorcio contra la Sra. R. M. aportando copia de la misma, en la que solicita la nulidad del matrimonio por consentimiento simulado de su cónyuge. Con fecha 5 de julio siguiente se remite al interesado escrito por el que se le comunica que no puede admitirse su desistimiento al tratarse de un matrimonio ya celebrado en el extranjero, por razones del principio de concordancia del Registro con la realidad jurídico extrarregistral (artículos 15 y 26 de la Ley del Registro Civil), por lo que el recurso será resuelto.

6.- Examinada la documentación y demás información disponible a este Centro Directivo, no consta que el matrimonio anterior del Sr. M. C. esté inscrito en el Registro Civil Español pese a que estaba vigente cuando el interesado obtuvo la nacionalidad española, ni tampoco consta su correspondiente divorcio, por lo que se le requiere, a través del Registro Civil Consular, a fin de que acredite dicha inscripción, éste Registro solicita la cooperación del Registro Civil de Guadalajara, residencia del interesado, para su notificación, informando éste que se intentó en dos ocasiones la

citación, con un mes de intervalo, resultando en ambos casos desconocido en el domicilio de G. facilitado en el expediente y en su último escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de Noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de Diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 7, 45, 46, 49 y 73 del Código Civil (CC); 1, 2, 15 y 24 de la Ley del Registro Civil, 240, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; y 27-1ª de octubre de 2006, resolución de Consulta de 6 de Marzo de 2007.

II.- Se pretende la inscripción de un matrimonio celebrado en Perú, conforme a *lex loci*, con fecha 23 de octubre de 2010, y de la documentación e información obtenida respecto al estado civil del contrayente español, se deduce su estado civil de divorciado sin que conste que se hubiera procedido a la inscripción en el Registro Civil Español del matrimonio anterior del mismo y su correspondiente disolución por divorcio, pese a su requerimiento con carácter previo a la presente resolución del recurso presentado.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil Español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El artículo 1 de la Ley del Registro Civil establece que se inscribirán en él los hechos concernientes al estado civil de las personas, entre ellos lo relativo al matrimonio. El artículo 2 establece que el Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos y por su parte el artículo 15 del mismo texto legal menciona que en el Registro Civil constarán los

hechos inscribibles que afectan a los españoles, estando obligados a promover sin demora la inscripción de los mismos, entre otros, aquellas personas a quienes se refiere el hecho inscribible o sus herederos.

V.- En el caso presente el interesado, Sr. M. C. ciudadano español desde el año 2008, no consta que hubiera procedido a la inscripción de su matrimonio anterior al que ahora pretende inscribir, todavía vigente en aquél momento, ni tampoco su posterior disolución por divorcio declarado por la justicia española en el año 2010. Visto lo anterior y la comparecencia del interesado tras la presentación del recurso ahora examinado solicitando su desestimación, basada en la nulidad del matrimonio que había solicitado en su país de origen por consentimiento simulado de su cónyuge, hace que se estime improcedente la inscripción del matrimonio contraído en Perú por el Sr. M. C. y la Sra. R. M. No obstante lo anterior debe tenerse en cuenta que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (36ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por una gambiana nacionalizada española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña L. B. B. nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2009, presentó en el Registro Civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 9 de mayo de 2011 con Don A. B. nacido en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento de la interesada y pasaporte del interesado.

2.- El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 21 de octubre de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la “sharia” siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, la promotora, de nacionalidad española adquirida por opción en el año 2009, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 9 de mayo de 2011, inscripción que es denegada por el Registro Civil Consular, a quien corresponde la competencia por estar la interesada domiciliada en España (*cf.* art. 68,II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

REsolución de 16 de Octubre de 2015 (46ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal, por un senegalés que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don D. T. V., nacido en Guinea Bissau y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 1 de diciembre de 2004 con Doña R. M. de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: certificado de matrimonio; certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

2.- El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 27 de mayo de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio se celebró el 1 de diciembre de 2004 en Senegal el interesado opta por el régimen de poligamia; aunque este matrimonio sea válido y subsistente conforme a la ley local, la aplicación de la ley extranjera ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público establecida en el artículo 12-3 del Código Civil, por cuando se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opone a lo solicitado. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2012, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Senegal el 1 de diciembre de 2004, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cfr.* art. 68,II, RRC.), porque en el acta de matrimonio cuya transcripción se pretende el interesado opta por la poligamia.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento de Senegal, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cfr.* art. 12-3 CC.) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cfr.* arts. 35 LRC. y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (3ª)
IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano de nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. D. D. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 6 de octubre de 1995 con Doña H. C. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 18 de noviembre de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la “sharia” siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2004, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 6 de octubre de 1995, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68,II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdesse que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (5ª)
IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano de nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. S. T. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 15 de junio de 2013 con Doña M. S. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 9 de febrero de 2015, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la “sharia” siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro español por atentar contra la concepción

española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2014, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 15 de junio de 2013, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cfr.* art. 68,II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de

aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr./a. Juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (12ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don J-H. S. nacido en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en Perú el 28 de octubre de 2006 con Doña Á. C. N. nacida en Perú y de nacionalidad peruana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio, acta de nacimiento, certificado de

matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y permiso de residencia y acta de nacimiento de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2014 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con Doña R. L. P., matrimonio que quedó disuelto en virtud de sentencia dictada por resolución nº22 de 30 de diciembre de 2008 del Primer Juzgado Mixto de Justicia de Los Olivos.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma

imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio celebrado en Perú el 28 de octubre de 2006, entre un ciudadano español, de origen peruano y una ciudadana peruana, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con Doña R. L. P. de la que se divorció mediante sentencia nº 22 de fecha 30 de diciembre de 2008 emitida por el Primer Juzgado Mixto de Justicia de Los Olivos. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el Registro Civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr./a. Juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (15ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal por un senegalés que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña F. D. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 13 de abril de 1997 con Don M. S. K. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento, certificado de defunción del interesado y permiso de residencia y copia literal de acta de nacimiento de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 29 de agosto de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que consta en el acta de matrimonio que el interesado opta por la poligamia.

3.- Notificada la resolución a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, ya fallecido, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2009, y es la promotora la

que solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Senegal el 13 de abril de 1997, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio el interesado opta por la poligamia.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que el interesado opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil propone desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid. 30 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Octubre de 2015 (27ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Mali, por un maliense que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- D. B. B. nacido en Mali y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Mali el 18 de diciembre de 2006 con Don K. T. nacida en Mali y de nacionalidad maliense. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 2 de febrero de 2015, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio se celebró el 18 de diciembre de 2006 en Mali y el interesado opta por el régimen de poligamia; aunque este matrimonio sea válido y subsistente conforme a la Ley local, la aplicación de la ley extranjera ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público establecida en el artículo 12-3 del Código Civil, por cuando se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2010, solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Mali el 18 de diciembre de 2006, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68, II, RRC), porque en el acta de matrimonio cuya transcripción se pretende el interesado opta por la poligamia.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento maliense, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO

IV.4.1.1 SE DENIEGA INSCRIPCIÓN POR AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña F. A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 20 de marzo de 2007 con Don J-A. P. E. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 29 de enero de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 20 de marzo de 2007 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2012.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya

adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil Español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio

(*cf.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen desde siempre porque eran vecinos y comenzaron la relación sentimental en 2001 sin embargo el interesado tiene tres hijos de otras relaciones de los cuales dos nacieron mientras mantenía su relación sentimental con la interesada. No coinciden los números de teléfono que dan, el interesado dice que ha viajado a su país cuatro o seis veces y ella dice que cuatro no recordando fechas, tampoco coinciden en la cantidad de dinero que él le envía a ella, dice ella que hablan por teléfono cada quince días y él dice que dos o tres veces por semana. Por otro lado ella es 17 años mayor que el interesado. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (4ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don P-A. M. V. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 27 de diciembre de 2007 con Doña I. O. L. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 23 de octubre de 2014 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas”

se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron e iniciaron su relación ya que él dice que se conocieron en 2005 e iniciaron la relación en 2006, sin embargo ella dice que se conocieron a principios de 2007 e iniciaron su relación dos meses después de conocerse. La interesada desconoce la edad del interesado, dice que es español pero desconoce cuando adquirió la nacionalidad (el interesado es español de origen pues su padre era español), tampoco sabe su estado civil ya que dice que era soltero cuando es divorciado. Declara la interesada que el interesado siempre ha vivido en la República Dominicana y actualmente vive allí, sin embargo él dice que entró en España en febrero del año 2004 y que desde entonces ha viajado a la isla dos veces una desde junio de 2004 hasta junio de 2008 y otra desde agosto de 2008 hasta 30 de junio de 2009 fecha en la que regresó a España. Aunque tienen un negocio en común sin embargo el interesado dice que gana 15 mil pesos mientras que ella dice que gana 40 mil pesos. El interesado dice que ella tiene tres hermanos cuando son cuatro, desconociendo el nombre del cuarto hermano de ella (M-C). No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha

estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (10ª)

IV.4.1.1 Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don K. L. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 17 de abril de 2008, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 29 de

enero de 2008 en Marruecos, según la ley local, con Doña A. B. A. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se practica las entrevistas en audiencia reservada a los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 7 de septiembre del 2014 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento.

3.- Notificada la resolución, los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Marruecos el 29 de enero de 2008 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia el 17 de abril de 2008.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente

pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil Español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno

y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En este caso se trata de un matrimonio celebrado en Marruecos entre dos ciudadanos de dicho país y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir. La interesada declara que se casaron el 23 de septiembre de 2007 lo que no concuerda con el acta de matrimonio presentada, esta fecha la repite varias veces a lo largo de la entrevista, ella dice que él tiene tres hijos de los cuales uno ha muerto, sin embargo él declara tener tres hijos sin especificar que uno haya muerto. Dice la interesada que se conocieron en 2007 y se casaron porque la anterior mujer del interesado acababa de fallecer hacía tres meses; desconoce la fecha exacta de nacimiento del interesado indicando sólo el año y según declara él ha ido a verla en 2012 y 2013. El interesado es viudo y ella es divorciada no aportando documentación que lo acredite. El interesado declara que ella tiene 38 ó 39 años. Por otro lado el interesado es 35 años mayor que ella.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (11ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don M-C. P. A. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 26 de agosto de 2011 con Doña Y. R. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 3 de febrero de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de

cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados tienen una hija en común según declaran nacida en el año 2006, sin embargo el interesado tiene tres hijos de otras relaciones nacidos mientras mantenía una relación con la interesada, hay que destacar que la interesada dice que él tiene dos hijos de otras relaciones cuando son tres. El interesado indica que a la boda sólo asistieron los padrinos, mientras que ella dice que asistieron ocho personas. El interesado dice que han convivido seis o siete meses mientras que ella dice que convivieron un año. El interesado desconoce el salario exacto de ella.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (12ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don J-J. M. nacido en La República Dominicana, en calidad de declarante, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Dinamarca el 10 de abril de 2013 entre Doña M-M. C. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española obtenida por opción en el año 2005 y Don S.

P. nacido en Nepal y de nacionalidad nepalí. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio certificado de nacimiento de la interesada y certificado de inscripción de nacimiento.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 30 de junio de 2014 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia

aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Dinamarca entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano nepalí y del trámite de audiencia reservada practicada a los

contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Las entrevistas son muy escuetas y los interesados responde con monosílabos o frases muy cortas. Ella dice que se conocieron en el año 2012 por un amigo común, él dice que se conocieron por un amigo común sin especificar ni el año ni las circunstancias, sin embargo si manifiesta que vino a España en 2012, desconoce la fecha de matrimonio ya que dice que fue el 10 de marzo de 2013 cuando fue el 10 de abril. El interesado desconoce el nombre de uno de los hijos de ella ya que dice que se llaman A...dro y L...des y que viven con ellos sin embargo se llaman A...dro y L...dro y viven con ella. En cuanto a las aficiones ella dice que les gusta pasear y ver películas mientras que él dice que la música y pasear. La interesada no da los nombres de los hermano de él. En el certificado de empadronamiento aportado no consta que el interesado viva en ese domicilio. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (18ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. O. U. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 20 de noviembre de 2010 en La República Dominicana, según la ley local, con Doña D-E. F. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2013 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron a través de una amiga que los presentó por internet, el interesado fue a conocer a la interesada en junio de 2010 y volvió en noviembre para contraer matrimonio. En una primera entrevista él declara que fue ella quien le propuso matrimonio por teléfono, sin embargo en una segunda entrevista ella dice que fue él quien le propuso matrimonio cenando en B. La interesada desconoce el nombre de la anterior esposa del interesado y sus comidas favoritas y el interesado desconoce el salario de ella así como el nombre del colegio donde ella imparte clases, su número de teléfono, tampoco sabe sus comidas favoritas ni las operaciones quirúrgicas que ella ha tenido. La interesada solicitó un visado para viajar a España en 2009 que le fue denegado. Por otro lado el interesado es 46 años mayor que ella.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no

quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (22ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña M. R. M. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado Español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 13 de junio de 2013 con Don A-E. F. D. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida mediante la Ley 52/2007 en el año 2010. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción

de matrimonio. Con fecha 5 de septiembre de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se casaron por poderes, el interesado vive en Estados Unidos y la intención de la interesada es vivir allí donde reside su hija con su

respectivo padre. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que en noviembre de 2012 y ella dice que en enero de 2013, también difieren en cuando decidieron contraer matrimonio ya que él dice que en febrero de 2013 y ella dice que en enero de 2013. Ella declara que han convivido en casa de ella o de él, sin embargo él dice que han convivido en casa de sus padres. Difieren en los regalos que se han hecho mutuamente. La interesada desconoce la edad del hijo del interesado ya que dice que tiene 19 años cuando son 13 años, declara que él no practica deportes cuando él dice que practica deportes de riesgo, dice que vive con su padrastro y abuela materna sin embargo, él declara que ella vive con su madre; ella afirma que la casa donde vive el interesado es alquilada sin embargo él dice que es de su madre.

Existen discrepancias en lo relativo al trabajo del interesado ya que él dice que es geólogo y trabaja en el metro de Washington, sin embargo ella dice que es agrimensor y trabaja como parqueador en el aeropuerto de M.

El interesado declara que ayuda económicamente a la interesada con 100 dólares al mes, sin embargo ella dice que le ayuda cuando puede con la cantidad que puede. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (23ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don R. H. M. nacido en España y de nacionalidad española y Doña F. B. nacida en Argelia y de nacionalidad argelina presentaron en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Dinamarca el 4 de junio de 2013. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y permiso de residencia, partida de nacimiento y partida de matrimonio con inscripción de cancelación del mismo de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 12 de enero de 2015 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de

derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y

de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en D. entre un ciudadano español y una ciudadana argelina y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que se conocieron en la navidad de 2009 por medio de un amigo llamado P. sin embargo él dice que se conocieron antes de las hogueras de 2011 (abril o mayo) y que los presentó N. Ella declara que decidieron casarse seis meses antes de la boda, sin embargo él dice que ocho o nueve meses antes de la boda. El interesado dice que estuvieron dos o tres meses separados, sin embargo ella dice que fueron nueve meses. La interesada desconoce los nombres de los padres y hermanos de él, dice que él no ha tenido enfermedades ni accidentes y él dice que ha tenido accidentes y una caía desde un tercer piso. Difieren en la ropa que llevaba ella el día de la boda, ya que ella dice que llevaba una camisa y un pantalón sin recordar el color, sin embargo él dice que ella llevaba un vestido entre rojo y lila. Ella afirma que él se afeita indistintamente con maquinilla manual o eléctrica sin embargo él dice que se afeita con cuchilla, nunca con eléctrica. Ella dice que el mejor amigo tanto de ella como de él es P. sin embargo él dice que es P. y que ella no tiene, él desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella. Difieren en gustos, aficiones como por ejemplo marca de colonia que usan, número de tazas de café que toman al día, etc. Por otro lado el interesado es 21 años mayor que ella.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (32ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º.- Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil.

HECHOS

1.- Doña A-A. E. V. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 presentó en el Consulado Español en Guayaquil, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 5 de julio de 2002 con Don C-L. P. M. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 14 de enero de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Ecuador el 5 de julio de 2002 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2011.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero.

Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil Español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento

matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis* o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos ecuatorianos celebrado en Ecuador y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha exacta de matrimonio ya que dice que fue el 5 de junio cuando fue el 5 de julio. Discrepan en el número de viajes que ella ha realizado a su país, ya que el interesado declara que ella ha viajado tan sólo una vez, y que ha permanecido 11 meses, mientras que ella dice que ha estado en su país cuatro veces: marzo de 2000 y mayo de 2003 no recordando las otras fechas, y ha permanecido 45 días. El interesado declara que su mejor

amigo se llama G-Q. y que lo conoció en el trabajo, sin embargo ella dice que el mejor amigo de él se llama O-Q. y que lo conoció en un restaurante.

El interesado no contesta a varias preguntas por ejemplo a la que hace referencia a si ella conoce a sus hermanos, a las que hacen referencia a la relación prematrimonial, si han convivido o no antes del matrimonio, ya que ella declara que sí han convivido antes del matrimonio durante un año en G. sin embargo él no responde, Tampoco coinciden en las respuestas dadas en lo referente a los teléfonos, sobre la cantidad monetaria que ella le envía a él, etc. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil de Guayaquil.

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (33ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Ankara.

HECHOS

1.- Don Y. E. E. nacido en Turquía y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Consulado español en A., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Turquía el 30 de junio de 2014 con Doña A. E., nacida en Turquía y de nacionalidad turca. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta de nacimiento, acta de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 7 de agosto de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Turquía entre un ciudadano español, de origen turco y una ciudadana turca y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2009, se divorcia en el año 2011, obtiene la nacionalidad

española en el año 2013 y contrae matrimonio con la promotora en Turquía en el año 2014. Discrepan en el número de viajes que ha realizado él a su país ya que ella dice que él ha viajado una vez para, mientras que él dice que cada verano, la interesada no contestó a la pregunta sobre el tiempo que él estuvo en cada viaje, él dice que entre 15 y 30 días. El interesado declara que decidieron contraer matrimonio a finales de 2012 mientras que ella dice que a finales de 2014. Desconocen el número y los nombres de los hermanos del otro. En referencia a la residencia de los padres de ella el interesado dice que residen en España mientras que ella dice que en Turquía. La interesada dice que se han comunicado a través de teléfono (el cual desconoce), sin embargo él dice que se han comunicado por internet. Difieren en lo relativo a la ayuda económica que él le presta a ella ya que la interesada declara que él le envía una cantidad que no es fija cada mes, sin embargo él dice que le envía una cantidad fija cada tres meses. En lo relativo a los idiomas hablados discrepan ya que él dice que ella habla árabe mientras que ella dice que sólo habla turco. Existen discordancias en lo referente a como afrontarán los gastos futuros ya que ella manifiesta que él correrá con todos los gastos, mientras que él dice que los pagarán en común. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Ankara .

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (38ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.-Doña A-M. T. E., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 21 de marzo de 2009 con Don F-E. P-R., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 4 de marzo de 2015 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 21 de marzo de 2009 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el

Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada,

se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure*

e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen desde hace más de 24 años, tienen tres hijos en común, sin embargo el interesado tiene dos hijos de otras relaciones nacidos mientras mantenía relaciones con la promotora, de estos hijos tiene conocimiento la promotora pero desconoce todo de ellos, la interesada declara que ella no tiene hijos de otras relaciones, sin embargo él dice que ella tiene una hija llamada Yulisa de 21 años. Discrepan en los invitados que fueron a la boda ya que ella dice que asistieron unos 500 invitados, mientras que él dice que 60 personas. El interesado desconoce el nombre del padre de ella, tampoco sabe la fecha de la boda ya que dice que se casaron en enero de 2009 cuando fue el 21 de marzo de 2009, desconoce así mismo la dirección y el teléfono de ella, aunque declara que se comunican por esta vía, dice que ella trabaja cuidando a un señor cuando ella declara no trabajar, desconoce el color favorito de ella. Ella dice que él trabaja como militar y que gana 8000 pesos, sin embargo él declara que era policía y ahora trabaja como encargado de personal de una empresa de alimentos, cobrando 14.000 pesos y como policía cobra 9.200 pesos. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo .

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (39ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Paz.

HECHOS

1.-Don J-A. M. H., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en La Paz, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 14 de abril de 2014 con Doña B. C. R. nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 9 de enero de 2015 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas”

se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre un ciudadano español y una ciudadana boliviana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en España, discrepando en cuando iniciaron la relación sentimental ya que él dice que fue en diciembre de 2012 mientras que ella dice que fue cuando ella decidió regresar a su país, tampoco coinciden en cuando decidieron contraer matrimonio ya que él dice que en el momento en que la conoció mientras que ella dice que cuando él fue a Bolivia el año pasado por su cumpleaños; difieren en el tiempo de convivencia y en los regalos que se han hecho ya que él dice que un anillo para el matrimonio y ella dice que un muñeco para sentirse bien. Ella no responde a la pregunta referida a la fecha del matrimonio, no coinciden en los invitados que fueron a la boda por parte de ella ya que ella dice que fue su hermana, mientras que él dice que sus dos hijos. El interesado desconoce los nombres de los testigos de la boda, ella dice que se llaman R. y D., sin embargo en el certificado de matrimonio figura Gonzalo como nombre del testigo. Ella dice que han hablado de cómo atenderán los gastos en un futuro, y él dice que no lo han hablado; ella declara que le gustaría tener hijos, sin embargo él dice que no quieren tener hijos. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella y se equivoca en el nombre, tampoco sabe su teléfono, dice que ella conoce a su madre, sin embargo ella dice que no conoce a sus suegros. Discrepan en lo relativo al envío de dinero ya que ella dice que él le envía dinero dos veces al mes, sin

embargo él dice que le envía dinero una vez al mes. Desconocen gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo lo que más les gusta del otro y lo que menos, si ha padecido el interesado enfermedad grave o no, fobias, miedos, etc. No presentan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular.

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (44ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Don Y. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por la Ley 52/07 en el año 2010, presentó en el Consulado español en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 5 de febrero de 2009 con D^a O. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 15 de diciembre de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354

del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Cuba el 5 de febrero de 2009 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por la Ley 52/07 en el año 2010.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras

inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cfr.* art. 45 CC.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cfr.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cfr.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos cubanos celebrado en Cuba y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los

Ministerio de Justicia

finos propios de esta institución. Discrepan en las personas por las que iban acompañados cuando se conocieron, en el año 2006. El interesado dice que se fueron a vivir en 2007 en casa de una prima de ella y luego en 2008 compraron la casa donde viven actualmente, la interesada declara que se fueron a vivir juntos el mismo año que se conocieron, luego en 2007 en casa de la prima y luego en 2008 en la casa que compraron donde viven actualmente, desconociendo la interesada la dirección del domicilio conyugal. La interesada dice que a la boda asistió la madre del interesado, sin embargo él dice que no asistió nadie. Discrepan en los regalos que se han hecho ya que ella dice que fueron a comer a un restaurante llamado L. con la madre de él y que ella le regaló colonia y dos botellas de gel, sin embargo él dice que salieron a comer solos a un restaurante llamado F. y que ella le regaló una colonia de la que no recuerda la marca. Ella declara que se divorció de su segundo marido en 2007, sin embargo él dice que fue en 2008. Desconocen los nombres de los hermanos del otro. El interesado desconoce los horarios de trabajo que ella tiene en la panadería y el salario que tiene, así como en qué hospital cursó sus estudios. Discrepan en cuando dejó el interesado de fumar ya que él dice que en 2008 y ella dice que en 2007, ella desconoce que el interesado tuvo dengue. Ella declara que no quieren vivir en España, sin embargo él dice que sí irán a España para mejorar económicamente y tener un futuro mejor y que el objetivo del matrimonio es ir a España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (6ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.-Don J-G. R. L. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 16 de junio de 2014 con Doña E. M. M. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 3 de marzo de 2015 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de

diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el

extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron a través de Facebook por unos amigos comunes, la interesada ha viajado tres veces a la isla. El interesado desconoce o se equivoca en el apellido de ella ya que dice que se apellida Morel cuando es Moreno, no sabe en qué lugar nació, ni la edad del hermano de ella. La interesada dice que ella le envía dinero a él de forma esporádica, sin embargo él dice que le envía 5.000 pesos mensuales (ella no trabaja). La interesada dice que tiene un tatuaje en la mano derecha y él dice que ella tiene el tatuaje en la mano izquierda. Ella declara que él tiene “una familia” en Italia, sin embargo él declara no tener familiares en Europa. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr./a. Encargado del Registro Civil consular en Santo Domingo .

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (10ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Don L-A. B. M. nacido en Colombia de nacionalidad colombiana presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 9 de agosto de 2013 con D^a Martha Isabel Rivas Palacios nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 29 de enero de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en

materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras

inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen desde el año 1997 y tienen una hija en común, sin embargo en las respuestas dadas en las audiencias reservadas presentan incongruencias. Discrepan en lo relativo a la estancia del interesado en España ya que el interesado dice que ha vivido ocho años en España y ella dice que no, también difieren en los invitados que fueron a la boda ya que ella dice que no fue nadie de su familia ni de la de él, sin embargo él dice que fue Patricia Rivas. Existen discordancias en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo emisora de radio que escuchan, países que les gustaría visitar, si madrugan o no, comidas favoritas, actores favoritos, si se ayudan económicamente o no (él dice que sí y ella dice que no porque ninguno de los dos puede), parejas que han tenido anteriormente, etc. El interesado declara que la intención de inscribir el matrimonio es para salir de su país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del

Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 30 de Octubre de 2015 (5ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña C. A. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006 presentó en el Registro Civil Central. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 4 de febrero de 2009 con Don. R-A. M. O. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesado. Con fecha 12 de enero de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado se equivoca o desconoce la fecha exacta de la boda ya que dice que fue el 2 de febrero cuando fue el cuatro de febrero, tampoco sabe desde cuando vive ella en España ya que dice que desde 1999 cuando es desde 1998. Ella desconoce la profesión de él ya que dice que es soldador cuando es

herrero, tampoco sabe el nivel de estudios que tiene ya que dice que bachillerato cuando él declara tener estudios universitarios, desconoce así mismo el número de hermanos que tiene él ya que dice que tiene dos cuando son cinco; manifiesta que no han convivido y él dice que han convivido un mes antes de casarse. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (10ª)
IV.4.1.1 *Matrimonio celebrado en el extranjero*

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don D-A. V. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 11 de abril de 2012 con Doña K-L. T. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2004. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 3 de marzo de 2015 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de

diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el

extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocieron en 2008-2009, comenzando la relación en 2009, además declaran que han mantenido una relación continuada, sin embargo el interesado contrajo matrimonio en el año 2009 con una ciudadana dominicana de la que se divorció en marzo de 2012 para contraer matrimonio con la promotora un mes después. Ninguno de los dos da la fecha exacta de la boda ya que dicen que se casaron el 10 de abril cuando fue el 11 de abril. Discrepan en el número de viajes que la interesada ha hecho a la isla ya que ella dice que ha hecho tres viajes y él dice que dos, tampoco coinciden en las fechas en que ha viajado. Ella da los nombres de cuatro hermanos de él cuando él da el nombre de siete, además da el nombre de dos de ellos que él no menciona; por su parte él dice que ella tiene tres hermanos cuando son cuatro, dando un nombre que ella no da. Discrepan en gustos y aficiones y ella desconoce los estudios de él ya que dice que tiene bachiller mientras que él dice que empezó contabilidad pero no lo terminó. Ella declara que le manda una cantidad de dinero que oscila entre 140 y 160 euros, sin embargo él dice que ella no le manda una cantidad fija. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de

economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (12ª)
IV.4.1.1 *Matrimonio celebrado en el extranjero*

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña A. A. A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2003 presentó en el Registro Civil Central. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 25 de agosto de 2011 con Don F. O. A. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de defunción del primer marido de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 10 de febrero de 2015 el

Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en 2009 en La República Dominicana, desde entonces la interesada, según ella ha

vijado todos los años a la isla, y según él dos veces una cuando se conocieron y otra para contraer matrimonio. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio pues él dice que fue en 2010 mientras que ella dice que fue en 2011, también difieren en lo relativo a la convivencia ya que él dice que no han convivido y ella dice que sí. El interesado desconoce el estado civil de la interesada ya que dice que es soltera cuando es viuda, declara que las aficiones de ella son escribir y coser y las de él los deportes, sin embargo ella dice que su afición es la lectura y la de él los deportes. Ella desconoce la fecha de nacimiento de él, el número y varios de los nombres de sus hermanos ya que dice que tiene ocho cuando son nueve. Por otro lado la interesada es 21 años mayor que el interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Octubre de 2015 (24ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña I-Mª. C. D-S. nacida en Angola y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Jordania el 7 de abril de 2014 con Don H-M. S. N. nacido en Jordania y de nacionalidad jordana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de matrimonio y certificado de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 11 de febrero de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas”

se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Jordania entre una ciudadana española y un ciudadano jordano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A tenor de las declaraciones de los interesados, no se conocían personalmente antes de la boda, la interesada viajó por primera vez a Jordania para casarse y declara que hizo un segundo viaje, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que en octubre de 2013 y él dice que en marzo. El interesado desconoce el nombre del padre de ella y donde vive su madre; desconocen el número y nombres de los hermanos del otro, desconocen direcciones y teléfonos, en que empresa trabajan, ayuda económica que se prestan mutuamente, gustos, aficiones, costumbres personales. El interesado declara que ella no trabaja porque es para hacer papeles para llevárselo a España, sin embargo ella dice que está de baja por un accidente. Por otro lado la interesada es 16 años mayor que él. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a

los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Octubre de 2015 (25ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Paz.

HECHOS

1.- Doña R. C. L. nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Consulado Español en La Paz impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 12 de noviembre de 2011 con Don E. L. C. nacido

en Bolivia y de nacionalidad boliviana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de noviembre de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2^a de diciembre de 2004; 19-1^a y 20-2^a y 3^a de abril, 19-3^a, 20-1^a y 3^a, 26-2^a de mayo, 8-4^a, 20-3^a de junio, 7-1^a de julio y 29-4^a de diciembre de 2005; 27-4^a de enero, 22-1^a y 24-3^a de febrero, 28-4^a de marzo y 6-2^a de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Bolivia el 12 de noviembre de 2011 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente

pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil Español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno

y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos bolivianos celebrado en Bolivia y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en el número de viajes que ha realizado la interesada a Bolivia ya que él dice que ha ido dos veces y que no han convivido antes del matrimonio, sin embargo ella dice que ha ido tres veces y que han convivido en casa de los padres de él. El interesado no da la fecha del matrimonio ni especifica el lugar de la celebración. Desconocen o se equivocan en el nombre de los padres del otro. Discrepan en los idiomas que hablan ya que él dice que habla español, mientras que ella dice que él habla también inglés básico, ella declara que habla inglés básico, sin embargo él dice que ella habla español y quechua. Ella dice que antes trabajó en hostelería, sin embargo él afirma que ella no ha trabajado antes en otros oficios. Tampoco saben los estudios que tienen

ya que ella dice que estudió peluquería y estética, sin embargo él dice que estudió bachillerato y peluquería. El interesado desconoce o se equivoca en el número de teléfono de ella, declara que ella tiene otra vivienda además de la habitual cuando ella dice que no tiene otra vivienda. Discrepan en gustos culinarios, aficiones, equipo de fútbol al que pertenece ella, lo que más y lo que menos les gusta del otro, lo que a él le gusta desayunar, etc. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

Resolución de 30 de Octubre de 2015 (26ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña P-P. O. D. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006 presentó en el Registro Civil Central. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 27 de octubre de 2011 con Don I-D. A. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 2 de diciembre de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que

algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A tenor de las declaraciones

de los interesados, no se conocían personalmente antes de la boda, la interesada viajó por primera vez a La República Dominicana para casarse y no consta que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce la fecha de boda ya que dice que fue el 27 de octubre de 2000 cuando fue en el año 2011, insistiendo que ella viajó el 26 de octubre de 2000 para casarse al día siguiente y marchar a España a los 16 días, declara que ella tiene una hija de 12 años y él otro de 10 años “ambas nacidas mientras estaban casados entre ellos”, ella desconoce que él tenga una hija; el interesado declara que ella trabaja en hostelería cuando ella dice que está en paro, desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella ya que dice que nació el 24 de julio cuando fue en junio. Ella dice que él tiene tres hermanos pero no da nombres. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4.1.2 SE INSCRIBE-NO PUEDE DEDUCIRSE AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (25ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Cónsul General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Don J. S. M., nacido el 15 de enero de 1968 en Madrid (España), de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y Doña C.-G M. A., nacida el 01 de noviembre de 1965 en S-M., M. (Colombia), de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad colombiana, presentan en fecha 26 de febrero de 2014 en el Registro Civil Consular de España en C-I. (Colombia), declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en B. (Colombia) el 24 de febrero de 2014. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de matrimonio celebrado entre los promotores el 24 de febrero de 2014 expedido por el Registro Civil de la República de Colombia; promotor.- DNI, pasaporte, certificado español de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de matrimonio canónico con Doña N. C. R. celebrado el 08 de junio de 1991 en Madrid, sentencia de divorcio de mutuo acuerdo dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de A. R. (M.) en fecha 26 de junio de 2012, modificada por Auto de 23 de octubre de 2013 del citado Juzgado, en el sentido de subsanar el nombre del promotor que se había transcrito erróneamente y certificado de movimientos migratorios expedido por la República de Colombia; promotora.- cédula de ciudadanía expedida por la República de Colombia, pasaporte colombiano y certificado de nacimiento expedido por la República de Colombia.

2.- Con fecha 21 de marzo de 2014 se celebra la audiencia reservada y por separado de los promotores en el Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia).

3.- Con fecha 19 de mayo de 2014, el Cónsul General de España en Cartagena de Indias (Colombia) dicta Auto por el que se desestima la solicitud de inscripción del matrimonio civil celebrado en B. (Colombia) el 24 de febrero de 2014, indicando en el hecho tercero del Auto que “ante el dato del inicio de la relación por Internet en abril del año 2013; la situación personal del contrayente (divorciado, con dos hijos uno de ellos menor de edad, con actividad laboral de escasa solidez y estabilidad); la de la contrayente (divorciada, sin hijos, sin actividad laboral desde el año 2012 dependiendo económicamente de su padre y hermano), permite sospechar la existencia de un matrimonio de conveniencia”.

4.- Notificada la resolución a los promotores, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Acuerdo recurrido y la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en B. (Colombia) el 24 de febrero de 2014 alegando, en relación con los argumentos en que se basa el Acuerdo desestimatorio que, en las manifestaciones realizadas en las audiencias reservadas no incurrieron en contradicciones, que el hecho de haberse conocido a través de Internet no puede ser un motivo para la desestimación, al igual que el hecho de que en este momento la promotora no se encuentre realizando una actividad laboral y que no deja de sorprender la calificación de la actividad laboral del compareciente como de “escasa solidez”, cuando lleva ejerciendo como taxista desde hace muchos años, viviendo de su trabajo. Aporta junto con su escrito de recurso, entre otra documentación, copia de declaración de IRPF correspondiente a 2013, diversas fotografías de la pareja, justificantes de entrega de dinero y de llamadas telefónicas.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Canciller del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia), en funciones de Ministerio Fiscal, quien emitió informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que sobre el mismo no tenía alegaciones que formular y el Cónsul General de España en Cartagena de Indias (Colombia) dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, emitiendo informe desfavorable al recurso planteado.

6.- Con fecha 10 de febrero de 2015, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a fin de tener todos los elementos de juicio para la resolución del recurso interpuesto, interesó del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia) se realizaran nuevas audiencias reservadas sobre temas distintos a los planteados en las audiencias anteriores. Atendiendo a lo solicitado, con fecha 24 de marzo de 2015, se practica la audiencia reservada a la promotora en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia) y con fecha 15 de septiembre de 2015, tiene lugar la audiencia reservada del promotor en el Registro Civil Único de Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (*cf.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3^a), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos - especialmente en los matrimonios entre español y extranjero - en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- Tal como se establece en la Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia, los datos básicos de los que cabe inferir la simulación del consentimiento matrimonial son dos: a) el desconocimiento por parte de uno o ambos contrayentes de los “datos personales y/o familiares básicos” del otro y b) la inexistencia de relaciones previas entre los contrayentes. En el expediente que nos ocupa, y analizando las audiencias reservadas practicadas al promotor el 21 de marzo de 2014 y el 15 de septiembre de 2015 y a la promotora el 21 de marzo de 2014 y el 24 de marzo de 2015, respectivamente, y que fueron suficientemente exhaustivas, no se han encontrado discrepancias en las respuestas dadas por los contrayentes en cuanto a los datos personales y familiares básicos del otro, como fecha y lugar de nacimiento, nombre y apellidos de sus suegros, hijos de anteriores relaciones, profesión, estudios realizados, gustos y aficiones, fecha de inicio de su relación sentimental, viajes realizados por los cónyuges para verse, fecha de celebración del matrimonio y familiares de ambas partes que acudieron al enlace, no existiendo desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial.

Por otra parte, el hecho de que los contrayentes se hayan conocido a través de las redes sociales no es motivo para la desestimación, toda vez

que la Dirección General de los Registros y del Notariado estableció en su Instrucción de 31 de enero de 2006 que “las relaciones entre los contrayentes pueden ser relaciones personales (visitas a España o al país extranjero del otro contrayente), o bien relaciones epistolares o telefónicas o por otro medio de comunicación, como Internet”. Asimismo, de las audiencias reservadas practicadas, se constata la existencia de relaciones previas entre los contrayentes, toda vez que el promotor viajó en dos ocasiones a Colombia, del 23 de agosto al 07 de septiembre de 2013 y del 15 de febrero de 2014 al 22 de marzo de 2014. Igualmente, el Cónsul General de España en Cartagena de Indias (Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos, emite informe favorable a la inscripción del matrimonio de los promotores, indicando que, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud hasta la fecha, la documentación que aportan junto con el escrito de recurso formulado y la nueva entrevista realizada a la contrayente local, se ha comprobado la continuidad de la relación matrimonial, no existiendo ya las dudas iniciales de que fuese un matrimonio de conveniencia.

VI.- Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicia de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Declarar que no hay obstáculos para la inscripción del matrimonio civil celebrado por los promotores en B. (Colombia) el 24 de febrero de 2014.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias .

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (13ª)
IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don V. C. M. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 15 de febrero de 2014 con Doña J-A. G. J. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y acto de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 3 de marzo de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando abundantes pruebas documentales como fotografías, correos electrónicos, etc.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace

preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el “*ius nubendi*”, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2^a de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cfr.* Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso
- 2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 15 de febrero de 2014 entre V. C. M. y D^a J. A. G. J.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo .

IV.4.1.3 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO POR EXTRANJERO NATURALIZADO ACTUANDO CON ARREGLO A SU ANTERIOR NACIONALIDAD

Resolución de 23 de octubre de 2015 (52ª) IV.4.1.3 Matrimonio celebrado en el extranjero

Si el matrimonio se ha contraído cuando los dos contrayentes eran cubanos y uno de ellos ha adquirido después la nacionalidad española, es inscribible la certificación cubana porque no hay puntos de conexión que justifiquen la aplicación de las leyes españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonia

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña. S. M., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 12 de abril de 2008 con Doña M. B. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de marzo de 2015 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular

ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1ª de noviembre de 2001 y 24-1ª de mayo, 29-3ª de junio y 11-2ª, 11-3ª y 11-4ª de septiembre de 2002 y 26-3ª de febrero, 10-4ª de octubre, 13-1ª y 2ª de noviembre de 2003 y 4ª de 2 de junio de 2004.

II.- El matrimonio anterior subsistente celebrado en el extranjero de quien ha adquirido después la nacionalidad española debe inscribirse en el Registro Civil español competente, siendo la vía normal para obtener la inscripción el certificado expedido por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC).

III.- Como en este caso los dos contrayentes eran dominicanos cuando se celebró el matrimonio (12 de abril de 2008), la interesada obtuvo la nacionalidad española en el año 2013, por lo que, su capacidad para contraer matrimonio se rige por su ley nacional (*cfr.* art. 9-1 CC). Por otro lado los interesados tienen cuatro hijos en común.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Central el matrimonio contraído en La República Dominicana el 12 de abril de 2008 entre Don. S. M. y Doña M. B..

Madrid, 23 octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (7ª)
IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Senegal, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. F. F. nacido en Senegal y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2004, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Senegal el 10 de octubre de 1987 con Doña F. D. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, extracto de acta de matrimonio, certificado de matrimonio emitido por el Consulado de Senegal en Barcelona rectificando error, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el documento aportado no es suficiente para la práctica de la inscripción del matrimonio ya que este certificado expedido por el Consulado de Senegal en Barcelona no es suficiente documento para acreditar la rectificación del error en cuanto a la opción del esposo por la monogamia.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2004, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Senegal el 10 de octubre de 1987 sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Senegal en 1987.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España (*cf.* art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados presentan un acta de matrimonio donde el interesado opta por la poligamia y posteriormente presentan otro acta de matrimonio expedida por el Consulado de España en Barcelona donde se hace constar que ha habido un error en cuanto a la opción de poligamia del primer certificado, constando en este último que el interesado opta por la monogamia. El documento aportado no es suficiente para realizar la inscripción de matrimonio ya que no acredita suficientemente la rectificación del error en cuanto a la opción del interesado por la monogamia, no ajustándose a la legislación española, por lo que no puede practicarse la inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (13ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

1.- No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

2.- Se deniega su inscripción porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Casablanca.

HECHOS

1.- Don M. El H. H. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2014, presentó ante el Registro Civil Consular de Casablanca, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos en 1984 con Doña S. E. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, copia de acta de constatación de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado.

2.- Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción del matrimonio pretendida por falta de consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que emite un informe desfavorable. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2014, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en 1984 sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por falta de consentimiento matrimonial, según los artículos 246 y 256 del RRC.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1984.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil del Consulado de España en Casablanca, por ser el promotor de nacionalidad española (*cf.* art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan “copia de acta de constatación de matrimonio”, en el que comparecen, el día 8 de junio de 1984, doce

testigos y declaran que existe una unión matrimonial efectiva y legal entre los interesados desde hace dos años; luego aportan una “declaración de matrimonio” en el que se observa que “vista una copia de un acta de matrimonio de 18 de mayo de 1985, el interesado contrae matrimonio con la interesada”. No se precisan las circunstancias en las que se llevó a cabo el matrimonio como lugar, hora, autoridad ante la que se celebró, etc.

VI.- Por otro lado, en las audiencias reservadas practicadas se observan un desconocimiento de las vidas del otro así por ejemplo ninguno de los dos sabe la fecha de matrimonio, las fechas de nacimiento del otro. La interesada desconoce cuándo se fue el interesado por primera vez a España, donde vive, cuando se fueron sus hijos a España ni lo que han estudiado, desconoce su salario. El interesado desconoce lo que estudia el hijo que vive en Marruecos declara que le envía dinero seis meses al año, sin embargo ella dice que le envía tres meses al año y el resto del tiempo la mantienen sus cuñados. El interesado declara tres veces por semana y ella dice que habla una vez por semana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos).

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (20ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una española, de origen dominicano y un dominicano porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la rectificación del día de la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña M^a-A. S. S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española obtenida por residencia en 1999, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en La República Dominicana el 19 de julio de 2003 con Don D. J. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta inextensa de matrimonio, certificado de nacimiento de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 28 de agosto de 2014 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que los interesados ya habían solicitado en el año 2003 la inscripción de su matrimonio, en este caso aportaron una certificación de matrimonio en la que consta que éste se celebró el 14 de julio de 2003 y en la que aportan ahora figura como fecha de matrimonio el 19 de julio de 2003, existiendo por tanto duda sobre la realidad de los certificados aportados.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2^a de junio de 2001; 9-2^a y 24-2^a de mayo de 2002; 13-3^a de octubre de 2003; 17-2^a de febrero, 31-5^a de mayo y 2-2^a de noviembre de 2004; 16-2^a de noviembre de 2005 y 17-3^a de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, la interesada de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 1999, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en La República Dominicana el 19 de julio de 2003, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en La República Dominicana en 2003.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cfr.* art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los promotores habían interesado en el año 2003 la inscripción de su matrimonio, celebrado según el acta matrimonial aportada el 14 de julio de 2003, siendo esta fecha confirmada en las audiencias reservadas que se practicaron a los interesados, esta inscripción es denegada por el Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 26 de julio de 2004, siendo recurrido por los promotores ante la Dirección General de los Registros y del Notariado quien confirmó el auto apelado mediante resolución de fecha 19 de enero de 2005. Ahora los interesados vuelven a solicitar la inscripción de su matrimonio, pero aportan un certificado de matrimonio donde aparece como fecha del mismo el 19 de julio de 2003. En el recurso los interesados alegan que en el Registro Dominicano se hizo una rectificación de la fecha del matrimonio siendo la real la del 19 de julio de 2003, sin embargo no aportan pruebas de que dicha rectificación sea veraz. Por lo que existen dudas sobre la realidad de los certificados de matrimonio aportados

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (1ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don E-K. B. E-G. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2013, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos el 22 de mayo de 2007 con Doña N. E-J. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

2.- Mediante providencia de fecha 9 de julio de 2014, el Encargado del Registro Civil solicita a los interesados a fin de que aporten un certificado literal de matrimonio original debidamente legalizado y traducido, así como el poder que otorga el esposo para que le represente a Don Y. B. en el Consulado de Marruecos en Barcelona. Con fecha 7 de octubre de 2014 comparece el interesado en el Registro Civil manifestando que el poder otorgado por parte del esposo para que su cuñado Y. B. le representara no lo tiene porque fue otorgado hace ocho años y no guardó ninguna copia y el original lo entregaron en el Juzgado de Marruecos correspondiente, en este acto aporta el acta de matrimonio. Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2014, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en el certificado de matrimonio que aporta el interesado contrae matrimonio por poder otorgado a Don Y. B., en el Consulado de Marruecos en Barcelona, sin embargo el interesado no aporta el citado poder porque según él no puede aportarlo, por lo que no se puede comprobar si reúne los requisitos establecidos en el artículo 55 del CC.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2013, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en el 22 de mayo de 2007 sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 2007.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan un acta de matrimonio donde se expresa que “los infraescritos adules recibieron el presente testimonio

de matrimonio, estando anotadocuyo tenor viene a continuación:....” El interesado está representado por Don Y. B. mediante poder otorgado en el Consulado de Marruecos en Barcelona. El interesado con el recurso aporta un poder, que según dijo cuándo se le requirió no poseía pues se habían quedado con el original en el Juzgado de Marruecos, que está expedido el 9 de febrero de 2015, no es un original y no aparecen fechas en las que se otorgó el poder de un matrimonio celebrado en 2007. No se precisan las circunstancias en las que se llevó a cabo el matrimonio como lugar, hora, autoridad ante la que se celebró, etc.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (4ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don H. B. Y. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2013, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos el 8 de diciembre de 2006 con Doña H. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de notoriedad, certificado de nacimiento del interesado.

2.- Mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2014, el Encargado del Registro Civil solicita a los interesados a fin de que aporten un certificado de matrimonio original junto con la traducción íntegra del mismo. Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2014, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el documento original aportado no es válido ya que no hace referencia al mismo. Así mismo el certificado expedido por el Consulado del Reino de Marruecos en Bilbao, habla de la vigencia del matrimonio, pero no consta acreditada la celebración del mismo, así como las circunstancias que permitan apreciar si la ceremonia cumplió los requisitos exigidos legalmente.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2013, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en el 8 de diciembre de 2006 sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de

examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 2006.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan “certificado de matrimonio” expedido por el Consulado General de Marruecos en Bilbao, donde se consigna que el matrimonio sigue vigente en la actualidad. Por otro lado los interesados en las audiencias reservadas dan una fecha de matrimonio distinta a la que dan en la hoja declaratoria de datos y la que aparece en el certificado de matrimonio ya que dicen que han contraído matrimonio en Nador el 24 de agosto de 2007. No se precisan las circunstancias en las que se llevó a cabo el matrimonio como lugar, hora, autoridad ante la que se celebró, etc.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

Resolución de 30 de Octubre de 2015 (13ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don J. El O. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2011, presentó ante el Registro Civil Consular de Casablanca, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos en 2006 con Doña S. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, sentencia de confirmación de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado.

2.- Mediante auto de fecha 12 de enero de 2015, el Encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción del matrimonio pretendida por falta de consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2011, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en 2006 sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por falta de consentimiento matrimonial, según los artículos 246 y 256 del RRC.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 2006.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central, por ser el promotor de nacionalidad española (*cf.* art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan “una sentencia de confirmación de matrimonio”, en la que se consigna “según los documentos presentados se declara que las partes están casadas desde 2005”. No se precisan las circunstancias en las que se llevó a cabo el matrimonio como lugar, hora, autoridad ante la que se celebró, etc.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJEROS

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (1ª)

IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Respecto de quien ha adquirido después la nacionalidad española, se deniega la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos en 1998 porque la certificación del registro respecto a los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don H. J. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, solicitaba la inscripción en el Registro Civil Español de su matrimonio, celebrado en Marruecos en 1998, con Doña T. H. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntaba la siguiente documentación: copia de acta de constancia del matrimonio, certificado de nacimiento del interesado.

2.- Mediante providencia de fecha 6 de febrero de 2013, el Encargado del Registro Civil requiere a los interesados a fin de que aporten un certificado original de matrimonio. Los interesados aportan un original de continuidad de matrimonio aunque en el encabezamiento de la traducción se haga constar como Acta de Matrimonio. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción solicitada mediante auto de 16 de junio de 2014, deniega la inscripción del matrimonio al no haberse acreditado suficientemente la celebración del matrimonio.

3.- Notificada la resolución al interesado, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el caso presente, el interesado, de nacionalidad española desde el año 2009, solicita la inscripción en el Registro Civil Español de su matrimonio, celebrado en Marruecos, según ellos en 1998. La inscripción solicitada fue denegada por el Encargado del Registro Civil Central porque la documentación aportada no reúne los requisitos y garantías necesarias para la inscripción.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1998.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cfr.* art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan dos copias de acta de constancia del matrimonio, donde los interesados comparecen ante dos fedatarios y unos testigos que manifiestan conocer a los esposos y confirman la existencia de los lazos conyugales desde hace más de siete años, pero no se certifica el acto de la celebración del matrimonio, lugar

de celebración, hora, autorizante, etc. El artículo 85 RRC, dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro Extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. En el presente caso, el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Octubre de 2015 (34ª)

IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Si los dos contrayentes eran extranjeros cuando se celebró el matrimonio y uno de ellos ha adquirido posteriormente la nacionalidad española, el matrimonio, que se rige por la ley extranjera, es inscribible en el Registro competente por transcripción de la certificación extranjera, sin que haya puntos de conexión que justifiquen la aplicación de la ley española sobre ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 5 de junio de 2012 Doña K. L. A. nacida en T. (Marruecos) el 12 de Julio de 1987 y de nacionalidad española por residencia adquirida en 2012, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 20 de julio de 2011 en Marruecos, según la ley local, con el Sr I. E. de nacionalidad marroquí nacido en K. (Marruecos) el 17 de mayo de 1985. Aportaba

como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificación de divorcio de matrimonio anterior marroquí, certificación de nacimiento con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, DNI, pasaporte y certificación de empadronamiento todo ello en relación con la promotora.

2.- Con fecha 8 de octubre de 2013 se requirió a los interesados para que comparecieran en el Registro Civil de su domicilio a efectos de practicar la audiencia reservada lo que se llevó a efecto en el Registro Civil de Naval Moral de la Mata el 16 de enero de 2014, por lo que respecta a la promotora, y en el Consulado General de España en Rabat con fecha 21 de abril de 2014, por lo que se refiere al interesado.

3.- Con fecha 16 de septiembre de 2014 el Encargado del Registro Civil Central, considerando que del trámite de audiencia se desprende la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4.- Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que presentaron documentos que constatan la existencia jurídico-legal de su matrimonio, que reconocen que se pusieron nerviosos ante una situación excepcional, que basar la denegación en suposiciones e indicios extraídos de la entrevista personal generaba indefensión y pudiera parecer una decisión basada en la arbitrariedad del juzgador, no pudiendo alegar que son datos objetivos el hecho de haber viajado en solo tres ocasiones (2011, 2012, 2013) sin tener en cuenta el contexto, es decir trabajadora del servicio doméstico, por tanto sin medios económicos para poder realizar tantos viajes como quisiera, y que al ser ambos de religión musulmana su cultura matrimonial ha de tenerse en cuenta a la hora de prejuzgar y que cometieron errores e imprecisiones como no mencionar que la promotora enviaba dinero por entender que sería perjudicial para ellos cuando efectivamente si efectuaba este envió aportando cumplidamente prueba de ello.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación en todos los extremos del acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Civil Central, no habiéndose desvirtuado los razonamientos jurídicos que aconsejaron denegar la inscripción del matrimonio celebrado, confirmó el contenido de la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1ª de noviembre de 2001; 24-1ª de mayo, 29-5ª de junio y 11-2ª, 3ª y 4ª de septiembre de 2002; 14-1ª de enero de 2003, 31-4ª de enero y 28-2ª de junio de 2006, 29-10ª de marzo y 24-7ª de abril de 2007, 1-8ª de diciembre de 2008, 3-3ª de julio de 2009 y 28 de junio (14ª) de 2011.

II.- Se solicita la inscripción en el Registro Civil Español de matrimonio civil celebrado en Marruecos el día 20 de julio de 2011 entre dos ciudadanos marroquíes, uno de los cuales adquirió la nacionalidad española por residencia el 7 de febrero de 2012. La petición no fue atendida por el Encargado del Registro Civil Central, que el 16 de septiembre de 2014 acordó denegar la transcripción, por considerar que las audiencias reservadas ponen de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone al respecto el artículo 66 RRC que “en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales”. En el presente caso el hecho inscribible -el matrimonio- afecta a un español, acaeció antes de que este recuperase la nacionalidad española y, conforme al artículo 15 LRC y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil Español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos. La inscripción se pretende sobre la base de una certificación de Registro Extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro Extranjero, se requiere que este sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. El acta de matrimonio aportada ha de considerarse válida y eficaz, por no apreciarse defecto formal o material que pudiera invalidarla, y ha de estimarse que en ella concurren los requisitos que señala el citado artículo 85 RRC y que, en consecuencia, constituye título válido para la inscripción.

IV.- En estos supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera y en los que, subsistiendo tal matrimonio, uno al menos de los cónyuges ha adquirido la nacionalidad

española, pasando el Registro Civil Español a ser sobrevenidamente competente para la inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que no procede que se apliquen las normas españolas sobre consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, porque la capacidad de los contrayentes a la fecha de celebración del matrimonio, que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº 1 CC.). Siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones en la materia de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros, que autorizaron la formalización del matrimonio.

V.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso sino que, en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse cuando llegue a concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. No sucediendo así en este matrimonio civil formalizado por dos ciudadanos marroquíes ante funcionario del Registro Civil extranjero y no habiendo razones para dudar de la validez del mismo, procede su inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Central el matrimonio celebrado el día 20 de julio de 2011 en B-M. (Marruecos) entre Doña K. L. A. y Don I. E.

Madrid. 30 de Octubre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

VII. RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (39ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de matrimonio

No acreditados los errores denunciados, no prospera el expediente para rectificar en inscripción de matrimonio el nombre y el primer apellido de la contrayente y completar las menciones de identidad de esta.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra acuerdo dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Castiblanco de los Arroyos (Sevilla) de fecha 17 de agosto de 2011 Don B. M-M. B. de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción el 7 de noviembre de 2005, y su cónyuge, domiciliados en C de los A. exponen que en la inscripción de su matrimonio figura erróneamente que la contrayente se llama Muntara Madi B. siendo lo correcto Mojtarí Mundi B. y no se han consignado los datos relativos a fecha y lugar de nacimiento y nombre de los padres de la esposa y solicitan la rectificación de los errores denunciados acompañando certificación literal de inscripción de matrimonio celebrado el 30 de noviembre de 1978 en el Sahara occidental,

practicada en el Registro Civil Central el 13 de noviembre de 2009 en virtud de expediente, y acta de matrimonio y certificado de nacimiento de la contrayente emitidos en 2011 por la autodenominada República Árabe Saharaui Democrática.

2.- Recibida la anterior documentación en el Registro Civil Central, acordada la incoación de expediente gubernativo y unido al mismo el de matrimonio en el que trae causa la inscripción que se aduce errónea, el Ministerio Fiscal, vistos los antecedentes, se opuso a lo interesado y el 10 de octubre de 2012 el Juez Encargado, razonando que la evidencia del error no resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción de matrimonio y que a ello se une la oposición del fiscal, dictó acuerdo disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil del domicilio de fecha 4 de junio de 2013, a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el acuerdo dictado, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 91.1 letra b) de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que permite rectificar en los asientos los errores que proceden de documento público ulteriormente rectificado, no ha tenido en cuenta los nuevos certificados de nacimiento y de matrimonio aportados.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, sin perjuicio de que se subsane error en el nombre de la contrayente, en el sentido de que conste Mujtara en lugar de Muntara, conforme se dispone en el auto de 22 de abril de 2009 que acordó la práctica de la inscripción de matrimonio, interesó la confirmación por sus propios fundamentos del acuerdo apelado y el Juez Encargado, tras dictar providencia de subsanación de defecto formal en el nombre de la contrayente, informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 2, 23, 69, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 296, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 3-2ª de octubre de 1996, 23-1ª de diciembre

de 1998, 13-1^a de septiembre de 1999, 19-1^a de noviembre de 2001, 12 de abril y 4-5^a de noviembre de 2003, 30-5^a de diciembre de 2005, 3-17^a de septiembre de 2010, 1-2^a de diciembre de 2011, 23-1^a de febrero y 13-2^a y 4^a de marzo de 2012, 15-60^a de julio de 2013 y 3-53^a de enero de 2014.

II.- Solicitan los promotores que en la inscripción de su matrimonio, celebrado en noviembre de 1978 en el Sahara occidental e inscrito en el Registro Civil Central en noviembre de 2009 en virtud de expediente, se rectifiquen el nombre y el primer apellido de la contrayente, a fin de que conste que se llama Mojtari Mundi B. y no Muntara Madi B. como por error figura, y se completen las menciones de la esposa con los datos relativos a fecha y lugar de nacimiento y nombre de sus padres. El Juez Encargado, razonando que la evidencia del error no resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción y que, además, el Fiscal se opone, dispuso que no ha lugar a la rectificación de los errores denunciados mediante auto de 10 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- El nombre, apellidos y demás datos de los contrayentes son en la inscripción de matrimonio menciones de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cf.* art. 69 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93.1^o de la Ley. En este caso, no ha llegado a probarse la existencia en el Registro de los errores denunciados: en el expediente en cuya virtud se practicó la inscripción de matrimonio quedaron acreditados el nombre y los apellidos de la esposa -ninguna otra mención de identidad- que constan en el asiento y lo que resulta de lo entonces actuado no es desvirtuado por la prueba aportada al expediente de rectificación porque, aunque los promotores alegan -invocando una ley que no está en vigor- que los documentos extranjeros han sido rectificadas, de su tenor resultan datos contradictorios con los que el Registro proclama pero en absoluto las rectificaciones ulteriores aducidas y, en consecuencia, ha de concluirse

que no reúnen garantías análogas a las exigidas por la ley española (*cfr.* art. 23 LRC), queda impedida en vía gubernativa la rectificación instada y esta habrá de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil, máxime teniendo en cuenta que la rectificación mediante expediente de los errores enumerados en el art. 94 LRC requiere dictamen favorable del Ministerio Fiscal y, en este caso, sus informes, tanto el previo al dictado de la resolución como el subsiguiente al recurso, son desfavorables.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 02 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (41ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del nombre del inscrito en inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 24 de septiembre de 2013 el Sr. B. S. mayor de edad y domiciliado en M. expone que en la inscripción de nacimiento de su hijo Ahmed Ben Bechir Ben H. S. nacido en M. de padres tunecinos el de 2013, se observa la existencia de error en el nombre del inscrito, ya que consta como tal el reseñado en lugar de "Ahmed", que es lo correcto. Acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento que aduce incorrecta, practicada el 23 de septiembre de 2013 con constancia, en el apartado habilitado para

observaciones, de que el nombre y el apellido del inscrito se registran según las normas de la ley tunecina, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento del Registro Civil; copia simple de documento de acreditación del promotor como personal diplomático y certificado expedido por la Embajada de Túnez en España para constancia de que, conforme a la tradición y la práctica tunecinas, debe inscribirse Ahmed como nombre y S. como apellido.

2.- Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado, por el Juez Encargado se acordó la incoación de expediente gubernativo de rectificación de errores y que a él se una el cuestionario declarativo de nacimiento, con el resultado de que, firmado por el padre en calidad de declarante, expresa que el nombre del nacido es el que seguidamente se inscribió, según consta en el borrador de asiento registral asimismo suscrito por el padre.

3.- El Ministerio Fiscal informó que, por la documentación unida, estima suficientemente acreditado el error alegado y el 16 de octubre de 2013 el Juez Encargado, razonando que no se ha comprobado la realidad del error denunciado por la confrontación de la inscripción con el cuestionario declarativo en cuya virtud se ha practicado, dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la persona que le atendió en el Registro Civil le aconsejó poner el nombre y los apellidos tal como figurarían en caso de inscribirse el nacimiento en el Registro Civil de Túnez (Ahmed, hijo de B. hijo de H. S.) y que, al entregar el documento en el Consulado de Túnez, le han advertido, por un lado, que “ben Bechir ben Hassen” figura detrás del nombre en vez de precediendo al apellido y, de otra, que en España se inscribe a los ciudadanos tunecinos solo con nombre y apellido; y aportando copia simple de su pasaporte tunecino y certificado de la Embajada de Túnez en España sobre forma de inscripción de los ciudadanos tunecinos en España, en evitación de errores en la tramitación de los posteriores documentos administrativos.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, estimando probado el error alegado, informó que procede acceder a lo solicitado y el Juez Encargado, por su parte, informó que no acreditada suficientemente la existencia del error denunciado, parece procedente la

confirmación de la resolución apelada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5^a de noviembre de 2003, 20-2^a de febrero y 30-2^a de noviembre de 2007, 3-17^a de septiembre de 2010, 1-2^a de diciembre de 2011; 23-1^a de febrero, 13-2^a y 4^a de marzo, 15-78^a de noviembre y 19-57^a de diciembre de 2012, 15-60^a de julio de 2013 y 3-53^a de enero y 20-45^a de marzo y 24-112^a de junio de 2014.

II.- Solicita el promotor la rectificación del nombre inscrito a su hijo Ahmed Ben Bechir Ben H. S. nacido en M. de padres tunecinos el de 2013, exponiendo que lo correcto es Ahmed. El Juez Encargado, razonando que no se ha comprobado la realidad del error denunciado por la confrontación de la inscripción con el cuestionario declarativo en cuya virtud se ha practicado, dispuso desestimar la petición formulada mediante auto de 16 de octubre de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia del error denunciado.

IV.- El nombre de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, incorporado a las actuaciones testimonio de la declaración de nacimiento en cuya virtud se ha practicado el asiento, se comprueba que este, con expresión de que conforme a lo dispuesto en el art. 219 RRC el nombre y el apellido se consignan según la ley tunecina, concuerda fielmente con lo manifestado y firmado por el padre, y, no acreditada la existencia en el Registro del error denunciado, queda impedida la rectificación instada en vía gubernativa, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente y sin perjuicio de que, sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC), pueda hacerse constar en el

Registro el nombre que corresponde al menor por aplicación de su ley personal, siempre que con documentos extranjeros auténticos se justifique fehacientemente dicha circunstancia, que no resulta de los certificados de la Embajada de Túnez en España aportados al expediente de rectificación: acreditan que “ben Bechir ben Hassen” no son parte integrante ni del nombre ni del apellido pero no que sean datos cuya consignación en la inscripción no esté prevista por la ley tunecina.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 02 de octubre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (47ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación de los apellidos de la inscrita en inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la representante legal de los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mijas (Málaga) en fecha 25 de enero de 2013 Doña M. P. G. letrada colegiada en M. que actúa en nombre y representación del Sr. S. I. C. de nacionalidad rumana, y de la Sra. M. M. de nacionalidad marroquí, ambos mayores de edad y domiciliados en M, insta expediente de rectificación de error en la inscripción de nacimiento de L. M. I. hija de sus mandantes nacida en M. el de 2012, exponiendo que, por desconocimiento del idioma, al cumplimentar el cuestionario el padre cometió errores de los que, al firmarlo, no se percató la madre porque estaba recién salida de un parto por cesárea, al consignar los apellidos de la inscrita puesto que se

inscribieron como primero el de la madre y como segundo parte del nombre compuesto del padre cuando en realidad lo deseado es que el único apellido de la menor sea el del padre, "C.". Acompaña escritura de poder para pleitos otorgada por los padres a la letrada interviniente; copia simple de cuestionario para la declaración de nacimiento firmado por ambos progenitores, de pasaporte rumano del padre y de NIE caducado de la madre, certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación se interesa, practicada el 12 de marzo de 2012 con constancia, en el apartado habilitado para observaciones, de que los apellidos del inscrito se consignan conforme a su ley personal, art. 219 RRC; certificación literal de inscripción de matrimonio celebrado por los padres en fecha 11 de mayo de 2012 y certificación expedida por el Consulado General de Rumanía en Sevilla a fin de acreditar el nombre y el apellido que ostenta el padre de la menor L. M. I. y los apellidos que, conforme al Código de Familia rumano, pueden llevar los hijos.

2.- Ratificada la letrada en el contenido del escrito presentado, por la Juez Encargada se acordó la formación del oportuno expediente gubernativo y la remisión de lo actuado al Registro Civil de Fuengirola, en el que tuvo entrada el 12 de febrero de 2013.

3.- El Ministerio Fiscal informó que, teniendo en cuenta la inscripción de matrimonio, según la cual los apellidos del contrayente serían "I. C.", entiende que no habría en el apellido paterno de la inscrita el error cuya rectificación se pretende y el 30 de mayo 2013 el Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola, razonando que, a tenor del artículo 93 de la Ley del Registro Civil, no es susceptible de rectificación un supuesto error no cometido por el Registro, dictó auto disponiendo que no ha lugar a lo solicitado.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la letrada actuante, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el error en las menciones del contrayente en la inscripción del matrimonio fue subsanado por el Registro Civil de Mijas mediante nota marginal, que es deseo de los padres que la menor tenga en principio la nacionalidad rumana, que siguiendo la ley personal del padre ha de ostentar como apellido único el paterno y que no puede aceptarse que por error figure inscrito como primer apellido el de la madre y como segundo el segundo nombre del padre; y aportando copia simple de certificación de matrimonio de los padres, expedida en fecha posterior a la inicialmente presentada, en la que consta practicada en fecha 13 de

diciembre de 2012 marginal de constancia de que los datos del marido pasan a ser el nombre S. I. y el apellido C. y no lo que consta por error.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada y el Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5^a de noviembre de 2003, 20-2^a de febrero y 30-2^a de noviembre de 2007, 3-17^a de septiembre de 2010, 1-2^a de diciembre de 2011; 23-1^a de febrero, 13-2^a y 4^a de marzo, 15-78^a de noviembre y 19-57^a de diciembre de 2012, 15-60^a de julio de 2013 y 3-53^a de enero y 20-45^a de marzo y 24-112^a de junio de 2014.

II.- La representación legal de los promotores solicita la rectificación de los apellidos M. I. inscritos a la hija de sus mandantes, nacida en M. de padre rumano y madre marroquí el 1 de marzo de 2012, exponiendo que por error se consignó como primero el de la madre y como segundo parte del nombre compuesto del padre cuando en realidad lo deseado es que el único apellido de la menor sea “C.”, el del padre. El Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola, razonando que, a tenor del artículo 93 de la Ley del Registro Civil, no es susceptible de rectificación un supuesto error no cometido por el Registro, dispuso que no ha lugar a lo solicitado mediante auto de 30 de mayo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la letrada actuante.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (*cfr.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cfr.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley. En

este caso, aportada a las actuaciones copia de la declaración de nacimiento en cuya virtud se practicó el asiento, se comprueba que este concuerda fielmente con lo manifestado y firmado por los dos progenitores, con la alegación de que, por desconocimiento del idioma, al cumplimentar el cuestionario el padre cometió errores de los que no se percató la madre al firmarlo porque estaba recién salida de una cesárea la propia letrada actuante está descartando la existencia del error registral que denuncia y la rectificación de los datos del contrayente en la inscripción de matrimonio de los progenitores en nada afecta a la de nacimiento de la inscrita, en la que consta que el nombre del padre es S-I. y su apellido C. Así pues, no acreditada la existencia en el Registro del error denunciado, queda impedida la rectificación instada en vía gubernativa, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente y sin perjuicio de que, sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC), puedan hacerse constar en el Registro los apellidos que corresponden a la menor por aplicación de la ley personal, distintos de los inscritos conforme a su ley personal según resulta de la propia inscripción que invoca expresamente el art. 219 RRC, siempre que con documentos extranjeros auténticos se justifique fehacientemente dicha circunstancia, que no resulta de los documentos aportados al expediente de rectificación: la certificación del Consulado de Rumanía acredita el nombre y el apellido que ostenta el padre de la menor L. M. I. y que, conforme al Código de Familia rumano, los nacidos pueden llevar “el apellido de uno de los padres o los apellidos reunidos de los dos padres”, previsión legal que, en principio, cumpliría la inscripción practicada; nada consta sobre lo que dispone al respecto la ley personal del otro progenitor y la representación otorgada podría ser suficiente en un expediente de rectificación de error, cuya finalidad es lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (*cfr.* arts. 24 y 26 LRC. y 94 RRC) aun en contra de la voluntad de los promotores, pero no cabe modificar los apellidos inscritos a la nacida porque la letrada actuante declare que el deseo de los progenitores, que no han comparecido a fin de manifestar la ley personal que han acordado que se aplique a la menor y los apellidos que de ella resultan, es que la menor siga la ley personal del padre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (60ª)

VII.1.1 Rectificación de error

1º) No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del orden de los apellidos de la inscrita.

2º) Aplicando criterios de economía procedimental, la dirección general, por delegación del ministro de Justicia, resuelve un expediente de cambio de apellidos y deniega la pretensión por falta de los requisitos necesarios.

En el expediente sobre modificación de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Piélagos (Cantabria) el 12 de agosto de 2013, Doña R. C. R. y Don R. A. O., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de orden de los apellidos atribuidos a su hija R. A. C., nacida el de 2013, alegando que su intención era que la niña llevara el apellido materno en primer lugar y así lo habían hecho saber en la documentación que cumplieron en el centro sanitario donde su hija nació y que, como en ninguno de los documentos del Registro Civil se hacían constar los apellidos de la nacida, dieron por hecho que sería inscrita con los que figuraban en la documentación del hospital. Consta en el expediente la siguiente documentación: solicitud de expedición de tarjeta sanitaria, documento de identificación sanitaria materno-filial, libro de familia, cuestionario de declaración de datos para la inscripción, acta de comparecencia ante el registro para el reconocimiento paterno y solicitud de inscripción con filiación no matrimonial, certificado de empadronamiento, DNI de los promotores e inscripción de nacimiento de la menor.

2.- Ratificada la solicitud, el expediente se remitió al Registro Civil de Santander, competente para su resolución, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del registro dictó auto el 13 de septiembre de 2013 denegando la pretensión porque, si bien el artículo 109 del Código Civil ofrece a los padres la posibilidad de decidir, de común acuerdo, el orden de transmisión de los apellidos antes de la inscripción

registral, no consta en este caso que los progenitores expresaran en el momento adecuado su deseo de anteponer el apellido materno, de modo que la inversión solo será posible una vez que la inscrita alcance la mayoría de edad.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los promotores que, si bien es cierto que cometieron un error al no comunicar al registro su decisión de anteponer el apellido materno dando por hecho que era suficiente con haberlo hecho constar en los documentos del centro sanitario, consideran que es de justicia subsanar dicho error, pues de otro modo se les estaría obligando a inscribir a su futura descendencia con un orden de apellidos que no es el elegido por ellos y, aunque existe la posibilidad de invertir el orden de los apellidos una vez alcanzada la mayoría de edad, para ese momento su hija ya sería conocida con los apellidos inscritos y la situación sería mucho más complicada.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Santander se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero y 30-3ª de noviembre de 2002; 21 de marzo, 28-7ª de mayo, 10 de julio, 13-1ª de octubre y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo y 30-5ª de noviembre de 2004; 31-3ª de enero, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo, 3-4ª de abril y 3-3ª de octubre de 2006; 19-2ª, 24-2ª y 20-3ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 27-5ª de marzo, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre, 20-10ª y 25-8ª de noviembre de 2008 y 9-5ª de marzo de 2009.

II.- Se solicita la modificación del orden de los apellidos atribuidos a una menor en su inscripción de nacimiento alegando que los padres habían expresado en los documentos cumplimentados en el hospital en el que se produjo el nacimiento su voluntad de que figurara en primer lugar el apellido materno, dando por hecho que no era necesario reiterar dicha voluntad al solicitar la inscripción en el Registro Civil. La encargada del registro deniega la solicitud porque no consta que en los trámites

registrales expresaran en ningún momento antes de la inscripción la opción de atribuir a su hija el orden de los apellidos que ahora pretenden.

III.- Los apellidos de una persona son menciones de identidad en la inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º LRC. Pero en este caso no queda acreditado que se produjese error al practicarse la inscripción, dado que, aunque en la solicitud para la expedición de la tarjeta sanitaria y en el documento hospitalario de identificación materno-filial figuran los apellidos en orden inverso, lo cierto es que ni en el apartado de observaciones del cuestionario de declaración de datos para la inscripción firmado por ambos progenitores ni en el acta de comparecencia para la inscripción de filiación no matrimonial se hizo mención alguna al orden de los apellidos deseado para la nacida y, de hecho, los propios recurrentes admiten que no expresaron dicha voluntad durante los trámites ante el registro.

IV.- No obstante, conviene examinar también en este momento si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta de un expediente de cambio de apellidos de la competencia general del ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), de esta dirección general. Es oportuno considerar este punto de vista porque se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC) y razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC) aconsejan tal examen, dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- Así, para que el ministerio de Justicia pueda autorizar un cambio de apellidos es necesario que se cumplan los requisitos establecidos por los artículos 57 de la Ley del Registro Civil y 207 de su reglamento. El primero de dichos requisitos es que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho no creada por el interesado, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida. Pues bien, las pruebas contenidas en el expediente no resultan suficientes para apreciar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo y, aunque así fuera, según

constante doctrina de este centro directivo, la corta edad de la menor afectada por el cambio (nacida en julio de 2013), obligaría a entender que tal situación habría sido creada por los progenitores con el fin de conseguir el cambio, porque en tan corto espacio de tiempo no puede generarse y consolidarse en el nacido una situación de uso de los apellidos propuestos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º.- Denegar el cambio de apellidos.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (27ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripciones de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del lugar de nacimiento del padre del inscrito en dos inscripciones de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripciones de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 2 de agosto de 2013 el Sr. G. O., mayor de edad y domiciliado en dicha población, expone que en las inscripciones de nacimiento de sus hijos A. I. y M. O. O., nacidos en Z. de padres nigerianos el 6 de febrero y el 27 de diciembre de 2010, respectivamente, se observa la existencia de error en el lugar de nacimiento del padre del inscrito, pues consta como tal F., Sierra Leona en lugar de B. C., Nigeria, que es lo correcto. Acompaña certificaciones literales de las inscripciones de nacimiento cuya

rectificación interesa y copia cotejada de NIE y de certificado de nacimiento nigeriano propios.

2.- Ratificado el promotor en el escrito presentado, por la Juez Encargada se acordó que se instruya expediente gubernativo de rectificación de error y que a él se una testimonio de los antecedentes, con el resultado de que en los correspondientes partes de declaración de nacimiento el padre consignó y firmó que su lugar de nacimiento es F., Sierra Leona y que por resolución registral dictada en fecha 22 de febrero de 2010, en expediente de rectificación de error instado asimismo por el padre, se acordó corregir la primera de las inscripciones a fin de que en lo sucesivo aparezca que la provincia de nacimiento del padre del inscrito es F. y el país Sierra Leona y no lo que por error consta, provincia de Sierra Leona y país Nigeria.

3.- El Ministerio Fiscal, informó favorablemente a la subsanación, con arreglo a la documental aportada, del error advertido y el 2 de octubre de 2013 la Juez Encargada dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación interesada, al no haber quedado acreditado el error alegado.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los errores, provenientes de un anterior certificado de nacimiento, ya fueron rectificadas en su día, tal como puede observarse en el certificado emitido en fecha 6 de abril de 2011 en su ciudad de nacimiento, B-C., y que, si estos errores se mantuvieran en las inscripciones de nacimiento de sus hijos, estas estarían en evidente contradicción en ese dato con documentos oficiales, como su pasaporte y su NIE, ya rectificadas.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó que se mantenga la resolución denegatoria, y la Juez Encargada informó en el sentido de dar por reproducidos los fundamentos jurídicos del auto dictado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 1-26ª y 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª

y 4ª de marzo de 2012 15-60ª de julio y 15-78ª de noviembre de 2013 y 3-53ª de enero, 20-42ª de marzo y 31-234ª de julio de 2014.

II.- Solicita el promotor la rectificación en las inscripciones de nacimiento de dos hijos, nacidos en Zaragoza de padres nigerianos el 6 de febrero y el 27 de diciembre de 2010, del lugar de nacimiento del padre de los inscritos exponiendo que por error consta como tal F., Sierra Leona en lugar de B. C., Nigeria que es lo correcto. La Juez Encargada, razonando que, a instancia del padre y en base a la documentación entonces aportada, se rectificó el dato en la primera de las inscripciones en el sentido que ahora se aduce erróneo, dispuso que no ha lugar a la rectificación interesada mediante auto de 2 de octubre de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cfr.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- A excepción del nombre (*cfr.* art. 12 RRC), las menciones de identidad de los padres de una persona son en su inscripción de nacimiento datos no esenciales no cubiertos por la fe pública registral (*cfr.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.3º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse el error denunciado respecto al lugar de nacimiento -población y país-, del padre de los nacidos: en el primero de los asientos, realizado el 8 de febrero de 2010 con expresión de que el país de nacimiento del padre es Nigeria, consta practicada días después marginal de rectificación de error, en virtud de resolución dictada en expediente registral a tal fin promovido por el padre, en el sentido de que el país de nacimiento de este es Sierra Leona y no lo que consta por error; incorporado a las actuaciones testimonio del cuestionario para la declaración del segundo nacimiento, se comprueba que la inscripción concuerda plenamente con lo consignado y firmado por el padre; y para acreditar el lugar de nacimiento que ahora aduce correcto aporta a este expediente de rectificación certificado de nacimiento nigeriano propio, fechado el 20 de abril de 2011, que no prueba la alegación de que los errores provienen de un certificado de nacimiento anterior ya rectificado en su país de origen porque dicho certificado,

expedido el mismo día en que se practica la inscripción, no ofrece garantías análogas a las exigidas por la ley española (*cf.* art. 23 LRC) y de él no resulta la existencia de inscripción luego rectificada por autoridad competente del Registro extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (arts. 94.2º y 295 RRC) sino que, por el contrario, trae causa en una declaración jurada de edad realizada por quien dice ser padre y manifiesta que el nacimiento no fue oficialmente registrado en el momento en el que se produjo. Así pues, no verificada la existencia en las inscripciones de nacimiento de los hijos del error denunciado, queda impedida en vía gubernativa la rectificación instada y esta habrá de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme la regla general establecida en el artículo 92 de la Ley.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (44ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de matrimonio.

No prospera el expediente para rectificar los apellidos de uno de los cónyuges en una inscripción de matrimonio por no resultar acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 26 de mayo de 2011 en el Registro Civil de Getxo (Bizkaia), la Sra. G.-E. F. R., de nacionalidad colombiana y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de su inscripción de matrimonio con un ciudadano español para hacer constar que los apellidos de la contrayente son F. R. y no únicamente R., como figura

consignado. Adjuntaba la siguiente documentación: tarjeta de residencia de régimen comunitario, libro de familia e inscripción de matrimonio celebrado en Colombia el 1 de junio de 2007 entre J.-M. G. O. y G.-E. R.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente para su resolución, se requirió al registro consular de Bogotá testimonio del expediente que sirvió de base para la inscripción del matrimonio. A la vista de la documentación disponible, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del registro dictó auto el 16 de septiembre de 2013 denegando la rectificación por no resultar acreditado el error invocado.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la petición inicial.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Posteriormente, se incorporó a la documentación un certificado de nacimiento colombiano remitido por la promotora en el que figura tanto su filiación materna como la paterna, así como la atribución de los apellidos pretendidos y una marginal de reconocimiento paterno fechado el 7 de enero de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 69 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008 y 9-5ª de marzo de 2009.

II.- Pretende la promotora la rectificación de su inscripción de matrimonio alegando que sus apellidos son F. R. y no únicamente R., como actualmente consta, aportando, en prueba del error que alega, su tarjeta de residencia en España. El encargado denegó la rectificación por no considerar acreditado el error invocado y contra dicha resolución se

presentó el recurso ahora examinado. Posteriormente, se remitió a este centro una certificación de nacimiento colombiana donde constan atribuidos a la inscrita los apellidos pretendidos, así como una marginal fechada en 2010 de reemplazo de la inscripción anterior por reconocimiento paterno.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 93.3º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y el art. 94.2º también permite rectificar, si bien en este caso es imprescindible el informe favorable del Ministerio Fiscal, aquellos errores que procedan de documento público ulteriormente rectificado. Pues bien, resulta que en toda la documentación del expediente de matrimonio, incluida la certificación de nacimiento de la contrayente aportada en aquel momento, la inscripción de matrimonio colombiana y un pasaporte con fecha de validez hasta 2017, la interesada figura identificada con un único apellido, R. Además, el Ministerio Fiscal se ha opuesto a la rectificación pretendida. No obstante, de la nueva certificación de nacimiento aportada después de la presentación del recurso se desprende que, con posterioridad a la celebración e inscripción del matrimonio, se determinó legalmente la filiación paterna de la recurrente atribuyéndosele, en consecuencia, el apellido paterno, circunstancia que, sin embargo, no fue mencionada por la promotora en ningún momento durante la tramitación. Por ello, teniendo en cuenta los artículos citados anteriormente, no es posible en esta instancia tener en cuenta un documento aportado de forma extemporánea que no ha podido ser valorado por el encargado del registro ni, especialmente –tratándose de un supuesto del art. 94.2º–, por el Ministerio Fiscal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (50ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

Ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario cuando los errores denunciados, por referidos a datos esenciales, suscitan cuestión previa sobre la identidad de persona entre la promotora y la madre del inscrito y afectan a la filiación de este.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la representante legal de la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 13 de enero de 2014 doña J. A. O., letrada colegiada en Madrid que actúa en nombre y representación de la Sra. M. P. F., expone que en la inscripción de nacimiento del menor Y-S. A. P., nacido en M. de padres dominicanos el de 2012, se observa la existencia de error en el nombre, lugar y fecha de nacimiento de la madre del inscrito, pues constan como tales S., V. T. y 15 de octubre de 1992 en lugar de M., S. C. y 6 de julio de 1988, que es lo correcto. Acompaña escritura de poder especial otorgado por la arriba citada, de nacionalidad dominicana, mayor de edad y domiciliada en Madrid, a la letrada interviniente a fin de que actúe ante el Registro Civil de Madrid a los efectos de subsanar el error existente en el acta de nacimiento de su hijo Y-S., certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación se interesa, acta inextensa de nacimiento dominicana de la poderdante, certificado expedido por el Consulado General de la República Dominicana en Madrid para constancia de que M. manifiesta que anteriormente estaba identificada como S. y con esa identidad declaró en el Registro Civil de Madrid el nacimiento de su hijo, poder y autorización especial dados por el padre ante notario dominicano a las autoridades españolas para que procedan a la rectificación del acta de nacimiento de su hijo, dando fe y testimonio de que su verdadera madre es M.t P. F., con NIE Y....-R., y no S. P. F., con NIE Y....-E, como por error se consignó; y copia simple de auto dictado en fecha 20 de noviembre de 2013 por el Juzgado de Primera Instancia nº 49 de Madrid, disponiendo la inadmisión, por falta de competencia objetiva, de la solicitud presentada en nombre y representación de M. a fin de que se

ordene la rectificación en el Registro Civil de los datos de la mandante en el libro de familia y/o acta de nacimiento del hijo.

2.- Ratificada la apoderada de la promotora en el contenido del escrito presentado, por el Juez Encargado se acordó la incoación de expediente gubernativo de rectificación de errores y que a él se una el cuestionario declarativo de nacimiento, con el resultado de que fue cumplimentado y firmado por S. en calidad de madre, que el parte del facultativo que asistió al nacimiento acredita que S. es quien dio a luz y que la filiación paterna se inscribió por consentimiento de S. al reconocimiento efectuado antes del nacimiento ante notario dominicano por el padre, que manifiesta que la madre es S., con NIE Y.....E, nacida en V. T., República Dominicana, el 10 de octubre de 1992.

3.- El Ministerio Fiscal informó que, por la documentación unida, estima suficientemente acreditado el error alegado y el 23 de enero de 2014 la Juez Encargada dictó auto disponiendo que no procede rectificar la inscripción de nacimiento, al no haberse acreditado la identidad de la madre ni los errores alegados.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la letrada actuante, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, constando por las pruebas aportadas con el escrito inicial la existencia en el Registro del error denunciado, en el certificado de nacimiento del menor deben aparecer el nombre, fecha y lugar de nacimiento correctos de su representada.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, estimando suficientemente probado el error alegado, informó que procede acceder a lo solicitado y seguidamente la Juez Encargada acordó remitir las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con informe desfavorable a la revocación de la resolución apelada por no resultar acreditada la identidad de la promotora con las menciones de identidad de la madre del inscrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 del Código Civil (CC.), 2, 23, 41, 50 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 295, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 8-27ª de octubre

y 20-73ª de diciembre de 2013 y 30-25ª de enero y 18-78ª de junio de 2014.

II.- Solicita la apoderada de la promotora la rectificación en la inscripción de nacimiento de un menor, nacido en Madrid de padres dominicanos el 13 de marzo de 2012, del nombre, lugar y fecha de nacimiento de la madre del inscrito exponiendo que constan como tales S., V. T. y 15 de octubre de 1992 en lugar de M., S. C.I y 6 de julio de 1988, que es lo correcto. La Juez Encargada, razonando que de la confrontación de la inscripción con el cuestionario para la declaración de nacimiento no se acreditan los errores denunciados y que, afectando estos a datos esenciales, tampoco resulta probado que exista identidad de persona entre quien figura como madre en la inscripción de nacimiento y la promotora del expediente, dispuso que no procede la rectificación instada mediante auto de 23 de enero de 2014 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la letrada actuante.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cf.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley contempla determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- En este caso la promotora, a quien incumbe la carga de la prueba, no justifica los errores denunciados en datos esenciales de la madre del inscrito: a los que de ella constan en el asiento de nacimiento por declaración propia, parte del facultativo que asistió al nacimiento y documento notarial dominicano de reconocimiento por el padre antes del nacimiento, la letrada actuante opone acta de nacimiento dominicana de su mandante y testimonio dado por el padre ante notario dominicano de que la verdadera madre de su hijo es M. P. F., con NIE Y.....-R, y no S. P. F., con NIE Y....-E, como por error figura en la inscripción de nacimiento [y él declaró en la escritura de reconocimiento]. De ello resultan menciones esenciales de identidad contradictorias de la madre del inscrito y de la promotora del expediente, que ni comparece ni aporta documento identificativo alguno que pueda confrontarse con el NIE presentado por la madre en el momento de la inscripción del nacimiento, que suscitan cuestión previa sobre la identidad de persona entre una y otra, afecta a la filiación del inscrito, que es dato del que la inscripción de nacimiento hace

fe (*cf.* art. 41 LRC) y, por tanto, no puede ser resuelta en expediente gubernativo, de modo que la rectificación habrá de instarse en la vía judicial ordinaria, conforme a la regla general establecida en el artículo 92 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr./a. Juez encargado/a del Registro Civil Único de Madrid .

Resolución de 23 de octubre de 2015 (51ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No suficientemente acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento de la mención relativa al sexo del inscrito.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Practicada en el Registro Civil Central en fecha 12 de junio de 2012 inscripción de nacimiento, con marginal de adquisición de la nacionalidad española el 15 de abril de 2010, de D-E. R.I B., nacido el 13 de febrero de 1985 en S. F., R. (Guatemala), y remitidas dos certificaciones literales al Registro Civil de Santander, este las devuelve para rectificación, toda vez que por error se ha hecho constar como sexo del inscrito varón en lugar de “mujer”, que es lo correcto.

2.- El Registro Civil Central tuvo por promovido expediente de rectificación de error, 15 de enero de 2013 el Juez Encargado, visto que en el certificado de nacimiento del Registro Civil local consta el dato que se aduce erróneo, dispuso requerir al interesado a través del Registro Civil de Santander a

fin de que aporte certificado de nacimiento extranjero en el que conste rectificado el error, por el Registro Civil del domicilio se remitió el certificado de empadronamiento aportado al expediente de nacionalidad, en el que no figura la mención controvertida y, reiterada la solicitud de certificado del Registro Civil local de su nacimiento debidamente rectificado por autoridad competente, el promotor presentó uno expedido el 18 de marzo de 2013 que expresa que el nacido es de “género femenino”.

3.- El Ministerio Fiscal, vistos los antecedentes, informó en fecha 4 de julio de 2013 que se opone a lo interesado, el 15 de julio de 2013 el interesado presentó en el Registro Civil de su domicilio un tercer certificado, emitido el 3 de junio de 2013, y copia del asiento de nacimiento, que expresa que D. E. es “hija de...”, y el 12 de septiembre de 2013 el Juez Encargado del Registro Civil Central, razonando que no puede darse más valor a las certificaciones posteriores en tanto no se acredite la equivocación sufrida al transcribir la primera y que, además, el fiscal se opone, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado de promover el correspondiente expediente declarativo.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que al expedir la partida de nacimiento guatemalteca se equivocaron al poner el sexo y está teniendo problemas porque, sin darse cuenta del error, la presentó en el Registro Civil de Santander y aportando constancia expedida por el Registro Civil local de que en la certificación de nacimiento de D-E. R. B. emitida el 7 de octubre de 1999 se consignó por error humano “hijo de” atribuyéndole así el género masculino cuando lo correcto es femenino, certificado de una entidad asociativa a la que pertenece en la que su nombre y apellidos van precedidos del término “señorita” y volante para una prueba de determinación de sexo que, según manifiesta, le realizarán el 25 de noviembre de 2013.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución combatida, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- En fecha 8 de octubre de 2015 se recibe en este centro directivo, por conducto del Registro Civil Central, comparecencia efectuada por el interesado en el Registro Civil del domicilio en fecha 13 de agosto de 2015 al objeto de manifestar que está a la espera de que se resuelva el recurso para poder rectificar su DNI e interesar el desglose del certificado de nacimiento de su país expedido en fecha 21 de octubre de 2009 adjunto al acta de adquisición de la nacionalidad española levantada el 15 de abril de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 26,, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011 y 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio y 15-78ª de noviembre de 2013 y 3-53ª de enero, 20-42ª de marzo y 31-234ª de julio de 2014.

II.- Se solicita que en la inscripción de nacimiento del promotor, practicada en el Registro Civil Central el 12 de junio de 2012 con marginal de adquisición de la nacionalidad española en fecha 15 de abril de 2010, se rectifique la mención relativa al sexo del inscrito exponiendo que por error se ha hecho constar que es varón en lugar de “mujer”, que es lo correcto. El Juez Encargado, razonando que no puede darse más valor a la certificación aportada a este expediente que a la que obra en el de nacionalidad en tanto no se acredite la equivocación sufrida al transcribir la primera y que, además, el fiscal se opone, dispuso que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado de promover el correspondiente expediente declarativo, mediante auto de 12 de septiembre de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley contempla determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- El dato relativo al sexo de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha

sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, aunque de la documentación aportada a las actuaciones resultan indicios de que la mención correcta pudiera ser la que el interesado alega, lo cierto es que la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español se practicó por transcripción de certificación del Registro local en la que consta que es de “género masculino”, se da la circunstancia de que el nombre impuesto en primer lugar, que es el que denota el sexo, es eminentemente de varón, las certificaciones extranjeras posteriores no desvirtúan lo que la primera acredita, ya que en ellas no consta que la primitiva contuviera error posteriormente rectificado por autoridad competente del Registro extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (arts. 94.2º y 295 RRC), y la constancia de error humano expedida por el Registro Civil local y presentada con el escrito de recurso se refiere a la concreta certificación de nacimiento emitida el 7 de octubre de 1999 y la que sirvió de base para la práctica del asiento que se aduce erróneo está datada el 21 de octubre de 2009. Debe tenerse en cuenta, además, que la rectificación de errores “que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado” prevista en el artículo 94.2º LRC requiere dictamen favorable del Ministerio Fiscal y el emitido en este caso es desfavorable. Por todo ello la rectificación instada en vía gubernativa no puede prosperar y la cuestión planteada deberá dilucidarse, conforme a la regla general establecida en el art. 92 LRC, por sentencia firme recaída en juicio ordinario.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central

Resolución de 30 de Octubre de 2015 (32ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

Debe acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento de la inscrita en su inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 27 de marzo de 2012 en el Registro Civil de Barcelona, Doña M-E. V. E. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de su fecha de nacimiento y del nombre de su padre en la inscripción de nacimiento practicada en España para hacer constar que la fecha correcta de nacimiento es el 1 de septiembre de 1953 y no el día 10, como erróneamente consta, y que el nombre de su padre es Hernando y no Hernado. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI e inscripción de nacimiento de la promotora con marginal de 21 de noviembre de 2006 de adquisición de la nacionalidad española por residencia; resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de concesión de la nacionalidad española de 31 de mayo de 2005; notificación a la interesada por parte del Registro Civil Central de la práctica de la inscripción de nacimiento; certificación de nacimiento colombiana y volante de empadronamiento.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para su resolución, se requirió la aportación de certificación de nacimiento colombiana apostillada. La interesada aportó la misma certificación que ya había presentado al solicitar la rectificación haciendo constar a la vez que en Colombia es habitual que cuando el nacimiento se produce el día uno del mes se consigne el ordinal “1º” y no simplemente “1”, lo que explica la confusión producida entre el 1 y el 10. Al mismo tiempo, exhibió su pasaporte colombiano en el que figura el “01” como día de su nacimiento.

3.- Previo informe del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 24 de mayo de 2013 acordando la rectificación en cuanto al nombre del padre de la inscrita pero denegando la referida a la fecha de nacimiento porque, en cuanto a ello, no resulta acreditado el error invocado, sin

perjuicio de que la interesada solicite la rectificación que proceda del Registro Civil local.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la interesada en que la confusión se debe a que en su inscripción en Colombia se consignó “1^o” en lugar de “1”, al tiempo que alegaba que, realizadas gestiones ante el Consulado de su país de origen en orden a una posible rectificación, le habían comunicado que ello es totalmente imposible. Con el escrito de recurso se aportaba un documento del Consulado General de Colombia en Barcelona en el que se declara que la recurrente nació, tal como consta en la certificación correspondiente, el primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, si bien el día señalado, como es práctica frecuente en los Registros Civiles Colombianos, está mecanografiado con el número 1 seguido del símbolo ordinal “^o”, distinto del “0” que aparece en los demás datos numéricos.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1^a de diciembre de 2003; 14-4^a de mayo de 2004; 18-4^a y 24-6^a de octubre de 2005; 18-4^a y 24-6^a de octubre de 2005; 13-1^a y 28-2^a de marzo y 3-4^a de abril de 2006; 24-2^a de abril, 28-2^a de diciembre de 2007; 3-3^a de enero, 18-3^a de junio 22-6^a de octubre y 25-8^a de noviembre de 2008 y 9-5^a de marzo de 2009.

II.- Se pretende la rectificación, alegando un error de interpretación del símbolo ordinal “^o” consignado en la certificación local, de la fecha de nacimiento de la promotora que figura en su inscripción de nacimiento practicada en España para hacer constar que el día correcto es el 1 de septiembre de 1953 y no el día 10, como ha quedado consignado. El encargado del registro dictó auto denegando la rectificación por no considerar acreditado el error.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del Registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 94 admite la rectificación de “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción” y de los que “proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado”, pero para ello es imprescindible el informe favorable del Ministerio Fiscal y los emitidos en este caso, tanto en la fase previa a la emisión de la resolución recurrida como después de la presentación del recurso, han sido desfavorables. Por otro lado, el dato sobre la fecha de nacimiento de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe, por lo que no resulta aplicable en estos casos ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. En consecuencia, no cabe en esta instancia tener por acreditada la existencia del error invocado y la promotora deberá intentarlo a través de la vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 30 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 95 LRC

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (29ª)

VII.1.2 Corrección de defectos formales

Es un defecto formal, susceptible de corrección en expediente, la consignación tras el primer apellido del inscrito de la letra inicial del segundo apellido de su padre.

En el expediente sobre corrección de inscripciones registrales remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de México.

HECHOS

1.- Mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2013 el canciller del Consulado General de España en México, en funciones de Ministerio Fiscal (art. 54 RRC), promueve expediente gubernativo para subsanar en el asiento de nacimiento de don M-A. T. H M., practicado en ese Registro Civil Consular el 28 de abril de 2003 con marginal de opción por la nacionalidad española de conformidad con el art. 20.1. b) CC., de defecto formal advertido en el primer apellido del inscrito.

2.- El 5 de septiembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto acordando suprimir la primera letra del segundo apellido del padre, H., indebidamente consignada tras el primer apellido del inscrito, que debe ser T.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que para todos los efectos legales su nombre es M. A. I. T. H. M., tal como consta en el acta de nacimiento mexicana asentada el 14 de febrero de 1961, que ese es el nombre que siempre ha usado en todos sus documentos oficiales, que el auto dictado no está debidamente motivado y que la subsanación que se ha acordado le perjudica; y aportado acta de manifestaciones levantada por notario mexicano en fecha 9 de octubre de 2013 y sus anexos, copia compulsada de diversos

documentos mexicanos en los que consta identificado como M-A. I. T. H. M. y de tres pasaportes españoles sucesivos a nombre de M-A. T. H. M.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que el expediente se promovió de conformidad con los arts. 34 LRC y 298.6 RRC, que disponen que los asientos se extenderán sin usar otras abreviaturas que las reglamentariamente permitidas, y el Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución dictada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9.9 y 109 del Código Civil CC.); 2, 26, 34, 41, 50, 53, 69, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 194, 298, 342, 349 y 365 de su Reglamento (RRC).

II.- El canciller del Consulado General de España en México, en funciones de Ministerio Fiscal (art. 54 RRC), promueve expediente gubernativo para subsanar en el asiento de nacimiento de don M-A. T. H. M., practicado en el Registro Civil Consular el 28 de abril de 2003 con marginal de opción por la nacionalidad española de conformidad con el art. 20.1. b) CC., defecto formal advertido en el primer apellido del inscrito y el Encargado del Registro Civil Consular acuerda suprimir la primera letra del segundo apellido del padre, Herrera, indebidamente consignada tras el primer apellido del inscrito, mediante auto de 5 de septiembre de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Como cuestión previa ha de señalarse que, si bien se ha omitido el trámite previsto en el art. 349 RRC de notificación de la incoación del expediente a quien, por resultar afectado, tiene un interés legítimo en el mismo a fin de que pueda hacer las manifestaciones que estime oportunas (art. 97.3ª LRC), tal defecto debe entenderse subsanado dentro de la tramitación del recurso, dado que las alegaciones del interesado no versan sobre esta cuestión formal sino sobre la de fondo y que el principio de economía procesa, básico en sede registral (*cf.* art. 354 RRC), desaconseja la retroacción de actuaciones.

IV.- Aun cuando el expediente se ha instruido para corregir en los correspondientes asientos un defecto meramente formal (*cf.* art. 95.3 LRC), el hecho de que las alegaciones del recurrente se refieran a su utilización de determinadas menciones de identidad y que con la

documentación aportada acredite que a su nacimiento fue inscrito en el Registro Civil mexicano como M-A. I. T. H M. apuntaría a que la irregularidad observada en los asientos registrales españoles no se debería a que inadvertidamente se empezara a escribir el segundo apellido del padre tras el primero del inscrito sino que derivaría de que, al transcribir el certificado del Registro extranjero, se habrían tenido en cuenta las normas que rigen la inscripción de los españoles en el Registro Civil español en lo que atañe al nombre, suprimiendo el tercero a tenor de lo dispuesto en los art. 54 LRC y 192 RRC, pero no respecto a los apellidos (*cf.* arts. 109 CC., 53 LRC y 194 RRC). Sin embargo, cualquiera que sea la causa de la anomalía, una vez advertida procede subsanarla en las inscripciones de nacimiento, matrimonio y otras, en su caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr./a. Encargado del Registro Consular en Mexico.

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (21ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado que la madre de la recurrente ostentara la nacionalidad española y se la transmitiera ius sanguinis a la hija.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto

dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Por Auto de fecha 31 de marzo de 1999, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se declaró la recuperación de la nacionalidad española de Doña M. Y. G. nacida el 22 de febrero de 1944 en J. A-A El C. La H. (Cuba), hija de Doña S. G. C. nacida el 07 de diciembre de 1921 en San E de V. L. (España) y de Don J. Y. G. nacido el 20 de octubre de 1911 en M. La H. (Cuba), indicándose en el resultando primero del mencionado auto que la madre de la interesada ostentaba la nacionalidad española al momento del nacimiento de la recuperante.

2.- Por Providencia de fecha 18 de abril de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana incoó expediente gubernativo para cancelar lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre de la inscrita, así como la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal, dado que en su inscripción de nacimiento se consigna la nacionalidad española de su madre, y la interesada aportó certificado de matrimonio de sus padres que prueban la nacionalidad cubana de los mismos en el momento de su nacimiento.

3.- Por comparecencia de la promotora ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) en fecha 19 de abril de 2012, se le informa de la incoación de expediente de cancelación de la anotación de marginal de recuperación en su inscripción española de nacimiento.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal informó que examinados los documentos se estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 23 de abril de 2012 procedió a cancelar lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre de la inscrita, consignándose cubana y a la cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española de la promotora.

5.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto dictado,

alegando que su padre, ingresó en Cuba en el año 1915 por la C del P. en el barco T. con el Registro, aportando certificaciones del Archivo Nacional de la República de Cuba, en las que se hace constar que el 03 de diciembre de 1914 se Registró la entrada en Cuba de Doña R. G. de 34 años de edad y el 29 de noviembre de 1915, se Registró la entrada en Cuba de Don J. Y. de nacionalidad española.

6.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7.- Consta en el expediente que la interesada firmó en fecha 19 de abril de 2012 acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, dictándose Auto en dicha fecha por el que se estima la solicitud de la promotora considerando que reúne los requisitos legales exigidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 20 de marzo de 1991, y las Resoluciones de 2-1ª de septiembre de 1996, 22 de enero y 27-2ª de febrero de 1997, 6-1ª de marzo de 2002, 16 de Julio de 2005.

II.- La recurrente, nacida el 22 de febrero de 1944 en J. A-A El C. La H. (Cuba), solicitó la recuperación de la nacionalidad española basándose en que la madre, nacida en San E de V. L. (España) el 07 de diciembre de 1921, al tiempo de su nacimiento conservaba su nacionalidad española. Posteriormente se dictó Auto de fecha 31 de marzo de 1999 estimando la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. El 23 de abril de 2012, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto cancelando lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre de la inscrita, consignándose cubana y a la cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española. Contra dicho Auto interpuso recurso la solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III.- Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido, y a la vista de la documental

que obra en el expediente no puede estimarse que la interesada recibiera la nacionalidad española al momento de su nacimiento. En efecto, si bien no cabe duda de que la madre de la interesada era española de origen, obra en el expediente certificado cubano de matrimonio celebrado el 28 de febrero de 1941 en La H. (Cuba) entre la madre de la recurrente con ciudadano cubano. Conforme al artículo 22 del Código Civil en su redacción original, aplicable en el momento del nacimiento de la recurrente, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Por tanto, debe considerarse que la madre de la recurrente siguió la nacionalidad cubana de su marido, padre de la recurrente, y que ésta última no obtuvo la nacionalidad española en su nacimiento. Lo anterior no afecta, en todo caso, a la opción efectuada conforme al artículo 20.1.b) del Código Civil, que fue concedida por auto de la Encargada del Registro Civil Consular en La Habana sobre la base de una fundamentación jurídica distinta. Por otra parte, se indica que la documentación aportada por la interesada, junto con el escrito de recurso, no prueba la nacionalidad española del padre de la interesada, toda vez que se aporta certificación del Archivo Nacional de la República de Cuba, en el que se indica que Don J. Y. entró en Cuba el 29 de noviembre de 1915, mientras que el padre de la interesada, de acuerdo con la documentación integrante del expediente, nació el 20 de octubre de 1911 en La H. (Cuba), con anterioridad, por tanto, a la persona a que se refiere el certificado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (48ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 12 de marzo de 2009 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, Don G. M. S. de nacionalidad cubana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que consta que nació el 18 de diciembre de 1982 en G. (Cuba) hijo de C-G. M. R. nacido en G. en 1949 y de Z-R. S de O. nacida en M. C de Á. en 1960, carné de identidad cubano, certificación literal de nacimiento del solicitante, sin legalizar, inscripción literal de nacimiento española del padre del promotor, Sr. M. R. hijo de C-M. M. L. nacido en C. en 1903 y de nacionalidad española y de J. R. H. nacida en C de Á. (Cuba) en 1911 y de nacionalidad cubana, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 15 de junio de 2001 e inscrita el 6 de julio siguiente y certificado literal de matrimonio, sin legalizar, de los padres del solicitantes, celebrado en Cuba en 1982.

2.- Previo auto del Encargado del Registro de fecha 17 de marzo de 2009, se practicó la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil consular el día 20 de mayo siguiente, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3.- Revisada la documentación del expediente anterior, el Encargado del Registro dictó providencia, con fecha 18 de mayo de 2012, acordando instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción practicada por considerar que había tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que el padre del inscrito fuera español de origen.

4.- Previa notificación mediante edicto en el tablón de anuncios del Consulado, por incomparecencia en el Registro del interesado ya que se constata por el Registro Civil que reside en España, e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 8 de junio de 2012 acordando la

cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que el abuelo paterno del inscrito, Sr. M. L. no era de nacionalidad española en 1949 cuando nació su hijo, Sr. M. R. por lo que éste, padre del interesado, no era español de origen, procediéndose también a la cancelación de su inscripción de recuperación de la nacionalidad española, por ineficacia del acto y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando el desconocimiento sobre la ilegalidad de su inscripción y manifestando aquello que considera pertinente en apoyo de su pretensión, solicitando la revisión de su situación.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se ratificó en su decisión e informa que dado que se había procedido a cancelar la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del padre del interesado, con fecha 1 de junio de 2012, por no resultar español de origen, por lo que en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

7.- Consta a este Centro Directivo que en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del padre del interesado, Sr. M. R. por resolución registral de fecha 1 de junio de 2012 se corrigió la nacionalidad del padre, que pasa a ser cubana no española y se cancela por ineficacia del acto, la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del inscrito, con fecha 15 del mismo mes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II.- El interesado, nacido en Cuba en 1982, instó en 2009 la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español y la opción a la nacionalidad

española en virtud de la Disposición Adicional 7ª, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hijo de ciudadano español de origen, nacido en Cuba de padre también español. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, el Encargado del Registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez comprobado que el abuelo paterno del solicitante era originariamente español pero no conservaba dicha nacionalidad cuando su hijo nació en 1949, sino que era cubano, por lo que éste no nació español de origen y por tanto tampoco podía recuperar dicha nacionalidad, no cumpliéndose el requisito establecido en el Apartado 1º de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de modo que la inscripción tuvo acceso al Registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 05 de Octubre de 2015 (6ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 5 de agosto de 2009, Doña M. G. F. nacida el 18 de octubre de 1955 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª

de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado local de nacimiento propio y certificaciones literales de nacimiento de su padre y su abuelo expedidas por el Registro Civil Español, así como documentación sobre inmigración y extranjería expedidas a nombre de este último que, posteriormente, ha resultado que adolece de irregularidades que vician de ilegalidad las actuaciones realizadas.

2.- Por auto de 18 de abril de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión de la interesada, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 4 de septiembre de 2013 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento de la interesada, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2013 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento de la interesada por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecido que el padre de la promotora ostentara la nacionalidad española con el carácter de originaria, y por lo tanto no cumple con el requisito establecido por el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

4.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la

Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- La recurrente, nacida en Cuba en 1955, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiesen sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. Posteriormente se dictó Auto de 18 de abril de 2011 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 9 de septiembre de 2013, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre hubiese ostentado la nacionalidad española originaria.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiesen ostentado la nacionalidad española originaria”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. En el presente caso, las certificaciones de los Registros de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio de Interior cubano, aportadas al expediente, sobre el abuelo de la optante, Don J-B. G. G. ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma de la funcionaria, usados habitualmente, presumiéndose falsedad documental,

no quedando acreditada, por tanto, la condición de español de origen del padre de la interesada, conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

Madrid, 05 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 05 de Octubre de 2015 (7ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 12 de agosto de 2009, Doña B-M. G. F. nacida el 4 de julio de 1946 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado local de nacimiento propio y certificaciones literales de nacimiento de su padre y su abuelo expedidas por el Registro Civil Español, así como documentación sobre inmigración y extranjería expedidas a nombre de este último que, posteriormente, ha resultado que adolece de irregularidades que vician de ilegalidad las actuaciones realizadas.

2.- Por auto de 18 de abril de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión de la interesada, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 4 de septiembre de 2013 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento de la interesada, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2013 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento de la interesada por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecido que el padre de la promotora ostentara la nacionalidad española con el carácter de originaria, y por lo tanto no cumple con el requisito establecido por el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

4.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- La recurrente, nacida en Cuba en 1946, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiesen sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. Posteriormente se dictó Auto de 18 de abril de 2011 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 9 de septiembre de 2013, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre hubiese ostentado la nacionalidad española originaria.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiesen ostentado la nacionalidad española originaria”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. En el presente caso, las certificaciones de los Registros de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio de Interior cubano, aportadas al expediente, sobre el abuelo de la optante, Don J-B. G. G. ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma de la funcionaria, usados habitualmente, presumiéndose falsedad documental, no quedando acreditada, por tanto, la condición de español de origen del padre de la interesada, conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007,

Madrid, 05 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 05 de Octubre de 2015 (8ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 12 de agosto de 2009, Don J-E. G. F. nacido el 27 de diciembre de 1947 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado local de nacimiento del interesado y certificaciones literales de nacimiento de su padre y su abuelo expedidas por el Registro Civil Español, así como documentación sobre inmigración y extranjería expedidas a nombre de este último que, posteriormente, ha resultado que adolece de irregularidades que vician de ilegalidad las actuaciones realizadas.

2.- Por auto de 18 de abril de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión del interesado, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 4 de septiembre de 2013 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2013 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecido que el padre del promotor ostentara la nacionalidad española con el carácter de originaria, y por lo tanto no cumple con el requisito establecido por el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

4.- Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- El recurrente, nacido en Cuba en 1947, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiesen sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. Posteriormente se dictó Auto de 18 de abril de 2011 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 9 de septiembre

de 2013, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento del recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre hubiese ostentado la nacionalidad española originaria.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiesen ostentado la nacionalidad española originaria”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. En el presente caso, las certificaciones de los Registros de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio de Interior cubano, aportadas al expediente, sobre el abuelo del optante, Don J-B. G. G. ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma de la funcionaria, usados habitualmente, presumiéndose falsedad documental, no quedando acreditada, por tanto, la condición de español de origen del padre del interesado, conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

Madrid, 05 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 05 de Octubre de 2015 (9ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 30 de abril de 2009, Don A. nacido el 21 de diciembre de 1950 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado local de nacimiento del interesado y certificación literal de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil español, así como partida de bautismo de su abuelo y documentación sobre inmigración y extranjería expedidas a nombre de este último que, posteriormente, ha resultado que adolece de irregularidades que vician de ilegalidad las actuaciones realizadas.

2.- Por auto de 26 de octubre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión del interesado, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 8 de mayo de 2013 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 10 de mayo de 2013 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado

establecido que el padre del promotor ostentara la nacionalidad española con el carácter de originaria, y por lo tanto no cumple con el requisito establecido por el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

4.- Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- El recurrente, nacido en Cuba en 1950, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiesen sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. Posteriormente se dictó Auto de 26 de octubre de 2009 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 8 de mayo de 2013, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento del recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre hubiese ostentado la nacionalidad española originaria.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiesen ostentado la nacionalidad española originaria”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. En el presente caso, las certificaciones de los Registros de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio de Interior cubano, aportadas al expediente, sobre el abuelo del optante, Don M., ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma de la funcionaria, usados habitualmente, presumiéndose falsedad documental, no quedando acreditada, por tanto, la condición de español de origen del padre del interesado, conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

Madrid, 05 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 05 de Octubre de 2015 (10ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 8 de abril de 2010, Don J-L. M. Á. nacido el 13 de marzo de 1956 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado y certificación literal de nacimiento de su padre.

2.- Por auto de 27 de abril de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión del interesado, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 13 de mayo de 2013 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 13 de mayo de 2013 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento de la interesada por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecido que el padre de la promotora ostentara la nacionalidad española con el carácter de originaria, y por lo tanto no cumple con el requisito establecido por el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

4.- Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- El recurrente, nacido en Cuba en 1956, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiesen sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. Posteriormente se dictó Auto de 27 de abril de 2010 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 13 de mayo de 2013, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento del recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que

no ha acreditado que su padre hubiese ostentado la nacionalidad española originaria.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiesen ostentado la nacionalidad española originaria”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. En el presente caso, no resulta acreditado que el padre del interesado ostentara la nacionalidad española originaria, ya que su madre, abuela del recurrente, contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 24 de julio de 1933, fecha en la que pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no puede transmitirle la nacionalidad española a su hijo que nace el 14 de diciembre de 1933, no quedando, pues, acreditada la condición de español de origen del padre, conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

Madrid, 05 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 05 de Octubre de 2015 (11ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por

la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 8 de abril de 2010, Doña L-M^a. M. Á. nacida el 11 de noviembre de 1953 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada y certificación literal de nacimiento de su padre.

2.- Por auto de 27 de abril de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión de la interesada, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 13 de mayo de 2013 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento de la interesada, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 13 de mayo de 2013 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento de la interesada por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecido que el padre de la promotora ostentara la nacionalidad española con el carácter de originaria, y por lo tanto no cumple con el requisito establecido por el apartado 1 de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007.

4.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- La recurrente, nacida en Cuba en 1953, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiesen sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. Posteriormente se dictó Auto de 27 de abril de 2010 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 13 de mayo de 2013, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre hubiese ostentado la nacionalidad española originaria.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiesen ostentado la nacionalidad española originaria”, derecho que habrá de formalizarse en

el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. En el presente caso, no resulta acreditado que el padre de la interesada ostentara la nacionalidad española originaria, ya que su madre, abuela de la recurrente, contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 24 de julio de 1933, fecha en la que pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no puede transmitirle la nacionalidad española a su hijo que nace el 14 de diciembre de 1933, no quedando, pues, acreditada la condición de español de origen del padre, conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

Madrid, 05 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 05 de Octubre de 2015 (12ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 5 de agosto de 2009, Doña M. G. F. nacida el 29 de octubre de 1950 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª

de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado local de nacimiento propio y certificaciones literales de nacimiento de su padre y su abuelo expedidas por el Registro Civil Español, así como documentación sobre inmigración y extranjería expedidas a nombre de este último que, posteriormente, ha resultado que adolece de irregularidades que vician de ilegalidad las actuaciones realizadas.

2.- Por auto de 18 de abril de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión de la interesada, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 4 de septiembre de 2013 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento de la interesada, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2013 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento de la interesada por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecido que el padre de la promotora ostentara la nacionalidad española con el carácter de originaria, y por lo tanto no cumple con el requisito establecido por el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

4.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la

Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- La recurrente, nacida en Cuba en 1950, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiesen sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. Posteriormente se dictó Auto de 18 de abril de 2011 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 9 de septiembre de 2013, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre hubiese ostentado la nacionalidad española originaria.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiesen ostentado la nacionalidad española originaria”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. En el presente caso, las certificaciones de los Registros de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio de Interior cubano, aportadas al expediente, sobre el abuelo de la optante, Don J-B. G. G. ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma de la funcionaria, usados habitualmente, presumiéndose falsedad documental,

no quedando acreditada, por tanto, la condición de español de origen del padre de la interesada, conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007

Madrid, 05 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 05 de Octubre de 2015 (13ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 5 de agosto de 2009, Doña M-F. G. F. nacida el 6 de octubre de 1942 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado local de nacimiento propio y certificaciones literales de nacimiento de su padre y su abuelo expedidas por el Registro Civil Español, así como documentación sobre inmigración y extranjería expedidas a nombre de este último que, posteriormente, ha resultado que adolece de irregularidades que vician de ilegalidad las actuaciones realizadas.

2.- Por auto de 18 de abril de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión de la interesada, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 4 de septiembre de 2013 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento de la interesada, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal, publicándose el correspondiente edicto el 16 de septiembre de 2013.

3.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 3 de octubre de 2013 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento de la interesada por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecido que el padre de la promotora ostentara la nacionalidad española con el carácter de originaria, y por lo tanto no cumple con el requisito establecido por el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

4.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- La recurrente, nacida en Cuba en 1942, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiesen sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. Posteriormente se dictó Auto de 18 de abril de 2011 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 3 de octubre de 2013, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre hubiese ostentado la nacionalidad española originaria.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiesen ostentado la nacionalidad española originaria”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. En el presente caso, las certificaciones de los Registros de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio de Interior cubano, aportadas al expediente, sobre el abuelo de la optante, Don J-B. G. G. ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma de la funcionaria, usados habitualmente, presumiéndose falsedad documental, no quedando acreditada, por tanto, la condición de español de origen del padre de la interesada, conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración

de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

Madrid, 05 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Octubre de 2015 (6ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 1 de febrero de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, Doña. M-E. N. A., de nacionalidad cubana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que consta que nació el 17 de marzo de 1950 en L-H. (Cuba) hija de I-J-A. N. G., nacido en L-P-G-C. (L.-P.) en 1906 y de M. A. S., nacida en L-H. en 1933, carné de identidad cubano de la promotora, certificación no literal de nacimiento de la solicitante, sin legalizar, inscrita en 1954, 4 años después de su nacimiento por declaración de sus padres, inscripción literal de nacimiento española del padre de la promotora, Sr. N. G., hijo de C. N. R., nacido en L. sin que conste su nacionalidad y de I. G. P., nacida en L. P., consta el nombre de los abuelos paternos y maternos pero no su lugar de nacimiento.

2.- Previo auto del Encargado del Registro de fecha 16 de febrero de 2010, se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil consular el día 18 de mayo siguiente, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3.- Posteriormente, con fecha 5 de julio de 2011, compareció la Sra. N. ante el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana para declarar su voluntad de recuperar su nacionalidad española de origen, aportando documentación de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería que certificaba la inscripción del padre de la interesada en el Registro de Extranjeros, a los 29 años, es decir en 1935 así como que no constaba en el Registro de ciudadanos naturalizados cubanos. Con fecha 23 de marzo de 2012 se dicta auto por el Encargado del Registro ordenando la inscripción marginal de recuperación en la inscripción de nacimiento de la interesada, lo que se hizo con fecha 18 de julio siguiente.

4.- Revisada la documentación del expediente anterior, el Encargado del Registro dictó providencia acordando instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción practicada por considerar que había tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que el padre de la inscrita fuera español de origen.

5.- Previa notificación mediante edicto en el tablón de anuncios del Consulado, por tener la interesada su residencia en España, e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 28 de septiembre de 2012 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, consta cancelada con fecha 5 de octubre siguiente.

6.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la nacionalidad española de su padre, nacido en L-P-G-C., al igual que una hermana del mismo que había estado percibiendo ayuda económica de la Embajada española en Cuba, añadiendo que adjunta certificado de nacimiento de ambos, no consta sin embargo dicha documentación.

7.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. El

Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se ratificó en su decisión e informa que dado que del padre de la inscrita, Sr. N. G., no consta acreditada su nacionalidad española puesto que si bien nació en España su padre había nacido en Londres y no consta su nacionalidad, no pudiendo tener por acreditada que fuera la española, por lo que de acuerdo con los artículos 17 y 19 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en la fecha del nacimiento del padre de la promotora, este no era nacional español, porque para ello su padre debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II.- La promotora, nacida en Cuba en 1954, instó en 2010 la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hija de ciudadano español de origen, nacido en España. Practicada la inscripción de nacimiento, la marginal de opción y posteriormente la marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen, el Encargado del Registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez comprobado que el padre de la solicitante aunque nacido en España era hijo de un ciudadano nacido en L., no pudiendo por tanto presumirse su nacionalidad española (art. 68 de la Ley del Registro Civil).

III.- La nacionalidad española del padre no podía pues servir de base para que la hija optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, ni por supuesto tampoco su nacionalidad española de origen que sostenía la recuperación anotada marginalmente, de modo que la inscripción tuvo acceso al Registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 26 de octubre de 2015 (5ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento marginal de nacionalidad

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 18 de junio de 2009, Don A. C. O. nacido el 27 de octubre de 1976 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado local de nacimiento propio y los de su madre y su abuela expedidos por el Registro Civil español, constando en este último, en nota marginal que recuperó la nacionalidad española el 12 de noviembre de 1997, la cual había perdido por matrimonio con ciudadano cubano el 9 de mayo de 1942, según consta en el oportuno certificado de matrimonio.

2.- Por auto de 22 de septiembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión del interesado, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 27 de noviembre de 2013 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos que integraban el expediente, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2013 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecido que la madre del promotor ostentara la nacionalidad española con el carácter de originaria, y por lo tanto, no cumple con el requisito establecido por el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

4.- Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- El recurrente, nacido en Cuba en 1976, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiesen sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". Posteriormente se dictó Auto de 22 de septiembre de 2009 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 19 de

diciembre de 2013, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento del recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre hubiese ostentado la nacionalidad española originaria.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiesen ostentado la nacionalidad española originaria”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo preteritorio señalado en la propia Disposición.

En el presente caso, a la progenitora española del recurrente se le practicó expediente de cancelación de la nota marginal de Recuperación de la nacionalidad española, por auto de fecha 2 de diciembre de 2013, ya que tuvo acceso al Registro Civil español en virtud de un “título manifiestamente ilegal”, toda vez que, su madre, abuela del interesado, estaba casada en fecha 9 de mayo de 1942 con ciudadano cubano, por lo cual, a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no pudo transmitirle la nacionalidad española cuando nació el 11 de diciembre de 1945. Por todo ello, la madre del interesado no ostenta la condición de española de origen, conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

Madrid, 26 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana

VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (6ª)

VIII.1.1 Recurso fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don M-A. C. S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 23 de abril de 2010 con Doña M. F. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado

2.- El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Mediante acuerdo de fecha 28 de enero de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento.

3.- Notificados los interesados el 28 de enero de 2015, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 2 de marzo de 2015, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que está fuera de plazo. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de Diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de Febrero de 2010.

II.- Los hoy recurrentes contrajeron matrimonio en La República Dominicana el 23 de abril de 2010. El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 28 de enero de 2015, deniega la inscripción del matrimonio. Dicho acuerdo fue notificado a los interesados el 28 de enero de 2015. Los interesados interpusieron recurso con fecha 2 de marzo de 2015. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrida el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo.

III.- El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, se realizó mediante comparecencia personal de los interesados en el Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada. En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar

que en el escrito consta sello de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 2 de marzo de 2015.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 2 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (19ª)

VIII.1.1 Recurso fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña Á. A. D. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 29 de julio de 2011 con Don F. V. T. nacido en Italia y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y acta inextensa de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de divorcio de la interesada.

2.- El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Mediante acuerdo de fecha 8 de abril de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción del matrimonio por fallecimiento del contrayente español.

3.- Notificada la interesada el 8 de abril de 2014, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 13 de mayo de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que el interesado falleció el 17 de marzo de 2014 no habiendo culminado el trámite de inscripción de matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando que el interesado había fallecido el 17 de marzo de 2014 no habiendo culminado el trámite de inscripción de matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de Diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de Febrero de 2010.

II.- La hoy recurrente contrajo matrimonio en La República Dominicana el 29 de julio de 2011 con el nacional español Don F. V. T. El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 8 de abril de 2014, deniega la inscripción del matrimonio, por fallecimiento del interesado. Dicho acuerdo fue notificado a la interesada el 8 de abril de 2014. La interesada interpuso recurso con fecha 13 de mayo de 2014. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrida el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo.

III.- El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, se realizó mediante comparecencia personal de los interesados en el Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación

firmada. En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que en el escrito consta sello de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 13 de mayo de 2014.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (35ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero

No cabe admitir el recurso interpuesto pasados 30 días desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana) con fecha 1 de agosto de 2013, Don J. S. R. de nacionalidad española, y Doña P. V. R. de nacionalidad dominicana, solicitaban la inscripción del matrimonio civil celebrado por ellos en la República Dominicana el 16 de diciembre de 2011. Todo ello de acuerdo con la documentación obrante en el expediente gubernativo correspondiente.

2.- Ratificados los interesados, se practicaron con ellos el preceptivo trámite de audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante acuerdo de fecha 22 de enero de 2015, deniega la inscripción del matrimonio pretendido por los interesados.

3.- El citado auto fue notificado a los promotores el día 22 de enero de 2015, según consta en la diligencia correspondiente, siendo firmada dicha notificación del acuerdo por la parte promotora. Posteriormente los interesados presentaron recurso contra lo dispuesto en el acuerdo impugnado con fecha 23 de febrero de 2015 en una oficina de correos de M. y que tuvo su entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia con fecha 26 de febrero de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010 y 14 de enero (15ª) de 2011

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil Consular de Santo Domingo para inscribir el matrimonio civil por ellos celebrado, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 22 de enero de 2015, denegando la inscripción del matrimonio solicitado. Los interesados fueron notificados el mismo día 22 de enero de 2015, presentando recurso contra lo en el dispuesto, el día 23 de febrero de dicho año según resulta del sello de una oficina de correos de M. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo 30 días a partir de la citada comunicación para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Consular y firmada por la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del acuerdo impugnado

Madrid. 30 de Octubre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (36ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero

No cabe admitir el recurso interpuesto pasados 30 días desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo

HECHOS

1- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana) con fecha 8 de octubre de 2013, Don R. R. R., de nacionalidad española, y Doña D-M. S. M. de nacionalidad dominicana, solicitaban la inscripción del matrimonio civil celebrado por ellos en la República Dominicana el 14 de septiembre de 2013. Todo ello de acuerdo con la documentación obrante en el expediente gubernativo correspondiente.

2.- Ratificados los interesados, se practicaron con ellos el preceptivo trámite de audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 20 de enero de 2015, deniega la inscripción del matrimonio pretendido por los interesados.

3.- El citado auto fue notificado a los promotores el día 20 de enero de 2015, según consta en la diligencia correspondiente, siendo firmada dicha notificación del acuerdo por la parte promotora. Posteriormente los interesados presentaron recurso contra lo dispuesto en el acuerdo impugnado con fecha 24 de febrero de 2015 en una oficina de correos de V. y que tuvo su entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia con fecha 26 de febrero de 2015

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de

Diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de Febrero de 2010 y 14 de enero (15^a) de 2011.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil Consular de Santo Domingo para inscribir el matrimonio civil por ellos celebrado, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 20 de enero de 2015, denegando la inscripción del matrimonio solicitado. Los interesados fueron notificados el mismo día 20 de enero de 2015, presentando recurso contra lo en el dispuesto, el día 24 de febrero de dicho año según resulta del sello de una oficina de correos de V. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo 30 días a partir de la citada comunicación para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el registro Consular y firmada por la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del acuerdo impugnado

Madrid. 30 de Octubre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (37^a)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

No cabe admitir el recurso interpuesto pasados 30 días desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana) con fecha 30 de diciembre de 2013, Don M. G. L. de nacionalidad española, y Doña M^a-R. P. R. de nacionalidad dominicana, solicitaban la inscripción del matrimonio civil celebrado por ellos en la República Dominicana el 7 de diciembre de 2013. Todo ello de acuerdo con la documentación obrante en el expediente gubernativo correspondiente.

2.- Ratificados los interesados, se practicaron con ellos el preceptivo trámite de audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante acuerdo de fecha 23 de enero de 2015, deniega la inscripción del matrimonio pretendido por los interesados.

3.- El citado auto fue notificado a los promotores el día 23 de enero de 2015, según consta en la diligencia correspondiente, siendo firmada dicha notificación del acuerdo por la parte promotora. Posteriormente los interesados presentaron recurso contra lo dispuesto en el acuerdo impugnado con fecha 25 de febrero de 2015 en una oficina de correos de Z. y que tuvo su entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia con fecha 26 de febrero de 2015

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de Diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de Febrero de 2010 y 14 de enero (15^a) de 2011

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil Consular de Santo Domingo para inscribir el matrimonio civil por ellos celebrado, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 23 de enero de 2015, denegando la inscripción del matrimonio solicitado. Los interesados fueron notificados el mismo día 23 de enero de 2015, presentando recurso contra lo en el dispuesto, el día 25 de febrero de dicho año según resulta del sello de una oficina de correos de Z. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega

de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo 30 días a partir de la citada comunicación para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el registro Consular y firmada por la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del acuerdo impugnado

Madrid. 30 de Octubre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San Domingo.

VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DE PROMOTOR. ART. 354 RRC

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (18ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.

2º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de solicitud de autorización para iniciar expediente de nacionalidad por residencia en nombre de un menor de edad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del Encargado del Registro Civil de Reus.

HECHOS

1.- Por medio de formulario presentado el 5 de noviembre de 2012 en el Registro Civil de Reus, los Sres. R-C. C. Q. y C-M. G. C. mayores de edad y de nacionalidad boliviana, solicitaban autorización para tramitar expediente de nacionalidad por residencia en nombre de su hijo menor de edad C-M. C. G. Los solicitantes se ratificaron en su solicitud y presentaron la documentación pertinente el 1 de abril de 2014, fecha en la que habían sido citados para ello por el Registro. Constan en el expediente los siguientes documentos: tarjeta de residencia de todos los interesados, certificado de empadronamiento familiar, pasaporte boliviano del menor y certificado de matrícula en un centro educativo.

2.- El mismo día de la comparecencia para la ratificación se requirió la aportación de certificados de nacimiento y de matrimonio, así como justificación de medios de vida.

3.- El 23 de julio de 2014, ante la falta de aportación de la documentación requerida, se trasladaron las actuaciones al Ministerio Fiscal por si procedía iniciar el procedimiento de caducidad. Previo informe favorable del mencionado órgano, el Encargado del Registro dictó auto el 3 de noviembre de 2014 declarando la caducidad del expediente por paralización durante más de tres meses por causa imputable a los promotores.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que habían aportado toda la documentación necesaria el mismo día que presentaron su solicitud, que, de haber faltado algo, no habrían tenido ningún inconveniente en subsanarlo y que no recibieron ninguna comunicación requiriéndoles la presentación de documentación complementaria.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Reus remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª

de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011 y 6-36ª de julio de 2012.

II.- Los recurrentes iniciaron expediente para la obtención de la autorización previa a la solicitud de nacionalidad española por residencia de su hijo menor de edad en noviembre de 2012, siendo citados para ratificar la solicitud y presentar la documentación pertinente el 1 de abril de 2014. Durante la comparecencia en el Registro de ese mismo día se les requirió la aportación de determinados documentos necesarios para la continuación del procedimiento. Transcurridos más de tres meses sin que se aportara dicha documentación o comparecieran los interesados en algún momento, el Encargado, previo informe del Ministerio Fiscal, declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad los promotores hubieran sido notificados del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debieron haber sido citados con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV.- Así, según se acredita en diligencia del Registro firmada por la madre del menor el mismo día de la ratificación, se le requirió personalmente el 1 de abril de 2014 la aportación de certificados de nacimiento y matrimonio, así como la acreditación de medios de vida. En dicha comparecencia también se le advirtió de la posibilidad de declaración de caducidad de las actuaciones en caso de inactividad durante más de tres meses, sin que a partir de entonces y hasta la presentación del recurso conste ninguna otra actividad o alegación de los promotores acerca de la imposibilidad de aportar los documentos requeridos antes del plazo fijado o solicitando una prórroga. Así pues, de acuerdo con lo establecido en el artículo 354 RRC, una vez transcurridos tres meses desde que el expediente se paralice por

causa imputable al promotor, cabe iniciar el procedimiento de caducidad y, en consecuencia, debe confirmarse en este caso el auto apelado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 02 de octubre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

Resolución de 30 de Octubre de 2015 (7ª)
VIII.3.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre caducidad de un expediente de inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Casablanca.

HECHOS

1.- Don A. M'S. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el Consulado Español en Casablanca, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 25 de septiembre de 2004 con Doña N. O. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí.

2.- Se citó a los interesados a fin de poder practicarles la audiencia reservada, los interesados comparecen el 29 de abril de 2014 para la práctica de la audiencia y se ratifican en su solicitud. El 20 de mayo de 2014, se les requirió el documento " fe de vida y estado", posteriormente el 12 de septiembre de 2014 se les volvió a requerir este documento así como que aportaran un acta de matrimonio, un certificado de empadronamiento y datos de un testigo. Los citados documentos fueron aportados el 11 de diciembre de 2014, excepto el de fe de vida y estado. El 17 de diciembre de 2014 fueron nuevamente requeridos y notificados del proceso de caducidad del procedimiento. El 15 de enero de 2015, sin

atender al requerimiento aporta juramento de su estado civil. Con fecha 22 de enero de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular resolvió denegar la inscripción matrimonial, toda vez que se comprobó que no habían sido atendidos los requerimientos de documentación para el trámite de la inscripción. El 20 de febrero de 2015 se le notifica la caducidad y el archivo de las actuaciones.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se revise la caducidad del expediente.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se reitera en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 13 de julio, 3-5ª y 10-2ª de septiembre de 2001; 12 de marzo y 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero y 16-5ª de febrero de 2007.

II.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor (*cf.* art. 354, III RRC). En el presente caso el interesado fue requerido para que aportase varios documentos, entre ellos fe de vida y estado, certificado de matrimonio actualizado, certificado de empadronamiento y datos de un testigo.

Consta en el expediente la notificación personal del requerimiento y la ausencia de cumplimiento en el plazo de tres meses. Por ello, transcurrido dicho plazo, y habida cuenta de la paralización del expediente por causa imputable al promotor, se procedió a instancias del Ministerio Fiscal a declarar la caducidad del expediente (*cf.* art. 354, III RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos).

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 30 de octubre de 2015 (16ª)

VIII.4.1 Incongruencia en expediente de cambio de apellidos

1º.- Procede la revocación del auto dictado cuando ha incurrido en vicio de incongruencia por resolver en parte sobre rectificación de error, cuestión distinta de la planteada y para la que el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de competencia.

2º.- En expediente de cambio de apellidos el Encargado no está facultado para decidir en primera instancia fuera de los supuestos tasados enumerados en los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 del Reglamento pero, por economía procesal y por delegación del Ministro de Justicia, la Dirección General examina la pretensión y, no acreditada la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos, no autoriza el cambio de apellidos solicitado.

En el expediente sobre cambio de apellidos remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- En fecha 24 de junio de 2013 Don M. El-J. A. nacido en B-E. (Marruecos) el 10 de enero de 1963 y domiciliado en M. presenta en el Registro Civil de dicha ciudad escrito dirigido al Ministro de Justicia por el que insta expediente de cambio de sus apellidos por "C. L." fundamentando su petición en los arts. 57 y 58 LRC y 205 a 208 RRC y exponiendo que los que solicita son los que usa en su vida diaria y por los que es conocido en su entorno familiar y social, que en el primero de los inscritos se ha producido un error de escritura y que el que interesa como segundo es el segundo de su madre. Acompaña copia simple de certificaciones literales de nacimiento de quien aduce hermano y ostenta los apellidos que él

interesa y de su madre y, propia, copia simple de certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 4 de octubre de 2001 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 16 de julio de 2001, de informe individual de empadronamiento en M. de DNI y de extracto de acta de nacimiento marroquí.

2.- Levantada diligencia de constancia de que el promotor se niega a presentar documentación original y ratificado por este el contenido del escrito presentado, el Ministerio Fiscal, entendiendo que concurren los requisitos del artículo 57 de la Ley del Registro Civil y concordantes del Reglamento, informó que nada tiene que oponer respecto al cambio de apellidos solicitado y el 26 de agosto de 2013 el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla, razonando que de la documental aportada no se ha justificado el error denunciado en el primer apellido y que los dos inscritos no han sido impuestos con infracción de las normas establecidas, dictó auto disponiendo denegar la rectificación del primer apellido en virtud de lo dispuesto en los arts. 92 y ss. LRC y el cambio de apellidos regulado en los arts. 59.2 LRC y 209.2 RRC.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este presentó escrito dirigido al Encargado solicitando que se anule el auto dictado, se archive el expediente y se le devuelvan los documentos aportados para presentarlos ante al Registro Civil Central, competente para resolver sobre el cambio de apellidos por obrar en él la inscripción de nacimiento; y se tuvo por interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, entendiendo que con la documentación obrante en el expediente no ha quedado suficientemente acreditado el cambio solicitado, se opuso al recurso interesando la confirmación de la resolución impugnada y el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 109 del Código Civil (CC.); 2, 53, 57, 58 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 194, 205, 207, 208, 209, 210, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015

y las resoluciones, entre otras, de 10-1ª y 19 de octubre de 1995, 10-1ª de enero, 3 de febrero y 8 de mayo de 1996; 9 de enero de 1997, 3 de abril y 15-2ª de diciembre de 2003, 2-4ª de enero de 2004; 24-1ª de abril, 17-2ª de julio y 11-5ª de octubre de 2006; 2-5ª y 10-3ª de enero y 7-6ª de diciembre de 2007; 29-4ª de enero, 19-6ª de septiembre y 28-10ª de noviembre de 2008; 27-4ª de febrero, 7-1ª de abril y 13 de junio de 2009; 15-7ª de noviembre de 2010 y 27-47ª de enero de 2014.

II.- Con apoyo en los arts. 57 y 58 LRC y 205 a 208 RRC el promotor insta expediente de cambio de apellidos, consistente en modificar la grafía del primero y sustituir el segundo por el segundo de su madre, exponiendo que los que solicita son los que usa en su vida diaria y por los que es conocido en su entorno familiar y social, y el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla, razonando que de la documental aportada no se ha justificado el error denunciado en el primer apellido y que los dos inscritos no han sido impuestos con infracción de las normas establecidas, dispuso denegar la rectificación del primer apellido en virtud de lo dispuesto en los arts. 92 y ss. LRC y el cambio de apellidos regulado en los arts. 59.2 LRC y 209.2 RRC mediante auto de 26 de agosto de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, en el que el interesado solicita que se anule el auto dictado, se archive el expediente y se le devuelvan los documentos aportados, para presentarlos ante el órgano competente para resolver.

III.- La congruencia supone la adecuación de la parte dispositiva de las resoluciones a las pretensiones de las partes, en este caso se aprecia una clara desviación entre la causa de pedir y la decisión adoptada (cfr. arts. 16 y 358 RRC y 218 LEC) y, en consecuencia, procede revocar el auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla, sin retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictado de la resolución ya que si se interpreta, como hace el Encargado, que lo solicitado debe sustanciarse en parte por la vía de la rectificación de error, la competencia para resolver corresponde al Registro Civil Central (cfr. art. 342 RRC) y en expediente de cambio de apellidos el Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia en los supuestos tasados enumerados en el artículo 59 de la Ley del Registro Civil en tanto que la competencia general está atribuida por los artículos 57 LRC y 205 y 209 RRC) al Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/696, de 16 de abril de 2015), a la Dirección General.

IV.- Esta competencia general, la propia solicitud formulada por el recurrente de que se le devuelva la documentación que obra en estas actuaciones para presentarla, junto con la correspondiente solicitud, ante el órgano competente y razones de economía procesal aconsejan entrar a examinar si el cambio de apellidos puede ser autorizado, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente por el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- La respuesta ha de ser negativa ya que, no aportada prueba documental alguna que justifique la alegación del promotor de que los apellidos que solicita son los que viene usando en su vida diaria y por los que es conocido en su entorno familiar y social, no queda acreditado que constituyan una situación de hecho no creada por el interesado y, en consecuencia, no resulta cumplido el requisito establecido en los artículos 57.1º LRC y 205.1º RRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Dejar sin efecto el auto apelado.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS//696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio de apellidos solicitado.

Madrid, 30 de octubre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /. Juez Encargado del Registro Civil Melilla.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (17ª)

VIII.4.1 Incongruencia en expediente de cambio de apellidos

1º.- Procede la revocación del auto dictado cuando ha incurrido en vicio de incongruencia por resolver en parte sobre rectificación de error, cuestión distinta de la planteada y para la que el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de competencia.

2º.- En expediente de cambio de apellidos el Encargado no está facultado para decidir en primera instancia fuera de los supuestos tasados enumerados en los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 del Reglamento pero, por economía procesal y por delegación del Ministro de Justicia, la Dirección General examina la pretensión y, no acreditada la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos, no autoriza el cambio de apellidos solicitado.

En el expediente sobre cambio de apellidos remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- En fecha 21 de junio de 2013 Doña N. El J. A. nacida en B-E. (Marruecos) el 3 de enero de 1962 y domiciliado en M. presenta en el Registro Civil de dicha ciudad escrito dirigido al Ministro de Justicia por el que insta expediente de cambio de sus apellidos por “C. L.” fundamentando su petición en los arts. 57 y 58 LRC y 205 a 208 RRC y exponiendo que los que solicita son los que usa en su vida diaria y por los que es conocida en su entorno familiar y social, que en el primero de los inscritos se ha producido un error de escritura y que el que interesa como segundo es el segundo de su madre. Acompaña copia simple de certificaciones literales de nacimiento de quien aduce hermano y ostenta los apellidos que ella interesa y de su madre y, propia, copia simple de certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 14 de mayo de 2001 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 31 de enero de 2001, de informe individual de empadronamiento en M. de DNI y de extracto de acta de nacimiento marroquí.

2.- Levantada diligencia de constancia de que la promotora se niega a presentar documentación original y ratificado por esta el contenido del escrito presentado, el Ministerio Fiscal se opuso al cambio solicitado, ya que de conformidad con el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre, e informó que procede la rectificación de error interesada y debe constar el apellido “C” y el 3 de octubre de 2013 el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla, razonando que de la documental aportada no se ha justificado el error denunciado en el primer apellido y que los dos inscritos no han sido impuestos con infracción de las normas establecidas, dictó auto disponiendo denegar la

rectificación del primer apellido en virtud de lo dispuesto en los arts. 92 y ss. LRC y el cambio de apellidos regulado en los arts. 59.2 LRC y 209.2 RRC.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta presentó escrito dirigido al Encargado solicitando que se anule el auto dictado, se archive el expediente y se le devuelvan los documentos aportados para presentarlos ante al Registro Civil Central, competente para resolver sobre el cambio de apellidos por obrar en él la inscripción de nacimiento; y se tuvo por interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, entendiendo que con la documentación obrante en el expediente no ha quedado suficientemente acreditado el cambio solicitado, se opuso al recurso interesando la confirmación de la resolución impugnada y el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 109 del Código Civil (CC.); 2, 53, 57, 58 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 194, 205, 207, 208, 209, 210, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 10-1ª y 19 de octubre de 1995, 10-1ª de enero, 3 de febrero y 8 de mayo de 1996; 9 de enero de 1997, 3 de abril y 15-2ª de diciembre de 2003, 2-4ª de enero de 2004; 24-1ª de abril, 17-2ª de julio y 11-5ª de octubre de 2006; 2-5ª y 10-3ª de enero y 7-6ª de diciembre de 2007; 29-4ª de enero, 19-6ª de septiembre y 28-10ª de noviembre de 2008; 27-4ª de febrero, 7-1ª de abril y 13 de junio de 2009; 15-7ª de noviembre de 2010 y 27-47ª de enero de 2014.

II.- Con apoyo en los arts. 57 y 58 LRC y 205 a 208 RRC la promotora insta expediente de cambio de apellidos, consistente en modificar la grafía del primero y sustituir el segundo por el segundo de su madre, exponiendo que los que solicita son los que usa en su vida diaria y por los que es conocida en su entorno familiar y social, y el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla, razonando que de la documental aportada no se ha justificado el error denunciado en el primer apellido y que los dos inscritos no han sido impuestos con infracción de las normas establecidas, dispuso

denegar la rectificación del primer apellido en virtud de lo dispuesto en los arts. 92 y ss. LRC y el cambio de apellidos regulado en los arts. 59.2 LRC y 209.2 RRC mediante auto de 3 de octubre de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, en el que la interesada solicita que se anule el auto dictado, se archive el expediente y se le devuelvan los documentos aportados, para presentarlos ante el órgano competente para resolver.

III.- La congruencia supone la adecuación de la parte dispositiva de las resoluciones a las pretensiones de las partes, en este caso se aprecia una clara desviación entre la causa de pedir y la decisión adoptada (cfr. arts. 16 y 358 RRC y 218 LEC) y, en consecuencia, procede revocar el auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla, sin retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictado de la resolución ya que si se interpreta, como hace el Encargado, que lo solicitado debe sustanciarse en parte por la vía de la rectificación de error, la competencia para resolver corresponde al Registro Civil Central (cfr. art. 342 RRC) y en expediente de cambio de apellidos el Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia en los supuestos tasados enumerados en el artículo 59 de la Ley del Registro Civil en tanto que la competencia general está atribuida por los artículos 57 LRC y 205 y 209 RRC) al ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/696, de 16 de abril de 2015), a la Dirección General.

IV.- Esta competencia general, la propia solicitud formulada por la recurrente de que se le devuelva la documentación que obra en estas actuaciones para presentarla, junto con la correspondiente solicitud, ante el órgano competente y razones de economía procesal aconsejan entrar a examinar si el cambio de apellidos puede ser autorizado, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente por el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- La respuesta ha de ser negativa ya que, no aportada prueba documental alguna que justifique la alegación de la promotora de que los apellidos que solicita son los que viene usando en su vida diaria y por los que es conocida en su entorno familiar y social, no queda acreditado que constituyan una situación de hecho no creada por el interesado y, en consecuencia, no resulta cumplido el requisito establecido en los artículos 57.1º LRC y 205.1º RRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Dejar sin efecto el auto apelado.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS//696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio de apellidos solicitado.

Madrid, 30 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (15ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Filiación paterna.

Obtenida la pretensión inicial del promotor en vía judicial, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento solicitada dentro de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre del nacido contra resolución de la Encargada del Registro Civil de Liria (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 23 de abril de 2013 en el Registro Civil de Liria, Don C. F. V. mayor de edad y con domicilio en B. (V.) solicitaba la inscripción de filiación paterna de su hijo N. nacido el de 2013 e inscrito únicamente con filiación materna en el Registro Civil de L'Eliana por declaración de la madre. Aportaba la siguiente documentación: fotografías, actas notariales de manifestaciones y parte del facultativo que asistió al nacimiento.

2.- A requerimiento de la Encargada del Registro, compareció la madre del nacido, quien declaró su disconformidad con el reconocimiento efectuado por el promotor alegando que éste no es el padre de su hijo.

3.- Previo informe favorable a la pretensión del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 1 de agosto de 2013 acordando la práctica de la inscripción de reconocimiento y filiación paterna por considerar cumplidos los requisitos legales.

4.- Notificada la resolución, la madre del menor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en que el promotor no es el padre de su hijo.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emitió informe expresando que no se oponía a la solicitud del promotor, quien, notificado a su vez de la interposición del recurso, no presentó alegaciones. La Encargada del Registro Civil de Liria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006, 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008 y 11-3ª de noviembre de 2009.

II.- Se pretendía por medio del presente expediente la inscripción de filiación paterna no matrimonial de un menor nacido en 2013 e inscrito únicamente con filiación materna. La Encargada del Registro acordó la práctica de la inscripción pretendida y contra dicha resolución presentó recurso la madre del inscrito.

III.- No obstante, encontrándose pendiente de resolución el recurso, se inició un procedimiento judicial de determinación de la paternidad sobre el que, según ha podido comprobar este centro, recayó sentencia de 8 de julio de 2014 del Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Liria en virtud de la cual ha quedado establecida legalmente la paternidad del menor respecto del promotor del expediente, de modo que, una vez obtenida la pretensión inicial en vía judicial, el recurso ha perdido su objeto, siendo procedente darlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 02 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Liria (Valencia).

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (43ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de cambio de nombre

1º.- Habiendo obtenido el promotor la satisfacción de su pretensión en vía registral, al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC), procede acordar el archivo de las actuaciones.

2º.- Aunque, en vez de esperar la resolución del recurso y, en caso de disconformidad, impugnarla en la vía jurisdiccional, se tramitó a idéntico fin en el mismo Registro Civil expediente registral que en ese momento procedimental no debió ser incoado, estas irregularidades no afectan a la validez de la resolución dictada e inscrita.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Torrijos (Toledo).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Torrijos en fecha 23 de febrero de 2010 Don Avelino P. V. nacido el 22 de diciembre de 1975 en M. y domiciliado en T. solicita el cambio del nombre inscrito por “Nino” exponiendo que así se le llama desde que tenía dos años y que en ningún ámbito de su vida, excepto en el laboral, ha utilizado el nombre con el que fue bautizado y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI y volante de empadronamiento en T.

2.- El 5 de mayo de 2010 el promotor se ratificó en el escrito presentado, se acordó la formación del correspondiente expediente gubernativo y comparecieron como testigos la madre y una prima hermana del

solicitante, que manifestaron que siempre lo han llamado “Nino”, añadiendo la madre que su hijo aborrece el nombre de Avelino porque así se llama su padre, con el que no tiene ninguna relación. El Ministerio Fiscal interesó que se requiera al peticionario para que aporte documentos escolares, sanitarios o de cualquier otra índole en los que conste que se le designa con el nombre que pretende y este presentó informe de salud fechado el 29 de junio de 2010 en cuyo apartado de observaciones se ha hecho constar que el paciente refiere ser llamado habitualmente en consulta Nino P. V.

3.- El Ministerio Fiscal, entendiendo que no existe justa causa para cambiar el nombre inscrito por un diminutivo, se opuso a la modificación instada y el 6 de agosto de 2010 el Juez Encargado, razonando que el uso habitual en el que se fundamenta la pretensión no se desprende de la prueba documental aportada, dictó auto disponiendo denegar la autorización de cambio de nombre.

4.- Notificada la resolución la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interesado recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su padre se llama de igual modo y, movido por el deseo de apartarse de la figura paterna que tanto mal le ha venido acarreado a lo largo de su vida, solicitó la inversión de apellidos, que fue concedida e inscrita, y el cambio de nombre, que le ha sido denegado, y aportando copia simple de sentencia de separación de sus padres y de otra recaída en juicio de faltas y, en prueba de uso, un documento sindical del año 2001 y certificado expedido por una entidad deportiva en fecha posterior a la del dictado de la resolución impugnada.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, considerando que las razones del recurrente no desvirtúan el contenido del auto dictado, remitiéndose a su informe anterior interesó la desestimación de la apelación, y el Juez Encargado emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por la Dirección General que durante la tramitación de la apelación el promotor ha obtenido la satisfacción de su pretensión en expediente registral, al margen del procedimiento de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-3^a de octubre de 2006; 25-1^a de febrero, 1-2^a de julio y 24-10^a de noviembre de 2008; 11-3^a de noviembre de 2009, 26-26^a de julio de 2011, 6-20^a de julio de 2012, 4-122^a de noviembre y 11-151^a de diciembre de 2013 y 12-29^o de mayo de 2014.

II.- Solicita el promotor el cambio del nombre, Avelino, que consta en su inscripción de nacimiento por “Nino” exponiendo que así se le llama desde que tenía dos años y que en ningún ámbito de su vida, excepto en el laboral, ha utilizado el nombre con el que fue bautizado. El Juez Encargado, razonando que el uso habitual en el que se fundamenta la pretensión no se desprende de la prueba documental aportada, dispuso denegar el cambio interesado mediante auto de 6 de agosto de 2010 que constituye el objeto del presente recurso. En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por la Dirección General que durante la tramitación de la apelación el recurrente ha obtenido, en expediente de idéntica naturaleza asimismo tramitado y resuelto por el Registro Civil de Torrijos, el cambio de nombre pretendido.

III.- Para que sea factible replantear una solicitud es necesario que las actuaciones precedentes estén decididas por resolución firme. El promotor, en vez de esperar a que la cuestión procedimental por él mismo abierta con la interposición del recurso fuera resuelta y, una vez firme la decisión, impugnarla en la vía jurisdiccional si estaba disconforme con ella, instó la apertura de un segundo expediente dirigido al mismo fin que, por estar pendiente la resolución del recurso, no debió ser incoado por el Registro.

IV.- Estas irregularidades en la tramitación del expediente no afectan a la validez de la resolución dictada en fecha 14 de febrero de 2014 e inscrita el 3 de abril de 2014 y, en consecuencia, ha de concluirse que, obtenida su pretensión por el solicitante, no resulta necesario ni pertinente examinar en esta instancia las circunstancias y los razonamientos concretos en los que el Juez Encargado ha fundamentado su decisión denegatoria, el recurso ha perdido su objeto y procede tenerlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrijos (Toledo).

Resolución de 30 de Octubre de 2015 (31ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Rectificación en inscripción de defunción.

Obtenida la pretensión de la promotora en vía registral, no cabe recurso por haber decaído su objeto.

En el expediente sobre rectificación del estado civil del fallecido en una inscripción de defunción remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra resolución de la Encargada del Registro Civil de Oviedo.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2012 en el Registro Civil de Oviedo, Doña N. G. R. mayor de edad y con domicilio la misma localidad, solicitaba la rectificación del estado civil que figura en la inscripción de defunción de su primo A. G. V. para hacer constar que el fallecido era soltero y no casado, como erróneamente consta. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora; inscripción de defunción el 14 de agosto de 2012 de A. G. V. casado y nacido el 20 de agosto de 1982; auto de 18 de septiembre de 2012 del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia) por el que se deniega la inscripción del matrimonio contraído en Colombia el 14 de enero de 2012 entre A. G. V. y la ciudadana colombiana K-M. P. M. inscripción colombiana del matrimonio cuya inscripción en el Registro Civil Español se denegó e inscripción de nacimiento en M. (A.) el 18 de noviembre de 1977 de A. G. V.

2.- El Ministerio Fiscal requirió a la promotora acreditación de la firmeza del auto de denegación de inscripción del matrimonio contraído en Colombia. La solicitante alegó que dicho trámite, que debía ser facilitado

por el Consulado Español en Bogotá, fue intentado por la Sra. K. P. quien vive en Colombia desde el fallecimiento de A. resultando infructuosas todas sus gestiones y siendo continuas las reticencias del Consulado a facilitarle cualquier tipo de documentación e información, razón por la cual considera la promotora que sería más eficaz que el requerimiento fuera solicitado directamente por el Registro al Consulado, al tiempo que, en sustitución de la declaración de firmeza del auto, aportaba una declaración jurada ante notario de la Sra. P. en la que manifiesta que contrajo matrimonio en Colombia con el ciudadano español A. G. V. en enero de 2012, que ambos solicitaron la inscripción de dicho matrimonio en el Consulado Español en Bogotá, que hasta el 19 de septiembre de 2012 no fue informada de la denegación de la inscripción y que, habiendo fallecido su marido un mes antes, no se presentó recurso alguno contra la resolución denegatoria.

3.- El Ministerio Fiscal emitió informe desfavorable y la Encargada del Registro dictó auto el 11 de noviembre de 2013 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error invocado y haber informado desfavorablemente el Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que cuando su primo falleció la familia declaró que estaba casado en la creencia de que el matrimonio que había contraído meses antes en Colombia era plenamente válido y que no fue hasta un mes después cuando se dictó el auto de denegación de inscripción al considerar el Encargado del Registro Consular que el matrimonio era nulo por falta de consentimiento. Una vez fallecido el interesado, la resolución no fue recurrida pero al acudir al notario para regularizar la situación y efectuar la declaración de herederos, la recurrente fue informada de que no era posible hacerlo mientras no se rectificara la inscripción de defunción. De manera que, no habiendo conseguido la parte interesada la declaración de firmeza de la resolución por parte del Consulado y no habiéndola solicitado de oficio el Registro Civil de Oviedo, la situación se encuentra absurdamente paralizada en tanto que, por una parte, se considera que no procede rectificar la inscripción de defunción por falta de prueba de la invalidez del matrimonio celebrado en Colombia y, por otra, existe un auto, que no ha sido recurrido, de denegación de inscripción del mismo matrimonio, precisamente, por falta de validez conforme a la legislación española.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Oviedo remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006, 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008 y 11-3ª de noviembre de 2009.

II.- Se pretende por este expediente que se rectifique el estado civil de casado que consta en una inscripción de defunción para hacer constar que el fallecido era soltero, ya que, aunque había contraído matrimonio en Colombia, la inscripción de dicho matrimonio en el Registro Civil Español fue denegada, por no considerarlo válido conforme a la legislación española, por auto del Consulado de España en Bogotá emitido con posterioridad al fallecimiento del contrayente español. Este centro ha podido comprobar, sin embargo, que ya consta practicada la rectificación solicitada en la inscripción de defunción en virtud de resolución del Encargado del Registro Civil de Oviedo dictada el 18 de mayo de 2015, de manera que, una vez obtenida la pretensión en vía registral, el recurso ha perdido su objeto, por lo que procede darlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 30 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Oviedo.

VIII.4 4 OTRAS CUESTIONES

Resolución de 02 de Octubre de 2015 (22ª)

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que se cite a la interesada y se comuniquen la iniciación del expediente al Ministerio Fiscal antes de proceder a la declaración de la pérdida de la nacionalidad española por el Encargado del Registro Civil.

En el expediente de pérdida de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Riad (Arabia Saudí).

HECHOS

1.- Mediante auto de fecha 28 de enero de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Riad (Arabia Saudí) acuerda declarar la pérdida de la nacionalidad española de Doña R. H. C. nacida en M. (Arabia Saudí) el 16 de abril de 1985 e hija de Don H. H. M. nacido en H. (Siria) el 02 de marzo de 1948 de nacionalidad española y de Doña S. C. nacida en H. (Siria) el 16 de junio de 1959, por aplicación del artículo 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo.

2.- El acuerdo se notificó a la interesada, que posteriormente presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nulidad de la resolución recurrida, por haber prescindido del procedimiento establecido al efecto, al no haberle dado traslado del expediente para formular alegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artº 67 de la Ley del Registro Civil y 232 del Reglamento del Registro Civil, declarando su voluntad de recuperar la nacionalidad española. Igualmente indica que con fecha 07 de julio de 2013, con posterioridad a la declaración de pérdida de la nacionalidad española, se le concedió pasaporte, no informándole en dicho momento de la pérdida.

3.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, se indica que no consta que se haya comunicado la iniciación del expediente gubernativo de pérdida de la nacionalidad española al Ministerio Fiscal, de forma que no ha podido velar por la instrucción y tramitación adecuada del mismo (artº 344 RRC), no ha sido oído en el procedimiento ni ha podido emitir informe sobre el asunto (artº 97 LRC y 344 RRC) y no se le ha notificado su resolución definitiva (artº 352 RRC), indicando que el acuerdo por el que se declara la pérdida se ha dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido. Igualmente, y en relación con la legislación aplicada por el Registro Civil Consular para acordar la pérdida de la nacionalidad española, se indica que a juicio del Ministerio Fiscal esta causa de pérdida no es aplicable a la interesada, ya que no consta que el país en el que reside, esto es, Arabia Saudí, le haya otorgado la nacionalidad saudí. El Encargado del Registro Civil Consular se reiteró en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 en la redacción de la Ley 51/1982, de 13 de julio y 24 del Código Civil (CC.); 46, 67 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229, 232 y 233 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 21-4ª de octubre y 4-5ª y 9-1ª de diciembre de 2002; 18-3ª de enero de 2003; 24-1ª de enero de 2004; 8-6ª de noviembre de 2006; 8-3ª y 12 de Enero de 2008.

II.- Por auto de fecha 28 de enero de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Riad (Arabia Saudí) acordó la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que la interesada nacida en el extranjero, de padre español también nacido en el extranjero, encontrándose emancipada y residiendo en el extranjero, ha dejado transcurrir más de tres años desde la emancipación sin haber declarado la voluntad de conservar la nacionalidad española.

III.- En primer lugar, según lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley del Registro Civil, “La pérdida de la nacionalidad se produce siempre de pleno derecho, pero debe ser objeto de inscripción. Caso de no promover ésta el propio interesado, el Encargado del Registro, previa su citación, practicará el asiento que proceda”. En el mismo sentido, el artículo 232 del Reglamento del Registro Civil establece que “La pérdida de la

nacionalidad sólo se inscribirá en virtud de documentos auténticos que la acrediten plenamente, previa citación del interesado o su representante legal y, en su caso, de sus herederos”. Por lo tanto, el expediente de pérdida de la nacionalidad española iniciado debería contar con la previa notificación de la interesada. Asimismo, el artº 97 de la Ley del Registro Civil establece que en los expedientes gubernativos a que se refiere dicha Ley, “siempre será oído el Ministerio Fiscal” y los artículos 344 y 352 del Reglamento del Registro Civil indican que “El Ministerio Fiscal conocerá los expedientes y recursos desde su iniciación para velar por la instrucción y tramitación adecuada, y emitirá informe como último trámite previo a la resolución del Juez correspondiente” y que hay tres días hábiles para “dictar, tras el último informe, auto resolviendo el expediente y para ulterior notificación de éste al Ministerio Fiscal y a las partes”. Sin embargo, según la documentación que obra en el expediente, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Riad (Arabia Saudí) dictó el 28 de enero de 2013 auto declarando la pérdida de la nacionalidad española de la promotora, sin que se haya procedido a la citación previa a la interesada y sin que se hubiese comunicado la iniciación del expediente al Ministerio Fiscal, por lo que éste no ha sido oído en el procedimiento, ni ha emitido informe sobre el asunto, no habiéndosele comunicado tampoco la resolución definitiva. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que se cite a la promotora y realice cuantas alegaciones estime convenientes y se comunique al Ministerio Fiscal la iniciación del procedimiento de pérdida de la nacionalidad española para que emita el correspondiente informe sobre el asunto, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el Encargado del Registro Civil Consular en el sentido que proceda.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación a la interesada y la apertura de un plazo de alegaciones y sea comunicado y oído el Ministerio Fiscal.

Madrid, 02 de octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Riad (Arabia Saudí).

Resolución de 09 de Octubre de 2015 (13ª)

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que se cite al interesado y se comuniquen la iniciación del expediente al Ministerio Fiscal antes de proceder a la declaración de la pérdida de la nacionalidad española por el Encargado del Registro Civil.

En el expediente de pérdida de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México).

HECHOS

1.- Mediante acuerdo de fecha 16 de octubre de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México) acuerda declarar la pérdida de la nacionalidad española de Don L-A. C. I. nacido en México D.F. (México) el 09 de abril de 1988 e hijo de Don J-P. C. R. nacido el 14 de abril de 1965 en I de M. P. (México) de nacionalidad española y de Doña Mª del C. I. T. nacida en México D.F. (México) el 16 de julio de 1966, de nacionalidad mexicana, por aplicación del artículo 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

2.- El acuerdo se notificó al interesado, que posteriormente presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el Registro Civil Consular le indicaron que no tenía que realizar el trámite de conservación, dado que había adquirido la nacionalidad española siendo mayor de edad, y que posteriormente se le expidió pasaporte español, sin que le fuera hecha ninguna observación, habiéndolo utilizado durante cinco años.

3.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable y el Encargado del Registro Civil Consular se reiteró en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 en la redacción de la Ley 51/1982, de 13 de julio y 24 del Código Civil (CC.); 46, 67 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229, 232 y 233 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 21-4ª de octubre y 4-5ª y 9-1ª de diciembre de 2002; 18-3ª de enero de 2003; 24-1ª de enero de 2004; 8-6ª de noviembre de 2006; 8-3ª y 12 de Enero de 2008.

II.- Por acuerdo de fecha 16 de octubre de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México) acordó la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que habiendo nacido en el extranjero, de padre español también nacido en el extranjero, encontrándose emancipado y residiendo fuera de España, ha dejado transcurrir más de tres años desde la emancipación sin haber declarado la voluntad de conservar la nacionalidad española.

III.- En primer lugar, según lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley del Registro Civil, “La pérdida de la nacionalidad se produce siempre de pleno derecho, pero debe ser objeto de inscripción. Caso de no promover ésta el propio interesado, el Encargado del Registro, previa su citación, practicará el asiento que proceda”. En el mismo sentido, el artículo 232 del Reglamento del Registro Civil establece que “La pérdida de la nacionalidad sólo se inscribirá en virtud de documentos auténticos que la acrediten plenamente, previa citación del interesado o su representante legal y, en su caso, de sus herederos”. Por lo tanto, el expediente de pérdida de la nacionalidad española iniciado debería contar con la previa notificación del interesado. Asimismo, el artº 97 de la Ley del Registro Civil establece que en los expedientes gubernativos a que se refiere dicha Ley, “siempre será oído el Ministerio Fiscal” y los artículos 344 y 352 del Reglamento del Registro Civil indican que “El Ministerio Fiscal conocerá los expedientes y recursos desde su iniciación para velar por la instrucción y tramitación adecuada, y emitirá informe como último trámite previo a la resolución del Juez correspondiente” y que hay tres días hábiles para “dictar, tras el último informe, auto resolviendo el expediente y para ulterior notificación de éste al Ministerio Fiscal y a las partes”. Sin embargo, según la documentación que obra en el expediente, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México) dictó el 16 de octubre de 2014 acuerdo declarando la pérdida de la nacionalidad española del promotor, sin que se haya procedido a la citación previa al interesado y sin

que se hubiese comunicado la iniciación del expediente al Ministerio Fiscal, por lo que éste no ha sido oído en el procedimiento, ni ha emitido informe sobre el asunto. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que se cite al promotor y realicen cuantas alegaciones estime convenientes y se comunique al Ministerio Fiscal la iniciación del procedimiento de pérdida de la nacionalidad española para que emita el correspondiente informe sobre el asunto, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el Encargado del Registro Civil Consular en el sentido que proceda.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación al interesado y la apertura de un plazo de alegaciones y sea comunicado y oído el Ministerio Fiscal.

Madrid, 09 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guadalajara (México).

Resolución de 23 de Octubre de 2015 (21ª)

VIII.4.4 Cuestiones procedimentales

Procede retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse la providencia recurrida que inadmitió a trámite la opción de nacionalidad para que, previo informe del Ministerio Fiscal, se resuelva motivadamente sobre la petición del promotor.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española en base a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el promotor contra el auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia, con fecha 28 de diciembre de 2010 en el Registro Civil de P., Don L. A. A. A. M. nacido el 28 de febrero de 1962 en S-I.i (Ifni), solicitaba optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjuntaba especialmente en

apoyo de su solicitud como documentación certificación en extracto de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil de Sidi Ifni ,realizada en 1962, inscrito como L. E. A., hijo de E. A. M. y de H. A. M., certificación en extracto de la inscripción de nacimiento del padre del promotor en el Registro Civil de Sidi Ifni, inscrito como E. A. M., nacido en S. el 8 de mayo de 1923, hijo de A. y de E., copia de parte de un documento indeterminado correspondiente al padre del promotor y en el que consta su esposa y sus hijos, entre ellos el promotor, certificado de concordancia de nombre, expedido por el Consulado de Marruecos en Las Palmas, entre L. E. A. y L. A. inscrito en el Registro Civil marroquí en 1970, certificado de la Comisaría General de Extranjería y Documentación española sobre la expedición en Ifni en 1963 de documento nacional de identidad al padre del promotor, documento que posteriormente perdió su validez y pasaporte español-territorio de Ifni- expedido a favor del padre del promotor en 1953, válido para Marruecos y durante un año. Posteriormente la documentación es remitida al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

2.- Con fecha 14 de febrero de 2012 la Encargada del Registro Civil Central dicta providencia inadmitiendo a trámite la solicitud por no poder encuadrar las circunstancias del promotor en los supuestos previstos en la Disposición Adicional séptima de la ley 52/2007, otorgando al promotor plazo para interponer el correspondiente recurso.

3.- Notificada la resolución, tras varios intentos previos infructuosos, el promotor mediante representante legal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que con la resolución recibida desconoce a qué se refiere para inadmitir a trámite la solicitud, no se aclara si faltan los requisitos de uno u otro apartado de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, añadiendo que el promotor acredita con la documentación presentada ser hijo de español y que dos de sus hermanos han sido inscritos en el Registro Civil español.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró ahora que el acuerdo recurrido debe confirmarse, tras lo cual la Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23, 27, 28 y

29 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Puerto del Rosario solicitó ser inscrito en el Registro Civil como español de origen, por ser hijo de ciudadano también español de origen, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó providencia el 14 de febrero de 2012, inadmitiendo a trámite la solicitud.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que las circunstancias que en su caso concurren no pueden encuadrarse en la norma invocada, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El artículo 27 de la Ley del Registro Civil establece que el Encargado del Registro competente calificará los hechos cuya inscripción se solicite por lo que resulte de las declaraciones y documentos presentados o del mismo Registro, añadiendo el artículo 28 que inmediatamente después el Encargado extenderá los asientos o dictará resolución razonada denegándolos, si tuviera dudas fundadas sobre la exactitud de las declaraciones realizará las comprobaciones oportunas. El artículo 226 del Reglamento del Registro Civil establece que las declaraciones de voluntad relativas a la nacionalidad serán admitidos por el Encargado del Registro aunque no se presente documento alguno, siempre que resulte de la declaración la concurrencia de los requisitos y añade el artículo 227 que si al prestarse la declaración no apareciesen acreditados los requisitos exigidos, el declarante, sin perjuicio de los recursos oportunos estará obligado a completar la prueba en el plazo señalado al efecto. El apartado V, reglas de procedimiento, de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, establece que la solicitud del ejercicio de opción se ajustará a los modelos de la propia Instrucción y que los Encargados del Registro Civil que

reciban dichas solicitudes darán valor de acta al modelo oficial mediante la incorporación de una diligencia de autenticación, cuyo modelo también consta, y que en este caso está incorporada a la documentación, añadiendo que si al presentarse la declaración de opción no se acreditan los requisitos exigidos el optante estará obligado a completar la prueba en un determinado plazo, existiendo el correspondiente modelo para tal requerimiento.

V.- En el presente caso la Encargada del Registro Civil ha dictado providencia inadmitiendo a trámite la opción de nacionalidad ejercida por el interesado sin que la argumentación utilizada sea suficiente para justificar la negativa a la tramitación de lo solicitado, de modo que el interesado hay podido alegar cuanto resulte pertinente en apoyo de su pretensión, debe tenerse en cuenta como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000) En este caso la motivación no ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la inadmisión a trámite de la solicitud presentada, en consecuencia se estima procedente retrotraer las actuaciones al momento de la presentación de dicha solicitud para que realizadas las comprobaciones oportunas y previo informe del Ministerio Fiscal, el Encargado se pronuncie sobre lo pretendido por el promotor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar la providencia apelada y retrotraer las actuaciones para que, previo informe del Ministerio Fiscal, se dicte resolución motivada sobre la declaración de nacionalidad solicitada.

Madrid, 23 de Octubre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central .

MINISTERIO DE JUSTICIA

CALENDARIO DE ELECCIONES PARA LA RENOVACIÓN DE COMPROMISARIOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL (AÑO 2016).

Finalizado el proceso previo de publicación y rectificación de los censos electorales y de constitución de las mesas electorales, de conformidad con lo determinado en el artículo 6 de la Orden de 16 de junio de 1982 (BOE 25/06/82), la Gerencia de la Mutualidad General Judicial ha acordado el siguiente calendario para la celebración de las elecciones a Compromisarios de la Asamblea General:

- 1º. Día 31 de marzo de 2016:** Publicación del calendario electoral en los Tribunales, Juzgados y demás Órganos de la Administración de Justicia, en los que quedaron anteriormente expuestos los Censos Electorales.
- 2º. Del 1 al 18 de abril de 2016,** ambos inclusive: plazo de presentación de candidaturas ante la Mesa electoral de cada Tribunal Superior de Justicia o Circunscripción electoral.
- 3º. Día 22 de abril de 2016:** proclamación de candidaturas en los Tribunales, Juzgados y Órganos Judiciales de la Demarcación electoral correspondiente.
- 4º. Del 25 al 27 de abril de 2016,** ambos inclusive: Plazo para presentar reclamaciones ante la Mesa electoral, contra los acuerdos de proclamación de candidaturas.
- 5º. Del 28 de abril al 4 de mayo de 2016,** ambos inclusive: Plazo para resolver las anteriores reclamaciones por parte de la Mesa electoral.
- 6º.** En el caso de que en alguna Circunscripción Territorial se presentase una sola candidatura que fuese bastante para cubrir el número de Compromisarios de la misma en la Asamblea, pertenecientes al grupo correspondiente, la Mesa electoral procederá a la proclamación de dichos candidatos, sin necesidad de llevar a cabo la votación.
- 7º. Del 22 de abril al 17 de mayo de 2016.** Plazo en el que se puede verificar propaganda de los candidatos definitivamente proclamados, para la captación de votos.
- 8º. Del 22 de abril a 13 de mayo de 2016:** Plazo para que el elector que desee emitir el voto por correo, lo solicite a la Mesa electoral de su correspondiente Circunscripción electoral.

9º. Día 19 de mayo de 2016: Acto de elección de compromisarios ante la Mesa electoral de cada Circunscripción, a cuyo término la mesa llevará a cabo el escrutinio.

10º. Día 20 de mayo de 2016: Publicación en el tablón de anuncios del Tribunal Superior de Justicia del resultado de la votación.

11º. Del 23 al 25 de mayo de 2016, ambos inclusive: Plazo para presentar reclamaciones, ante la Mesa electoral contra el acuerdo de elección de Compromisarios.

12º. Del 2 al 7 de junio de 2016, ambos inclusive: Plazo para resolver las anteriores reclamaciones por parte de la Mesa electoral.

Madrid, a 17 de marzo de 2016

LA GERENTE



Fdo. Calima Gallego Alonso

